This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3-VHM

LEGISLACION DE MINAS.

COLECCION

DE

LEYES, REGLAMENTOS, REALES DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES RELATIVAS

AL RAMO DE MINAS,

PUBLICADA POR LA REDACCION DE LA REVISTA MINERA.

TOMO II.

Madrid:
IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. ANTONIO YENES,
Plaza de la Cebada, número 13.
1865.

No 217 No 12. E2:

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
437539
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
C 18 L

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Real órden declarando que la Comision para el estudio del territorio carbonífero de Asturias sea estensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la comision creada por Real órden de 30 de Setiembre último para el estudio del territorio carbonífero de Asturias, sea extensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 2 de Enero de 1864.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 12 de Enero de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado sobre las minas Será Suerte y Misteriosa, *de la provincia de Leon.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las

presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de esta córte, y D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, representados el primero por el Licenciado D. Máximo Caballero y Gonzalez, y el segundo por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, en representacion de D. Antonio Sanchez Ulloa y de D. Antonio Vega Cadórniga, vecinos del Puente de Domingo Florez, sobre revocacion de las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1860, por las cuales se desestimaron las oposiciones hechas por D. Apolinar Suarez de Deza y los herederos de D. Nemesio Fernandez; se aprobaron los expedientes de las minas *Será Suerte y Misteriosa*, sitas en término de Chana, provincia de Leon, y se mandó expedir el título de propiedad de las mismas á favor de D. Antonio Sanchez Ulloa.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1828 se siguió pleito en la Audiencia de Valladolid entre el Abad y monjes del Monasterio de Montes con las Justicias y vecinos de Santa la Villa y Castroguilami, y en rebeldía con las de otros varios pueblos, sobre que estos no estorbasen al monasterio el que cortase maderas y otros aprovechamientos de los montes circunvecinos á las ferrerías de Pombriego y Linares para el surtido de combustible que las mismas necesiten; y á pedimento del Abad y monjes del expresado monasterio, con citacion de las partes contrarias, se testimonió durante el término de prueba, entre otros documentos que se hallan en el archivo de dicho monasterio, una Real cédula, fechada en Sevilla en 5 de Diciembre de 1730, concediendo permiso y facultad á D. Sebastian y D. Andrés Alonso de Andrade, vecinos que fueron de Ponferrada, para que pudieran formar [illegible] ferrería junto á las villas de las aguas de los rios de [illegible]s de Compludo y Carracedo, donde por la pre-

sente vieron ser á propósito para las venas que habia de hierro en el sitio y paraje de Viero; Cueva de la Polonia y Llano de Villarin, del lugar y jurisdiccion de la Chana, Marquesado de Villafranca, con todo lo necesario para el manejo y trabajo de la citada ferreria, como eran, entre otras, abrir en los mencionados sitios tres canteras, cada una de 400 varas de largo y 200 de ancho, y en el caso de fenecer las venas de estas, pudieran abrirlas en otros parajes del distrito del Viero:

Que construida la herrería, la tuvieron por suya para sí y sus sucesores perpetuamente, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos reinos y señoríos, mandando á cualesquiera Justicias á quienes tocar pudiera lo contenido en la presente Real cédula que no les pusieran impedimento en hacer y fabricar lo que en la misma se refería, ni consintieran que otros se entrometiesen en los mencionados sitios á otras formaciones, ni que abriesen canteras en las venas que ocupasen; y declarando que de esta merced habian pagado el derecho de la media annata, el cual habian de pagar todos los sucesores en la mencionada herrería, y no haciéndolo no podian usar de esta gracia:

Que continuado el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 4 de Febrero de 1829, por la cual se declaró que el monasterio de San Pedro de los Montes tenia derecho á cortar maderas, arrancar cepas de Urz y hacer carbon para el surtido de sus herrerías de Pombriego y Linares en todos los montes comunes de los pueblos de Santa la Villa y Castroguilami y de los demás pueblos demandados, sin estar exceptuado el monte titulado de Mataforcada, perteneciente á Santa la Villa, y que pudieran usar de este derecho por sí ó por sus operarios sin mas obligacion que la de pagar el importe de lo que fuese de dueños particulares; y en su consecuencia se condenó á todos los referidos pueblos á que no embarazasen ni impidieran al monasterio el uso, facultad y ejercicio de aquel derecho en sus montes comunes, y á que no les hiciesen prendadas por ello: y se reservó á Santa la Villa el uso del derecho que le daba la escritura de transaccion de 11 de Abril de 1787 para el caso en que el monasterio usase de la facultad que tenia mas abajo de los sitios marcados en ella:

[illegible] en el Decreto de las Cortes de [illegible] de [illegible] se hizo á nombre [illegible] [illegible] [illegible] y que [illegible] [illegible] de Ponferrada. [illegible] [illegible] de San Bernardo:

Que en [illegible] 21 de Mayo de 1822 se remató una finca con [illegible] Don José [illegible] Abad del Barco [illegible]:

Que [illegible] Don Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, [illegible] en mayor [illegible], satisfaciéndose [illegible] mismo mayor, entregadas por [illegible] *al bona* D. [illegible] Peñalba:

Que por [illegible] en 1825 se devolvió [illegible] á los monjes de San Pedro de Montes, y publicado el Real decreto de 5 de Septiembre de 1835, solicitó y obtuvo D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño la posesion de la misma con todos sus pertenecidos, y desde entonces se hallaba disfrutándola sin interrupcion alguna, explotando la venera de hierro que allí existia:

Que de una escritura pública otorgada en Leon á 15 de Junio de 1839 ante el escribano D. Gabriel Valbuena, aparece que en el año de 1821 se instruyó espediente en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, á testimonio del Escribano Don José Antonio Fuentes, para la venta de una casa-fábrica-ferrería, titulada de Linares, con todos sus pertenecidos, y entre ellos el derecho de monte y venera; cuya finca, con lo demás que se refiere, perteneció á la misma comunidad de monjes benedictinos de San Pedro de Montes, y se remató el 21 de Abril de 1822 á favor de Don Nemesio Fernandez, vecino de Ponferrada, por la cantidad de 388.340 rs.:

Que habiendo verificado el pago el comprador, fué puesto en posesion de la finca rematada y continuó en ella, sufriendo esta finca las mismas variaciones que se dejan referidas respecto de

Que reintegrado el D. Nemesio Fernandez en virtud de las disposiciones antes citadas en la mencionada finca, se otorgó escritura pública, por la que se le dió en venta real y enajenacion perpétua por juro de heredad, para sí y sus sucesores, por el citado precio de su remate, cuyo pago habia ejecutado en su líquido; y porque no parecia de presente se dió por hecho, con tal que el comprador quedara responsable de las resultas del reconocimiento del papel de crédito que entregó, si apareciese ilegítimo é inadmisible en el todo ó en alguna parte, segun los decretos á que habia debido arreglarse esta venta:

Que en 29 de Agosto de 1855 D. Nemesio Fernandez, vecino de Ponferrada, presentó al Gobernador de la provincia de Leon dos solicitudes de registro, pretendiendo por la primera la propiedad de dos pertenencias de una mina con mineral de hierro al sitio llamado de Vieiros, término del lugar de la Chana, Ayuntamiento de Borrenes, Juzgado de Ponferrada, que lindaba con monte del mismo nombre y pueblo á todos aires, y solicitó se le pusiera por nombre *La Callosa*; y por la segunda pretendió dos pertenencias de una mina de igual mineral al sitio llamado Hachao da Lejá, y los arrotos en el mismo término, Ayuntamiento y Juzgado, que lindaba por todos aires con el monte comun de dicho lugar de la Chana, y solicitó se le pusiera por nombre *Los Cabritos*:

Que acordado los trámites del reglamento por decreto de 31 del mismo mes y año, informó el Ingeniero respecto de la primera que habia mineral descubierto y terreno franco, por lo que se admitió el registro por decreto de 28 de Agosto de 1856; pero por otro de 10 de Abril de 1857 se declaró nulo este expediente, por no haber cumplido el interesado con lo prevenido en el caso segundo de la Real órden de 26 de Enero del citado año de 1857:

Que respecto de la segunda solicitud, informó el expresado Ingeniero que no se hallaba descubierto el criadero y mineral, ni habia terreno franco, por cuya razon en decreto de 16 de Febrero de 1857 se declaró no haber lugar á la admision del registro; advirtiéndose que aun cuando resultaba en una minuta dirigida al Alcalde de Ponferrada para que se le notificara al in-

[illegible] D. Nemesio [illegible] de 20 de [illegible] de 1859, al [illegible] que se [illegible] por haber [illegible] dos pertenencias de mina de hierro, que no fué admi-
[illegible] haber informado al Ingeniero que no existia mineral ni
[illegible] hierro, y en el acto de la demarcacion se observó que

algunos trabajadores extraian mena de hierro en el terreno en que se verificaba, los cuales, requeridos por el Ingeniero, manifestaron que se ocupaban por órden de D. Felipe Fernandez en extraer el mineral; como hacia tiempo lo venian verificando, y que no tenian conocimiento de si estaba en demarcacion:

Que en 11 de Junio de 1857 D. Antonio Sanchez Ulloa presentó otra solicitud de registro al Gobernador de la provincia de Leon, expresando que deseaba adquirir la propiedad de dos pertenencias de la mina de hierro sita en el punto de la Aleja del pueblo de la Chana, distrito municipal de Borrenes; que el terreno donde se encontraba era propiedad del comun, y no tenia conocimiento lindara con otra pertenencia minera, y solicitó se le pusiera por nombre *Será Suerte*:

Que por decreto de 15 del mismo mes y año se acordaron los trámites del reglamento; y habiendo informado el Ingeniero que habia descubierto criadero y mineral, y terreno franco, se admitió el registro por decreto de 10 de Febrero de 1859:

Que posteriormente se hizo la designacion; y tramitado el expediente segun la ley hasta la demarcacion inclusive, que tuvo lugar sin oposicion alguna, se elevó al Ministerio de Fomento para la resolucion que procediese, despues de haber cumplido el interesado con lo prevenido en el artículo 56 del reglamento de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, siendo de notar que Don Felipe Fernandez y consortes se opusieron al decreto de admision de esta mina en escrito que presentaron al Gobernador de la provincia en 8 de Marzo de 1859, fundándose en las mismas razones que en el presentado en el expediente de la mina *Misteriosa*, y además por el exclusivo derecho que tenian en todas las veneras de la Chana por compra hecha al Estado:

Que pasados los expedientes á informe de la Junta superior facultativa de minería, se notaron por esta algunos defectos en la tramitacion de los mismos, opinando por último que se debia otorgar la concesion.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1860, que en su virtud se dictaron de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por las que se desestimaron

las oposiciones hechas por D. Apolinar Suarez de Deza y herederos de D. Nemesio Fernandez, aprobándose los expedientes de las minas *Será Suerte* y *Misteriosa*, y que se expidieran los títulos de propiedad de las citadas minas de Don Antonio Sanchez Ulloa:

Vistas las demandas interpuestas ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Apolinar Suarez de Deza, y el Licenciado D. Juan Francisco Gomez Villaboa, en representacion de D. Felipe Fernandez, en concepto de heredero de su difunto padre D. Nemesio, y el escrito de este último Letrado, en la representacion expresada, rectificando su anterior con vista de los expedientes gubernativos, pidiéndose por ambos la revocacion de las referidas Reales órdenes y que se declare nula, sin ningun valor ni efecto, la concesion de propiedad hecha á favor de D. Antonio Sanchez Ulloa, como igualmente los expedientes instruidos á su instancia:

Vistos los documentos acompañados respectivamente con los escritos de demanda, el primero de los cuales consiste en un certificado expedido de órden del Gobernador civil de la provincia de Leon, con fecha 7 de Junio de 1852, por el Inspector primero de la Administracion de Directas, Estadística y Fincas del Estado de dicha provincia, con el fin de acreditar que Don Apolinar Suarez de Deza y Caamaño es dueño de la herrería titulada de Pombriego con todos sus pertenecidos, y que en su virtud ha venido disfrutando sin interrupcion y explotando la venera de hierro que allí existe; y el segundo en un testimonio de la escritura pública otorgado á favor de D. Nemesio Fernandez, padre del recurrente, en 15 de Junio de 1839, para acreditar que este es dueño de la fábrica de Linares con el derecho de venera existente en el término del pueblo de la Chana, la que ha laboreado por espacio de 22 años sin interrupcion, beneficiando sus minerales en union del referido Don Apolinar Suarez de Deza, que tiene igual aprovechamiento para su fábrica-herrería titulada de Pombriego:

Visto el escrito de 6 de Junio del Licenciado D. Juan Gonzalez Acebedo, en nombre de Don Antonio Sanchez Ulloa y Don Vega Cadórniga, en concepto de coadyuvante de la

Administracion, pidiendo el alzamiento de la suspension de labores de las expresadas minas, acordada por Real órden de 11 del propio mes, que fué comunicada al expresado Consejo por el Ministerio de Fomento en 15 de Junio siguiente:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso del propio Consejo de 25 del mismo mes alzando la suspension de labores; sin perjuicio del derecho de los interesados para pedir la intervencion, mandando para ello se despachase órden al Gobernador de la provincia y se pusiese este acuerdo en conocimiento del referido Ministerio; lo que tuvo efecto, segun consta en el espediente:

Visto otro auto de la expresada Seccion, de 22 de Octubre, por el cual á peticion del Licenciado Villaboa en la representacion que ostenta, y con vista de la conformidad que prestaron en la suya respectiva mi Fiscal y el coadyuvante Licenciado Gonzalez Acevedo, se concedió á D. Felipe Fernandez la facultad de nombrar á sus espensas un Interventor en las minas en cuestion, y el depósito de los minerales, ó su producto, deducidos los gastos necesarios, y se mandó que se comunicase este auto, como se verificó, al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Vistos los escritos de mi Fiscal y del coadyuvante con la pretension de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas, pidiendo además el primero que se absuelva á la Administracion de una y otra demanda, y el segundo que se impongan á los demandantes las costas y gastos del juicio:

Vistos los dos documentos acompañados con su escrito por el referido Letrado Gonzalez Acevedo, consistentes, el primero en una certificacion librada por el Archivero general del Ministerio de Fomento para acreditar la caducidad del privilegio que tuvieron los monjes de San Pedro de Montes, y de la cual resulta:

Que en 9 de Agosto de 1845 D. Apolinar Suarez de Deza y Don Nemesio Fernandez acudieron á la Direccion general de minas en solicitud de que se les demarcasen y adjudicasen unas minas de hierro que disfrutaban en término del lugar de Chana, Ayuntamiento de Borrenes, partido judicial de Ponferrada, ba-

jo el concepto de que dichas minas pertenecieron anteriormente á los padres beneditinos de San Pedro de Montes, y en el supuesto de que estos dueños primitivos no hubiesen acudido en tiempo á presentar los respectivos títulos de propiedad con arreglo á lo prescripto en el art. 25 de la ley del ramo:

Que la Direccion general, declarando que no habian presentado en ninguna época los referidos títulos, acordó decir al Jefe político de Leon que hiciera saber á los interesados presentasen en el plazo que les señalase los denuncios de pertenencia de dichas minas á que pudieran aspirar segun la legislacion vigente, para que despues de instruidos los oportunos expedientes pudieran obtener en su tiempo y caso la legítima posesion que deseaba;

Y el segundo en otra certificacion en forma de la partida de defuncion de D. Nemesio Fernandez, padre de D. Felipe (uno de los demandantes), para demostrar que apareciendo de ella que el D. Nemesio falleció el 2 de Enero de 1859, y que habiendo rehabilitado sus herederos en 8 del mismo mes y año el poder, que ya tenia de aquel, á D. Ricardo Mora Barona, vecino de Leon, ante el Escribano de Ponferrada Gonzalez Lopez, para todos los negocios y con especialidad los de minas, estaban representados en Leon por la misma persona que representaba á su padre, y que este pudo reclamar y consentir todas las diligencias practicadas en los expedientes que se instruian á instancia de Sanchez Ulloa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistos, la prueba propuesta por los replicantes en un otrosí, mediante á que se trataba de cuestiones de hecho en que no estaban conformes las partes litigantes, y la pretension del segundo otrosí de dichos escritos, para en el caso de que se confirmasen las Reales órdenes que impugnaban se citase de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Vistos los escritos de contraréplica de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, Licenciado Gonzalez Acevedo, oponiéndose á la prueba solicitada de contrario, y proponiendo este tambien la suya en nombre de sus representados, solo en el

caso de que á los replicantes les fuera admitida la que tenian pedida; y respecto á la citacion de eviccion y saneamiento solicitada por aquellos en el segundo otrosí de sus escritos de réplica, pedia el primero que se desestimase dicha pretension, sin perjuicio de reservar á uno y otro demandante los derechos de que se juzgasen asistidos para reclamar contra quien correspondiera, á no ser que el Consejo considerase otra resolucion mas justa:

Visto el auto de la expresada Seccion de lo contencioso de 11 de Noviembre acordando no haber lugar á la prueba solicitada por las partes, sin perjuicio de lo que la Sala tuviera á bien resolver en su dia; y que se citase y emplazase á la Hacienda pública á los efectos que hubiera lugar, y á los herederos de Don Nemesio Fernandez segun se designaban, y al fin que se solicitaba por la parte de D. Felipe Fernandez, librándose al efecto los correspondientes despachos á los Jueces de primera instancia de Villafranca y Ponferrada del Vierzo, en los que tuvo efecto dicha diligencia, segun resulta de las actuaciones:

Vistos los escritos de los Licenciados D. Santiago Aguiar y Mella y D. Juan Francisco Gomez Villaboa, pidiendo reposicion del auto anterior en cuanto se denegaba la prueba que habian solicitato á nombre de sus representados:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso de 20 de Febrero último declarando, con vista de lo manifestado por mi Fiscal y coadyuvante de la Administracion, no haber lugar á la reposicion del referido auto de 11 de Noviembre anterior, porque la cláusula de «sin perjuicio» con que este se acordó dejaba intacta la cuestion para que, si la sala estimaba pertinente la prueba, pudiera determinar que se instruyese en vista de lo que los demandantes alegasen el dia de la vista:

Vista la sustitucion que el Licenciado D. Juan Francisco Gomez Villaboa hizo en 5 de Junio á favor del Letrado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, y el auto de la Seccion de lo contencioso teniendo por parte á este Letrado como representante de Don Felipe Fernandez:

Visto la comunicacion que de Real órden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto, se dirigió al referido

Consejo, designando de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al Asesor general de dicho Ministerio para que sostuviera la representacion de la Hacienda en este pleito á fin de que reconociendo los autos informase acerca de su resultado y de los medios de defensa que conviniera utilizar para el mejor éxito de este asunto; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso en que se dió por enterada y mandó unir la referida comunicacion á los autos:

Visto el escrito presentado en 17 de Diciembse por el Licenciado D. Máximo Caballero y Gonzalez acompañando poder para que se le tuviera por parte en representacion de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, y el auto de la Seccion de lo Contencioso accediendo á su solicitud:

Visto el artículo 25 del Real decreto de 4 de Junio de 1825, por el cual se arregló el ramo de minería, que dice: «Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª título 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores, á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término, cualquiera tendrá derecho á registrar ó denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término; quedarán nulas y de ningun valor.»

Considerando que dada á la concesion de la ferrería toda la extension que se pretende por D. Apolinar Suarez de Deza y Don Felipe Fernandez, y supuesto el derecho que tuvieran por ella los monjes á la explotacion de la mena de hierro en cualquier paraje, tal concesion en esta parte quedó sujeta á la obligacion de toma de razon en la Direccion de minas en el término de dos meses, so pena de nulidad, segun lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto antes copiado:

Considerando que los monjes poseedores de la ferreria y de los derechos á ella anejos, á virtud de la citada concesion, á la fecha de la publicacion del referido decreto, y mucho tiempo despues, dejaron pasar los términos fijados para revalidarla en lo que se referia á la explotacion del mineral, y quedó por lo mismo desde entonces nula y de ningun valor:

Considerando, en su virtud, que cuando se devolvió la ferreria á los causantes de D. Apolinar Suarez de Deza y de Don Felipe Fernandez, como compradores que habian sido de ella en el año de 1822, la readquirieron extinguidos ya los derechos que se referian á la explotacion del mineral en sus terrenos, porque no pudo devolvérseles lo que no tenian los monjes al tiempo de su supresion.

Considerando que así lo comprendieron D. Apolinar Suarez de Deza y D. Nemesio Fernandez, padre de D. Felipe, puesto que en 1845, ya extemporáneamente, solicitaron se les demarcasen y adjudicasen las minas de hierro que disfrutaban en el terreno de la concesion, en el supuesto de que sus dueños primitivos no hubiesen acudido en tiempo á rehabilitar los títulos primordiales con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 1825, sin que reclamaran contra la resolucion de la Direccion, que negó virtualmente dicha solicitud:

Considerando que esa misma conviccion en que estaban de haberse extinguido el derecho de laboreo de las minas, volvieron á manifestarla registrando dos en el propio terreno con el nombre de *La Callosa* y *Los Cabritos*, con sujecion á la legislacion ordinaria de minería, sin fundarse en el previlegio de la concesion, y consintiendo los decretos gubernativos que negaron el registro de la una y declararon nulo el de la otra:

Considerando, por lo tanto, que carecen de derecho con tal título para oponerse á la concesion hecha á D. Antonio Ulloa, y no pueden fundarlo en los registros susodichos de la *Callosa* y los *Cabritos* por haber consentido la nulidad de estos, segun queda expuesto:

Considerando, por último, que los expedientes de las minas *Será Suerte* y *Misteriosa* no adolecen de vicio alguno legal, y que las cuestiones que se refieren á la indemnizacion á que pue-

den creerse con derecho D. Apolinar Suarez de Deza y D. Felipe Fernandez, por el menor valor de la ferrería al tiempo en que les fué devuelta, no son propias de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Francisco Gonzalez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Vengo en confirmar las Reales órdenes contra las cuales se entabló la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Febrero de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 29 *de Marzo de* 1864.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular dictando reglas para la formacion de la estadística minera, y recordando el cumplimiento de la disposicion segunda de la Circular de 28 *de Octubre de* 1862.

Reconocida generalmente la utilidad de los datos estadísticos para la gestion mas acertada en todos los ramos de la Administracion pública, esta Direccion general no ha podido menos de mirar con preferencia dicho servicio en su aplicacion á la industria minera, cuyo desarrollo es de tanta importancia para la riqueza del país. Las disposiciones adoptatas para el mejor

acierto en los trabajos de esta índole van ya ofreciendo resultados satisfactorios; mas para que estos lleguen á ser tan completos como el interés general reclama, es muy conveniente no desatender el planteamiento sucesivo de aquellas mejoras que indica la experiencia en los mismos adelantos puestos en práctica. Fundada en tales principios, y de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de minería, esta Direcion general, al propio tiempo que recuerda encarecidamente á V. S. el mas exacto cumplimiento de la disposicion 2.ª de la circular de 28 de Octubre de 1862, en la parte que le corresponde, ha dispuesto que se observen del mismo modo las reglas siguientes:

1.ª Los Ingenieros que se encuentren empleados fuera de las cabezas de los Distritos, deberán formar los resúmenes estadísticos de las provincias donde sirvan y remitirlos al Ingeniero Jefe respectivo, quien al elevarlos á la Direccion general los ampliará con su informe y notas que considere conducentes.

2.ª Para la mayor uniformidad en la reduccion de varas á metros, se expresará la superficie de las pertenencias de 60.000 varas cuadradas por 41.924,31 metros cuadrados, por 13.974,77 los de 20.000 varas, y por 125.772,93 las de 180.000 varas, que son las relaciones mas aproximadas, y respectivamente sus múltiplos de 2, 3 y 4 ó mas pertenencias, debiendo estampar en todas las caras de dichos resúmenes las sumas parciales de esta y demás columnas que en ellos se figuran hasta aparecer las sumas totales en la última cara.

3.ª Con el fin de evitar la anomalía de que se incluyan entre las minas productivas algunas que se nombran *sin productos*, se tendrá presente en lo sucesivo que si estas minas nunca dieron aquellos, no deben incluirse en el número de las productivas, y si aunque anteriormente lo fueran, en el año á que se refiera la estadística no dieron productos, deben incluirse en el número de las productivas, poniéndose por nota la causa de no haber obtenido productos durante el año.

4.ª Cuando el aumento ó disminucion de productos de alguna ó algunas minas, ó bien el de la generalidad de los de la provincia, sea notable, se expresará tambien la causa.

5.ª Para que resulte el número total de operarios ocupados

en la industria minera, además de expresarse como hasta aquí el de los que prestan su trabajo en los establecimientos de beneficio, en las minas productivas, registros é investigaciones, siquiera sea por el cálculo prudencial, así como en la memoria, se dará noticia del personal ocupado en los trasportes de las primeras materias.

6.ª En el ramo de beneficio se expresará por notas toda clase de hornos y aparatos que no estén comprendidos en las casillas de los modelos.

7.ª Se remitirá por separado nota de los precios medios á que se expendan los minerales en la boca-mina y los metales al pié de fabrica en las respectivas provincias; y partiendo de esta base se deducirán los valores creados por la industria minera y metalúrgica en cada una de ellas, referentes á cada clase de mena ó metal obtenido.

8.ª Los Gobernadores de las provincias cuidarán de expresar por nota el número de quintales métricos (equivalentes á 217 libras castellanas) de cada clase de mineral á que corresponda la cantidad devengada y la cobrada por el impuesto de 5 por 100, señalando los tipos que han servido de base para su aforo.

9.ª Cuando entre la cantidad devengada y la cobrada resultase diferencia en mas ó en menos, se expresará la causa en que consiste.

10. En los puntos donde no pueda trabajarse durante la estacion de las nieves, las Autoridades expresadas pedirán á las Empresas los datos estadísticos antes de aquella estacion, y al efecto los Ingenieros pondrán en conocimiento del Gobernador la época en que tenga lugar la inspeccion de trabajos.

Lo comunico á V. S. para su cabal cumplimiento en la parte que le compete, esperando que desplegara todo su acreditado celo en el desempeño de tan importante cometido.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Febrero de 1864.—El Director general, *Manuel María de Azofra.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando no haber lugar á la admision de la demanda entablada por el registrador de la mina Real Familia, *en término de Cartagena.*

Ilmo. Sr : En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, dictada con relacion al expediente del registro titulado *La Real Familia*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo por el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz á nombre de D. Manuel Martinez y Martinez, vecino de Murcia, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 20 de Febrero de 1863 confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el expediente del registro *La Real Familia.*

Resulta del expediente, que original se devuelve, que Don Manuel Martinez y Martinez presentó en 6 de Noviembre de 1862 ante el Gobernador de Murcia solicitud de registro bajo el nombre *La Real Familia*, pretendiendo ocupar, prévia la oportuna declaracion de caducidad, el terreno en que estaban situadas las concesiones de los terreros *San Antonio, San Juan, San Pedro, San Joaquin y Santa Ana*, situados en terreno de los propios de Cartagena, paraje que llamaban Rambla del Oyo del Agua, Diputacion de Algar, por el motivo de que sus dueños se habian constituido en sociedad comanditaria, bajo la razon *Antonio Campoy y Compañía*, en vez de hacerlo por acciones, en respeto á contratos anteriores y compromisos contraidos con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859.

El Gobernador, por su decreto del dia siguiente, fundándose en que al constituirse los dueños de las citadas concesiones en sociedad comanditaria, no habian hecho otra cosa que usar del derecho que les conferia la precitada ley en los artículos 1.° y 24, y por consiguiente la sociedad *Antonio Campoy y Compañía*

tenia una existencia legal basada en la ley, y en que era improcedente en tal concepto la peticion de caducidad de los terreros expresados é inadmisible el registro *La Real Familia*, declaró la nulidad y cancelacion de este expediente.

Reclamada la anterior providencia ante ese Ministerio por D. Manuel Martinez y Martinez, se dictó la Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado confirmando el expresado decreto de nulidad, mandando se hiciera saber al interesado que, sobre las reclamaciones que creyera hacer contra la sociedad comanditaria *Antonio Campoy y Compañía*, usase del derecho de que se conceptuase asistido ante los Tribunales competentes.

Notificada dicha Real resolucion al interesado en 5 de Marzo, se ha alzado de ella en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz, pretendiendo su revocacion en la presente demanda, que se declare la caducidad de las concesiones de terreros que posee la sociedad *Antonio Campoy y Compañia* con la disolucion de esta y reversion de aquellas propiedades al Estado, y se mande dar el oportuno y mas rápido curso al registro hecho por D. Manuel Martinez con el título de *La Real Familia*.

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Vistos los artículos 89 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y el reglamento para su ejecucion de 25 de Febrero de 1863:

Vistos los articulos 1.° y 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Considerando que en materia de minería no caben mas recursos contenciosos que los que taxativamente se hallan comprendidos en su ley y reglamento:

Considerando que la domanda envuelve en su peticion la nulidad de la sociedad comandita *Antonio Campoy y Compañia*, invocando para ello contratos anteriores y compromisos contraidos con arreglo á la ley anteriormente citada de 6 de Julio de 1859, y que esta cuestion, además de no hallarse comprendida en las disposiciones referidas, no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa,

Opina que no ha lugar á la admision del recurso que se intenta contra la Real órden de 20 de Febrero,»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1564.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 5 de Abril de 1864.*)

Resolucion del Consejo de Estado confirmando la Real órden de 9 de Junio de 1860, por la que se mandó que la sociedad Bruno Damians y Compañia *pagase el derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra que poseia en la provincia de Lérida.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad *Bruno Damians y Compañia*, representada por el Dr. D. Laureano Figuerola, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representatacion mi Fiscal, sobre exencion del pago del derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra propias de dicha sociedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lerida en 1.° de Setiembre de 1857 reclamó á la sociedad *Bruno Damians y Compañia* el derecho de superficie correspondiente á 18 registros que desde 1814 poseia en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la misma provincia con arreglo á las disposiciones económicas que regian en la materia; y habiendo acudido la sociedad en queja de dicha providencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, esta, en 16 de Abril de 1858, determinó la exaccion de dicho impuesto, juzgando como poseedores á los reclamantes

desde 1844, con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1839.

Que despues de haber intentado la vía contenciosa ante el Consejo provincial, que se declaró incompetente en 5 de Octubre del mismo año, la sociedad *Bruno Damians y Compañía* volvió á la gubernativa, pidiendo en 6 de Mayo de 1859 que se suspendiera la exaccion de tales derechos de superficie hasta que se hubiese resuelto difinitivamente el asunto; y si bien en 5 de Abril de 1860 se comunicó órden al Gobernador de Lérida para la suspension pretendida, recayó á su tiempo la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, por la que, desestimando la pretension de la sociedad *Bruno Damians y Compañía*, se mandó que el citado Gobernador diese cumplimiento á lo dispuesto en este asunto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 16 de Abril de 1858;

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Laureano Figuerola, en nombre de la sociedad interesada, solicitando la revocacion de la citada Real órden, y que en el caso no esperado de que otra cosa se creyese, se declare que la dénda de esta sociedad por la contribucion de dichas minas debe empezar á contarse desde el año de 1855 y á razon de 66 reales con 66 cénts. por pertenencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real órden reclamada por lo que respecta al primer supuesto de dicha demanda; y en cuanto al segundo, que ni tiene ni puede tener estado el asunto para que proceda fallarse sobre él en esta via contenciosa:

Considerando que la demanda de la sociedad *Bruno Damians y Compañía* comprende tres cuestiones distintas, á saber: la primera, desde cuando debe considerársela en posesion de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la provincia de Lérida, registradas en 1841 por algunos vecinos de Barcelona, y cedidas por estos á la sociedad demandante; la segunda, si de las anualidades debidas han prescripto algunas por no haberse exigido [illegible] mpo señalado; y la tercera, cual debe ser el cánon é [illegible] cho de superficie de las minas espresadas:

Considerando, respecto de la primera de dichas cuestiones, que la sociedad adquirió las minas rigiendo la legislacion especial de 1825, segun la cual el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró esplícitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1859.

Considerando que la sociedad demandante ha reconocido que, seguidos los espedientes de registro por los breves trámites prescriptos en aquella legislacion, fueron demarcadas las pertenencias por la Inspeccion de Minas del distrito en el mismo año de 1844, dándose al propio tiempo posesion de ellas á los registradores por su legítimo representante:

Considerando que cedidos sus derechos por los primeros á la sociedad demandante, esta les sucedió tambien en las obligaciones.

Considerando que la Real órden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849.

Considerando acerca de la segunda y tercera cuestiones, que la real órden reclamada nada decidió respecto de la prescripcion de las anualidades anteriores el año de 1855, ni del importe del cánon anual, y que por el contrario, solicitada por la sociedad demandante en el Ministerio de Hacienda la condonacion de su deuda, ó á lo menos la reduccion, y denegadas estas pretensiones por Real órden de 24 de Octubre de 1860, solicitó y obtuvo despues la compensacion de lo que resultaba contra ella hasta fin de 1850 con títulos de la deuda del personal.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velázquez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Cueto.

Vengo en confirmar la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, objeto de la demanda de este pleito.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 8 de Abril de 1864.*)

Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de caducidad de la mina Diógenes, *término de Hiendelaencina.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Criado, vecino de Hiendelaencina, en la provincia de Guadalajara, apelante en rebeldía; y de la otra la sociedad especial minera titulada *Union de Diogenes*, apelada y representada por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rua, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, en que se declaró no haber lugar á la caducidad de la mina *Diógenes* decretada por el Gobernador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose denunciado por el referido D. Manuel Criado dicha mina *Diógenes*, de que estaba en posesion la expresada Sociedad minera, fundándose en la falta de labores, siguió sus trámites el expediente gubernativo, hasta que por decreto de 30 de Octubre de 1861 el Gobernador de Guadalajara declaró cad[illegible] citada mina:

Que contra esta resolucion recurrió en tiempo hábil á la vía contenciosa la empresa concesionaria de dicha mina, presentando demanda ante el Consejo provincial de aquella capital, con la pretension de que se dejase sin efecto el decreto de caducidad; y habiendo corrido sus trámites el pleito, el Consejo provincial dictó sentencia en 2 de Agosto de 1862, que fué notificada á las partes en el dia 6, por la que se revocó la mencionada providencia gubernativa y declaró improcedente el denuncio contra la mina en cuestion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Don Manuel Criado y el auto por el que le fué admitido en ambos efectos para ante el Consejo de Estado, con citacion y emplazamiento de los interesados:

Visto el escrito presentado en 7 de Febrero último por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rua, mostrándose parte en nombre de la expresada Sociedad minera *Union de Diógenes*, y acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo en 10 del propio mes, admitiendo como parte á dicho Letrado en la representacion que pretendia, y teniendo por acusada la rebeldía á D. Manuel Criado:

Visto el escrito que á nombre de este interesado presentó en el dia 13 el Licenciado D. César de Veraza y Gomez, mejorando la apelacion interpuesta por su parte y pidiendo la nulidad de la sentencia del inferior:

Visto el auto que recayó en el mismo dia, por el que se declaró no haber lugar á la admision de la mejora de apelacion.

Visto el nuevo escrito del apelante pidiendo la reposicion de la precedente providencia, y que se declarase no haber lugar á la acusacion de rebeldía:

Vistos los autos de 24 del propio Febrero y de 26 de Junio siguiente, por el primero de los cuales se mandó emplazar á la parte apelada para que espusiera sobre este punto, y por el segundo se la declara decaida de este derecho por no haberlo verificado:

Vista la providencia fundada que dictó la referida Seccion

del Consejo de Estado en 17 de Noviembre último, acordando que no habia lugar á reponer la providencia reclamada de 15 de Febrero anterior:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se prescribe que la apelacion se mejore dentro de dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Manuel Criado dejó trascurrir con exceso el plazo que como fatal señala el artículo 252 citado, y se hubo por acusada la rebeldía que la parte apelada le acusó antes de que mejorase el recurso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri y D. Juan Chinchilla.

Vengo en declarar desierta la apelacion de que se trata y consentida la sentencia á que la misma se refiere.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1863. = Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 13 de Abril de 1864.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando improcedente la via contenciosa en el expediente del registro Cualquiera nueva, *en término del Concejo de Villaviciosa.*

Ilmo. Sr. En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1862, dictada con relacion al expediente del registro *Cualquiera nueva*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 27 de Enero de 1863 por el Licenciado D. Vicente Pereira y Novoa, en nombre de D. Luis Ratier, vecino de Santander, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 29 de Noviembre de 1862 confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, por el cual se declaró cancelado el expediente de la mina *Cualquiera nueva*. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que la mina de carbon denominada *Cualquiera*, sita en el punto del Beyo, parroquia de Lugás, distrito municipal del Concejo de Villaviciosa, fué registrada en 1.° de Marzo de 1855 por D. José Fernandez, quien la vendió á D. Aquilino de la Miyar; y este á D. Luis Ratier; y hecha la designacion, se reconoció á su tiempo por el Ingeniero para proceder á demarcarla; mas como expresase que la labor legal se hallaba en diferente sitio del registrado, suspendió el acto, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien acordó la cancelacion del expediente por decreto de 5 de Agosto de 1862.

Durante su tramitacion se registró otra mina en 30 de Mayo de 1860 con el nombre de *Cualquiera nueva*, por la sociedad titulada *Exploradora*, que la cedió despues al mismo D. Luis Ratier; y hechas la designacion, el amojonamiento y la labor legal, informó el Ingeniero que alcanzaba su perímetro al de la mina anterior; por lo que el Gobernador, en el mismo decreto del 5 de Agosto de 1862, providenció la cancelacion de este expediente.

Remitidos ambos expedientes á ese Ministerio, recayó la Real órden reclamada, concretándose á esta segunda mina, cuya notificacion se hizo al apoderado de D. Luis Ratier en 15 de Diciembre siguiente.

La Seccion en su virtud:

Vistos los artículos 89 y 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859:

Visto el artículo 86 del Reglamento de 5 de Octubre del mismo año, en que se prescribe que no se admitan en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento en el término de 30 dias, contados desde la notificacion hasta el en que se haga la presentacion en la Secretaria general, causando ejecutoria la resolucion si se dejara pasar ese término:

Considerando que el caso actual no es de los taxativamente señalados en el artículo 89 de la ley y en el 86 del reglamento de minas, únicos admisibles en la via contenciosa:

Considerando que hecha la notificacion de la Real órden reclamada en 15 de Diciembre de 1862 al apoderado de D. Luis Ratier, no ha presentado el recurso contencioso hasta el 27 de Enero de 1863, dejando trascurrir el plazo que la disposicion citada, conforme con el artículo 91 de la ley, fija para interponerlo, quedando por consiguiente ejecutoriada aquella resolucion;

Opina que no procede la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto este asunto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 16 *de Abril de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de caducidad de la mina de carbon de piedra titulada Culebra, *en término de Belmez, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de

la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion, apelante, y coadyuvada su accion por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en nombre de D. Gustavo Hubbard; y de la otra la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelada, sobre caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Culebra*, situada en término de Belmez, provincia de Córdoba.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Abril de 1855 se expidió el título de propiedad de la mina de carbon de piedra la *Culebra* sita en Rañas, término de Belmez, en favor del Conde viudo de Torres-Cabrera, quien le recibió por medio de su apoderado en 14 de Julio siguiente:

Que en 30 de Julio de 1858 se presentó testimonio en la seccion respectiva del Gobierno de provincia de Córdoba por Don Joaquin José de los Heros, representante de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, por el que se acreditaba que esta sociedad habia adquirido la expresada mina; pero no aparece del expediente que el primer concesionario ni esta sociedad tomasen posesion de la mina segun lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento:

Que en 15 de dicho mes de Julio D. Gustavo Hubbard, vecino de esta corte, denunció la mina en cuestion por hallarse comprendida en el párrafo tercero, artículo 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, ofreciendo justificar el fundamento de su denuncio, como lo verificó posteriormente presentando una informacion gubernativa practicada ante la Autoridad local de Belmez el dia 29 de Julio, en la cual seis testigos mayores de edad, excepto uno de 21 años, de aquella vecindad, manifestaron que la mina *Culebra* estaba despoblada desde el mes de Enero anterior:

Visto el artículo 24 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Vista la Real órden de 13 de Enero de 1857, en la que se dispone que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion; que esta se haya de pedir y obtener en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título; y que trascurrido aquel término sin pedirse y darse la posesion queden nulas las concesiones y se declare la caducidad.

Vista la Real órden de 14 de Abril del mismo año, en la cual se declaran subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real órden de 13 de Enero anterior por las Administraciones de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie de las minas, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad ó la de su toma de razon por las oficinas:

Considerando que la prueba testifical con que se acreditó ante la Autoridad gubernativa que la mina *Culebra* estaba despoblada desde el mes de Enero de 1858, ha sido contradicha por la que la sociedad hizo en la via contenciosa por cinco testigos, cuatro de ellos trabajadores de la misma mina, cuyas declaraciones están en parte corraboradas por el informe del Auxiliar facultativo comisionado por el Gobernador de la provincia, el cual manifestó que, segun las noticias adquiridas y el exámen de las cuentas que le fueron entregadas, hubo trabajadores en los meses de Diciembre de 1857 y Enero y Febrero de 1858:

Considerando que de la comunicacion del Alcalde de Belmez, dirigida al mismo Gobernador en 30 de Diciembre del mismo año de 1858, resulta tambien que en el mes de Marzo se habia trabajado en la mina *Culebra*, pues dice textualmente que desde este mes no se habian dado trabajos:

Considerando, por consecuencia, que en la fecha del 15 de Julio de 1858, en que se hizo el denuncio por D. Gustavo Hub-

bard, no habian trascurrido cuatro meses consecutivos ni ocho interrumpidos sin que se tuviese poblada la mina:

Considerando que si bien no resulta en este expediente la toma de posesion de la mina por la sociedad demandante, le estaban abiertos los cargos correspondientes para la exaccion del derecho de superficie, segun se acreditó en la primera instancia con el testimonio de la providencia dictada por el Gobernador en 27 de Julio de 1859, no siendo por consecuencia aplicable á este caso la Real órden de 15 de Enero de 1857;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Antonio Alcalá Galiano y Don Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1864. = Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 22 de Abril de 1864.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando que no procede la apelacion por la via gubernativa y sí por la contenciosa, en el expediente San Antonio, término de Almería.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente del registro-denuncio denominado *El Raton*, seguido en el Gobierno civil de Almería, del cual resulta:

Que se solicitó dicho registro con fecha 11 de Mayo de 1863, aspirándose al terreno que ocupaba la mina *San Antonio*, cuya caducidad se pretendió al propio tiempo, fundándose en que la sociedad concesionaria, á quien se habia entregado el título de esta mina en 10 de Abril anterior, no se habia constituido en legal forma dentro del plazo señalado en el artículo 24 de la ley de sociedades mineras, por lo cual debia ser disuelta, revertiendo al Estado sus pertenencias, conforme á lo dispuesto en el 25 de la propia ley. Sustanciado el expediente con audiencia del Presidente de dicha sociedad, el Gobernador de Almería, por decreto de 4 de Julio último, dictado de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, declaró disuelta la expresada sociedad, y caducada la mina *San Antonio* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de sociedades mineras, mandando que el expediente del registro-denuncio se tramitase con sujecion á la ley del ramo; y contra este decreto se apeló por la sociedad en tiempo oportuno para ante este Ministerio, cuyo recurso le fué admitido.

Durante esta sustanciacion, en 9 de Julio del propio año de 1863, el Presidente de la sociedad *San Antonio* habia acudido al Gobernador presentando la escritura social otorgada en 20 de Mayo anterior, y solicitando, despues de esponer las causas del retraso y demás que creyó conducente á su derecho, que fuese robada conforme á lo que prevenia el artículo 8.° de la ley sociedades mineras: El Gobernador acordó que se acompasse al expediente del registro-denuncio al que debia estar su-

bordinada por ventilarse en él la cuestion sobre la subsistencia de la sociedad *San Antonio*.

En vista de todo, y considerando:

1.° Que con arreglo á lo que terminantemente se dispone en los artículos 68 y 88 de la ley de minas contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya en virtud de expedientes instruidos de oficio, ya por resultado de los que promuevan las partes por medio de los correspondientes registros, solo procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado:

2.° Que si por el artículo 9.° de la ley de sociedades mineras se concede el recurso de alzada por la via administrativa para ante el Ministerio contra los decretos en que los Gobernadores denieguen su aprobacion á las escrituras sociales, ó dejen trascurrir un determinado plazo sin resolver, esto solo puede entenderse para aquellos casos en que la denegacion no se extienda á la disolucion de las sociedades y caducidad de sus minas:

Y 3.° Que cuando por las faltas que se expresan en el artículo 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sus concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del recurso que corresponde á las partes que la establecida en los artículos 68 y 88 de la ley de minas, porque de otro modo no seria igual el derecho en igualdad de circunstancias, haciéndose de peor condicion á unos concesionarios de minas que á otros, lo cual es contra el espíritu de la ley;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso la apelacion por la via administrativa ante este Minsterio, y que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Almería, para que la sociedad *San Antonio* utilice, si viere convenirla, la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al de Estado; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en todos los casos que lleguen á ocurrir.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.=Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 30 de Abril de 1864.*)

Real órden declarando que no procede recurso alguno por la via gubernativa y si por la contenciosa en el expediente de la mina Emerenciana, *sita en término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de la mina *Santa Emerenciana*, sita en término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de Mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesion de dicha mina dentro del plazo señalado en el artículo 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesion prevenido en el artículo 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la via contenciosa establecido en el artículo 68 y párrafo segundo del 88; la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la via gubernativa; devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado, y publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 22 de Mayo de 1864.*)

Real órden declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa en el expediente del terrero Venus, *sito en término de Murcia.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro á nombre de D. Rafael Lario contra la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, que confirmó el decreto dictado por el Gobernador de Murcia, por el cual se dió permiso para seguir las labores del terrero denominado *Vénus*, prévia la fianza de 10.000 reales, mandándose en su virtud que se siguiera y ultimase en legal forma el expediente, la Seccion de lo Contencioso ha informado lo que sigue:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña presentada ante el mismo en 26 de Octubre último por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro en nombre de D. Rafael Lario, vecino de Murcia y registrador del terrero Venus, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 12 de Setiembre anterior y notificada al interesado en 25 del mismo, confirmando el decreto dictado por el Gobernador de Murcia, por el cual dió permiso para seguir las labores de dicho terrero, prévia la fianza de 10.000 reales, y mandando en su virtud que se siga y ultime en legal forma el expediente del citado registro.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que registrado dicho terrero por D. Rafael Lario en 7 de Febrero de 1859, y admitida la solicitud en el 12, se levantó el correspondiente plano con asistencia del interesado y firmado por él conforme á lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849.

Doña Ascension Requena, dueña del terreno sobre que existe el terrero registrado, se opuso á que se hiciesen las labores consiguientes para la apertura de zanjas y demás que deberán proceder á la demarcacion; mas resuelto este punto por la Autoridad, y llegado el caso de demarcar, manifestó el Ingeniero que Lario, al hacer la designacion, no habia tenido en cuenta el plano levantado el 12 de Enero de 1860, y de ahí haber

comprendido en ella mucha mayor superficie que la que restaba de este; y el Gobernador en su virtud, despues de haber oido al Consejo provincial por decreto de 26 de Junio de 1863, en vista de que el registrador ofrecia la fianza de 10.000 reales para responder á los daños y perjuicios que pudiera irrogar al dueño del terreno, que el derecho adquirido al tiempo de hacer el registro se limitó al terreno comprendido en el plano, y no pudo el registrador de la *Vénus*, despues de admitido y publicado aquel, variar la designacion separándose del plano, variando los lindes y refiriéndose á espacio distinto, concedió á D. Rafael Lario el permiso para habilitar las labores con arreglo á lo prevenido en el artículo 23, párrafo sétimo del reglamento de 1849, por cuya legislacion habia optado; entendiéndose aquel limitado al espacio circunscrito por las líneas del plano mencionado, y sin que produjese efecto hasta tanto que se constituyese la fianza que tenia ofrecida.

De esta providencia se alzaron Doña Ascension Requena y D. Rafael Lario en 14 y 23 de Julio respectivamente á ese Ministerio, á donde el Gobernador remitió en dicha última fecha el expediente y el curso de la primera, y en 30 del mismo mes de Julio el del segundo; y con presencia de todos estos antecedentes, se expidió la Real órden reclamada de 12 de Setiembre último en los términos referidos al principio.

El Licenciado Campoy, en escrito de 23 de Diciembre siguiente, manifiesta que con posterioridad á la presentacion de la demanda, ha llegado á saber su representado que la expresada Real órden no ha resuelto el punto en que fué perjudicado el derecho del registro *Vénus*; pues aunque apeló en tiempo de la providencia del Gobernador, el recurso de apelacion no fué remitido con el expediente á ese Ministerio, donde al resolverlo solo se tuvo presente el de la parte adversa; y pide que, no siendo esta noticia mas que extra-oficial y de confianza, á ser cierta se le tenga por desistido de la demanda, con reserva del derecho de reproducirla si le fuese contraria la Real resolucion, que deberá dictarse nuevamente con vista de aquel recurso, luego que el expediente vuelva á ese Ministerio.

La Seccion, atendidos todos estos antecedentes:

Vistos los artículos 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, segun los cuales los recursos contra las providencias del Gobierno, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, quedando en otro caso firme la providencia reclamada:

Considerando que el recurso de apelacion de D. Rafael Lario fué remitido por el Gobernador en 30 de Julio de 1863, y por lo tanto obraba ya en el expediente, y se tuvo á la vista al dictarse la Real órden de 12 de Setiembre del mismo año, la cual en consecuencia causó estado respecto del punto que era objeto del expresado recurso:

Considerando que sin entrar en la cuestion de si habria en este caso lugar ó no á reclamar de la citada Real órden por la via contenciosa, es un hecho indudable que el derecho que la ley concede al recurrente caducó para D. Rafael Lario, habiendo presentado su demanda en 26 de Octubre contra una resolucion notificada al mismo interesado en 25 de Setiembre anterior; y de consiguiente, despues de trascurrido el plazo de 30 dias dentro del cual debió presentarla conforme á lo dispuesto en el artículo 14 antes mencionado; opina que no procede la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento la Real órden mencionada de 12 de Setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Mayo de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 23 de Mayo de* 1864.)

Real órden declarando inadmisible la demanda contenciosa en el expediente de la mina Premio y Castigo.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, por la que se aprobó el expediente de la mina *Conde Marqués*, y se declaró nulo el de la

investigacion *Premio y Castigo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 11 de Enero de este año por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman en nombre de D. Mariano Roura y Casanova contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Setiembre último, que desestimó la oposicion hecha en la investigacion de la mina *Premio y Castigo*, cuyo expediente se consideró nulo y se aprobó el de la mina titulada *Conde Marqués*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la solicitud del registro *Conde Marqués* se presentó en 28 de Diciembre de 1854; y aunque se mandó pasar al Ingeniero del distrito en 2 de Enero de 1855 para que practicase el reconocimiento preliminar, no llegó á tener efecto esta operacion hasta el 14 de Abril de 1857 en que manifestó dicho funcionario que tendria terreno franco para una pertenencia supletoria en el caso que *El Trueno* designase segun su expediente y en el de que llegara á anularse el *Por si acaso pega*:

Que el registro *Premio y Castigo* se hizo en 12 de Enero de 1856, es decir, un año y dias despues del *Conde Marqués*, y se negó por falta de terreno franco, revocándose esta providencia por Real órden de 13 de Julio de 1858, que mandó continuar dicho registro por resultar terreno franco para una pertenencia incompleta; y admitido en definitiva, se declaró sin efecto por haber manifestado el Ingeniero que fué á practicar el reconocimiento y demarcacion, que no estaba confirmada la existencia del mineral, y se reservó al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion:

Que el interesado presentó nueva instancia manifestando su deseo de continuar las labores como de investigacion; ratificó la designacion del registro, y pidió que siguiese el expediente con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849:

Que habiendo habido necesidad de hacer nueva designacion para una pertenencia incompleta, si para ella resultaba terreno suficiente, presentada esta nueva designacion, se opuso el inte-

resado en el registro *Conde Marqués*, manifestando encontrarse *Premio y Castigo* en el mismo terreno que aquel, y tambien se opuso contra la validez del expediente *Conde Marqués* el interesado en el de *Premio y Castigo*; y oida la Junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se expidió en su virtud, y de conformidad con el parecer de esta, la Real órden impugnada por la demanda en los términos referidos al principio:

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento dictado para su ejecucion en 25 de Febrero de 1863:

Considerando que el artículo 91 de aquella, y el 87, párrafo sétimo de este, conceden solo el término improrogable de 30 dias para recurrir ante el Consejo de Estado por la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales en que cabe este recurso:

Considerando que, comunicada la Real órden reclamada á D. Mariano Roura segun consta del certificado del Jefe de Fomento de la provincia en 8 de Octubre de 1863, presentó la demanda en la Secretaría general del Consejo en 11 de Enero de este año, cuando era ya pasado el plazo en que debió haberlo verificado;

Opina que es inadmisible la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 23 de Mayo de 1864.*)

Real órden declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente de la investigacion Adelaida Ristori, *en término de Berja, provincia de Almería.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 25 de Noviembre último, por la que se desestimaron las

pretensiones de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que es copia la que acompaña, presentada ante el mismo en 14 de Enero último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel Romero y Vazquez, vecino de Berja, provincia de Almería, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 25 de Noviembre anterior, y comunicada al interesado en 8 de Diciembre siguiente, por la que se desestimó su reclamacion y declaró no haber lugar á alterar la de 25 de Octubre de 1861, que anuló la investigacion *Ultimo Suspiro*, y mandó seguir por sus trámites el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven que D. Domingo de la Fuente y Ruiz, vecino de Almería, en 7 de Febrero de 1859 solicitó la investigacion *Ultimo Suspiro*, que le fué concedida en 28 de Marzo de 1860, y se le hizo saber en 2 de Abril siguiente, entregándose á su representante en el 12 el correspondiente certificado.

D. José Riancho, de la propia vecindad, en 14 de Enero de 1861 presentó solicitud de investigacion con el nombre de *Adelaida Ristori*, ocupando el terreno del *Ultimo Suspiro* y motivándola en que la Sociedad interesada en esta investigacion habia dejado de cumplir con lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Sociedades mineras, debiendo por lo tanto caducar sus derechos y revertir al Estado dicha pertenencia.

Anunciada la nueva investigacion *Adelaida Ristori*, en que se optó por los trámites de la legislacion de 1849, se opuso á ella D. Simon Morcillo, é igualmente lo verificó D. Angel Romero y Vazquez, empresario y en sociedad con D. José Moreno Ortiz, con el título de *Explotadora*, para la apertura de una gale- la general de investigacion desde Loma de Zamora al Pecho de s Lastras, en Sierra de Gador, alegando preferente derecho á icho terreno en razon á que, si bien la antigua ley de 1849 no era [illegible] en esta parte, segun la nueva de 1859 debia

adjudicársele aquel como todos cuantos comprendiese el trayecto de la galería y estuviesen francos.

En tal estado, el Gobernador de la provincia de Almería por decreto de 26 de Abril de 1861, declaró disuelta la Sociedad y caducado el permiso de la investigacion *Ultimo Suspiro*, debiendo tramitarse el expediente de *Adelaida Ristori*; cuyo derecho fué confirmado por la Real órden citada de 25 de Octubre del mismo año:

En cuanto á la reclamacion de D. Angel Romero y Vazquez, se oyó al Consejo provincial: y de conformidad con su dictámen, que emitió con vista del expediente de galería general, decretó el Gobernador en 16 de Noviembre siguiente que no procedia la oposicion del referido interesado, y que el expediente *Adelaida Ristori* pasase al Ingeniero Jefe del distrito para la comprobacion y rectificacion de la designacion de su pertenencia. De esta providencia se alzó Romero Vazquez para ese Ministerio, y en su virtud recayó la Real órden reclamada de 25 de Noviembre último en los términos expuestos:

La Seccion, pues:

Vistos los artículos 6.º y 14 del reglamento de Mineria de 31 de Julio de 1849, que señalan el término de 30 dias para recurrir á la via contenciosa contra las reclamaciones del Gobierno, quedando de lo contrario firmes dichas resoluciones:

Vistos el artículo 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, y el 86 del Reglamento de 5 de Octubre del mismo año, conforme con el de 25 de Febrero de 1863, que establecen igual plazo para entablar el referido recurso.

Considerando que la demanda se presentó en 14 de Enero último reclamando de una resolucion notificada al interesado en 8 de Diciembre anterior, y de consiguiente despues de trascurrido el término en que dicha presentacion debió verificarse;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto este asunto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(*Gaceta de 30 de Mayo de 1864.*)

Real órden declarando que no procede la admision de la demanda entablada en el expediente de la mina El Feo, *en término de El Presidio, provincia de Almería.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 24 de Noviembre último, por la que fué aprobado el expediente de la mina *El Feo*, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 19 de Enero último por el Licenciado D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel Romero Vazquez, vecino de Berja y dueño del registro *Entretenimiento*, en Sierra de Gador, término del Presidio, de la provincia de Almería, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 24 de Noviembre anterior, y comunicada al interesado en 15 de Diciembre siguiente, por la que se aprobó el expediente de la mina *El Feo*, mandando expedir el título de propiedad á favor de la sociedad *El Convenio*, con arreglo á la ley de 1849, y se dispuso que se devolviese al Gobernador de la provincia el expediente del registro *Yo* para su tramitacion en el caso de tener terreno franco, y que quedasen unidos al de la indicada mina *El Feo* los expedientes de los registros anulados *Terrible* y *Entretenimiento*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que Don Baldomero de Andrés, por la Sociedad *Convenio*, registró en 7 de Noviembre de 1856 una pertenencia de metal plomizo en dicha Sierra y término municipal del Presidio, dándola por nombre *El Feo*; y existiendo terreno franco segun informe del Ingeniero, siempre que hubiesen caducado otras concesiones anteriores, se admitió la solicitud despues de hacerse constar que dichas concesiones no tenian cuenta abierta para el pago de derecho de superficie. Anunciado este registro en el *Boletin oficial* de la provincia, salió oponiéndose D. Angel Romero Vazo de la mina *Entretenimiento*, alegando que te-

nia derecho preferente al terreno ocupado por el registro *El Feo* en razon á que el suyo, solicitado en 24 de Abril de 1860, se habia admitido y publicado, pasándo sin oposicion todos los plazos que la ley fijaba como improrogables, aun para aquellos que se considerasen con derecho anterior, pena de no ser en adelante admitidas sus oposiciones, y á que aun cuando el registro *El Feo* correspondia á la ley antigua, por cuya tramitacion habia obtado la Sociedad *Convenio*, no por eso estaba exento de cumplir con las prescripciones de la moderna, que así lo disponia:

Hecha sin embargo la designacion de la pertenencia *El Feo*, y practicada la demarcacion sin protesta alguna, se remitió el expediente con el de oposicion á este Ministerio; é informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó la Real órden reclamada de 24 de Noviembre del año próximo anterior en los términos expuestos:

La Seccion por lo tanto:

Vistos los artículos 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, que disponen que los recursos contra la resolucion ministerial deben interponerse en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, quedando de lo contrario firme la providencia reclamada:

Considerando que, presentada la demanda actual en 19 de Enero último reclamando de una resolucion que se notificó al interesado en 15 de Diciembre anterior, es visto que el recurso está interpuesto fuera del plazo prefijado en dicho art. 14 y por consiguiente cuando ya habia quedado firme la resolucion que motiva el recurso;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 9 de Junio de 1864.*)

Real órden declarando que no es admisible la demanda contenciosa entablada en el expediente del registro San Jerónimo, *en término de Cartajena.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 3 de Agosto último, dictada con relacion al expediente del registro *San Jerónimo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 21 de Setiembre último por el Licenciado Don José María Pantoja, á nombre de D. Francisco Javier Rolandi, vecino de Cartagena y dueño del terrero *Marte*, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 3 de Agosto próximo anterior, y notificada al interesado en 22 del mismo mes y año, en que se dispuso que se siguiera por todos sus trámites el nuevo expediente incoado con el título de *San Jerónimo*, y que el Gobernador de la provincia de Murcia acordase lo que procediere acerca del hecho que resultaba de haberse dispuesto de las escorias por parte de Rolandi, interesado en el anulado *Marte*, sin tener autorizacion para ello.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que en 28 de Junio de 1850 D. Joaquin Moreno Marin presentó solicitud de registro para adquirir el terrero *Marte*, de mineral plomizo, situado en la Rambla de la Boltada, Diputacion del Garbanzal, distrito municipal de Cartagena; y admitido, fué demarcado en 27 de Junio de 1851.

En 9 de Diciembre de 1862 D. Jesus Augusto Jaen registró el terrero plomizo con el nombre de *San Jerónimo* (cuyo mineral se hallaba descubierto en las labores de *Marte*) por no haber ejecutado Rolandi el depósito para el título y hallarse comprendido en la Real órden de 13 de Enero de 1857, por lo que practicó la designacion y acompañó el plano. Notificada la solicitud á Rolandi para que usara de su derecho dentro de 15 dias, y presentara el título original ó testimoniado, se opuso al registro *San Jerónimo* manifestando que habia adquirido *Marte* por compra [illegible] García, quien lo obtuvo de D. Joaquin Mo-

reno Marin: que entró en posesion de él y le vino disfrutando sin contradiccion alguna: que ahora ha tenido la primera noticia de la falta del título de propiedad; y pidió se declare no haber lugar á dicho registro, mandando que se le admitiera el depósito y se terminase su expediente.

Con estos antecedentes el Gobernador, en providencia de 10 de Marzo de 1863, declaró nulo el expediente *Marte*; mas como apelase Rolandi, recayó la mencionada Real órden de 3 de Agosto de 1863, en la cual, tomando en cuenta que era innecesaria, y por lo tanto improducente la nulidad últimamente decretada por el Gobernador, pues que habia sido anulado dicho expediente por la Superioridad á causa de no haberse pagado los derechos para la expedicion del título en virtud de lo dispuesto por la Real órden de 13 de Enero de 1857, y cuya resolucion se publicó en la *Gaceta* de 22 de Mayo del mismo año, se mandó que continuase por sus trámites el expediente del terrero *San Jerónimo* en los términos expresados al principio; y contra esta decision se ha propuesto demanda con la solicitud de que se declarare nula la referida Real órden; que no se admita el registro *San Jerónimo* y que se fije un plazo á Rolandi para que satisfaga los derechos necesarios á la obtencion del título.

La Seccion por lo expuesto:

Visto el artículo 89 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en que se prescribe que cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros, y galerías generales:

Considerando que la Real órden reclamada no contiene una resolucion definitiva, sino de mero trámite, al disponerse en ella que continúe por su vía legal el expediente *San Jerónimo*:

Considerando que cuando llegue el caso de haberse concedido ó negado la propiedad de este terrero á su registrador será cuando podrá recurrir á la vía contenciosa el que se hallare agraviado en sus derechos.

Opina que no es admisible la presente demanda en el actual estado del asunto.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo

[illegible] á V. I. de su Real [illegible] cumplimiento [illegible] Dios guarde á V. I. m[illegible] —Elio.

[illegible] Industria y Comercio.

[illegible] de 1864.)

[illegible] DE PÓLVORA.

Ley [illegible] y venta de la pólvora [illegible] desde 1.° de Enero de 1865.

[illegible] y la Constitucion [illegible] presentes vieren y [illegible] y Nos sancio[illegible]:

[illegible] 1.° La [illegible] y venta de pólvora y materias [illegible] desde 1.° de Enero de 1865. [illegible] Administracion permitirá la [illegible] á [illegible] objetos. Los fa[illegible] y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán á [illegible] las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Desde 1.° de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La Fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.° de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.° Desde 1.° de Setiembre de 1865 será permitida la reduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin ria autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos

de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca Los terrenos y cotos de las mismas Fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.° Se exceptuan de la venta las Fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo, terminado el servicio á que se refiere el artículo 2.°

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año. . . .	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, por cada uno id. id. . . .	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id. .	»	400	1.000
Prensa para id., id. id. . . .	»	»	800
Tonel de pavon, id. id. . . .	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.. .	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.. . .	»	600	1.500

NOTAS. 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al pormenor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.	
Depósitos en que se venda solo por mayor. . . .	3.000
Idem por mayor y menor..	1.500
Expendedurias situadas en distritos mineros.. . .	1.000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor..	200
Expendedores ambulantes.	100

Notas. 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS, Y SUS COMPONENTES.

	Unidad.	BANDERA Nacional. Rs.	Cs.	Extranjera. Rs.	Cs.
Pólvora para minas. . . .	Kilógramo.. . .	2	50	3	10
Idem para caza..	Kilógramo.. . .	10	»	12	50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora.	Kilógramo.. . .	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ú otra forma..	Quintal métrico.	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor. . .	Kilógramo.. . .	»	15	»	20
Carbon vegetal.	Quintal métrico.	»	40	»	80
Carbonato de potasa impuro. .	Quintal métrico.	24	»	28	80
Idem id. puro.	Kilógramo.. . .	»	60	»	70
Nitrato de potasa impuro. . .	Kilógramo.. . .	»	25	»	30
Idem id. puro.	Quintal métrico.	90	»	108	»
Idem de sosa.	Quintal métrico.	8	»	9	60
Muriato de potasa.	Quintal métrico.	9	90	11	90

Notas. 1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguír la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abandono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(*Gaceta de* 19 *de Junio de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina Brunita, *término de Cartajena.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Victoriano Peñafiel, Presidente de la sociedad especial minera titulada *Brunita*, interesada en el registro de la mina del mismo nombre, y en su representacion el Licenciado D. Antonio Alcaraz y Francés, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por Don Joaquin Moreno y Marin, registrador por caducidad de la misma pertenencia y representado por el Licenciado D. Fernando Vida, sobre revocacion de la Real órden de 29 de Noviembre de 1860, por la que se anuló la concesion de la mencionada mina, mandando que siguiera por todos sus trámites el nuevo registro de Moreno Marin:

Visto:

Visto el expediente de registro de la *Brunita* del que resulta:

Que en 15 de Junio de 1856 D. Juan Lopez Reinoso presentó solicitud para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina plomiza, situada en las Escalericas, Diputacion de Alumbres, término de Cartajena, y admitido por existir mineral y terreno franco, hizo la designacion y pidió en 13 de Marzo de 1857 la demarcacion, que fué estimada en 11 de Abril siguiente:

Que en 7 de Mayo D. Juan Bonea, acudiendo al Gobernador de la provincia de Murcia con un escrito y testimonio de una escritura que en 26 de Abril próximo anterior habian otorgado á su favor Doña Ascension Reverte, viuda de D. Juan Lopez Reinoso, y los albaceas del mismo cediéndole la mina, solicitó que se entendieran con él las diligencias sucesivas, y así se acordó, por lo que el Ingeniero le citó para la demarcacion, que tuvo

efecto en 5 de Octubre, habiendo aceptado las condiciones en el 6, y expedídosele en 4 de Diciembre de 1858 el Real título de concesion, que fué remitido al Gobernador por medio de oficio en 30 del mismo mes y año:

Visto el expediente de posesion, del que aparece:

Que en 3 de Febrero de 1859 D. Cristóbal Abadie, en concepto de apoderado de D. Juan Bonea, presentando el Real título de propiedad de la mina, pretendió que se le diera posesion de su pertenencia, y el Gobernador en 5 de Mayo señaló para que tuviera efecto el dia 25, y para mayor publicidad hizo insertar el anuncio en el *Boletin* de la provincia de 6 del mismo mes, número 72, confiriendo comision al Alcalde de Cartagena:

Que este hizo comparecer en el 24 á Bonea, quien manifestó que hacia mucho tiempo que habia cedido la mina á una sociedad que no llegó á constituirse, encontrándose abandonada la pertenencia, y por lo tanto sin poder tomar la posesion, ni suministrar dato alguno de la persona que fuese competente para recibirla:

Que el Gobernador remitió el expediente á informe del Ingeniero sobre el abandono de la mina, y en cumplimiento de esta órden expresó que se habia trabajado diferentes veces despues de su demarcacion:

Que en 2 de Marzo de 1860 D. Rafael Lario, apoderado de la sociedad de que era Presidente D. Victoriano Peñafiel, presentó una escritura otorgada en 28 de Abril de 1857, por la que D. Juan Bonea, como dueño de la pertenencia minera segun el documento ya referido del 26 del propio mes y año en que constaba la cesion que en él se hizo, constituyó esa misma sociedad para la explotacion y beneficio de la *Brunita* con 36 acciones de pago y tres gratuitas, repartidas entre diferentes sujetos, siendo uno de ellos Bonea, y pidió en su virtud la posesion, cuya pretension reprodujo despues; y el Gobernador en 2 de Abril siguiente providenció que, instruido expediente á instancia de D. Joaquin Moreno Marin, sobre abandono de la mina *Brunita*, quedaba en suspenso la resolucion de las anteriores instanci[illegible]o que recayera en aquel el correspondien-

te decreto definitivo, por lo que apeló Lario al Ministerio:

Visto el expediente de registro por caducidad de dicha mina, en que consta:

Que en 25 de Febrero de 1860 D. Cristóbal Abadie, apoderado de D. Joaquin Moreno Marin, manifestó por escrito que deseaba adquirir la mina *Brunila* á causa de no haberse trabajado en ella por la sociedad del mismo nombre 183 dias en el año, como se disponia en el artículo 50 de la ley vigente, é hizo á la vez la designacion de la pertenencia:

Que habiendo presentado posteriormente una informacion de testigos practicada ante el Juez de primera instancia de Cartagena para justificar el abandono en que se hallaba esta mina desde 1858 por la sociedad concesionaria, en el 27 mandó el Gobernador se notificara al concesionario para que dentro del término de 15 dias alegara lo conveniente á su derecho, segun lo prevenia el artículo 78 del reglamento.

Que remitido oficio al Alcalde-Corregidor de Cartagena y hecha la notificacion á D. Juan Bonea en 7 de Abril, contestó que no podia admitirla en razon á que el presidente de la Sociedad era D. Victoriano Peñafiel, á quien por lo tanto se hizo saber la providencia en el 20:

Que D. Rafael Lario, á nombre de la mencionada Sociedad, se opuso á la tramitacion del registro por caducidad:

1.° Porque el establecimiento de labores tenia lugar desde la toma de posesion, segun el artículo 50 de la ley vigente, y no habia llegado á obtenerla su representado:

2.° Porque empezó las labores desde su demarcacion, anticipando la explotacion:

Y 3.° Porque si algun tiempo la suspendió, fué durante la invasion del cólera en 1859, por falta de operarios:

Que presentado por Moreno Marin el plano del terreno, el Gobernador en 10 de Setiembre de dicho año de 1860 suspendió el curso de este expediente en virtud de la apelacion interpuesta ante el Ministerio por el representante de la Sociedad, del decreto de 2 de Abril anterior dictando en el expediente sobre posesion de la mina del mismo nombre, y dispuso que se remitieran, como tuvo efecto, ambos expedientes á la Superioridad; que

habiendo recurrido á esta con sus reclamaciones los interesados, recayó la Real órden de 29 de Noviembre del citado año, por la cual se revocó el decreto apelado; se declaró anulada la concesion de la mina *Brunita* hecha á favor de D. Juan Bonea, y se mandó que siguiera por todos sus trámites en la forma ordinaria, el nuevo registro de Moreno Marin:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés á nombre de Don Victoriano Peñafiel, presidente de la Sociedad *Brunita*, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real órden anterior; se declare subsistente la existencia legal del expediente de la mina *Brunita*, se entregue el título de propiedad, y se de la posesion de dicha mina á sus legítimos dueños, archivándose como nulo el expediente de denuncio hecho de la misma pertenencia:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Fernando Vida á nombre de Don Joaquin Moreno Marin como coadyuvante de la Administracion, adhiriéndose á la peticion fiscal:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Vista la Real órden de 18 de Enero de 1858.

Vistas las disposiciones transitorias de la ley y reglamento de 1859.

Considerando que á la fecha de la expedicion del título al registrador de la mina *Brunita*, que fué en 4 de Diciembre de 1858, y hasta 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la nueva ley de minería, estaba vigente la antigua, y ella es aplicable al caso de este expediente, segun la disposicion transitoria del reglamento de dicho año de 1859:

Considerando que las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857 imponian á los concesionarios la obligacion de tomar posesion de sus pertenencias dentro de un mes desde la fecha de la entrega del título, pena de nulidad de las concesiones:

Considerando que desde el 3 de Febrero de 1859, en que ió el título en poder del concesionario Bonea, debió por

lo menos contarse el plazo para la toma de posesion, y que éste pasó con mucho exceso, sin que por él ni por la Sociedad, á quien traspasó sus derechos, se practicasen gestiones al efecto:

Considerando que no puede servir de excusa á la Sociedad su ignorancia de lo que acontecia, pues que se publicó en el *Boletin oficial* el señalamiento de dia para la toma de posesion, sin que compareciese, y porque segun la Real órden de 18 de Enero de 1858 tenia obligacion de apoderar en la capital de la provincia persona que la representase, siéndole imputables los resultados de la falta de cumplimiento de este deber:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, Don Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada por D. Victoriano Peñafiel como Presidente de la Sociedad minera titulada *Brunita*.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 21 *de Junio de* 1864.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando improcedente la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente del registro Desgraciada, *provincia de Ciudad-Real.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada por el Licenciado Don Vicente Romero y Girón, á nombre de D. Juan Velasco, contra la Real órden de 29 de Enero último, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Ciudad-Real que declaró subsistente la concesion de la mina *La que yo buscaba*, y cancelado y nulo el expediente del registro *Desgraciada*, incoado á instancia del citado Velasco; y considerando que, con arreglo á lo que disponen los artículos 89 y 91 de la ley de minas, la resolucion dictada en este expediente no es de aquellas en que procede la via contenciosa, y que además la demanda se ha presentado despues del plazo señalado al efecto, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede la admision de dicha demanda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa,

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 24 *de Junio de* 1864).

Real órden declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente de la mina Pepita, *provincia de Huelva.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 14 de Setiembre último, dictada con relacion á los de las minas *Pepita* y *Justicia*, la Seccion de lo Con- Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, entablada ante el mismo por el Dr. D. Cristóbal de Herrera, en representacion de D. Miguel Font y Llopis, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 14 de Setiembre del año anterior, por la que se declaró nulo el expediente de la mina llamada *Pepita* dejando sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Huelva con respecto al expediente del registro *La Justicia*, el cual deberia continuar por sus trámites en legal forma.

Del expediente gubernativo que adjunto le devuelvo resulta que en 30 de Setiembre de 1859 presentó solicitud de registro Don Miguel Font para la adquisicion de una mina de manganeso con el nombre de *Pepita*, y que admitido aquel se remitió el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para el reconocimiento y demarcacion de dicha mina, sin que conste que el interesado hubiese pedido dicha demarcacion conforme se prevenia en el artículo 51 del reglamento de 1849, vigente á la sazon.

Al practicar el Ingeniero el reconocimiento, suspendió la operacion por no resultar habilitada la labor legal, contra cuya inspeccion protestó en el acto el interesado, manifestando las causas de que el trabajadero de que se trata no tuviera las 10 varas de profundidad; y en vista de lo expuesto por el registrador al mejorar dicha protesta, y del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito, el Gobernador de la provincia mandó proceder á la demarcacion, que fué protestada al verificarse por el representante de la mina llamada *Justicia*, fundándose en que no estaba habilitada la labor legal de la *Pepita*, por cuya razon debia anularse su expediente:

Don Manuel Pelaez registró en 31 de Enero de 1862 la citada mina *Justicia*; y admitido el registro y hechas las correspondientes publicaciones, se opuso el registrador de la *Pepita* por referirse ambas minas á un mismo terreno, suspendiendo el Ingeniero la demarcacion de la mina *Justicia*, por no tener terreno franco, puesto que estaba comprendido en la llamada *Pepita*, como mas antigua que aquella. En su virtud el Gobernador declaró nulo el expediente de la mina *Justicia*, de cuya providencia reclamó el interesado al Ministro de Fomento; y oida la

Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con su informe, se dictó la expresada Real órden de 14 de Setiembre de 1863, la cual se notificó administrativamente por el Gobierno de la provincia al registrador de la mina *Pepita* D. Miguel Font en 19 de Octubre del mismo año.

La Seccion por lo expuesto:

Visto el artículo 91 de la ley de minería de 6 de Julio de de 1859, en el que se fija el término de 30 dias para entablar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que en esta materia produzcan la via contenciosa:

Considerando que habiéndose presentado la demanda en 24 de Febrero último contra la Real órden reclamada, que se notificó al registrador de la mina *Pepita* en 18 de Octubre de 1863, se verificó dicha presentacion despues de trascurrido con mucho exceso el término señalado en el citado artículo 91 de la referida ley para recurrir á la via contencioso-administrativa;

Opina que no procede la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo comunico á V. I. de su Real órden á fin de que se lleve á cumplido efecto la de 14 de Setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 27 *de Junio de* 1864.)

Real órden declarando que no procede la via contenciosa en el expediente de la mina Magnífica, *provincia de Huelva.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 29 de Julio de 1863, por la que se declaró nulo el expediente de la mina *Magnífica* y se aprobó el de la titulada *Violeta*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada en 29 de Agosto de 1863 por el Licenciado Don Isidro Diaz de Argüelles, á nombre de la sociedad *Victor Mercier y compañía*,

interesada en el registro de la mina *Magnifica*, contra la Real órden dictada por ese Ministerio en 29 de Junio del mismo año y notificada al interesado en 30 de Julio siguiente, por la cual se declaró nulo el expediente de dicha mina, disponiéndose á la vez que se expidiera el título de propiedad á favor de D. Vicente Delgado y Zarza, registrador de la *Violeta*.

Resulta de los expedientes gubernativos que adjuntos se devuelven que en 10 de Abril de 1854, D. Enrique Diaz registró la mina *Magnifica* de dos pertenencias de mineral de cobre situada en el punto del cerro Colorado de la Villa de Algaida, distrito municipal de Calañas; que reconocido con terreno franco se le admitió el registro en 16 de Diciembre de 1856; que hecha la designacion por D. Eugenio Duclerc, Gerente de la Compañia de minas de Cobre de Huelva, cesionario de Diaz, y admitida presentó solicitud pidiendo la demarcacion; y si bien fué estimada, no pudo tener efecto por haber manifestado el Ingeniero que la *Violeta* era primero en tiempo y debería sujetarse al terreno que esta dejase, y así le estimó el Gobernador en 24 de Agosto de 1860; que con motivo de recursos interpuestos por las minas *Solicitada*, *El Recreo* y *San Victor*, declaró el Gobernador en 28 de Noviembre del mismo año la prioridad en favor de la *Magnifica*, tomando en cuenta el dia, no del denuncio de la *Violeta*, sino de su registro; y dispuso que, para la demarcacion de aquella mina, pasase el expediante al Ingeniero, quien en 4 de Mayo de 1861 la suspendió fundado en que no existia terreno franco.

Entre tanto, se habia seguido la tramitacion del expediente la *Violeta*, del que aparece que en 1.° de Febrero de 1854 Don Vicente Delgado Zarza denunció esta mina, y como se decretase su caducidad en 18 de Junio de 1856, elevó el denuncio á registro en 3 de Julio del mismo año; que reconocida en 28 de Setiembre de 1859, fué admitido en 15 de Diciembre siguiente, habiendo sido demarcada en 22 de Agosto de 1860, comprendiendo parte del terreno de la *Magnifica*, habiéndose citado préviamente al Vicegerente de la Compañia, quien concurrió y firmó el acta sin formalizar oposicion ni consignar protesta alguna.

En 5 de Noviembre de 1860 el Gobernador, teniendo presente la circunstancia anteriormente referida, dispuso que se notificase al interesado en el registro *Violeta* si aceptaba las condiciones generales, únicas que se le habian impuesto, y así lo hizo, por lo que se remitió su expediente á ese Ministerio para la debida aprobacion.

El representante de la Sociedad *Victor Mercier y Compañia* se opuso en 13 de Agosto de 1861 y 22 de Marzo de 1862 ante el Gobernador, y en 14 de Julio del mismo año ante ese Ministerio, recayendo en virtud de estos antecedentes la Real órden de 29 de Agosto de 1863, que es la reclamada en la demanda, con la solicitud de que se deje sin efecto esta resolucion mandando llevar á efecto la demarcacion de la *Magnifica*, y sujetando á la *Violeta* á sus consecuencias, ó anulando desde luego su registro.

La Seccion en tal estado:

Visto el artículo 56 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que se previene que dentro de 30 dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento el expediente acompañado de las oposiciones si las hubiere:

Visto el artículo 90 en que se dispone que se propondrán los recursos contenciosos, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado este remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores:

Visto el número 3.°, artículo 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1865, que hace extensivo el recurso á los que en los tres casos especificados por la ley hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias:

Considerando que la sociedad *Victor Mercier y Compañía* no protestó la demarcacion de la *Violeta*, antes por el contrario, citado que fué con antelacion el Vicegerente de la Sociedad, concurrió al acto y firmó la diligencia conviniendo implícitamente en su contenido:

Considerando que la primera oposicion de Mercier tiene la fecha de 13 de Agosto de 1861, ó sea mas de 11 meses

despues del dia de la mencionada demarcacion, habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo hábil para hacerlo;

Opina que no procede la via contenciosa en el presente caso.»

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, mandando al propio tiempo que se remita al Gobernador el título de la mina *Violeta* para los efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 2 de Julio de 1864.*)

Real decreto aumentando el personal del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El notable incremento que va adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente explotacion de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40.000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy lejos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la Península en 17 distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba mas desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un gobernador en cada una de aquellas, el ingeniero de minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniera á este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislacion vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de Caminos y Montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros: hoy solo se halla á cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer extensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policía de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del Ingeniero de minas, y que la administracion pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevan-

do á la industria minera el saber y los conocimientos que extienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones mas perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor debe hacer cuanto sea posible para que la espectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son, entre otras muchas que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no seria equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen estos de obtener la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos á lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de Caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

AUGUSTO ULLOA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.° Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.° Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.° se observarán las reglas siguientes;

1.ª Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.ª En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.ª En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.ª En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y los cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.° El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.° El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas,

aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(*Gaceta de 4 de Julio de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina San Braulio, ***en término de Huercal, provincia de Almería.***

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Cesareo Amat, representante de la empresa minera *San Braulio*, apelante en rebeldía, y de la otra mi fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, y coadyuvada por el Licenciado Don Cándido Nocedal como defensor de D. Juan José Benitez Martinez, registrador de la mina *Veinte de Mayo*, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería confirmando el decreto del Gobernador, en que declaró la caducidad de la expresada mina *San Braulio*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo de 1859 el espresado D. Juan José Benitez presentó solicitud de registro ante dicha Autoridad superior de la provincia pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina plomiza, á la que puso por nombre *Veinte de Mayo*, sita en la loma de la Fuente, término de Huércal de Almería, en terreno inculto, y cuyos linderos eran al Norte la mina llamada los *Músicos*, Levante la *Isabelita*, Poniente el camino y Sur terreno franco:

Que practicado el reconocimiento preliminar, hecha la designacion de las pertenencias, y solicitada en tiempo oportuno la demarcacion, se procedió á practicar esta diligencia por el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño, quien en su informe dijo: que hallándose en el terreno Francisco Palenzuela, como representante, entre otras minas, de la llamada *San Braulio*, protestó aquel acto en atencion á que parte de esta, venia á ocuparse con el amojonado de la *Veinte de Mayo*; y resultando de informes pedidos por el Gobernador que la empresa *San Braulio* tenia satisfecho al corriente el impuesto de superficie á cargo de Don Francisco Amat, recayó decreto en 23 de Mayo de 1862, mandando devolver al Ingeniero el expediente á fin de que se demarcase de nuevo:

Que en su consecuencia acudió el referido D. Juan José Benitez en solicitud de que se suspendiese el anterior acuerdo, y se declarara la caducidad de la mina *San Braulio*, por hallarse abandonada, á cuya instancia decretó el Gobernador en 12 de Junio siguiente, accediendo á la suspension solicitada y mandando instruir el expediente de denuncio con arreglo á lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del reglamento de minas vigente; y habiéndose hecho en el expediente las averiguaciones conducentes con vista de la oposicion que hizo al denuncio el interesado en la mina denunciada, dictó providencia el Gobernador en 10 de Diciembre del referido año 1862, por la cual de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, declaró la caducidad de la pertenencia *San Braulio*, mandando continuar la tramitacion del expediente *Veinte de Mayo*:

Que contra el precedente decreto se alzó en la via contenciosa D. Cesareo Amat como representante de la empresa minera *San Braulio*, presentando demanda oportunamente ante el Consejo provincial de Almería, con la solicitud de que se revocase el decreto de caducidad de dicha mina, á que contestó el defensor de la Administracion, y como su coadyuvante el mencionado D. Juan José Benitez, con la pretension de que se confirmara dicho decreto gubernativo; y seguidos los trámites del pleito dictó sentencia el referido Consejo provincial en 20 de Noviembre de 1863, confirmando en todas sus partes el decreto de

caducidad de la expresada mina, cuyo fallo se notificó á las partes en el dia siguiente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don Cesareo Amat en el 27, y admitido en 3 de Diciembre último:

Visto el escrito que en 8 de Enero siguiente presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte á nombre de Don Juan José Benitez, registrador de la mina *Veinte de Mayo*, y el auto de la Seccion de lo Contencioso admitiendo la representacion de este Letrado como coadyuvante de la Administracion:

Vistos el que presentó mi Fiscal en 25 de Febrero último acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la referida Seccion acordando en el 26 haberla por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, de los cuales el primero concede al apelante para mejorar el recurso en el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias señalados para interponerle: y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Cesareo Amat ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, dando lugar á que mi Fiscal le haya acusado la rebeldía, por lo que se está en el caso de hacer la declaracion que previene el citado art. 254.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Jose Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos

sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 8 de Julio de 1864.*)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina Juiciosa, *situada en Sierra de Gador, término de Berja, provincia de Almeria.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una la compañia formada para la explotacion de la mina *Juiciosa*, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, demandante, de cuyos sócios unos se hallan en rebeldia y otros han desistido de la demanda; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Junio de 1860, en que se declaró preferente la demarcacion de la mina *Vibora*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta que en 22 de Marzo de 1854 José Antonio Salmeron y Alonso presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina plomiza, situada en Sierra de Gador y pecho de Sarzalon, en terreno realengo, término y distrito de Berja, á la cual dió el nombre de *Juiciosa*:

Que reconocida y designada, fué demarcada en 18 de Junio

de 1858, y el interesado aceptó las condiciones, habiéndose remitido el expediente á la Superioridad para la aprobacion:

Que pendiente de ella, se opuso el interesado en la *Víbora*, quien habia pedido ampliacion para su mina en 10 de Enero de 1850; y con estos antecedentes recayó la Real órden de 11 de Junio de 1860 por la cual, teniendo en cuenta la prioridad, se acordó dejar sin efecto la demarcacion de la *Juiciosa*, y mandó que siguiera por sus trámites el expediente de ampliacion, demarcándose de nuevo aquella si le resultase terreno franco despues de demarcada esta, y anulándose en caso contrario:

Vista la demanda que contra la Real órden anterior presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de la citada Compañia, pidiendo su revocacion y que se declarase subsistente dicha demarcacion, y nulo el expediente de la *Víbora*.

Visto el escrito del mismo Letrado de 8 de Marzo de 1862 en que con poder especial de varios sócios para renunciar los derechos que venian sustentando y apartarse del recurso, desistió de este á nombre de los mismos; y habiéndole por desistido en auto de la Seccion de lo Contencioso de 4 de Abril siguiente, y concediendo á los sócios restantes D. Ramon García, D. Antonio Castillo y Doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores, dos meses para que hiciesen constar en forma su voluntad de desistir ó continuar el pleito, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, cuyo plazo trascurrido sin haberse presentado, les acusó mi Fiscal la rebeldía, así como á Don Olallo Morales otro de los sócios, la cual se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el escrito de mi fiscal en que pide que, por el desistimiento de parte de los sócios y la no comparecencia de los otros se absuelva á la Administracion de la demanda y se declare firme la Real órden reclamada:

Visto el artículo 101 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su contrario:»

Visto el 103, segun el cual, si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que Don Ramon García, Doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores; Don Olallo Morales y Don Antonio Castillo no han comparecido en estos autos á pesar de haber trascurrido con exceso el término que se les concedió para desistir ó continuar el pleito, y de habérseles apercibido de que les pararia perjuicio la declaracion que en su dia se hiciera:

Considerando que el Licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso desiste y se aparta de la demanda á nombre de los demás sócios demandantes, autorizado para ello con el correspondiente poder especial, y allanándose mi Fiscal, siempre que se declare firme la Real resolucion reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, el Marqués de Valgornera, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Manuel Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 11 de Junio de 1860.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 10 *de Julio de* 1864).

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular de 12 de Julio de 1864, dictando varias reglas para uniformar la práctica de ciertas diligencias en los expedientes de minas.

Las formalidades prescritas por la ley y reglamento de minas para la sustanciacion de los expedientes, á la vez que son una garantía en favor de los legítimos derechos de los particulares, constituyen un sistema de órden y de regularidad en la marcha de los trabajos de la administracion activa. Facilidad y órden en la tramitacion, acierto en las resoluciones, justicia para los interesados; todo esto aspira á llenar la ritualidad establecida para el curso de los expedientes de minas.

Fundada en estas consideraciones, esta Direccion general ha inculcado á V. S. con frecuencia la necesidad de que se estudie con celo y se aplique con escrupulosidad la legislacion de minas por parte de los encargados del despacho de estos asuntos en esa provincia, porque solo de este modo puede la Administracion cumplir con sus deberes respecto de los intereses particulares y de los generales de la nacion.

La rapidez con que por lo general se sustancian los expedientes, y el limitado número de cuestiones graves y complicadas que existen hoy en estos asuntos, al mismo tiempo que demuestran las ventajas obtenidas á merced de la nueva lejislacion, justifican cumplidamente el celo de los empleados del ramo; pero como el camino del acierto no se halla aun recorrido del todo, y debe aspirarse siempre á perfeccionar aquello mismo que se encuentra mejorado, de aquí que la Direccion, con el fin de que se destierren del todo algunos abusos, que se corrijan ciertos errores que aun se padecen en la extension de determinadas diligencias, y que se uniforme la práctica de otras en todas las provincias, se cree en el deber de dictar las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento encargará V. S. desde luego al Jefe de esa Seccion de Fomento y oficiales del ramo.

labores á menos de 40 metros de distancia de los caminos, edificios ó cualesquiera servidumbres públicas.

No es necesario solicitar esta licencia para la sustanciacion de los expedientes mineros, aun cuando existan aquellos caminos, edificios ó servidumbres dentro de las pertenencias solicitadas, siempre que las labores practicadas, ó que se intenten practicar, se hallen á distancia mayor de la indicada.

En este último caso los expedientes seguirán su curso ordinario, expresándose por los Ingenieros las condiciones especiales que procedan, á fin de que pueda acordarse lo conveniente al hacerse las concesiones por el Ministerio.

11. Cuando se principie un expediente de demasia se hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas ya por el Estado las minas que cierren el espacio pretendido.

12. Como no procede la concentracion de pueble ni la reduccion de este mas que respecto de minas concedidas, siempre que se instruya un expediente de esta clase, se hará tambien constar por diligencia en forma que se hallan concedidas las minas para las que se pretenda la concentracion de labores ó la reduccion del pueble.

13. Si estando aun en trámite un expediente de registro ó investigacion se solicitare ampliacion ó aumento de pertenencias se cuidará de no formar y seguir un nuevo expediente, si no que se unirá la solicitud al expediente primitivo, el cual deberá sujetarse en adelante á los trámites que exija la peticion de ampliacion ó aumento, hasta que pueda ultimarse como un solo expediente.

Consecuencia de esto es que si bien á las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias deberá acompañarse la cantidad de reglamento por los nuevos gastos que se lleguen á originar, no es necesario que se las inscriba en el libro talonario como nuevos registros ó investigaciones, bastando con anotarlas como escritos correspondientes á los expedientes primitivos.

14. Se recuerda el mas exacto cumplimiento del artículo 45 del reglamento, en virtud del cual corresponde á la Administracion hacer las notificaciones para la práctica de cualesquiera operaciones de campo, siendo únicamente de la incumbencia de

los ingenieros los requerimientos sobre el terreno en la forma que el mismo artículo expresa.

Es contrario á la ley y reglamento el que estas notificaciones no se hagan constar originales en los expedientes.

15. Aun cuando no es necesario que se unan á los expedientes los edictos ó publicaciones de que trata el art. 23 de la ley y todos los demás que á él se refieren, debe sin embargo hacerse constar por diligencia que han estado expuestos al público por el tiempo y en la forma que la ley requiere.

Tambien debe extenderse la oportuna diligencia de cualesquiera anuncios ó notificaciones hechas por medio de los *Boletines oficiales,* sin perjuicio de unirse estos á los expedientes.

16. Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 32 del reglamento, solo son obligatorios los dos libros talonarios que en el mismo se expresan; mas esto no se opone á que en las Secciones de Fomento se puedan llevar además cualesquiera otros que se juzguen conducentes para el mejor órden de la oficina.

Debe cuidarse de cumplir con toda escrupulosidad lo que en dicho artículo se previene respecto á la anotacion de los trámites principales que han de hacerse en los dos libros talonarios.

17. Lo que terminantemente se dispone en el art. 74 del reglamento no consiente que se nombre en los Gobiernos de provincia ninguna clase de depositarios para las cantidades que deben consignar los interesados al incoar los expedientes. Los Gobernadores acordarán que semanalmente se depositen á su disposicion en las Tesorerias de provincia, y que en cada semestre se publique en los Boletines el estado demostrativo del ingreso y distribucion de estos fondos segun el propio artículo establece.

18. A fin de que se observe con la mayor puntualidad cuanto disponen la ley y reglamento en órden á la sustanciacion de los expedientes, se recuerda el mas exacto cumplimiento de la circular de esta Direccion de 24 de Abril de 1862.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1864.—El Director general.=Manuel María de Azofra.

PROVINCIA DE

SECCION DE FOMENTO. MINAS. Año de

EXPEDIENTE DE (1)

Número

Para (2) de nombrada

Del término de

INTERESADO. VECINDAD.

D.

REPRESENTANTE. VECINDAD.

D.

Número de pertenencias

Remitido al Ministerio de Fomento en de de 186

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasía, concentracion de labores, reduccion de pueblo.

(2) Terrero, escorial, coto minero, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto de 10 de Julio de 1864, nombrando un Inspector general de primera clase, y dos de segunda, en virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas.

REAL DECRETO.

En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por Real decreto de 29 de Junio último,

Vengo en nombrar Inspector general de primera clase al que le es mas antiguo de la clase inferior D. Felipe Bauzá, é Inspectores generales de segunda á los Jefes de primera clase mas antiguos Don Policarpo Cia y Don Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(*Gaceta de 16 de Julio de 1864.*)

Real órden de 12 de Julio concediendo á varios individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas el ascenso á Jefes de primera y segunda clase.

Ilmo. Sr.: En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por Real decreto de 29 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de primera clase á los que lo son mas antiguos de la de segunda D. Manuel Fernandez de Castro, á quien se considerará supernumerario por estar sirviendo en Ultramar; D. Eugenio Fernandez, D. Antonio Hernandez, D. Pedro Sampayo y D. Manuel Abeleira: Ingenieros Jefes de segunda á los que lo son primeros D. Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornos, que deberá seguir considerado como supernumerario por estar sirviendo en Ultramar; D. Ramon Rua Figueroa, D. Pablo Garcia Martino y D. Luis Fernandez Loigorri; é Ingenieros primeros á los que lo son se-

gundos D. Eduardo Riu, D. Estanislao Tornos, D. Miguel Valladolid, D. Joaquin Izquierdo, D. Vicente Zabala, quien deberá continuar de supernumerario mientras siga destinado al servicio de una empresa particular; Don José Vilanova y Don Adolfo Basabe.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.—Ulloa,

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 16 *de Julio de* 1864.)

Real órden de 12 *de Julio designando los ingenieros de minas que han de desempeñar el cargo de Jefes del ramo en las provincias.*

Ilmo. Sr.: En virtud de la modificacion acordada por Real decreto de 29 de Junio último respecto al servicio de las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Leon, Madrid, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza á los Ingenieros D. Ignacio Gomez de Salazar, Don Fernando Bernaldez, D. Eusebio Sanchez, D. Pedro Sampayo, D. Luis Fernandez Sedeño, D. Remigio Ponce de Leon, Don José Gonzalez Lasala, Don Sergio Yegros, D. Eduardo Fourdinier. D. Luis de la Escosura, D. Andrés Alcolado, D. Eugenio Fernandez, D. Cárlos María Otero, D. Roberto Kith, D. Juan Riiker, D. Ignacio Goenaga y D. Agustin Martinez Alcibar, actuales Jefes de los extinguidos distritos.

Al propio tiempo S. M. se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de las provincias de Ciudad-Real, Huelva, Gerona, Jaen, Lérida, Málaga, Palencia y Teruel, á los Ingenieros D. José Caminero, D. Florentino Zavala, D. Narciso Guzman, D. Diego de Laviña, D. Raimundo Jordá, D. Francisco Madrid Dávila, Don Luis Fernandez Loigorri y D. Francisco Baltasar Uruburu.

Del mismo modo, y mientras no haya personal suficiente que permita el nombramiento de Jefes para las demás provincias,

S. M. ha tenido á bien disponer que por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, se atienda al despacho de los asuntos que ocurran en las de Tarragona é Islas Baleares; por el de Badajoz á la de Cáceres; por el de Burgos á la de Logroño; por el de la Coruña á las de Lugo, Orense y Pontevedra; por el de Guadalajara á las de Cuenca y Soria; por el de Leon á la de Zamora; por el de Madrid á las de Avila, Segovia y Toledo; por el de Murcia á la de Albacete, por el de Palencia á las de Salamanca y Valladolid; por el de Sevilla á las de Cadiz é Islas Canarias; por el de Valencia á las de Alicante y Castellon; por el de Vizcaya á las de Alava, Guipúzcoa y Navarra, y por el de Zaragoza á la de Huesca.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 16 *de Julio de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente incoado por un arrendatario de portazgos sobre indemnizacion de los daños y perjuicios inferidos por la franquicia concedida á los trasportes de carbon de piedra y cok, con destino á los ferro-carriles.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Sanchez Fuentes, arrendatario del portazgo de Monforte con sus intervenciones de los cuatro caminos y de la Florida en la provincia de Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Carnevali, demandante, y de la otra la Administracion general, demandáda y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de daños y perjuicios que el primero conceptua habérsele ocasionado por la franquicia concedida á los conductores de carros que traspor-

taron por aquellos puntos carbon de piedra y cok con destino á los ferro-carriles:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta, que la Direccion general de Obras públicas dispuso en 18 de Noviembre de 1856, que para el 30 de Diciembre próximo tuviera lugar la adjudicacion en pública subasta del arriendo del citado portazgo con sus intervenciones, situado en la carretera de Almansa á Alicante por tiempo de un año y cantidad menor admisible de 201.125 rs. en que se hallaba ya arrendado; debiendo celebrarse la subasta en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la expresada Direccion general, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, teniendo en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el Arancel, el pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real órden de 1.° de Abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1856, y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que pudieran existir, habian de ser obligatorias con arreglo á lo prevenido en el Arancel y en la condicion 15 del mencionado pliego:

Visto el *Boletin oficial* de la provincia de 24 de Noviembre del referido año de 1856 en que se publicó el anuncio de la subasta en los términos expresados, y verificada en el dia 30 de Diciembre señalado quedó rematado el servicio en esta córte en 225.000 rs. á favor de D. Manuel Fabra, quien cedió el remate en D. Juan Sanchez Fuentes:

Vista la instancia de este por si y á nombre de Fabra á la Direccion general de Obras públicas en 2 de Enero de 1857 haciendo presente que tenia noticias, si bien algo vagas, de que las obras del ferro-carril de Alicante á Almansa se hallaban próximas á abrirse al tránsito público, aunque por otros conductos se le habia informado que no se realizaria en todo el año; que para proceder con mas acierto preguntó al Tribunal de la subasta, si en el caso de principiarse la explotacion habia ó no re-

baja del precio, á lo que se le contestó que se celebraba en la forma publicada. Y por lo tanto pedia que se suspendiera la aprobacion del remate ó se fijara como se habia de continuar, consultando en su caso á Mi Gobierno, cuya solicitud desestimó la Direccion en 16 del mismo mes dando su aprobacion al remate:

Vista la nueva instancia de Sanchez Fuentes de 28 de Julio siguiente exponiendo que sus empleados, por no haberse impuesto bien en lo que disponia el arancel, estaban dejando pasar sin exigir el pago de derechos á los carros que conducian carbon de piedra ó cok á puntos distantes de la córte, bajo el supuesto de que iban á otro sitio, ó que como materiales para el ferro-carril se hallaban exceptuados del pago; que bien informado, procedió á su exaccion, la cual produjo una órden del Gobernador de la provincia para que la suspendiera, y solicitó que se le prestara el correspondiente auxilio, recayendo en 6 de Agosto un *Visto*, tanto á esta pretension, como á la que reiteró en 5 de Febrero de 1858:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Falces á nombre de D. Juan Sanchez Fuentes, acompañando una informacion sumaria hecha con siete testigos ante el Juez de primera instancia de Almansa con objeto de acreditar que en el portazgo de Almansa, administrado por cuenta de la Renta pública, se estaban percibiendo los derechos marcados en el arancel de los porteadores que transitaban por él con carros y caballerias, y llevaban carbon de piedra ó cok para el ferro-carril, cuando no se habian pagado en los portazgos arrendados; y en su virtud pidió se proveyese que la Direccion general de Obras públicas le indemnizase de los daños y perjuicios que le habia ocasionado por su negativa:

Vista la Real órden de 16 de Abril de 1860 declarando improcedente la mencionada demanda por no haberse apurado la via gubernativa:

Visto el recurso con la misma reclamacion, que en su virtud dirigió el interesado al Ministerio de Fomento, fundándole en que en el arancel solo estaban exceptuados los carruajes que marchasen directamente á la córte con cargamento destinado para

el alumbrado público, y no los que fuesen consignados al servicio comun de las fundiciones, cerrajerías y demás industrias particulares, y solicitó que se resolviese así, habiéndose dictado en consecuencia la Real órden de 1.° de Mayo de 1860 que es la reclamada, y por la cual se desestimó dicha pretension, conforme á los artículos 19 y 20 del reglamento de 15 de Febrero de 1856 y Real órden de 10 de Junio del mismo año:

Visto el escrito que, reproduciendo la demanda anterior ante el Consejo de Estado, presentó el Licenciado D. Gregorio Muñoz, sustituido despues por el Licenciado D. Manuel Carnevali, pidiendo que se le diese el curso correspondiente:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion y se confirme la Real órden reclamada:

Visto otro de la parte demandante pidiendo que se recibiese el pleito á prueba, cuya solicitud fué desestimada por auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 19 de Febrero último sin perjuicio de lo que la Sala se sirviere acordar en su dia:

Considerando que fué condicion expresa de la subasta y del contrato la observancia del arancel, del pliego de condiciones generales, y de cualesquiera otras disposiciones generales, ó locales que pudieran existir, conforme á lo prescrito en el citado arancel y en la décima quinta de dichas condiciones, en la cual se dispone que el arrendatario deba respetar todas las franquicias que se hallaran concedidas antes de anunciarse la subasta, sin derecho á indemnizacion alguna.

Considerando que por las Reales órdenes de 5 de Enero y 29 de Febrero de 1848 fueron declarados exentos de pagar portazgo los carros y caballerias que condujeran carbon de piedra á la capital del Reino, y por Real órden de 15 de Diciembre de 1851 y ley de 23 de Junio de 1855, los que trasportasen dicho artículo para los ferro-carriles durante su construccion y 10 años despues;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Heviá, D. José Cave-

da, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada por D. Juan Sanchez Fuentes, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico:

Madrid 28 de Mayo de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 16 de Julio de 1864.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 12 de Julio esplicando el sentido en que se ha de entender y aplicar el artículo 64 de la ley vigente de minas.

Ilmo. Sr.: Es muy diversa la interpretacion que se da en los Gobiernos de provincia al artículo 64 de la ley vigente de Minas, y conviene fijar su verdadera inteligencia para evitar las dilaciones que por ello se siguen en la sustanciacion de los expedientes.

Los requisitos que este artículo señala, y cuya falta de cumplimiento envuelve la nulidad de los expedientes de minas, tienen marcados en la ley de una manera bien clara y terminante los plazos dentro de los cuales deben ser cumplidos; y como estos plazos están señalados de antemano, y no pueden los interesados alegar ignorancia acerca de los mismos, es de rigorosa justicia que surtan todo su efecto desde el momento en que principian hasta aquel en que concluyen, y procede por lo tanto la

nulidad de los expedientes desde que han llegado á trascurrir sin dárseles el debido cumplimiento.

Aun cuando el citado artículo emplea la frase de *prévio requerimiento*, no quiere esto decir que despues de fenecidos los plazos sea indispensable el requerimiento para que pueda declararse la nulidad de los expedientes, pues que entonces se seguiria el gravísimo mal, que ya se ha hecho patente en muchas ocasiones, de dejarse al arbitrio de la Administracion la duracion de unos plazos que la ley ha marcado de una manera fija y definitiva, haciéndose así interminable la tramitacion de los negocios, contra la mente de la ley, que ha sido precisamente la de que fuese rápida y expedita, con la terminante designacion de plazos para toda clase de diligencias.

Así que las palabras *prévio requerimiento* que emplea el artículo 64 solo significan que pueden y deben hacer los Gobernadores el oportuno requerimiento á las partes dentro de los respectivos plazos para que antes de que trascurran cumplan con los requisitos á que el propio artículo se refiere; pero sin que porque aquellos no lo verifiquen dejen estas de sufrir la precisa consecuencia de la nulidad de sus expedientes cuando hayan descuidado los plazos legales.

En su virtud, de acuerdo con lo informado sobre este punto en varios expedientes por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con objeto de uniformar la jurisprudencia y evitar en la sustanciacion de los negocios los entorpecimientos que son consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda y aplique el citado artículo 64 de la ley vigente de Minas en el sentido que se deja expuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 17 de Julio de 1864.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 19 de Julio aclarando la verdadera inteligencia de las partidas 12 y 21 del arancel vigente, relativas á la importacion de las galenas argentíferas.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una solicitud presentada por el Director de la Real compañía asturiana, pidiendo se aclare la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importacion y 12 de artículos libres á la importacion tambien, relativas la 1.ª al alcohol ó galena y la 2.ª al mineral de plata, y que se determine al mismo tiempo, si, deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés cuyas muestras se acompañan; ha tenido á bien resolver: 1.° Que por galena argentífera se entienda la que tiene mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo. 2.° Por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo. 3.° Por alcohol, la galena hojosa brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo Y 4.° Por minerales de plata, no solo los que contienen exclusivamente este metal en cantidad beneficiable, sino las galenas y otros minerales plomizos que contienen mas de 30 gramos de plata en cada 100 kilógramos de plomo; y todas las piritas de cobre, de hierro y arsenicales, los cobres grises, blendas, sulfuros y óxidos de antimonio y minerales de hierro que son beneficiables como plata por tener mas de 60 gramos de esta por cada 100 kilógramos de mineral. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.—Lo que traslado á V. I. para los efectos que procedan en las adua-

nas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente del terrero Vulcana *en término de Cartajena.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal demandada y coadyuvada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, defensor de D. Vicente Joly, dueño del terreno *Santísima Trinidad*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Junio de 1861, por la que se desestimó la oposicion hecha en el expediente de dicho terreno y aprobó este mandándose expedir el título de propiedad en favor de D. José Illan, y devolver al Gobernador de Murcia el expediente de la terrera *Vulcana* registrada por el mencionado Requena para su tramitacion y demarcacion en el sitio correspondiente si habia terreno franco:

Visto:

Visto el expediente da la terrera *Santísima Trinidad*, del que resulta:

Que con este nombre presentó solicitud de registro D. José Illan ante el Gobernador de Murcia en 29 de Mayo de 1856 de una terrera plomiza, que dijo estar situada en la ladera que bajaba del Cabezo de los Pinos, Diputacion de Porman, término de Cartagena, y que el terreno donde se encontraba era realengo y lindaba Levante mina *San Miguel* de D. Blas Requena, Mediodia *Las Matildes*, Poniente la que estaba abandonada y se llamó *Maclovia* y *Federico*, y Norte el lavado nombrado *Vulcano* y

rambla que bajaba de la mina llamada el *Cármen de Alumbres*:

Que decretado el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero D. Matías Menendez de Luarca, en el segundo que practicó en 28 de Febrero de 1859, que despues de visto el terreno registrado habia levantado el plano que acompañaba á su informe, en el que podia observarse que la terrera que se solicitaba comprendia una superficie de 14.156 metros y 42 centímetros cuadrados, y estaba formada por tierras plomizas de antiguas explotaciones; añadiendo que aun cuando en aquel acto se le habia presentado D. Blas Requena oponiéndose al reconocimiento como dueño de un registro titulado *Vulcana*, que decia existir en el mismo sitio, habia creido conveniente continuar la operacion, teniendo presente que el mencionado registro *Vulcana* fué reconocido hacia ya tiempo por el informante en un sitio muy diferente, y al cual le habian conducido sus representantes D. Torcuato Aparicio y D. Pedro Dutor:

Que con presencia de este informe se admitió la solicitud de registro de 25 de Agosto del mismo año habiéndose notificado al interesado y publicádose en la forma prevenida; y en 20 de Setiembre siguiente D. Juan José Vila, en nombre de D. Blas Requena, presentó escrito de oposicion por los derechos que decia corresponderle en la terrera *Vulcana*, registrada anteriormente en el mismo sitio:

Que pedida la demarcacion de la terrera *Santísima Trinidad*, fué anunciada convenientemente y llevada á efecto en 24 de Noviembre del propio año, habiéndose unido al expediente por el Ingeniero un papel de protesta que contra la referida demarcacion hizo el expresado D. Blas Requena, fundado en que él fué el primero que denunció el terreno en que aquella se hacia con el nombre de terrera *Vulcana*; pero que hallándose ausente cuando el Ingeniero hizo el reconocimiento preliminar, este, de comun error con algunos dependientes de su casa, llevaron su registro á otro sitio que no tenia los linderos que en él se fijaban, dando ocasion á que se registrase por otro el mismo terreno con el nombre de *Santísima Trinidad*, por lo que se oponia á su demarcacion:

Que posteriormente se opuso tambien D. Juan José Vila, á

nombre de Doña Ascension Requena en concepto de dueña del terreno en que pretendia situarse la terrera *Santísima Trinidad*, pidiendo que se declarase la nulidad del expediente en atencion á no haber sido notificada esta interesada por si queria tener participacion; y enterado el registrador de dicha terrera, impugnó esta oposicion que calificó de pretexto que tomaba D. Blas Requena, hermano de la exponente para entorpecer las actuaciones.

Visto el expediente de la terrera *Vulcana*, del cual aparece que D. Juan José Vila habia registrado ante el propio Gobernador, en 16 de Febrero de 1835, un terreno antiguo de mineral plomizo, que manifestó hallarse situada en la falda de la cuesta del Pino y llanura de Porman, Diputacion del Garbanzal, término de Cartagena, y que el terreno donde se encontraba pertenecia á los Propios de dicha ciudad, y lindaba por el Norte con la rambla que bajaba de la *Crisoleja* y la *Matilde*, Mediodia tierras de Doña Ascension Requena y falda del Pino, Levante cuesta del Pino, y Poniente la rambla que bajaba de las minas *Cármen* y *Vulcano*:

Que decretado el reconocimiento preliminar, lo practicó el expresado Ingeniero Menendez de Luarca, habiendo autorizado el registrador para que asistiera á este acto á D. Torcuato Aparicio por quien se firmó el plano levantado por el Ingeniero; y al informar este sobre el resultado de la operacion en 20 de Noviembre de 1856 dijo, que el terreno estaba formado por pequeños depósitos de escombros procedentes de explotaciones antiguas, y que la superficie solicitada comprendia una extension de 48.699 varas, ó sean 54.027 metros y 85 centímetros:

Que el Gobernador en su vista admitió la solicitud de registro en 20 de Enero de 1857, haciéndose de su admision las publicaciones, prevenidas y en 25 de Febrero pidió el registrador la demarcacion manifestando que tenia abiertas las zanjas señaladas por el Ingeniero:

Que en 22 de Mayo de 1858 se intentó practicar la demarcacion; mas como se hallase presente D. Blas Requena, quien dijo ser dueño de dicha terrera *Vulcana*, manifestando al propio tiempo que la que deseaba adquirir no era la comprendida en el pla-

no levantado al tiempo del reconocimiento, sino otra situada mucho mas al Norte, el referido Ingeniero Luarca suspendió la operacion, ya por no estar en sus atribuciones variar de sitio el registro una vez señalada y admitida como buena la primitiva posicion por el representante del Registrador, ya tambien porque dicha terrera se hallaba dentro de las pertenencias segundo *San Jorge* y *Pluton*; la primera remitida al Ingeniero para su reconocimiento en 2 de Marzo de 1857, y la segunda, que aunque demarcada estaba despoblada, y fué por lo tanto ignorada su existencia al reconocerse la *Vulcana*:

Que en 21 de Marzo de 1859 el expresado D. Juan José de Vila, en nombre de D. Blas Requena, pidió la nulidad del expediente *Santisima Trinidad*, y que prosiguiese el de la *Vulcana*, fundándose en razones análogas á las expuestas por Requena en su referida protesta; y remitidos los dos expedientes á informe del Ingeniero, lo evacuó en 1.° de Mayo siguiente, manifestando que los linderos de la *Santisima Trinidad*, determinaban el terreno registrado con tal precision y exactitud, que le hubiera sido fácil advertir cualquiera variacion que se hubiera querido intentar; que el punto registrado estaba enclavado entre varias pertenencias mineras, algunas de D. Blas Requena, segun se advertia de la solicitud de registro, habiéndose faltado en el expediente *Vulcana* á este requisito, que era el único que podia indicar la posicion que queria dársele, y que si habia habido equivocacion y motivos de controversia, se debia todo al registrador de la *Vulcana*, á su representante D. Torcuato Aparicio que firmó el plano, y á D. Pedro Hutor, encargado de la fábrica Santa Adelaida del mismo Requena, quienes le condujeron al punto que se reconoció, y habia fijado de una manera invariable; informando por fin el citado Ingeniero que tan persuadido estaba de que el registrador le habia llevado al punto que determinaba su solicitud, que solo habia dudado si se le hubiese dirijido al que luego reconoció con el nombre de *Santisima Trinidad*, por cuanto conocia bien las pertenencias que limitaban aquel pequeño espacio, y ninguna de ellas se mencionaron como linderos en el registro *Vulcana*.

Que en vista de todo decretó el Gobernador en 4 de Agosto

del propio año de 1859 la admision definitiva de la *Santísima Trinidad*, y que el expediente *Vulcana*, se devolviese al Ingeniero para su demarcacion en el punto que tuvo lugar el reconocimiento preliminar, puesto que, segun resulta de antecedentes, la mina *Segundo San Jorge* era propia de D. Blas Requena, y la *Pluton* se hallaba abandonada hacia tiempo:

Que remitidos ambos expedientes á la Direccion general del ramo, la Junta superior facultativa de Minería fué de opinion de que debia desestimarse la oposicion y protesta del registrador de la terrera *Vulcana* hecha en el expediente *Santísima Trinidad*, y lo mismo la otra oposicion de Doña Ascension Requena en el mismo expediente, el cual debia aprobarse; y siendo del mismo dictámen la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 7 de Junio de 1861, por la cual, de acuerdo con ambos pareceres, se desestimó la oposicion hecha al expediente del terrero *Santísima Trinidad* y aprobó este, mandándose expedir título de propiedad en favor de D. José Illan, con arreglo á la ley de 1849 y que se devolviera el expediente *Vulcana* para que se ultimase su tramitacion, demarcándole en el sitio correspondiente si tuviera terreno franco.

Vista la demanda que en tiempo hábil ha presentado ante el Consejo de Estado contra la precedente Real órden el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre del referido D. Blas Requena, con la pretension, en lo principal, de que se modifique ó deje sin efecto la mencionada Real órden, y se declare que el registro de la terrera *Vulcana*, como mas antiguo y como hecho sobre el terreno en cuestion, debe ser demarcado y concedido con preferencia al de *Santísima Trinidad*, cuya concesion debe aplazarse para el caso en que hecha la primera, quede terreno para otra pertenencia, solicitando por un otrosí el levantamiento de un plano ó cróquis en que aparecieran los terrenos de los dos registros:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion de la Real órden reclamada, y oponiéndose al levantamiento de plano solicitado por el demandante, pidió por un otrosí que se hiciera saber la existencia y estado del pleito al dueño de la terrera *Santísima Trinidad*, á cuyo último extremo accedió la indicada Seccion de lo Contencioso:

Visto el escrito presentado en su virtud por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de D. Vicente Joly, por quien se han adquirido los derechos que D. José Illan tenia en la mencionada terrera *Santisima Trinidad*, cuya representacion le fué admitida como coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de contestacion de esta parte, en que pide la absolucion de la demanda, y que se imponga perpétuo silencio, con las costas y gastos del juicio, al demandante; oponiéndose además por un otrosí á la peticion del levantamiento de plano hecha por el mismo:

Visto el auto de dicha Seccion de lo Contencioso acordando no haber lugar á la formacion del referido plano, sin perjuicio de lo que la Sala de lo Contencioso acordara en su dia:

Considerando que el registrador del terrero *La Vulcana* asistió por medio de su apoderado que firmó el plano levantado por el Ingeniero, al reconocimiento y designacion del terreno; consintió del mismo modo la fijacion de estacas en él; abrió dentro del perímetro señalado las zanjas que ordenaba el reglamento, y dió cuenta de ello á la Administracion sin reclamacion de ninguna clase, dando así á entender con sus propios hechos que el terreno reconocido era el mismo á cuya concesion aspiraba en su solicitud de registro:

Considerando que el sitio designado por el registrador del terrero la *Santísima Trinidad* se hallaba en consecuencia franco; que carecia por lo mismo D. Blas Requena de derecho para oponerse y para atribuir defectos al expediente; y por último, que la circunstancia alegada de estar hecho el registro sobre terreno de propiedad particular, ni se ha probado, ni tiene el citado D. Blas Requena personalidad legal para reclamarla, ni nunca seria obstáculo para la continuacion de dicho expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, don José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Antonio Alcalá Galiano, y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 22 de Julio de 1864.*)

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Real órden de 3 de Julio derogando la de 12 de Abril de 1848 sobre la rebaja del precio del azogue que se vendia á la minería, las artes y la industria.

Por Real órden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real órden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifique por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al ...cio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se ...n del azogue que les sea necesario para sus respectivas

manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta córte y Sevilla al precio señalado ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si así les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al precio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios:

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1864,=Argüelles.

(*Gaceta de 6 de Agosto de 1864.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 30 de Julio mandando ingresen en el Cuerpo de ingenieros de minas los alumnos de la Escuela cuyo exámen de fin de carrera se ha aprobado en el presente año.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el exámen general de fin de carrera los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Minas D. Manuel Malo de Molina, D. José Centeno y García, don Marcelo Usera y Guzman y D. Pedro Dario Arana y Mendiolea, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 67 del reglamento de la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se les expida el título de Ingenieros de Minas y que tengan ingreso en el Cuerpo, disfrutando el haber de 9,000 rs. anuales que está señalado á los Ingenieros segundos, en cuya clase ocuparán los últimos números que les correspondan por el órden con que se les deja nombrados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.—Ulloa,

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 10 de Agosto de 1864*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 30 de Julio declarando no haber lugar á la admision de la demanda presentada por el opositor á la mina Santo Cristo de Picon, *en término de Gador, provincia de Almería.*

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente en vista de la demanda presentada contra la Real órden de 4 de Noviembre último, por la que se aprobó el expediente de la mina *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta:*

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada en 28 de Diciembre último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en representacion de D. José Aguilar y Marzal, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 4 de Noviembre anterior, por la cual se desestimó la oposicion hecha por el interesado en el expediente de la investigacion *Alerta*, se declaró nulo este expediente, y aprobó el de la mina *Santo Cristo de Picon*, mandando que se expidiera el título de propiedad de la misma á favor de D. José Picon Martinez.

Resulta del expediente que adjunto se devuelve, que en 28 de Marzo de 1862 Jose Picon Martinez, vecino de Alcolea, en la provincia de Almería, solicitó la adquisicion de una pertenencia de mineral plomizo en terreno de realengo de la villa de Lanjar y paraje que llaman Fuente del Vicario en la falda de Sierra de Gador, con el nombre de *Santo Cristo de Picon.*

Seguido el expediente sus trámites con sujecion á la ley y reglamento del ramo, durante su curso D. Andrés Miguel de Yanguas presentó en 22 de Abril escrito de oposicion, fundado en que la designacion de la pertenencia de *Santo Cristo de Picon*, habia comprendido cierta porcion de terreno demarcado á su mina titulada *Santiago:*

Practicado el reconocimiento facultativo resultó, segun in-

forme del Ingeniero, la superposicion alegada por Yanguas, y rectificada la designacion de su pertenencia por el registrador de *Santo Cristo de Picon*, dejando libre la demarcacion de la mina *Santiago*. prévio el informe del Consejo provincial, quedó desestimada dicha oposicion:

Llegado el caso de demarcar la pertenencia, y al tiempo de verificarse esta operacion, fué protestada por Jerónimo Gallardo Almendros á nombre de una investigacion hecha en el terreno con la denominacion de *Alerta*, fundándose en que el registrador de la mina *Santo Cristo de Picon* no pudo variar legalmente la designacion de su pertenencia, y que habiéndose verificado esta sobre parte del terreno demarcado á su colindante *Santiago*, llevaba consigo dicho registro un defecto capital que la invalidaba desde su orígen:

Remitido el expediente para su resolucion al Ministerio de Fomento, recayó la Real órden de 4 de Noviembre, contra la cual se reclama en la presente demanda, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, apareciendo notificada al demandante en 24 del mismo mes.

La Seccion en su virtud:

Visto el art. 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859:

Visto el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de dicha ley.

Considerando que el demandante ha dejado trascurrir los 30 dias que para interponer el recurso contencioso prescriben los artículos citados,

Opina que no há lugar á la admision de la demanda.»

En su virtud, y habiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 11 *de Agosto de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes del Terrero Si Si, ***y de la mina*** Ascension ***en término de Cartagena.***

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Ascension Requena y D. Andrés de la Guardia Durante, y en su respectiva representacion los Licenciados D. Angel Barroeta y D. Antonio del Rivero Cidraque, demandantes; y de la otra la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de Febrero de 1863, por la que se aprobaron los expedientes del terrero *Sí Sí* y de la mina *Ascension*, mandando se espidiesen á favor de sus registradores los respectivos títulos de propiedad; y declarando no haber lugar á la construccion de la balsa que habia tratado de establecerse dentro del perímetro del expresado terrero.

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Andrés de la Guardia Durante solicitó en 3 de Agosto de 1860 del Gobernador de Murcia un terrero de mineral plomizo con el nombre de *Si Si* situado en Porman, término del Garbanzal, provincia y distrito minero de aquella ciudad, expresando hallarse en terreno secano de la propiedad de Doña Ascension Requena, el cual contenia algun arbolado y viñedo:

Que el Gobernador, por su decreto del dia siguiente, declaró en suspenso el curso del expresado registro hasta que el interesado acreditase haber obtenido el permiso del dueño del terreno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de mineria vigente:

Que pretendido por el registrador el consentimiento de la Doña Ascension Requena, como dueña del terreno se negó esta á concedérselo bajo el concepto de que el registro comprendia la carretera general de Porman á las fábricas y á Cartagena; que

ella habia de ser preferida en la explotacion segun el art. 4.° de la ley; y por último, que en todo caso deberia abonarle el registrador el valor del terreno que ocupaba el registro, y otorgar fianza para responder de los perjuicios que pudieran irrogarse en lo demás de su hacienda:

Que el ingeniero del distrito, á quien se pidió informe, manifestó que el terrero registrado era de secano con algun viñedo y arbolado; que en el mismo caso se encontraban muchos terreros concedidos en el llano de Porman, y que todas las sustancias plomizas eran arrastres de las minas de la sierra depositadas en dicho paraje, no siendo la explotacion perjudicial á la servidumbre pública que conducia á la playa; por todo lo cual procedia la tramitacion del expediente, prévio el aprecio del terreno.

Que el Alcalde del Garbanzal, informando tambien sobre este asunto, dijo que no era de temerse causase daño á la salud pública la explotacion de aquel terrero:

Que hecho el aprecio del terreno por los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, y oido el Consejo provicial y de conformidad con su dictámen, acordó el Gobernador en 26 de Marzo de 1862 conceder licencia al registrador para establecer la labor legal, prévio el depósito de 28.000 reales en que fué tasado el terreno por el perito tercero, y además la quinta parte de esta suma con arreglo al art. 5.° de la ley, y el otorgamiento de la fianza de 5.000 rs. para responder de los perjuicios probables:

Que Doña Ascension Requena no se conformó con esta providencia é hizo uso de los recursos que estimó convenientes, deduciendo por último demanda contra la Real órden dictada al efecto en 4 de Julio de 1862, por la que se confirmó aquella providencia, y cuyo pleito siguió su curso por separado:

Que el registrador D. Andrés de la Guardia consignó el depósito y otorgó la fianza que se le habia prevenido, y se mandó dar curso al expediente del terrero *Sí Sí* con arreglo á la ley:

Que el Gobernador de la provincia, por su decreto de 4 de Abril siguiente, admitió la solicitud de dicho registro; y habilitada que fué la labor legal, se procedió en 27 de Agosto del mismo año al reconocimiento y demarcacion, prévios los anun-

437539

cios, notificaciones y publicaciones determinados en la ley:

Que el Ingeniero, al practicar dicha operacion, manifestó que el terrero *Si Sí* se hallaba en su mayor parte dentro de la demarcacion dada á la mina *Ascencion*, que de acuerdo con el interesado habia variado la designacion con el fin de hacerla intestar con el escorial llamado *Resucitado*, evitando de esta manera dejar un espacio franco innecesario:

Que D. Antonio Fernandez, en nombre de Doña Ascension Requena, protestó de esta operacion fundándose en lo signiente:

1.° Que en aquel terreno no habia terreros y sí placeres.

2.° Que en aquel punto se habian desestimado denuncios por la misma razon.

3.° Que el terreno comprendido en el *Sí Sí* era la parte mas interesante de la posesion de Doña Ascension Requena, y que además se regaba una gran parte con las aguas llevadas á mucho coste del manantial de la Rasita con sus cañerias y balsas de mampostería.

4.° Que el terrero *Si Si* estaba á menos de 40 metros de distancia de las carreteras, y montaba en toda su extension la única carretera que conducia á varios puntos.

5.° Que además comprendia la presa que la expresada Doña Ascension habia hecho en su hacienda para dirijir las aguas llovedizas en beneficio de sus tierras.

6.° Que tenia pedidas máquinas de fuerza y preparadas otras para llevar aguas abundantes á este terreno, con un gasto exorbitante á que no llegaba ni en la décima parte la tasacion que los peritos habian hecho del citado terreno.

7.° Que no estaba aceptada como suficiente la cantidad en que se habia tasado el valor de la indemnizacion, ni resuelta definitivamente la cuestion que sobre ella habia pendiente.

8.° Que la designacion no estaba conforme con la demarcacion resultando de esta terreno no conprendido en la tasacion.

9.° Que las líneas del terrero comprendian la mayor parte del terreno demarcado con anterioridad á la mina *Ascension*.

Y 10.° Que este denuncio era fraudulento, así como otros hechos en el mismo terreno:

Que el Ingeniero informando acerca de dicha protesta, dijo

que la habia admitido solo por equidad, pues el representante de Doña Ascension Requena no habia exhibido documento alguno para acreditar este título; que la presa á que aludia la Doña Ascension era un simple camino construido con escorias, que nada tenia que ver con la demarcacion, y sí únicamente con el expediente de expropiacion y reparacion de daños y perjuicios:

Que por lo relativo á haber variado la demarcacion, se habia apoyado en lo dispuesto en el art. 49 del reglamento; y que para hacer ver lo ajustado á los preceptos legales en que de no haberse notificado hubiera quedado entre el escorial *Resucitado* y el terrero *Si Si* un pequeño espacio, no solo innecesario, como lo demostraba el plano, sino hasta perjudicial, porque desde luego se comprendia la facilidad con que lo hubiera invalido cualquiera de los colindantes, aun independientemente de su voluntad; y finalmente, que el pequeño cambio de posicion que habia sufrido la pertenencia del terrero *Si Si*, en nada perjudicaba al dueño de la superficie, puesto qué el poco terreno á que afectaba la variacion hecha era de la misma clase que el tasado para la aplicacion de la enajenacion forzosa, habiendo además la circunstancia de que la superficie demarcada tenia 15 metros cuadrados menos que la designada:

Que en su virtud continuó el expediente por los trámites prevenidos en la ley y reglamento de minería y en el interin se seguia dicha tramitacion, la Doña Ascension Requena mandó construir una balsa ocupando parte del terrero *Si Si*, sobre cuyo incidente produjo queja el registrador del mismo; y habiéndose reconocido esta obra por el Ingeniero, manifestó que la expresada balsa estaba construida dentro del terrero *Si Si*, por lo que el Gobernador dispuso la suspension de aquella obra y que se remitiese el expediente con los antecedentes indicados al Ministerio de Fomento para el curso correspondiente, como tuvo efecto, verificándolo al propio tiempo del expediente relativo á la mina llamada *Ascension*, del que resulta lo siguiente:

Que D. Juan José Vila, en nombre de la citada Doña Ascension Requena, presentó en 21 de Enero de 1862 una solicitud de registro para adquirir una pertenencia minera dentro del terreno que ocupaba el terrero *Si Si*, y admitido dicho registro, pre-

sentado el plano que previene la ley, y habilitada la labor legal, se procedió á su reconocimiento y demarcacion:

Que por resultado de esta operacion hizo el Ingeniero las observaciones siguientes:

1.ª Que se habia apartado de la designacion para deshacer un error involuntario con respecto á la mina *San Jorge*.

2.ª Que habia dado una pertenencia completa por no hallarse en el caso que señalaba la ley en su art. 14.

Y 3.ª Que comprendiendo dicha mina los terreros *Si Si* y *Vénus* habia practicado la demarcacion á pesar de las protestas hechas en el acto por los interesados de aquellos terreros en obsequio de la brevedad, y porque en su dia podian declararse por la Administracion los derechos respectivos, toda vez que los terreros no se hallaban demarcados:

Que las indicadas protestas se fundaron en que la mina *Ascension* no tenia terreno franco, á no sobreponerse en un todo á los terreros *Si Si* y *Vénus*, y además manifestó el interesado en primero que su registro fué admitido y tenia consignados en la Caja general de Depósitos 38.600 rs. por indemnizacion y fianza, habiendo sido autorizado para practicar la labor legal y operaciones consiguientes, en virtud de que abrió tres zanjas dentro del terreno designado:

Que pasados dichos expedientes á informe de la Junta superior facultativa de minería, lo evacuó manifestando que no encontraba defecto alguno en la parte facultativa que se opusiese á la aprobacion del terrero *Si Si* ni al de la mina *Ascension*:

Que remitidos con igual objeto á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, junto con el recurso de queja entablado por Doña Ascension Requena contra el decreto del Gobernador de Murcia, que dispuso suspender las obras que estaba aquella ejecutando dentro del perímetro del terrero *Si Si*, de conformidad con su dictámen y el de la expresada Junta se dictó la Real órden de 15 de Febrero de 1865 en los términos referidos, y fijando, con el fin de evitar todo conflicto en la explotacion del terrero *Si Si* y de la mina *Ascension*, las reglas siguientes:

1.ª Que la concesionaria de la mina no podrá emprender

trabajos que toquen al terrero, y si únicamente aquellos que puedan establecerse fuera del perímetro de las tierras beneficiables.

2.ª Que podrán ejecutarse en la mina todos los trabajos que conviniesen, con la seguridad y precauciones necesarias para no perjudicar en lo mas mínimo al disfrute de la superficie á cuyo objeto no se cubrirán ni envolverán con los escombros y mena que se sustraigan de las tierras beneficiables del *Si Si*.

3.ª Que en el caso de que por la extension del terrero dentro de la pertenencia de la mina se impidiere al dueño de esta emprender sus trabajos subterráneos, estará obligado el concesionario del terrero á separar ó beneficiar la parte que impida la explotacion de aquella en tiempo dado, prévio informe del Ingeniero y resolucion de la superioridad, á cuyo fin se remitirán á dicho Ministerio; debiendo aquel expresar terminantemente en su dictámen la conveniencia de que los trabajos de la mina se establezcan en aquel punto, é imposibilidad de elegir otro en perjuicio del mismo y contra el sistema de labor que debe adoptarse.

Y 4.ª Que si en algun caso fuese absolutamente necesario que las labores de la mina se ejecuten á cielo abierto, lo cual se hará constar por el dictámen del Ingeniero, y no pudiere llevarse á la vez sin confusion el aprovechamiento de la mina y el del terrero, se propondrá por el Gobernador á la resolucion del Ministerio, con remesa del expediente, el plazo que convenga señalar para el beneficio del terrero; y que señalado el plazo, no podrá el dueño de la mina durante el mismo emprender trabajo alguno:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado po el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre de Doña Ascensio Requena, con la pretension de que se modifique la expresada Real órden de 13 de Febrero de 1863 en cuanto concede el terrero *Si Si*, y en cuanto limita la concesion de la mina *Ascension*:

Vista la propuesta por el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, á nombre de D. Andrés de la Guardia Durante, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden en la parte referente

á la aprobación del expediente y concesion de la mina *Ascension*, no procediéndose á expedir el título de propiedad en favor de Doña Ascension Requena puesto que debe declararse nulo dicho expediente por vicios y nulidades que encierra, ó por lo menos reponerle al estado de notificacion á D. Andrés de la Guardia, en cumplimiento del art. 65 del reglamento, aplicable á este caso:

Vistos los escritos presentados por dichos representantes formalizando y ampliando sus respectivas demandas, y reproduciendo lo solicitado en la mismas:

Visto el de mi Fiscal contestando á las dos expresadas demandas, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de lo solicitado en las mismas, y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el presentado por el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque en solicitud de que se uniesen á los autos los antecedentes relativos á la Real órden de 9 de Agosto de 1862, por la que se desestimó la instancia de Doña Ascension Requena, á fin de que se dejasen sin efecto las concesiones de diferentes terreros, entre los cuales se encontraba el *Si Si*, y los referentes á la Real órden de 17 de Marzo del mismo año, que, de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, declaró improcedente la demanda entablada por dicha interesada contra la expresada Real órden de 9 de Agosto de 1862, á cuya solicitud se accedió por la referida Seccion:

Vistas las citadas Reales órdenes de 9 de Agosto y 17 de Marzo de 1862:

Considerando, por lo respectivo á la demanda de Doña Ascension Requena que declarados por Real órden de 9 de Agosto de 1862 como objeto de concesion, segun la ley vigente de minería, diferentes terreros sitos en la Diputacion de Porman, entre los que se hallaba el solicitado por D. Andrés de la Guardia con el nombre de *Si Si*, y desestimada por improcedente la demanda que aquella intentó contra dicha Real órden, no es legalmente posible promover, y menos estimarse, una nueva reclamacion con el mismo objeto:

Considerando que habiendo remitido el Gobernador de Mur-

cia al Ministerio de Fomento, antes de acordarse la concesion del terrero *Si Si*, la protesta que formuló la Doña Ascension, y habiéndose oido antes tambien de dictarse una resolucion, á la Junta superior de Minas y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, lejos de infringirse el art. 36 de la ley ni de haberse cometido una nulidad, se procedió con escricta sujecion á lo dispuesto en aquellas:

Considerando, en cuanto á la demanda de Guardia, que tanto para que se le reputase como dueño del terrero y se le designara con este carácter entre los colindantes al registrarse la mina *Ascension*, como para que tuviese el derecho de preferencia que otorga el art. 48 de la ley á los dueños de escoriales ó terreros para labrar una mina situada en la pertenencia de estos, es indispensable que el escorial ó terrero se halle demarcado, lo cual no sucedia respecto del *Si Si* cuando se registró la mina *Ascension*:

Considerando, además, que Guardia asistió á la demarcacion de esta mina; que este hecho y la protesta formulada en aquel acto, y elevada á conocimiento de la Superioridad habrian subsanado cualquiera falta de notificacion, aun cuando hubiese tenido derecho á ser citado:

Considerando que no siendo incompatibles en un mismo terreno la existencia de una mina y un terrero no es tampoco indispensable seguir en la respectiva demarcacion el órden ó prioridad de fechas establecido para la de una sola pertenencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Pedro Sabau, Don Francisco de Cárdenas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas de Doña Ascension Requena y de D. Andrés de la Guardia Durante, y en confirmar la Real órden de 13 de Febrero de 1863.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se unan á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 12 de Agosto de 1864.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 30 de Julio declarando improcedente la demanda presentada á nombre del Presidente de la sociedad esplotadora de las minas San Antonio, Cañadillas y San Marcos de Godoy, *sitas en Sierra de Gador, provincia de Almería.*

Excmo. Sr.: En vista de la demanda contra la Real órden de 17 de Marzo de 1863, dictada con relacion al expediente de la mina *Trinidad*, sita en término de Presillo, en la provincia de Almería, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaño copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita el 25 de Abril de 1863 á nombre de D. Francisco Antonio Godoy, Presidente de la Sociedad que explota las minas *San Antonio, Cañadillas y San Marcos de Godoy*, sitas en la Sierra de Gador, provincia de Almería, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 17 de Marzo próximo anterior, notificada al interesado en el 30, por la que se resolvió que, respetando la concesion de la mina *San Antonio Abad*, debia procederse á demarcar la mina *Trinidad*, segun hubiese lugar entre la referida *San Antonio* y las demás inmediatas que tuvieran derecho preferente y estuviesen demarcadas y subsistentes.

pectivos expedientes que adjuntos se de-

vueiven, que la mina *Trinidad*, que antes tuvo el mismo nombre, situada en la referida Sierra de Gador en la loma del Vicario, término de Presidio, fué denunciada de caducidad por D. Juan Galbin Olgado en 20 de Junio de 1856; y hecho constar el abandono en que se encontraba, se declaró la caducidad por el Gobernador de Murcia en decreto de 10 de Febrero de 1860, por lo que vino á incoarse el registro con sujecion á la ley de 1859; y admitido y pedida la demarcacion, quedó en suspenso el expediente hasta que se deslindase la mina *San Antonio Abad* para averiguar su verdadera situacion:

Aparece que dicha mina *San Antonio*, llamada tambien *Martos de Rivera*, y lo mismo las tituladas *San Antonio*, *Cañadillas y San Marcos de Godoy*, todas situadas en la referida Sierra de Gador, eran de origen antiguo, habiendo tenido lugar su respectiva demarcacion y amojonamiento en 6 de Abril de 1825, 17 de Octubre de 1826 y 19 de Abril de 1826:

Se pidieron despues sucesivamente por el interesado en la mina *San Antonio Abad* hasta dos rectificaciones de lindes que tuvieron efecto en 1853 y 1855, y mas adelante en 5 de Febrero de 1858 á instancia de Félix Martinez, vecino de Lanjar, como denunciador de otra mina limítrofe, quejándose de que *San Antonio Abad* cambiaba de punto de partida, introduciéndose con sus labrados en los terrenos de las minas colindantes, se incoó expediente con objeto de determinar cuál fuese la verdadera situacion de la mina *San Antonio Abad*, practicándose en 12 de Enero de 1860 por la Inspeccion del ramo dicha diligencia de deslinde, y habiéndose adherido á la peticion de la rectificacion de líneas el interesado en el registro *Trinidad*:

Consiguiente á esta operacion pidió la empresa de la mina *San Antonio Abad*, y decretó el Gobernador en 6 de Marzo del mismo año, el amojonamiento de la expresada mina, que se llevó á efecto, al propio tiempo que el interesado en la mina *San Antonio y Cañadillas* pidió que al ejecutarse se respetara su demarcacion, y habiéndose alzado de aquella determinacion el registrador de *La Trinidad*, elevados los expedientes á la

Direccion general del ramo, acordó la misma, de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de minería, que se subsanen ciertos defectos de tramitacion y procediera á un nuevo deslinde general del terreno en que radicaban las minas *Trinidad, San Antonio Abad* y sus colindantes:

Practicado el mencionado deslinde que se tuvo por definitivo, y presentado el plano levantado al efecto de todas las minas del grupo, prévio informe de la expresada Junta superior de minas, se dictó la expresada Real órden de 17 de Marzo de 1863 respetando la concesion de la mina *San Antonio Abad* tal cual aparecia en el indicado plano general en los terminos antes expuestos, y contra esta resolucion recurrió á la vía contenciosa la empresa de las minas *San Antonio*, *Cañadillas y San Marcos de Godoy*, fundándose en los perjuicios que le causaba el último deslinde de *San Antonio Abad*.

Con arreglo á lo expuesto:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la ley de minería vigente, disponiendo que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias mineras son de la exclusiva competencia de la Administracion, correspondiendo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares y compañías:

Visto el art. 86 del reglamento mencionado:

Considerando que esta demanda, por razon de la materia sobre que versa, está comprendida en la disposicion del citado art. 87, párrafo cuarto del reglamento de minería reformado; mas no por eso es de admitir, porque los casos á que este artículo y párrafo se refieren, no están entre los que el 86 del mismo reglamento enumera como únicos en que cabe la vía contenciosa;

La Seccion opina que es improcedente.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real

órden para su inteligencia y que se lleve á cumplido efecto la mencionada de 17 de Marzo de 1865. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 15 de Agosto de 1864.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina Cabeza de Vaca, *en término de Belmez, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Marcelino de Luna, como Presidente de la *Sociedad carbonera de Espel y Belmez*, demandante, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administracion demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 27 de Febrero de 1861, que aprobó el expediente de la mina *Cabeza de Vaca*, declarando al propio tiempo que se considerase ejecutoriada la nulidad decretada por el Gobernador de Córdoba con relacion al expediente del registro *Honorio*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que la concesion de la mina *Santiago* con sus pertenencias bajo el nombre de segundo, tercero y cuarto, en término de Belmez, provincia de Córdoba, se otorgó en 1843 á D. Manuel Rodriguez y compañía, y que de todas ellas hizo formal renuncia D. Pedro Serra y Rull, causahabiente de aquel, en 2 de Enero de 1849, siéndole admitida en el 4, y mandándose publicar en el *Boletin oficial* de la provincia:

Que en 13 de Mayo de 1850 Mister Duncan Shaw denunció

dicha mina con el nombre de *Cabeza de Vaca*; y justificado el abandono por mas de tres años, se declaró su caducidad por decreto del Gobernador de 6 de Julio del mismo año; y en su consecuencia el interesado, en 4 de Agosto siguiente, presentó solicitud de registro de dos pertenencias que despues amplió á cuatro que permitia la ley:

Que admitido el registro, hecha la designacion, adquirida la mitad de los derechos en la mina por el Conde viudo de Torre-Cabrera, y dados al expediente los trámites prevenidos, se mandó proceder á la demarcacion, que tuvo efecto en 2 de Setiembre de 1853, variando algun tanto la designacion á fin de evitar un corto espacio que quedaba entre esta mina y la *Rosalia*, cuyo acto protestó en el mismo dia el representante de la *Sociedad carbonera de Espiel y Belmez* interesada en el denuncio *Honorio:*

Que este denuncio fué hecho en 22 de Julio de 1852 por Antonio Real, quien la cedió luego á dicha Sociedad; y en 26 de Julio de 1853 el Gobernador, prévio informe pericial y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, acordó, en vista de ser una misma las minas *Honorio y Cabeza de Vaca*, y asistir prioridad de derecho al registrador de *Cabeza de Vaca*, desestimar el denuncio *Honorio*, lo que produjo reclamaciones y protestas por parte del representante de *Belmez y Espiel:*

Que en 7 de Agosto de 1852 el representante mencionado denunció con el nombre de *Absalon* segundo, tercero y cuarto, la mina antes *Santiago*, que con cuatro pertenencias correspondió á D. Manuel Rodriguez y compañía; pero el Gobernador de la provincia, despues de practicado el reconocimiento preliminar y de oir los oportunos informes, atendiendo á que no existia terreno franco para la designacion de la pertenencia por quedar comprendido en *Cabeza de Vaca*, acordó no haber lugar á la admision de este registro; de cuyo acuerdo apeló el representante de *Belmez y Espiel* para ante el Ministerio de Fomento:

Y que remitidos al citado Ministerio los antecedentes, y oido el parecer de la Junta superior facultativa de mineria y de la

Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó la Real órden de 27 de Febrero de 1861, por la que se aprobó el expediente *Cabeza de Vaca*, declarando al propio tiempo que se considerase ejecutoriada la nulidad decretada por el Gobernador de Córdoba con relacion al expediente del denuncio *Honorio*:

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad carbonífera titulada de *Belmez y Espiel*, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la solicitud de que se deje sin efecto en la parte relativa á la nulidad decretada por el Gobernador de Córdoba con relacion al expediente de la mina *Honorio*, y se anule el decreto de desestimacion de dicho denuncio dado por el mismo Gobernador:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por ella reclamada:

Vistos los artículos 8.° y 55 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849:

Considerando que, segun los informes de los Ingenieros y el resultado del expediente, la mina denunciada en 1850 por Mister Duncan Shaw con el nombre de *Cabeza de Vaca*, era conocida con este nombre lo mismo que con el de *Santiago*, con el cual la designó tambien dos años despues Antonio Real, dándole el nombre de *Honorio* en su denuncio de 22 de Junio de 1852:

Considerando que, siendo una sola mina *Cabeza de Vaca* y la *Honorio*, y sus tres pertenencias designadas con los nombres de *Absalon* segundo, tercero y cuarto, es incuestionable que por la prioridad en el denuncio correspondia la concesion á Mister Duncan Shaw ó sus causahabientes:

Considerando que el art. 55 del reglamento de minas de 1849 únicamente exige que se cite para la demarcacion á los interesados en la mina demarcable y á los dueños de las colindantes, y que no teniendo ninguna de estas la Sociedad demandante, no se faltó á lo dispuesto omitiendo su citacion, ni puede fundar en esta circunstancia reclamacion alguna:

Considerando que, aun concediendo á la instancia ó protesta formulada por la Sociedad en 14 de Agosto de 1853 el mismo valor que á la reclamacion que en su caso y en el término de 30 dias debió elevar al Ministerio, la declaracion hecha en la Real órden respecto de la nulidad del expediente *Honorio* equivale á una confirmacion de la providencia del Gobernador de Córdoba la cual era además inevitable desde el momento en que se aprobó el expediente de concesion de la mina *Cabeza de Vaca*;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau,

Vengo en confirmar la Real órden de 27 de Febrero de 1861.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 10 *de Setiembre de* 1864.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 15 *de Setiembre declarando no haber lugar á la admision de la demanda presentada por el registrador de* Amparo, Santa Cruz y otros, *en término de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 17 de Octubre y 24 de Noviembre últimos,

dictadas con relacion, entre otros, á los expedientes de los registros denominados *Amparo*, *Santa Cruz*, *San Torcuato*, *San Pablo*, *La Huerta y Zaragozana*, *Ocho ingenios*, *S. Homobono Virgen de la Fuensanta*, *Maria Jesus*, *Maria*, *La Fragancia de la Trinidad*, *San Albaro*, *La Juana*, *El Descuido*, *Vulcano*, *La Loba*, *La Polaca*, *La Olegaria*, *La Rana*, *La Yegua*, *San Ginés*, *La Gallina*, *La Burra*, *Andrea*, *La Zorra*, *Jesus Maria y San Rafael*, *Jesus Maria y José*, *Nuestra Señora de Belen*, *La Isabela*, *La Azucena*, *Agarazo*, *La Sorprecha*, *El Telégrafo*, *Mina antigua*, *San Bartolomé*, *La Oposicion*, *La Fagina*, *No Dudes*, *La Madrileña*, *La Victoria*, *Júpiter*, *Cervantes*, *El Potosi*, *Seguridad*, *La Conchita*, *La Trinidad*, *Feliciana*, *La Jitana y San Cucufate*, sitos todos en la provincia de Córdoba, la Seccion de lo Contencioso del consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 28 de Enero último por el licenciado D. Enrique Marquez y Gascó, en nombre de D. Manuel Gil, vecino de Córdoba por sí y como apoderado de D. Próspero Bernard de Volney, domiciliado en esta córte, sobre que se declare que el derecho reservado en la Real órden de 30 de Setiembre último dictada por ese Ministerio en el expediente de registro de la mina *El Bujadillo*, que sirve de base y regla á las demás para que puedan continuarse las labores como de investigacion, así como las que tambien se reservan en las nueve Reales órdenes de 17 de Octubre y 24 de Noviembre siguientes, notificadas á los demandantes en 31 de Diciembre, y que han recaido en los expedientes de registro de las 49 minas expresadas en la demanda, dejándoles sin efecto por falta de criadero ó mineral, se circunscriben ó limitan á una sola pertenencia, segun lo dispuesto en el reglamento de 1849, á cuyo tenor se han tramitado dichos expedientes.

Resulta de los expedientes que adjuntos se devuelven, que habiendo tenido orígen estos registros desde el año de 1852 en adelante, siguieron sus expedientes los trámites oportunos, y la Sociedad *Fusion Carbonífera de Belmez y Espiel*, á quien cor-

respondian, optó en 1859 por la legislacion de 1849 y en tal estado, con vista del segundo reconocimiento hecho por el Ingeniero, acordó el Gobernador de la provincia dejar sin efecto los citados expedientes por no haberse confirmado la existencia del criadero ó mineral, reservando á la sociedad interesada el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos que para ellos se establecian en la nueva ley.

El representante de la sociedad se alzó de esta providencia á ese Ministerio, y antes de remitirse los expedientes, desechó aquel y puso á disposicion de los demandantes las 49 minas indicadas como fundadores y aportadores de las mismas, pidiendo se les tuviera, segun se estimó, por reintegrados en la personalidad que debian tener en ellas en lo sucesivo.

Verificada la remision de los expedientes á esa Superioridad se expidieron las referidas Reales órdenes de 30 de Setiembre, 17 de Octubre y 24 de Noviembre últimos, confirmando los decretos del Gobernador dictados en los términos que se han expuesto.

La sociedad *La Bética*, de Sevilla, y en su nombre D. Joaquin de Burgos, recurrió á la vía contenciosa en reclamacion de dicha Real órden de 30 de Setiembre que resolvió el expediente *El Bujadillo*, y de las demás que han recaido en otros expedientes que pertenecian á la expresada sociedad; mas antes de haber entablado el recurso ante este Consejo, acudió al Gobernador de Córdoba en 21 de Octubre manifestando que en atencion al contenido de dicha Real resolucion y en uso del derecho que le reservaba, y sin perjuicio de la demanda contenciosa de que protestaba valerse, caso necesario, deseaba investigar dos pertenencias mineras á tenor de los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y párrafo cuarto del art. 37 del reglamento vigente, á cuyo efecto hizo la designacion y pidió que se diese al expediente la instruccion correspondiente, concediéndole el permiso para la investigacion de que habia hecho mérito; lo que el Gobernador dispuso que se anunciase al público, como tuvo lugar en el *Boletin oficial* de la provincia del 7 de Noviembre siguiente, y este incidente ha dado márgen á la reclamacion de los demandantes.

La Seccion, atendiendo á lo expuesto:

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859 y el 86 del reglamento de 1.° de Octubre del mismo año:

Considerando que las Reales órdenes confirmatorias de los decretos gubernativos dictados en los expedientes de registro de las minas de que se trata nada resolvieron por no ser objeto de la reclamacion que las motivó respecto de la declaracion que se pretende en la actual demanda:

Considerando que no solo por este motivo, sino tambien porque pueden ser aplicables al caso en cuestion los que como únicos en que tiene lugar el recurso contencioso se especifican en los artículos de la ley y reglamento de minería antes citados, es improcedente dicho recurso, opina que no ha lugar á la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. para su inteligencia y que tengan cumplido efecto las citadas Reales órdenes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Setiembre de 1864.—Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 22 de Setiembre de 1864.*)

Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de caducidad de la mina La Descuidada, *en término de Belmez, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre nulidad ó revocacion del fallo dictado por el Consejo provin-

cial de Córdoba, que declaró la caducidad de la mina llamada *La Descuidada.*

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Gustavo Hubbard presentó al Gobernador de la provincia de Córdoba un escrito en 11 de Julio de 1858 denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra llamada *La Descuidada*, que antes perteneció á la sociedad *Constancia Madrileña* y en la actualidad á la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, se puso en conocimiento de D. Joaquin de los Heros, representante de dicha Sociedad, el citado denuncio, para que en el término de 15 dias alegase lo conveniente, y se pidieron informes al Ingeniero del distrito y al Alcalde de Espiel acerca del abandono de la expresada mina, que evacuaron respectivamente:

Que en tal estado se presentó escrito al Gobernador en 23 de Julio de 1659 por D. Segundo Cerreguetti, denunciando hallarse abandonada por más tiempo de un año la referida mina *La Descuidada*, cuyo denuncio se comunicó á D. Antonio de Ariza, representante de la sociedad *Fusion*, quien en 13 de Agosto siguiente salió aponiéndose, fundado en que la expresada mina no estuvo abandonada, y en que no habiendose resuelto el hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse este, por lo que se pidió se denegase su admision:

Que informando el Ingeniero en 3 de Febrero de 1860, manifestó que no podia decir acerca de si la mina habia incurrido en abandono antes del 26 de Julio de 1859 por resultado del reconosimiento intetior de las labores, puesto que estas se hallaban intransitables; pero que por las noticias confidenciales que habia adquirido parecia que desde fin de Mayo de 1858, en que dejaron de desaguar, no se habian hecho en dicha mina labores algunas hasta las que empezaron en Agosto del año siguiente:

Que en su consecuencia el Gobernador, por su decreto de 2 de Abril del expresado año de 1860, declaró la caducidad de la concesion de la citada mina, reservando á su denunciante D. Segundo Cerreguetti el derecho que le concedia el caso sexto, ar-

ticulo 103 del reglamento de minería, cuyo decreto se notificó á los interesados.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Córdoba por D. Antonio de Ariza y D. Angel Aragon en nombre de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* con la pretension de que se declarase nula y sin efecto la providencia de caducidad de dicha mina dictada por el Gobernador, y que se mantuviese á dicha Sociedad en la tranquila posesion y goce de la misma:

Vista la sentencia que despues de dados al procedimiento los trámites ordinarios pronunció el mismo Consejo provincial, con asistencia del Ingeniero Jefe de minas de la provincia, el cual no concurrió al acto de la vista pública, por la que declaró que debia confirmar y confirmaba en todas sus partes el decreto citado de caducidad de la mina *La Descuidada* dictado por el Gobernador en 2 de Abril de 1860, cuyo fallo se notificó á las partes:

Visto el recurso de apelacion que contra dicha sentencia, sin perjuicio del de nulidad interpuso para ante el Consejo de Estado la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, cuyo recurso le fué admitido remitiéndose las actuaciones originales prévia citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de dicha Sociedad, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, entre otras razones, por la falta de asistencia del Ingeniero de Minas mas graduado de la provincia á la vista del pleito, ó que al menos se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de dicha mina á favor de la expresada Sociedad:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide que se consulte la validez y confirmacion de la referida sentencia, que, como el decreto del Gobernador, declaró caducada la mina de que se trata:

Visto el art. 53 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que en su párrafo cuarto dice: «Para la vista y fallo de estos

negocios asistirá como vocal especial con voto el Ingeniero de minas mas graduado de la provincia:»

Visto el art. 208 del reglamento de lo Contencioso del Consejo Real, hoy de Estado, que dice: «El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio:»

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dice: «Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento observarán el del Consejo Real:

Considerando que á la vista del pleito ante el Consejo provincial no asistió el Ingeniero de minas como expresamente estaba mandando en la ley:

Considerando que no se subsanó esta falta porque concurriese al fallo, antes bien por ello se incurrió en una nueva, porque (además de exijir la ley copulativamente ambas cosas) conforme á lo dispuesto en el reglamento del Consejo Real, hoy de Estado, al cual debió ajustarse el provincial, el Consejero que no asista á la vista no puede tomar parte en la deliberacion y fallo, y en estos casos y para estos pleitos el Ingeniero desempeña el cargo de Consejero y le es aplicable la expresada disposicion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pedro Egaña,

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial de Córdoba y en mandar se le devuelva el pleito para que la dicte de nuevo con arreglo á la ley.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que

se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 28 de Setiembre de* 1864.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina San Cayetano, *en término de Belmez, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera titulada *Los Trece*, registradora de la mina *San Cayetano* y en su nombre el Licenciado D. Santos Isasa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en defensa de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, y del Conde viudo de Torres Cabrera, interesados en la mina *San Francisco*, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 4 de Agosto de 1859, por la que se declaró nulo el expediente de la mina *San Cayetano*, y se dispuso que siguiese por todos sus trámites el de la denominada *San Francisco*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 4 de Abril de 1843 Luis Gonzalez denunció una mina de una pertenencia de mineral de cobre situada en el Atalayon de Naval-Conejuelo á la derecha del camino de Villanueva de la Jara y derrame de aguas de Naval-Conejuelo, lidante al Mediodia con vista á la mina de *Buenas yerbas*, aunque distante mas de 2.000 varas, á la que puso por nombre *San Luis* y admitida la solicitud hizo el interesado la designacion, quedando en tal estado el expediente:

Que en 23 de Agosto del referido año Francisco Filip, Juan

Martinez y Melchor Morales, denunciaron la mina anterior, situándola en el Atalayon de Naval-Conejuelo, lindante al Mediodía con vista á la mina de *Buenas yerbas* y denominándola *San Francisco*; pero como por medio de un otrosí la ampliasen á tres pertenencias mas, expresaron que estas se llamarian *San Francisco segundo, tercero y cuarto*; y habiéndoseles admitido la solicitud, presentaron la designacion, sin que tuviese mas curso el expediente:

Que en 23 de Agosto de 1854 D. José Ramirez manifestó que Francisco Felip y consortes tenian abandonada hacia mucho tiempo la mina *San Francisco*, que denunciaba con el nombre de *Número Trece*; y pidió se declarase su caducidad:

Que en 14 de Julio de 1857 el Gobernador anuló todo lo actuado por Francisco Filip en 1843, declarando la caducidad de los derechos que pudiera haber adquirido, y reservando la prioridad á D. José Ramirez, cuyo expediente tambien fué anulado por decreto de la expresada autoridad de 21 de Agosto siguiente por no haber consignado los 500 rs. que prevenia la Real órden de 26 de Enero del mismo año; habiéndose publicado esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia, si bien con equivocacion de fecha, pues se citaba en él la de 17 de Diciembre:

Que anteriormente, ó sea en 29 de Mayo de 1656, D. Vicente Chichon expuso que la mina de cobre *San Luis*, que perteneció á Luis Gonzalez, se hallaba abandonada y comprendida en los casos 2.° y 3.° del art. 24 de la ley de minería, pidiendo por lo tanto su caducidad; y el Gobernador, en 19 de Diciembre de 1857, anuló los derechos que á ella pudiera tener el Luis Gonzalez y reservó la prioridad al denunciante, decreto que se publicó en el *Boletin oficial* dando á la mina el nombre de *San Lino*, en vez de *Luis* enmendado:

Que en 8 de Enero de 1858 D. Joaquin José de los Heros, como apoderado de la sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, sucesora en los derechos de Chichon, solicitó el registro de la misma mina, y como el Ingeniero informase que no existia criadero ó mineral de cobre en ella, e

Gobernador, en 31 de Mayo, no admitió el registro quedando en tal estado:

Visto el expediente de la mina *San Francisco*, del que aparece:

Que en 30 de Mayo de 1856 D. Vicente Chichon presentó escrito de denuncio á esta mina de cobre con la denominacion de *San Francisco primero, segundo, tercero* y *cuarto*, que pertenecia á Francisco Filip, pidiendo la caducidad, y le fué admitido por el Gobernador en 21 de Agosto de 1857:

Que en 11 de Setiembre D. Joaquin José de los Heros manifestó que insistia en el denuncio y formalizaba el registro de tres pertenencias que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería, y puso á la mina el mismo nombre de *San Francisco*, situándola en el Atalayon de Naval-Conejuelo, lindante al Norte con piedra de los Perdigones, al Mediodía camino de Villanueva de Córdoba, al Levante Garulla de Naval-Conejuelo y al Poniente con Fuente Saavedra:

Que habiéndose mandado se hiciese el reconocimiento preliminar, el Ingeniero, en 7 de Abril de 1858, espresó que habia encontrado un pequeño escombradero que no podia considerarse como labor antigua, hallándose comprendido dentro de las pertenencias de *San Cayetano*:

Que el Gobernador, por decreto de 21 de Mayo del mismo año, declaró no haber lugar á la admision del registro por no tener terreno franco, y en 21 de Junio siguiente Heros manifestó que habia interpuesto apelacion del decreto anterior en escrito que obraba en el expediente de la mina *San Cayetano*, y pidió que ínterin se resolvia el recurso quedase en suspenso dicha determinacion, habiendo acreditado hallarse otorgada la escritura de Sociedad *Fusion carbanifera y metalifera de Belmez* y *Espiel* ante el Notario público D. Leon Muñoz en 6 de Noviembre de 1858:

Visto el expediente de la mina *San Cayetano*, del que aparece:

Que en 1.° de Mayo de 1855, ó sea un año antes del denuncio de la mina *San Francisco*, solicitó Francisco de Lara y Alcalá el registro de la mencionada mina *San Cayetano*, de dos

pertenencias de plomo argentífero, situada en el pago del Atalayon de Naval-Conejuelo, en parte de umbría, lindante al Norte, piedra de los Perdigones, al Mediodía camino de Villanueva de Córdoba, al Levante Garulla de Naval-Conejuelo, y al Poniente Fuente Saavedra, derrames á *Buenas yerbas*:

Que el Ingeniero procedió al reconocimiento preliminar en 8 de Julio de 1856, habiendo encontrado tres pozos de corta profundidad, y en ellos un filon de cuarzo y galena con carbonato de cobre, y en terreno franco:

Que el Gobernador en 18 de Diciembre admitió el registro en favor de la Sociedad llamada *Los Trece*, á causa de que el Registrador le habia cedido todos sus derechos por escritura pública, de la que se tomó nota en el espediente sin espresar la fecha, y hecha la designacion en 30 de Enero de 1857, tomando por punto de partida el pozo denominado *Santa Victoria*, fué admitida en 10 de Julio:

Que D. Joaquin José de los Heros se opuso en 10 de Agosto en representacion de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*; pero esto no obstante, se demarcó la mina *San Cayetano* en 11 de Marzo de 1858, si bien fué protestada por Heros en 25 del propio mes:

Que aceptadas en 15 de Mayo por la Sociedad de *Los Trece* las condiciones generales y accidentales de la concesion, acompañando las cartas de pago de los derechos de pertenencia y los del papel de Ilustres para la espedicion del título de propiedad, el Gobernador en 21 del citado mes denegó la solicitud de la representacion de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, su fecha 10 de Agosto último, teniendo en cuenta: primero, que el punto de partida de la mina *San Cayetano*, no era el mismo que el de *San Francisco primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto*; segundo, que si bien este expediente se habia formado sobre una antigua peticion, por lo que la consideraba el oposicionista como mina preexistente, ni se concedió derecho alguno, ni hubo operacion facultativa, dejándola abandonada desde el año de 1843; tercero, que al reconocerse la primera mina por el Ingeniero, solo encontró labores muy reducidas; cuarto, que en la segunda únicamente halló un pequeño

escombradero sin que pudiera considerarse como labor antigua; y quinto, que *San Cayetano* tenia la prioridad, sin que se le hubiera hecho oposicion en el tiempo marcado en el art. 53 del reglamento:

Que Heros en 21 de Junio apeló de esta determinacion á la superioridad, con cuyo motivo el Gobernador en 6 de Julio remitió los espedientes al Ministerio, espresando que si bien en 11 de Marzo se hizo la demarcacion, el Ingeniero no habia devuelto las actuaciones hasta el 4 de Mayo, y como el interesado aceptó las condiciones en el 15, creia dispensable la falta de haber dejado pasar los quince dias concedidos para la aceptacion de las condiciones, contados desde la demarcacion:

Que en atencion á estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real órden de 4 de Agosto de 1859, por la que se declaró nulo el espediente *San Cayetano*, por haberse faltado en él á las prescripciones del art. 8.º de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, disponiéndose á la vez que siguiera por todos sus trámites el de la titulada *San Francisco primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santos Isasa, á nombre de la Sociedad minera *Los Trece*, pidiendo la revocacion de la mencionada Real órden de 4 de Agosto de 1859, así en cuanto á la nulidad del espediente de la mina *San Cayetano*, como en la parte relativa á la prosecucion del de la titulada *San Francisco primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto*, y que se acuerde en su lugar la aprobacion de aquel en la manera y con las condiciones propuestas por el Gobierno de provincia, y la nulidad del de *San Francisco*:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que, manifestando dudas acerca de la localizacion de las minas, pidió que se levantara un plano topográfico en que se marcara con toda claridad la verdadera situacion de cada registro y denuncio, segun la designacion hecha por los interesados, ó cuando á esto no hubiera lugar, que se confirmase la Real órden reclamada: á cuyo primer estremo accedió la Seccion de lo Contencioso del referido Con-

sejo y en su consecuencia se formó el plano que corre unido á los autos:

Visto el del Licenciado D. Simon Santos Lerin, como coadyuvante de la Administracion, á nombre de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, interesada en la mina *San Francisco*, y del Conde viudo de Torres Cabrera, partícipe en la misma, solicitando que se confirme la mencionada Real órden:

Visto otro escrito del mismo Letrado con la pretension de que se autorizase á su parte para descubrir los trabajos antiguos de la mina *San Francisco primero*, *segundo*, *tercero* y *cuarto*, con citacion contraria, y hecho pasase á los Ingenieros para que rectificasen el plano; y oponiéndose la demandante, la Seccion, en providencia de 27 de Junio de 1862, acordó no haber lugar á lo solicitado, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su dia:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la regla 8.ª de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, que dice:

«Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de la ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.»

«Si no se presentase el escrito de ocupacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas y no se detendrá el curso del expediente.»

«La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores declararán en seguida la de los espedientes, notificándolo á las partes.»

Considerando, que verificada la demarcacion de la mina *San Cayetano* en el dia 11 de Marzo de 1858, y no habiéndose pagado los derechos de reglamento ni entregado el papel de reintegro para el título hasta el dia 15 de Mayo, incurrió el re-

gistro en la nulidad declarada en la regla 8.ª de la Real órden antes transcrita:

Considerando que por el hecho de no haber ordenado el Gobernador en seguida la cancelacion del expediente, en cumplimiento de la Real órden citada, no puede entenderse otorgada una dispensa que en ningun caso incumbia á dicha Autoridad:

Considerando que aun en los casos en que el Gobierno pueda dispensar las faltas cometidas en un expediente, por no seguirse de ello perjuicio á tercero, no hay derecho en los que han incurrido en dichas faltas para exigirle tal dispensa cuando no tiene por conveniente otorgarla:

Considerando que si bien el expediente de la mina *San Francisco* pudo estimarse anulado con relacion al *San Cayetano*, por no haber presentado la oposicion á este en el término de reglamento, no lo quedó en absoluto, de modo que desapareciendo legalmente el obstáculo que se oponia al establecimiento del registro, no debiera continuar el expediente sus trámites ordinarios:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pedro de Egaña,

Vengo en confirmar en su parte resolutiva la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de esta á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico:

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del* 11 *de Noviembre de* 1864.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 11 de Enero de 1865 dictando las reglas que han de observarse en el establecimiento de fábricas de pólvora y sustancias explosivas.

En virtud de lo que previene el art. 6.° de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararayos, á cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.° El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asímismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que puedan sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 16 de Enero de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 23 de Enero de 1865 declarando que no procede la admision de la demanda interpuesta por el concesionario del registro No te aflijas, *en término de Cartagena.*

Ilmo. Sr: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 25 de Febrero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *No te aflijas*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia se acompaña, presentada ante el mismo el 27 de Mayo último por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, á nombre de D. Fernando Bravo Villasante, en concepto de Presidente de la sociedad minera *El Acaso*, concesionaria del registro *No te aflijas*, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 25 de Febrero próximo anterior, y notificada el 28 de Abril siguiente, declarando nulo el expresado registro *No te aflijas*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que en 5 de Agosto de 1857 D. Cristóbal Abadie registró con el nombre *No te aflijas* una mina que antes se llamó *Convenio* y habia quedado caducada, sita en el cabezo de Don Juan, en término de Cartagena, provincia de Murcia; cuya solicitud de registro reprodujo en 10 de Enero de 1860, manifestando al propio tiempo este interesado que el expediente debia terminarse con arreglo á la ley de 1859, habiéndose admitido su solicitud por decreto del Gobernador de 12 del propio Enero.

Pedido el reconocimiento y demarcacion de la mina, pasó el expediente al Ingeniero, por quien se informó que no podia demarcarse por falta de terreno y hallarse el punto de partida á 68 metros del de la mina *Más buena*, que era mas antigua, y comprendida aquella en su demarcacion; y en su consecuencia recayó providencia del Gobernador en 4 de Setiembre de 1861 declarando nulo y fenecido el expediente *No te aflijas*, con arre-

glo á los artículos 32 de la ley y 46 del reglamento para su ejecucion.

Con motivo de haberse declarado la nulidad del expediente *Más buena* por falta de labor legal, se tramitó el de *No te aflijas*; y despues de oido nuevamente el informe del Ingeniero, se volvió á declarar la nulidad de este espediente por decreto del Gobernador de 12 de Marzo de 1862 á causa de no resultar terreno franco suficiente ni para una pertenencia incompleta de 40.000 metros.

Contra la precedente providencia reclamó á ese Ministerio Don Fernando Villasante, como Presidente de la indicada sociedad minera *El Acaso*, que se habia hecho cesionaria del registro *No te aflijas*, fundándose en que resultando del acta y plano de demarcacion del registro *Convenio*, ya anulada, que hubo terreno para una pertenencia de 41.924 metros, y siendo este el solicitado para *No te aflijas*, no era posible que resultasen en menos de 40.000 metros, como se decia por el Ingeniero; y despues de varias diligencias practicadas á propuesta de la Junta facultativa de minería; devueltos de nuevo los antecedentes á la Superioridad, y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, recayó la expresada Real órden de 25 de Febrero último, por la cual, de conformidad con lo informado por dicha Junta consultiva y Seccion de Gobernacion y Fomento, se confirmó el decreto del Gobernador que declaró la nulidad del espediente *No te aflijas* habiéndose recurrido contra la misma á la via contenciosa con la actual demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 64, 89 y 91 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento vigente:

Considerando que la declaracion de nulidad y cancelacion de un expediente de registro dictada con arreglo al art. 64 de la ley de Minas no está comprendida en los casos taxativamente expresados en los artículos 89 de la misma ley y 89 del reglamento vigente:

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real

órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 31 *de Enero de* 1865.)

Real órden de 23 *de Enero de* 1865 *declarando que no procede la admision de la demanda entablada por D. Ramon Escarza, registrador de la mina* Infeliz *en término de Abanto, provincia de Vizcaya.*

Ilmo. Sr: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 12 de Agosto último, dictada con relacion á los espedientes de las minas tituladas *Infeliz* y *Esperanza*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada en 21 de Setiembre de 4864 por el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de D. Ramon Escarza, registrador de la mina titulada *Infeliz*, contra la Real órden de 12 de Agosto próximo anterior, notificada al interesado en 30 del mismo Agosto, confirmando el decreto del Gobernador de Vizcaya, por el cual se declaró cancelado y sin curso el expediente de la citada mina, y se dispuso que siguiera por todos sus trámites el del registro *Esperanza*. Resulta de las diligencias gubernativas que adjuntas se devuelven, que en 7 de Mayo de 1851 D. Ramon Escarza solicitó la propiedad de una pertenencia ferruginosa situada en el punto de Yerosa, distrito municipal de Abanto y Ciervana, á la que puso por nombre *Infeliz*; y hechos el reconocimiento preliminar y la designacion, fué demarcada en 23 de Junio de 1856, quedando en este estado el expediente. En 26 de Setiembre de 1863 Ibarra hermanos y compañia registraron por caducidad la mencionada mina, hallándose abandonada, denominándola *Esperanza*; y el Gobernador en el 29 siguiente decretó que procedia la caducidad; pero con arreglo á los artículos 64 de la ley vigente de Minas y 78 del reglamento dispuso que se notificase esta providencia á D. Ramon Escarza á fin de que en el término de 15 dias expusiera lo que creyera conveniente. En 12 de Octubre del expresado año se le hizo sa-

ber, y en 23 siguiente se opuso optando á la vez por la legislacion de 1859; y el Gobernador en 14 de Noviembre del propio año decretó la caducidad, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de minería de 1859, á causa de no haber consignado la cantidad que designaba el reglamento. D. Ramon Escarza recurrió primero al Consejo provincial reclamando contra la providencia anterior y despues al Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden contra la cual se ha interpuesto la demanda.

Vistos los artículos 64, 67, 88 y 89 de la ley de Minas vigente, y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que contra las Reales órdenes en materia de minería no cabe recurso á la via contenciosa mas que en los casos expresados en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, entre los cuales no se halla el de cancelacion ó fenecimiento de los expedientes á que se refiere el 64 de la misma ley;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de D. Ramon Escarza.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 31 de Enero de 1865.*)

Real decreto aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oida la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rub[illegible] de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio [illegible]o.

(*Ga[illegible]brero de 1865.*)

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.° El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitacion de los expedientes de minería.

2.° La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales.

3.° La direccion y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del Estado.

4.° La formacion de cartas geológicas generales y locales.

5.° El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construccion y primeras materias para la industria.

6.° La formacion de cartas geológico-agronómicas é hidrogeológicas.

7.° El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ú otros trabajos subterráneos.

8.° El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

9.° La adquisicion de los datos necesarios para la formacion de la estadística minera.

10. Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organizacion del Cuerpo.

Art. 2.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.° Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.
Inspectores generales de segunda clase.
Ingenieros Jefes de primera clase.
Ingenieros Jefes de segunda clase.
Ingenieros primeros.
Ingenieros segundos.
Aspirantes primeros.
Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primeramente expresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros segundos y por el órden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Cuando se halle completo el número de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los mas antiguos que escedan del número de 20.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.° Los ascensos en el Cuerpo serán por órden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.° Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señale la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligacion de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. Tambien harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general del ramo les destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.° Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposicion quedan exceptuados los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.° Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se benefician por cuenta del Estado.

Art. 9.° Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las

vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado, y con la obligacion de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algun estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesion del Ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los Ingenieros lleven ya cuando menos seis años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo que exceda de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas particulares, no se contará á los Ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el Cuerpo.

El Gobierno puede retirar en cualquier tiempo el permiso que conceda á los Ingenieros para servir á empresas particulares, y destinarlos al servicio que reclame el interés público.

Art. 10. El Ingeniero que fuere separado del Cuerpo á peticion suya no tendrá opcion á volver á él. Los Ingenieros que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. No se admitirán renuncias de destinos, cargos ó comisiones conferidas por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renuncias de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo, sin opcion á volver al Cuerpo. Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer en todo tiempo al Gobierno las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 11. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa de Minas, de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y demás trámites establecidos en el capítulo 10 de este reglamento.

CAPITULO III.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 12. Habrá una Escuela especial en que se enseñarán las materias que exije el cargo de Ingeniero de Minas, y tendrá la organizacion y régimen que determine su reglamento.

Art. 13. La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente; de un Inspector general de primera clase, Vice presidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase y de un Profesor, que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 14. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.° Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

2.° Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminucion de asignaturas, su distribucion ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.° Asistir á los exámenes generales de fin de carrera.

4.° Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer al Ministerio cuanto crea conveniente al mismo objeto.

5.° Queda tambien á cargo de la misma Junta el régimen de las Escuelas prácticas del ramo que existen hoy y que se créen en lo sucesivo, con las mismas atribuciones que se han fijado para la Escuela especial de Ingenieros.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 15. Habrá en Madrid una Junta superior facultativa de

Minería compuesta de los Inpectores generales de primera clase, de los Inspectores generales de segunda y del Director de la Escuela especial de Minas.

Será Presidente de la Junta el Inspector general primero que nombre el Gobierno, sustituyéndole los demás Vocales por el órden de gerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario, Ingeniero del Cuerpo, sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 16. Las obligaciones de la Junta son:

1.° Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesion de minas que le remita el Ministerio de Fomento.

2.° Evacuar las consultas ó informes que le pidan el Gobierno, los Tribunales y cualesquiera Autoridades superiores.

3.° Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se les consulte.

4.° Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó acuerdos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.° Formar la estadística minera en virtud de los datos y con sujecion á los modelos que le remita el Ministerio.

6.° Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento aprobado por el Gobierno.

CAPITULO V.

De los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 17. Además de las obligaciones que corresponden á los

Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa de Minería, será de su especial obligacion:

1.° Visitar cada uno de ellos una ó mas provincias al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, así del Estado como de particulares, los laboratorios docimásticos, las oficinas y depósitos de planos, las colecciones mineralógicas, geológicas y paleontológicas, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros, y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa y en la gubernativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa, y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.° Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial encargo.

Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO VI.

De los Jefes de provincia.

Art. 18. En cada una de las provincias habrá un Ingeniero Jefe, y el número de Ingenieros, Aspirantes y Auxiliares que destine la Superioridad.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorizacion especial del Gobierno.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de provincia:

1.° Practicar ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de provincia les encomienden.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad, igualmente que á los reconocimientos é informes que se reclamaren por los Tribunales.

2.° Examinar los trabajos de los demás Ingenieros que sirvan bajo sus órdenes y corregir las faltas que adviertan, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.° Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad, las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamentos generales del servicio.

4.° Facilitar al Gobierno y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demás referentes al ramo.

5.° Exponer á la Autoridad administrativa cuanto importe al órden y tramitacion de los expedientes.

6.° Exponer al Gobierno, al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclaman, cuanto concierna á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.

7.° Fijar, con la aprobacion del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean mas convenientes al buen servicio.

8.° Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos y efectos correspondientes á las oficinas y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.

9.° Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otros útiles de piedra, los fósiles y los objetos de

arte, como medallas, monedas, armas, vasos, etc. que pudieran descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando sin embargo la propiedad privada. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demás objetos sean remitidos al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 20. Los Ingenieros de superior categoría destinados al servicio de las provincias sustituirán á los Jefes en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII.

De los Ingenieros destinados á las provincias.

Art. 21. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 22. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPITULO VIII.

De los Ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.

Art. 23. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento aun cuando los establecimientos dependan de otros Ministerios, pudiendo presentar estos á aquel las correspondientes ter-

nas, entre las que se elegirán los Ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros Ministerios.

Art. 24. Para obtener el cargo de Director de uno de estos establecimientos es indispensable que los ingenieros sean por lo menos Jefes de segunda clase: los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres años de antigüedad en el Cuerpo. Los ingenieros agregados á los Ministerios de que dependan dichos establecimientos serán tambien Jefes de segunda clase ó de graduacion superior á esta.

Art. 25. Siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los Ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Fomento, no siendo bajas en el Cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el art. 9.° en el órden de ascensos ni en las demás ventajas que como tales Ingenieros les correspondan.

CAPITULO IX.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los Aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

El Ingeniero que haya servido un destino del Cuerpo en Ultramar con las ventajas referidas, no podrá adquirir otras nuevas por segundo pase á aquellas posesiones sin que trascurra un período de seis años de servicio en la Península.

Durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considerará como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes que sirvan en otras dependencias ó en los establecimientos del Estado, tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando los Ministerios de que dependan de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes fuera del punto de su ordinaria residencia, bien sea por órden especial del Gobierno, por acuerdo de los Tribunales ó bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes del ramo, devengarán 50 rs. por razon de dietas los Aspirantes; 60 los Ingenieros primeros y segundos; 70 los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase; 80 los Inspectores generales de segunda clase, y 100 los Inspectores generales de primera clase, siéndoles de abono los gastos justificados de trasporte.

Siempre que las traslaciones de los Ingenieros no sean solicitadas por los mismos interesados, ni consecuencia de faltas cometidas en el servicio, se les abonarán los gastos justificados de trasporte.

Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se señalará en las cuentas la parte que á cada uno de estos les corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Aunque por regla general se acompañarán justificantes á las cuentas de gastos de viaje que presenten los Ingenieros, podrá dispensarse su falta en aquellas partidas que se refieran á gastos en despoblado, ó á algunos otros que no sean susceptibles de justificacion á juicio de los Gobernadores.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la indemnizacion que se les deberá abonar por razon de dietas y gastos de viaje.

Art. 30. Los Inspectores generales de primera clase tendrán

honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de *Ilustrísima*.

Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de *Señoría*. Los demás Ingenieros tendrán tratamiento de *Señoría*, solo mientras desempeñen el cargo de Director de los establecimientos del Estado, Jefes de provincia ó de cualquiera otra comision del servicio.

Los Ingenieros de inferior categoría guardarán en todas ocasiones consideracion y respeto á los de las superiores, y entre los de una misma se tendrá la debida deferencia al mas antiguo en el escalafon.

Al tener ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa en muestra de subordinacion y respeto. Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la córte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos. Tambien será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que vayan á las mismas para desempeñar cualquier comision.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real órden de 5 de Marzo de 1842, ó el que reformado obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta en el que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Ningun Ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halle sirviendo sino en virtud de licencia del Gobierno.

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los Jefes conceder 15 dias de licencia á sus subordinados, poniéndolo en

conocimiento del Ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los Gobernadores y por el mismo término á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 34. Ningun individuo del Cuerpo de Ingenieros de Minas puede interesarse por sí ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravencion á este mandato será motivo de expulsion del Cuerpo, prévio el expediente instruido en la forma que dispone el capítulo X.

Art. 35. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del órden administrativo.

Art. 36. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 37. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art 38. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de los de mayor graduacion: lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 37, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recojerá siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se en-

treguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

La documentacion oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las escavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

CAPITULO X.

Disciplina interior del Cuerpo.

Art. 40. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el órden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 41. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á estos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 43. El descuido en el servicio, el retraso injustificado

en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo de 5 á 15 dias, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 44. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 42, el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real órden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general del ramo, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta superior facultativa de Minas.

Art. 45. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 43, y las que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 44 y 45, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, prévias las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 47. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad

que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y expulsion del mismo si no fuera absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán someterse las actuaciones á que hayan dado lugar.

Art. 48. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 49. La calificacion de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones, corresponde á la Junta superior facultativa de Minas, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

CAPITULO ADICIONAL.

De los auxiliares facultativos.

Art. 50. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que ha de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entre tanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los Auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes é Ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquellos les encarguen.

Art. 83. Los sueldos de los Auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirvan en Madrid se consignarán en los

presupuestos generales del Estado, segun las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 40 rs. diarios, y además los gastos justificados de trasporte en la forma que dispone el art. 29.

Art. 54. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11, 22, 25, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposicion transitoria de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares quedan sujetos á lo que respecto á este punto se dispone en el art. 9.°, y se les computará para los efectos del mismo el tiempo que lleven sirviendo fuera del Cuerpo desde la fecha en que se publica este reglamento.

2.ª Mientras el personal del Cuerpo no permita que haya un Ingeniero Jefe en cada provincia, el Gobierno podrá nombrar para este cargo á los Ingenieros primeros que tengan tres años de servicio, ó acordar que el Jefe de una provincia, con los Ingenieros y Auxiliares que tenga á sus órdenes, atienda al servicio de las inmediatas que se le señalen.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 2 de Febrero de 1859.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—Galiano.

(*Gaceta de 4 de Febrero de* 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto de 15 de Febrero creando una comision permanente de Ingenieros de minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológico-provinciales.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Cuando las vías de comunicacion, abiertas con pasmosa rapidez en el glorioso reinado de V. M., extienden su influjo poderoso á todas las provincias de España, y cuando en todas partes y en ramos tan diversos de la industria como la agricultura y la minería, se advierten síntomas de gran prosperidad material, el Ministro que suscribe creeria faltar á sus mas sagrados deberes si en tiempo oportuno no propusiera á V. M. la solucion de todas las cuestiones que, siendo del dominio peculiar de la Administracion, pueden dar fomento á las industrias y acelerar el término de su completo desarrollo.

Persuadido de que el interés privado ha de resolver en breve plazo la mayor parte de los problemas industriales que han de contribuir al engrandecimiento de la nacion, juzga, sin embargo, que ciertos estudios, por ser excesivamente generales ó por la especialidad de conocimientos que se requieren en los que han de ejecutarlos, no pueden ser nunca acometidos por particulares ó corporaciones, ni aun por las mismas poblaciones, por ilustradas, ricas ó numerosas que sean.

Entre estos estudios ninguno ha parecido al Gobierno de V. M. de mayor interés ni de necesidad tan urgente como el de la constitucion geológica detallada del suelo de la Península, no solo por los metales y combustibles que encierra, sino tambien por los abonos minerales aplicables á la agricultura, por los materiales de uso frecuente en la industria, en las construcciones

comunes y monumentales, y por las aguas minerales y las que pueden utilizarse en los riegos de terrenos cultivables.

Existen ya descripciones y mapas geológicos de algunas comarcas de un corto número de provincias, y aun de todo el territorio español, formados por Ingenieros de minas españoles y de otras naciones, y por diferentes sábios extranjeros que han recorrido nuestro país; y desde 1849 se hacen por el Estado los estudios para la formacion del Mapa geológico del reino: pero estos trabajos, todos del mayor interés, no satisfacen por lo general las necesidades antes indicadas. Su objeto es describir á grandes rasgos la constitucion geológica de la Península, representando sus terrenos ó formaciones con excesiva generalidad, describiendo los grupos de rocas mas importantes, y sin descender á detalles de aplicacion, sin señalar individualmente los miembros ó rocas de que se compone cada terreno, ni suministrar los datos que el Gobierno de V. M. juzga indispensables para el fomento de la riqueza industrial.

Tienen estas descripcion s generales con las provinciales que se proponen la misma relacion que los mapas geográficos con los topográficos, de manera que los estudios que ha de hacer la comision que se propone, serán el complemento de los encomendados hoy á la Junta general de Estadística.

Por otra parte, la lentitud con que necesariamente ha de llevarse á cabo la formacion del Mapa geológico de España, obliga al Gobierno de V. M. á intentar todos los medios posibles para que el país no se vea privado por largo tiempo de los datos geológicos industriales que debe suministrar el Cuerpo de Ingenieros de minas, si ha de cumplir con las obligaciones que le impone el reglamento de 1.° de Febrero de este año.

Al proponer á V. M. la descripcion detallada de la geología industrial del reino, y al mismo tiempo la formacion de colecciones de rocas, minerales fósiles y objetos de arte hallados en trabajos subterráneos, el Ministro que suscribe ha contado con los medios de llevarlo á cabo sin gravámenes del presupuesto, encargando á una comision permanente de Ingenieros de minas, que resida en Madrid, la redaccion de las Memorias y el trazado de los mapas, limitando los gastos á los trasportes de los obje-

tos indicados y á los viajes de los Ingenieros de minas de las provincias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1865.

Señora:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Comision permanente de Ingenieros de minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológico-provinciales, con inmediata aplicacion á la agricultura, á la minería, á la industria, á las construcciones y á la investigacion de aguas artesianas y minerales.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente, y de cinco Vocales, que serán: dos Ingenieros de minas de los que residan en Madrid, elegidos entre los Inspectores generales ó Ingenieros Jefes de primera clase y nombrados á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; el Director de la Escuela especial y los Profesores de Geología y Química analítica de la misma.

Art. 3.° A las órdenes de esta Comision habrá dos Ingenieros que se ocuparán en los trabajos geológicos ó químicos que les fueren encomendados, haciendo uno de ellos las veces de Secretario de la Comision. Serán nombrados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta de la Comision.

Art. 4.° Los Ingenieros destinados á las provincias para el servicio general de la minería harán los estudios relativos al ob-

jeto de esta Comision, sujetándose á lo prescrito en la Instruccion que acompaña á este Real decreto.

Art. 5.° La Comision creada para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia, y las que se nombren en lo sucesivo para otras cuencas ó distritos mineros importantes, estarán bajo la dependencia de la Comision permanente de aplicaciones útiles de la Geología, de la cual recibirán todos los auxilios é instrucciones necesarios.

Art. 6.° La Comision permanente se instalará en el local de la Escuela de Minas, utilizando los laboratorios, colecciones, bibliotecas, instrumentos y demás recursos con que cuenta este establecimiento, en el cual se formarán las colecciones nacionales de minerales, rocas, fósiles y objetos de arte hallados en las escavaciones.

Art. 7.° Los gastos que ocasione la instalacion de la Comision permanente, los viajes de los Ingenieros de provincias, el trasporte de las muestras recogidas y la publicacion de Memorias, se abonarán respectivamente con cargo al capítulo 8.°, art. 3.°, y capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente de gastos de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. En lo sucesivo se aumentará la cantidad que hoy está destinada al estudio de cuencas carboníferas y distritos mineros importantes proporcionalmente al desarrollo que vayan tomando estos trabajos.

Art. 8.° De todas las publicaciones que haga esta Comision se remitirán ejemplares á la Junta de Estadística general del reino, y todos los años presentará al Ministerio de Fomento una Memoria acerca de los trabajos que tanto ella como los Ingenieros de las provincias hubieren ejecutado. De estas Memorias se remitirán tambien copias á la expresada Junta.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Antonio Alcalá Galiano.

INSTRUCCION

PARA EL TRAZADO DE LOS MAPAS GEOLÓGICO-INDUSTRIALES MANDADOS EJECUTAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

I.

La descripcion geológica de España se publicará por provincias.

La de cada provincia comprenderá:

1.° El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.° La descripcion detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.° Descripcion y catálogo de los fósiles recogidos por los Ingenieros.

4.° La descripcion de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.° Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la Minería. Descripcion de las labores de las minas, su importancia comercial y situacion económica.

6.° Descripcion especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicacion á la agricultura, á la construccion y á la industria. Descripcion de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias; exposicion de su importancia industrial y situacion económica; advertencias sobre los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

7.° Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripcion de las cuencas hidrogeológicas para la perforacion de pozos artesianos y establecimientos de pantanos y represas.

8.° Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las escavaciones de las minas, cavernas ú otros trabajos subterráneos.

9.ª Análisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripcion y que merezcan un estudio químico sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10. El mapa geológico industrial de la provincia en escala de uno por 50.000 y los cortes geológicos correspondientes.

II.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los estudios prescritos en el programa que precede serán ejecutados por los Ingenieros de minas destinados al servicio de las provincias. Bajo la inmediata direccion de sus Jefes respectivos, harán las observaciones necesarias y remitirán los datos precisos para la redaccion de las Memorias y ejecucion de los mapas.

2.ª Los Jefes remitirán á la Comision central de Madrid sus trabajos y los de los Ingenieros que estén á sus órdenes, con los minerales, rocas, fósiles y demás productos que hubieren recogido en sus excursiones.

3.ª Consultarán con la Comision permanente las dudas que se les pudieran ofrecer en el desempeño de estos trabajos y se atendrán á las instrucciones y formularios que reciban de la misma para la redaccion de las Memorias y ejecucion de los mapas.

4.ª La Comision permanente establecida en Madrid redactará la descripcion geológica detallada de España con las memorias, apuntes, mapas córtes y demás datos remitidos por los Ingenieros, teniendo á la vista las análisis que se hubieren practicado y los escritos que sobre la materia se hayan publicado en España y en el extranjero.

5.ª Queda además á cargo de la Comision la formacion de las colecciones nacionales, que serán cuatro: una de minerales, otra de rocas, la de fósiles y la de objetos de arte hallados en las escavaciones de las minas y otros trabajos subterráneos.

6.ª Fijará la nomenclatura y clasificacion de terrenos y de rocas á que hayan de sujetarse los Ingenieros, para que resulten [illegible] nia todos los trabajos ejecutados en diferentes provin-

cias, y redactará las instrucciones y formularios para la ejecucion de los mapas geológico-industriales.

7.ª La Comision permanente propondrá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las mejoras y modificaciones de que sea susceptible esta instruccion para la mas pronta y segura realizacion de la descripcion geológica de España.

III.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA REDACCION DE LAS MEMORIAS Y EJECUCION DE LOS MAPAS GEOLÓGICO-INDUSTRIALES.

Dejando á la iniciativa y saber de los Ingenieros la marcha que han de seguir en sus observaciones, el Gobierno, sin embargo, para que los trabajos resulten uniformes y para lograr el fin que se propone con la descripcion geológico-industrial de España, establece como generales las reglas siguientes:

1.ª Los mapas se ejecutarán con arreglo á las Instrucciones detalladas que la Comision permanente en Madrid remitirá á los Jefes de provincia.

2.ª Los Ingenieros llevarán un diario en que apuntarán precisamente dia por dia todas las observaciones que hagan, y cada seis meses presentarán una copia en limpio de este diario á su Jefe respectivo, que cuidará de remitirlo con los demás documentos á la Comision permanente. En la redaccion de estos diarios estamparán minuciosamente todo cuanto observen en sus viajes sin olvidar el menor detalle respecto á la posicion de las rocas, á su estructura y demás accidentes que su penetracion les sugiera, y no omitirán en las copias ninguna de estas observaciones por inútiles ó insignificantes que pudieran parecer á primera vista.

3.ª Para representar las formaciones y los miembros ó rocas que las constituyen se adoptarán los colores, medias tintas y rayados que la Comision considere mas convenientes, remitiendo muestrarios á los Jefes de las provincias.

4.ª Dejando tambien á la iniciativa de los Ingenieros la eleccion de los rumbos que han de seguir en los cortes geológicos, la Administracion señala desde luego, como obligatorios, las

carreteras y los ferro-carriles por ser líneas invariables en el terreno.

5.ª En la descripcion y representacion de los terrenos se limitarán los Ingenieros al subsuelo, sin representar las tierras cultivables que le sirvan de cubierta en muchos puntos, por pertenecer esta representacion á los mapas geológico-agronómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provinciales.

6.ª Sin dar una importancia preferente á ninguna de las cuestiones que se apuntan en el programa, la Administracion considera sin embargo con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de los abonos minerales. Deben examinar los Ingenieros estas rocas con la mayor atencion estudiando á la vez su composicion química, su estructura y su estado de agregacion, para que fijando el coste de su explotacion y de los arrastres á las vías de comunicacion ó puntos de consumo, quede por completo resuelta la cuestion que hoy ofrece mayor interés para el fomento de la agricultura nacional.

7.ª Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados á los Ingenieros de minas, se atendrán en la redaccion de sus Memorias al programa propuesto, sin que esto se oponga á que comprendan en ellas todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripcion geológico-industrial de la provincia.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.

(*Gaceta de 17 de Febrero de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 16 de Febrero nombrando los Ingenieros que han de componer la Comision permanente de geologia.

Ilmo. Sr.: Para la Comision creada por Real decreto de 15 del actual con el objeto de estudiar la Geología con aplicacion á la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en el carácter de Vice-presidente al Inspector general de se-

gunda clase del Cuerpo de Minas D. Casiano de Prado; y Vocales al Ingeniero Jefe de primera clase D. Luis de la Escosura; á D. José de Monasterio, Director de la Escuela de Minas; á D. Lino Peñuelas, Profesor de Química analítica, y á D. Matías Menendez de Luarca, Profesor de Geología de dicha Escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 17 de Febrero de 1865.*)

Real órden de 17 de Febrero dictando varias reglas acerca de la concesion y demarcacion de pertenencias incompletas.

Ilmo. Sr.: Siendo muy diversa la interpretacion que se da en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los artículos 14 y 68 de la ley vigente sobre demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos:

1.° Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigacion haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta; pues debe preferirse, segun la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesion.

2.° Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasía.

3.° Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigacion haya superficie bastante

para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasía.

4.° Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie, de una pertenencia completa no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, segun los casos.

5.° Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, segun los casos, ó que si exceden no reunan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como demasías.

6.° Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 ó 300 metros, segun la clase de pertenencias, se puedan demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.° Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas, ó como demasías, segun lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8.° Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la prévia declaracion de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparicion de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley en premio de su denuncio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 20 de Febrero de* 1865.)

Real decreto de 15 de Febrero aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La Junta superior facultativa de Minas es una corporacion de importancia suma, tanto por la naturaleza y número de las materias que son de su especial competencia, y acerca de las que es consultada por el Gobierno de V. M., cuanto por la variedad y circunstancias de los servicios que debe desempeñar el Cuerpo de Ingenieros de minas, y en los cuales ha de tener la conveniente intervencion.

Suprimida la antigua Direccion general de Minas, se creó esta Junta por Real decreto y reglamento del Cuerpo de Ingenieros del ramo de 31 de Julio de 1849, desde cuya fecha ha venido evacuando todas las consultas, informes y comisiones que las leyes y el Gobierno de V. M. le han encomendado, arreglándose á prácticas que la experiencia ha enseñado como mas convenientes para el despacho de los negocios; pero sin regirse por una pauta especial que dicte disposiciones fijas y claras en su órden interior, organizacion, atribuciones y formalidades.

Por otra parte, el reglamento orgánico del Cuerpo de Minas aprobado por V. M. en 1.° de Febrero de este año, marca las facultades y obligaciones de los Inspectores generales, así en el servicio activo como cuando ejercen sus funciones de Vocales natos de la Junta superior facultativa. Y esta circunstancia, así como las consideraciones anteriormente expuestas, producen la necesidad urgente de dictar un reglamento especial que fije reglas precisas para el régimen de la Junta en la marcha del despacho de los asuntos que deben encomendársele, y en el ejercicio de las atribuciones propias de sus Vocales.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la nueva organizacion dada al importante servicio de la minería, ha formado el adjunto proyecto de reglamento que somete á la superior consideracion de V. M.

En él ha tenido muy presentes las funciones diversas que están llamados á desempeñar los Inspectores generales de primera y segunda clase, distinguiendo las activas de las consultivas, y estableciendo entre todas la relacion y dependencia que ha de producir el órden, la claridad y la sencillez, al mismo tiempo que la unidad en todos los asuntos del servicio.

En las atribuciones de carácter activo ha servido de guia el principio fecundo é imprescindible en los cuerpos facultativos de la disciplina y subordinacion, que enlaza entre sí con vínculos estrechísimos desde el Jefe superior hasta el último subalterno. De este modo la vigilancia que han de ejercer los Inspectores será mas eficaz, y tambien será mas efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir los Ingenieros.

Respecto á las atribuciones consultivas de la Junta superior facultativa de Minas, ha creido el Ministro que suscribe que por punto general es conveniente y hasta necesario que los Inspectores que tienen bajo su dependencia inmediata una cierta parte del servicio activo, sean los encargados de informar directamente á la junta sobre las operaciones, trabajos, proyectos y comisiones de los Jefes é Ingenieros que estén á sus órdenes; y á ejemplo de lo que se verifica y está reconocido como ventajoso en otras corporaciones análogas, se clasifican los asuntos segun su importancia, sometiendo los mas leves al exámen de una seccion de las en que la Junta se divide, y los mas graves á la deliberacion de la Junta plena.

Tales son, Señora, en resúmen los principios fundamentales que dominan en el proyecto de decreto que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 15 de Febrero de 1865 —Señora:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oida la Junta superior facultativa de Minería, sobre la necesidad de organizar esta Corporacion en consonancia con lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Febrero de este año,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(*Gaceta de* 21 *de Febrero de* 1865.)

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta superior facultativa de Minería se compone de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y del Director de la Escuela especial, como Vocales natos.

El Gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá nombrar como Vocales estraordinarios dos Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de sus destinos residan en Madrid, y tres en el caso de que el Director de la Escuela sea un Inspector general, cuyos cargos se confirmarán ó revocarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.° Esta Junta será presidida por el Ministro de Fomento cuando lo tenga á bien, y en su ausencia por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Habrá además un Presidente nombrado por el Gobierno, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Minas.

Art. 3.° Habrá tambien un Secretario general que asistirá á las sesiones de la Junta plena, de la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, y tres Oficiales, Secretarios de seccion, que

serán precisamente Jefes de primera ó segunda clase. El Secretario general y los de Seccion no tendrán voto, pero sí podrán exponer su parecer cuando los Presidentes respectivos lo juzguen oportuno.

Todos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta plena.

Art. 4.° En la Secretaría habrá un Oficial auxiliar Archivero, Auxiliares facultativos de minas, Escribientes y demás subalternos en número proporcionado á las necesidades del servicio. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del Inspector general, Presidente, le sustituirá el Vocal mas antiguo de los presentes. En las mismas circunstancias sustituirá al Secretario general el Secretario de Seccion de mayor categoria. Estos últimos se sustituirán los unos á los otros, y en caso necesario hará de Secretario de Seccion el Vocal mas moderno de la misma.

Art. 6.° Las obligaciones de la Junta son de dos clases:

1.ª Las que corresponden á los Vocales y á la misma Junta como superiores gerárgicos en el Cuerpo de Ingenieros de minas de carácter activo por su índole y naturaleza.

2.ª Las que le competen como autoridad consultiva de la Administracion central en cuanto se refiere al servicio general de la minería.

CAPITULO II.

Obligaciones activas.

Art. 7.° Corresponde á la Junta:

1.° Proponer al Gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento y mejora de los establecimientos del Estado.

2.° Proponer cuantas medidas juzgue necesarias ó convenientes al desarrollo y prosperidad de la industria minera en general.

3.° Proponer igualmente las reformas administrativas re-

glamentarias ó legales que su esperiencia le acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

4.° Examinar, comprobar y ordenar los datos y noticias que anualmente reunan los Ingenieros Jefes de las provincias para formar la estadística minera, la cual remitirán al Gobierno con una memoria general sobre el estado de la minería en todo el reino.

5.° Ejercer su superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en lo relativo al cumplimiento de sus deberes y comunicar al Gobierno cuantos obre este punto sea digno de premio, de correccion ó enmienda.

6.° Informar sobre los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados del ramo.

7.° Reclamar de los Jefes de las provincias los datos, noticias y aclaraciones sobre sus trabajos ordinarios y extraordinarios del servicio, tales como estadística, vigilancia sobre las minas y comisiones especiales ó estudios científicos é industriales de que se hallaren encargados.

Artículo 8.° Corresponde á los Vocales:

1.° Los Inspectores generales de primera clase girarán visitas á las divisiones mineras de que trata el art. 9.° siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera á juicio del Ministerio de Fomento.

2.° Los Inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspeccion para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la Seccion á que pertenece cada distrito, acerca de la conducta, celo en el servicio y aptitud de los Jefes é Ingenieros de las provincias.

3.° Visitarán los mismos Inspectores de segunda clase los establecimientos mineros y mineralúrgicos que se sostienen por el Estado, y propondrán cuantas reformas crean convenientes para su mejor marcha técnica, administrativa y económica.

4.° Tomarán al hacer estas visitas todas las disposiciones encaminadas á mantener la disciplina y subordinacion de los Ingenieros de las provincias y las que se refieren al exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y los reglamentos generales y especiales del servicio de la minería.

5.° Presentarán al terminar sus visitas una memoria detallada que se examinará por la Seccion correspondiente para someterla á la Junta plena, con cuyo informe se remitirá al Gobierno.

6.° Por fin desempeñarán los trabajos, comisiones ó cargos que el Gobierno tenga á bien conferirles, al tenor de lo que dispone el artículo 17 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 9.° Para establecer la debida dependencia entre todos los Ingenieros del Cuerpo de minas, y para organizar el servicio de los Inspectores generales en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, se divide todo el territorio de la Península é islas adyacentes en tres grandes Secciones mineras y cada una de estas en distritos, de la manera siguiente:

Primera Seccion minera.—Del Norte.

Primer distrito.—Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Segundo distrito.—Oviedo, Santander, Leon y Palencia.

Tercer distrito.—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Cuarto distrito.—Zamora, Valladolid, Salamanca y Avila.

Segunda Seccion minera.—De Levante.

Quinto distrito.—Búrgos, Logroño, Soria y Guadalajara.

Sexto distrito.—Huesca, Lérida, Zaragoza y Teruel.

Sétimo distrito.—Gerona, Barcelona, Tarragona é Islas Baleares.

Octavo distrito.—Cuenca, Castellon, Valencia y Albacete

Tercera Seccion minera.—Del Mediodia.

Noveno distrito.—Segovia, Madrid, Toledo y Ciudad-Real.

Décimo distrito.—Cáceres, Badajoz, Córdoba y Jaen.

Undécimo distrito.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga é Islas Canarias.

Duodécimo distrito.—Granada, Almería, Murcia y Alicante.

Art. 10. Será Jefe de cada Seccion minera un Inspector general de primera clase, y de cada distrito un Inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada Inspector general de primera clase estarán los Inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los Jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12. Los Inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda y estos con los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinacion del Cuerpo, para la reclamacion de datos, noticias y aclaraciones á los Jefes é Ingenieros de las provincias, y en un órden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los Jefes superiores ó del Ministerio. Solo en caso de queja contra los Inspectores de segunda clase ó cuando estos se nieguen á trasmitir las comunicaciones de los Jefes de las provincias, podrán corresponderse con el Inspector general de primera clase; y cuando estén autorizados, se comunicarán tambien directamente con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Cuando los Inspectores generales giren sus visitas á las Secciones ó distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los Jefes é Ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los Inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un Ingeniero de

los destinados á la Secretaría de la Junta y de un Auxiliar facultativo.

Los Inspectores de segunda clase llevarán un Ingeniero ó un Auxiliar facultativo.

A falta de los Ingenieros ó Auxiliares de la Junta, se nombrará á los que residen en Madrid y estén en disposicion de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los Jefes de las provincias que han de recorrer, la salida de Madrid de los Inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

CAPÍTULO III.

Obligaciones consultivas.

Art. 15. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores y los que terminantemente señalen la ley y los reglamentos de Minería, los Inspectores generales no podrán tomar por sí resolucion alguna. Los demás actos, aun cuando se ejerzan en virtud de la iniciativa que les corresponde como tales Inspectores en todo lo relativo á la mejora del servicio y desarrollo de la Industria, no tienen mas objeto que promover la accion del Gobierno: sus acuerdos deben ir precedidos de la deliberacion de la Junta ó de las Secciones, y solo serán válidos cuando sobre ellos racaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Además de los acuerdos que puede tomar la Junta en virtud de las proposiciones que cada uno de sus Vocales tiene facultad de hacer, es obligacion de la misma informar cuando fuere consultada ó cuando así lo exijan las leyes y reglamentos:

1.° Sobre los proyectos de ley de minas, sociedades mineras ú otros que se refieran al aprovechamiento de las sustancias minerales, tanto de la Península como de Ultramar.

2.° Sobre los reglamentos generales y especiales para los diferentes ramos del servicio y para la ejecucion de las leyes de minería.

3.° Acerca de los proyectos de esplotacion, beneficio, establecimiento de máquinas, aparatos, fábricas, etc., que se refieran á los establecimientos del Estado.

4.° En un punto á las memorias facultativas y trabajos científicos relativos al ramo, que presenten los Ingenieros del Cuerpo y las demás que el Gobierno someta á su exámen.

5.° En la parte facultativa de los expedientes de concesion de minas, terreros, escoriales y demás asuntos marcados por las leyes y reglamentos.

6.° Sobre todos los demás negocios que el Ministerio de Fomento y los demás Ministerios ó los Tribunales estimen conveniente oir su dictámen, dando parte al primero y pasando copia de los dictámenes que emita cuando la importancia del asunto lo exija.

Art. 17. Para el mas pronto despacho de sus informes, la Junta se dividirá en tres Secciones correspondientes á las que establece el art. 9.° A una de ellas se agregará el Director de la Escuela, y uno de los Vocales extraordinarios á cada una de las restantes. En el caso en que estos sean tres se agregará uno á cada Seccion. Serán Presidentes de estas los tres Inspectores generales de primera clase, y Secretarios los Oficiales Ingenieros de la Secretaría, de modo que el mas antiguo sea Secretario de la Seccion que presida el primer Inspector general de primera clase y en el mismo órden los demás.

Art. 18. La designacion de los Presidentes y Vocales de cada Seccion, tanto para el servicio activo como para el consultivo, se hará á fin de año para el siguiente, de Real órden, á propuesta de la Junta plena.

Art. 19. La Junta superior facultativa de minas informará en pleno ó por secciones, teniendo en cuenta la importancia ó la naturaleza de los asuntos, ó segun se disponga, por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Por punto general la Junta plena informará sobre los asuntos graves que las Secciones no crean conveniente resolver por sí; y acerca de los marcados en primero, segundo y tercer lugar del art. 16 de este reglamento.

Art. 21. Las Secciones informarán sobre los expedientes de concesion de las sustancias minerales comprendidas en las provincias, cuya vigilancia corresponde al Presidente y Vocales de cada una; sobre las memorias de los Ingenieros que prestan su servicio en dichas provincias, y en general sobre todos las asuntos que versen acerca de su circunscripcion respectiva.

CAPITULO IV.

De la Junta plena.

Art. 22. La Junta plena celebrará una sesion ordinaria por semana en los dias y á las horas que acuerde la misma, y el número de sesiones estraordinarias que á juicio del Presidente exija el despacho de los asuntos ó cuando el Gobierno los disponga. Si el servicio lo permite podrán suspenderse las sesiones de la Junta plena durante los meses de Julio y Agosto, quedando siempre el número de Vocales necesario para formar una Seccion completa, la cual se ocupará en el despacho de los negocios de mas urgencia. Durante estos dos meses se practicarán de preferencia, si es posible, las visitas de inspeccion.

Art. 23. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por órden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 24. Para constituir junta deberán estar presentes, por lo menos, la mitad mas uno del número de Vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25. Los Vocales que por indisposicion ú otra causa cualquiera no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente. El Director de la Escuela y los Vocales estraordinarios podrán dejar de asistir á las sesiones cuando lo impidan las atenciones de sus cargos respectivos, á no ser que el Presidente juzgue necesaria su presencia.

Art. 26. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta, abrir la seiosn, dirigir las dis-

cusiones, conceder la palabra en contra y en pro alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin prolongarse nunca innecesariamente, puedan emitir su opinion todos los Vocales que deseen hacerlo; y por último, suspender ó dar por terminada la sesion.

Art. 27. Abierta la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los vocales que hayan concurrido.

Art. 28. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada, sobre su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados ó con los hechos de que haga referencia.

Art. 29. Aprobada ó rectificada el acta dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribucion entre las Secciones por índice ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 30. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el órden que corresponda de los informes que las Secciones propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 31. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando lo reclame algun vocal, un individuo de la Seccion informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inteligencia.

Art. 32. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamacion oportuna antes de informar, si asi los acordare la Junta.

Art. 33. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oir á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residiesen en Ma-

drid; y en caso contrario, lo hará presente á la Superioridad por conducto del Presidente para la resolucion que proceda.

Art. 34. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extension las esplicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, prévio el permiso del Presidente, retirándose cuando este lo disponga y siempre antes de entrar en la discusion del asunto de que se trate. Los Ingenieros resumirán por escrito sus explicaciones para que queden unidas al dictámen de la Junta.

Art. 35. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36 Cuando la Junta tenga que omitir su dictámen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de Inspeccion.

Art. 37. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votacion nominal solo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusion y la pidiesen dos Vocales por lo menos y empezará por el mas moderno terminando por el Presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo, únicamente el número de votos en uno y otro sentido. Ningun Vocal de los presentes á una sesion podrá abstenerse de votar. Concluida la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces forma acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votacion se suspendará

la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio especial aviso, discutido otra vez en esta; si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría de la Junta, formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplien las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 40. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario general el informe que aquella deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo y del cual dará cuenta en la sesion inmediata. Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen de la Seccion, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusion y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 41. Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados, con sujecion á lo prescrito en el art. 39.

Cuando la Junta apruebe el dictámen de una Seccion sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, no se aguar-

dará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO V.

De las Secciones.

Art. 42. Las Secciones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los dias que señalen los respectivos Presidentes, de acuerdo con el Presidente de la Junta, y además, cuantas veces lo exija el servicio á juicio de dichos Presidentes, ó cuando la Direccion general ó el Ministerio lo tengan por conveniente.

Art. 43. Para que pueda celebrarse sesion deben concurrir por lo menos tres de los individuos que componen la Seccion, incluso el que haya de presidir.

Cuando no lleguen á este número, se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuerdo tomado con asistencia de solo tres Vocales no fuese unánime.

Art. 44. Presidirá las sesiones de cada una de las Secciones el Inspector general de primera clase destinado á ella y en su ausencia el Vocal de mas antigüedad en el cuerpo de los de la Seccion que se hallasen presentes. En ausencia del Secretario desempeñará sus funciones otro Secretario de Seccion, designado por el Presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquella prescribe el art. 5.°

Art. 45. Los asuntos sobre que hayan de informar las Secciones se pasarán á uno de los Vocales designados por el respectivo Presidente, procurando siempre que sea posible, que cada Vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos. Los asuntos que cada Seccion haya de someter á la Junta en pleno en los casos 1.°, 2°. y 3°. del art. 16 y otros semejantes, se repartirán entre los vocales que no tengan que informar en el momento acerca de los negocios de sus respectivos distritos. El Vocal ponente redactará su informe que

comprenderá lo que resulte del expediente en el asunto de que se trate, y el dictámen motivado que proponga á la aprobacion de la Seccion, cuyo documento presentará por escrito y firmado y se conservará unido al acuerdo de la Seccion.

En los asuntos de responsabilidad personal, el Vocal ponente se limitará á extender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la Seccion en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 46. Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el Secretario de la Seccion los pida por nota al general á fin de que se reclamen de la Direccion.

Art. 47. En caso de empate en una votacion de la Seccion, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la Seccion el del Vocal ponente de la misma sobre que haya recaido la votacion empatada.

Art. 48. Las actas y los acuerdos de cada Seccion se extenderán por su Secretario, y autorizados los últimos con la firma del Presidente y la suya, los entregará al Secretario general para que se remitan á la Direccion ó se dé cuenta en Junta plena, segun los casos; expresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó mayoría de la Seccion y acompañando á los que se dirijan á la Superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Se aplicará tambien en las Secciones el art. 41, análogamente á lo que en él se prescribe para los dictámenes que la Junta apruebe.

Art. 49. En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las sesiones un órden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 40 ámbos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio acuerden que se reunan dos Secciones por exigirlo así la naturaleza de los asuntos, en cuyo caso será Presidente el Inspector de mayor categoría, y Secretario el Oficial Ingeniero mas antiguo de las Secciones reunidas.

CAPITULO VI.

De los Presidentes de la Junta y de las Secciones.

Art. 50. El Presidente de la Junta ó el Inspector á quien en sus ausencias y enfermedades corresponda desempeñar sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad, y por su conducto se entenderán con aquella las Secciones y sus Presidentes.

Art. 51. Además de las funciones atribuidas en el artículo 26 al Presidente de la Junta ó al que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.° Disponer que el Secretario general dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta plena, verificándolo siempre por el órden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que la Superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la Junta.

3.° Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría de la Junta observen las disposiciones dictadas para el mas pronto despacho de los asuntos y para mantener el órden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.° Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Junta plena y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas, en consecuencia, la mas ámplia inspeccion.

5.° Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo Vocal que despues de leido su nombramiento á la Junta, los dos individuos mas modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiéndole todos en pié hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, Auxiliares y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.° Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Auxiliares y demás empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 52. Los Presidentes de Seccion ejecutarán cada uno en la suya, además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el Pesidente de la Junta.

2.° Activar bajo su responsabildad el despacho de los informes y demás asuntos que se encarguen á la Seccion, dirigiendo á sus individuos y Secretarios las prevenciones que juzgen oportunas, y proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.° Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la Junta plena se entreguen al Secretario general con la anticipacion conveniente para que puedan discutirse en la sesion inmediata.

CAPITULO VII.

De la Secretaria.

Art. 53. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaria, y por consiguiente responsable de su servivio.

Además de las obligaciones que señala el capítulo 4.° respecto de las sesiones de la Junta plena, corresponde al Secretario general:

1.° Proponer al Presidente la distribucion de los Auxiliares y Escribientes para los diferentes trabajos de la Secretaría.

2.° Fijar con aprobacion del Presidente, y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.° Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.° Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.° Distribuir los expedientes á las Secciones ó á la Junta,

segun corresponda, y de acuerdo con el Presidente de la misma.

6.° Estender el acta de las sesiones de la Junta plena.

7°. Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al márgen antes de presentarla á la firma.

8.° Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.° Cuidar del buen órden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría, tanto respecto de la Junta plena como de las Secciones.

10. Remitir el dia 1.° de cada mes á la Direccion general una relacion de los expedientes que existan en la Junta, espresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11. Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Llevar un libro en que consten con toda exactitud todas las advertencias, suspensiones, castigos y penas en que hayan incurrido los Ingenieros, así como las menciones honoríficas, condecoraciones y distinciones que en premio de sus trabajos extraordinarios, estudios científicos ó servicios especiales se les hayan concedido.

Este libro estará bajo la inmediata custodia del Secretario general.

13. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los expedientes que correspondan á la Junta plena para dar cuenta de ellos en las sesiones de la misma.

14. Rendir cuenta mensual de los fondos del material de la Junta, y acordar con el Presidente su distribucion segun lo exijan las necesidades de la Secretaría.

Art. 54. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta y otros para los de cada una de las secciones, que rubricarán los respectivos Presidentes y Secretarios.

Estos libros se llevarán con la mayor sencillez anotando en

ellos los asuntos de que han tratado la Junta y las Secciones y un extracto de los acuerdos con una nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobacion en caso necesario.

Art. 55. Sin perjuicio de la dependencia directa que tienen los Secretarios de las Secciones de sus respectivos Presidentes en las sesiones y en el servicio que á ellas se refiere, se hallarán para el de la Secrtaría á las órdenes del Secretario general.

Art. 56. Para el desempeño de sus funciones cumplirán lo prescrito en los párrafos 6.°, 7.°, 9.° y 11 del artículo 53 del modo que sea aplicable á ellas.

Además harán el extracto de los expedientes de su Seccion, acompañando todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y las copias de los planos visados por ellos. En la nota expresarán las faltas que observen y llamarán la atencion sobre los puntos mas importantes.

Art. 57. Conservarán clasificados segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art 58. Al principio de cada año pasarán á la Secretaría general para que se conserven en el Archivo de la Junta, los libros y documentos de las Secciones relativas al servicio del año anterior, acompañados de su correspondiente índice.

Para los detalles de este servicio y de su aplicacion, observarán las instrucciones que podrá formular el Secretario general y que autorizará el Presidente de la Junta.

Art. 59. El Secretario de cada Seccion redactará antes del 15 de Enero de cada año, con arreglo á las prescripciones del respectivo Presidente, una memoria en que se dé cuenta de los trabajos durante el año anterior y se leerá en la Junta plena.

Art. 60. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario general una Memoria en que reuniendo las de las Secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta superior facultativa, y leida y aprobada que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente á la Direccion general.

Art. 61. Los Auxiliares facultativos copiarán los planos y

demás documentos que se les encargue bájo la inmediata inspeccion de los Oficiales Secretarios, á quienes advertirán las faltas, errores ó discordancias que hallen en los originales, y les ayudarán á formar los extractos y minutas y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su mas fácil despacho.

Art. 62. El Oficial Auxiliar encargado del Archivo, cuidará con especialidad de llevar corrientes los índices de los planos, libros y demás documentos que estén bajo su custodia; llevará tambien los registros de entrada y salida de expedientes y facilitará bajo recibo y asiento en el libro que corresponda todos los documentos que se le pidan por la Junta ó los Secretarios.

Art. 63. El portero primero hará las veces de Conserje y estará á su cargo la adquisicion de los efectos de escritorio y material de las oficinas que el Presidente disponga, conservando bajo su responsabilidad todos los enseres, á cuyo efecto existirá un inventario firmado por el Secretario general y visado por el Presidente de la Junta.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Presidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla ínterin no disponga otra cosa la Direccion general, á la cual dará conocimiento el Presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que tres Vocales á lo menos lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las Secciones, y que despues de discutido el dictámen de esta en Junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variacion, supresion ó adicion se eleva á la aprobacion superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Interin se completa el número de Inspectores generales de segunda clase que han de constituir la Junta, el Ministerio podrá nombrar hasta tres Vocales extraordinarios al tenor del artículo primero. Los Inspectores generales de primera clase, además de ser Jefes de una Seccion minera, tendrán á su cargo uno de los distritos que la componen. De los demás distritos vacantes serán Jefes el Director de la Escuela ó uno de los Vocales extraordinarios, preferiendo al mas antiguo en el escalafon. En este concepto formulará la Junta inmediatamente la propuesta de que trata el art. 18. En lo sucesivo los Inspectores generales de segunda clase que ingresen en la Junta reemplazarán á los Vocales extraordinarios y á los Inspectores generales de primera clase en sus funciones de Jefes de distrito, empezando por el Vocal más moderno y terminando en el tercer Inspertor general de primera clase.

Madrid 15 de Febrero de 1865.=Aprobado por S. M.= Galiano.

(*Gaceta de 21 de Febrero de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de ampliacion de la mima Justa Venganza, *en término de Sierra Almagrera, provincia de Almería.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera *La Constancia* interesada en las minas *Ampliacion á la Justa Venganza* y *Previsora*, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, á nombre de D. Juan Antonio Miguel Cano y demás hermanos, hijos y universales

Justa Venganza, fundándose en que la admision perjudicaba ostensiblemente los derechos que tenia adquiridos al mismo terreno por virtud de la demasía que pretendió al núm. 9.140, sin embargo de lo cual se hizo la designacion en 25 del mismo mes de Mayo, y en 12 de Setiembre se pidió la demarcacion, y acordada, no pudo tener efecto por falta de terreno franco, disponiendo en su virtud el Ingeniero la suspension del acto:

Que con anterioridad, en 19 del precitado mes de Mayo, Don Juan Ribero y Gaya, vecino de Almería, presentó solicitud de registro ante el Gobernador, pidiendo que se le concediera la propiedad de una pertenencia de la mina de mineral ferruginoso argentífero, situada en Sierra Almagrera, barranco de la Torre, término y distrito municipal de Cuevas de Vera, y que se le pusiera por nombre *Previsora*:

Que admitida la solicitud, se mandó que pasara el Ingeniero á practicar el reconocimiento preliminar, mas ántes de hacerlo se presentaron por parte de D. Juan Antonio Miguel Picó, á la expresada Autoridad, dos escritos en 4 y 16 de Octubre, solicitando en el primero que la demarcacion que tenia pretendida de la mina *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* fuese extensiva á las 60.000 varas, sin perjuicio de que lo fuera tambien á otra pertenencia, si hubiese para ello terreno suficiente, debiendo variarse la designacion que tenia hecha con sujecion al plano para que pudiera llevarse á efecto la indicada demarcacion con las expresadas dimensiones; y manifestando en el segundo el deseo de adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de la mina plomiza argentífera conocida con el nombre de *Ampliacion á la Justa Venganza*, por haberse declarado caducada por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la disposicion cuarta de la Real órden de 15 de Enero de 1857, en razon á que el registrador no habia cumplido con lo prevenido en la disposicion tercera de la misma, debiendo llamarse en lo sucesivo *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*:

Que acordados los trámites de reglamento, el Ingeniero Don Diego de la Viña, que practicó en 15 de Marzo de 1850 el reconocimiento preliminar de la mina *Previsora*, al propio tiempo

que el de *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, manifestó respecto del primero: que el citado registro era una excavacion informe de la que partia una trancada y en cuya excavacion se presentaba una faja de óxido de hierro á mas de una vara de profundidad; y que como dicha excavacion resultaba comprendida en la pertenencia de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, el que hubiera ó no terreno para la pertenencia solicitada, dependia de lo que la Superioridad resolviera en dicho expediente: y respecto del segundo; que de cualquiera trabajadero que partiese de los de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, sobre la que estaba situada, la cuestion de terreno franco era dependiente, primero de la resolucion que adoptara la Superioridad en el expediente de esa mina, y segundo de la designacion que pudiera hacer el registro mas antiguo la *Previsora*, situado tambien dentro de la pertenencia de la mina expresada:

Que en vista del precedente informe, del resultado de la diligencia respectiva á la demarcacion de la mina *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, y del plano que de ella se habia levantado, el Gobernador de Almería declaró por decreto de 24 de Marzo de 1859 nulos los expedientes de registro de esa mina y de ampliacion á la misma:

Que por esta causa, en 11 de Abril recurrió al Ministerio de Fomento D. Juan Antonio de Miguel Picó, con varios escritos, pretendiendo que se revocara el decreto del Gobernador de Almería mandando que se le oyera respecto del informe que hubiese dado el Ingeniero acerca del citado reconocimiento, para que con conocimiento de causa pudiera exponer si habia sido ó no fundado; en el concepto de que solo entonces prodria en su caso, recaer el decreto que estima entre tanto prematuro el expresado Gobernador:

Que habiendo llegado á noticia de los interesados en la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, que la Superioridad la habia declarado caducada bajo el supuesto de no haberse satisfecho los 60 rs. para la expedicion del título, recurrieron al Ministerio de Fomento con escrito de 7 de Junio de 1858, y con otro de 28 de Julio del mismo año, manifestando: que la em-

presa *Constancia*, que explotaba entre otras la referida mina, consignó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia con el núm. 416 en 22 de Noviembre de 1854 los indicados 60 rs. para la obtencion del referido título segun lo dispuesto en la Real órden de 16 de Junio del mismo año y artículo 61 del reglamento, entregándosele la carta de pago en la Seccion de Minas para su incorporacion al expediente en 24 del propio mes y año, sin que otra cosa se les exigiese por la indicada oficina: y concluyeron suplicando que mediante la presentacion que hacian del papel correspondiente y de la certificacion que acompañaba, se reparasen los males que sin fundamento amenazaban á la empresa *Constancia*, y se mandase que se les expidiera el título de propiedad de la mencionada mina:

Que de la expresada certificacion resulta: que D. José Lupion García satisfizo en 22 de Noviembre de 1854, segun carta de pago núm. 416, la cantidad de 60 rs. por derechos de la adquisicion de la propiedad de la mina:

Que con otro escrito se acompañó tambien una escritura de cesion de la mina la *Previsora* hecha á favor de la empresa *Constancia* en 8 de Julio de 1858 ante el Escribano D. José Rumí, numerario de Almería:

Que la Direccion general remitió al Gobernador de Almería los citados escritos y documentos á fin de que informara (oyendo antes á un Ingeniero para el caso de que conceptuase necesario el reconocimiento) si quedaba franco el terreno de aquella mina y no resultaba perjuicio de tercero con rehabilitarse su expediente:

Que oido el Ingeniero D. Anselmo Tirado, manifestó que en el supuesto de que la nulidad del expediente *Ampliacion á la Justa Venganza* no fuera legalmente revocable, no habia otro medio seguro de averiguar si de su rehabilitacion resultaria ó no perjuicio de tercero, que instruir un nuevo expediente de registro, cuya tramitacion haria conocer las oposiciones que pudieran surgir y los derechos á que afectaria la concesion:

Que si se precindiera de algunas demasías de terreno, solicitadas en su contigüidad, la inspeccion no tenia conocimiento de que ni en el terreno que ocupaba aquella mina, ni en sus in-

mediaciones hubiera otros registros que los nombrados *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, *Previsora*, *San Jerónimo* y el *Criadero*; y el lugar que respecto de la *Ampliacion á la Justa Venganza* les declarase la Administracion en el órden de preferencia de sus respectivos derechos, resolveria la cuestion de existencia ó modo de existir de aquellos y de esta:

Que el Gobernador de Almería, en el oficio de remision, expuso; que no podia en su juicio ofrecer inconveniente el que se accediera á la rehabilitacion del expediente *Ampliacion á la Justa Venganza* porque el registro *Previsora*, único que existia sobre el terreno de aquella pertenencia, correspondia á la misma empresa segun cesion hecha por su registrador, y el llamado *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* habia designado su pertenencia con sujecion á las 40.000 varas que se le señalaron en reconocimiento preliminar, respetando las líneas de la demarcacion dada á la *Ampliacion*:

Que en 10 de Marzo de 1859, el Ingeniero D. Diego de la Viña, evacuó el informe que se le pidió en 22 de Diciembre de 1857, expresando: que segun los datos que habia podido recoger en su expedicion á Sierra Almagrera, sobre el terreno demarcado á la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, existian solicitados dos registros, uno con el nombre de *Previsora*, número 9.965, en 19 de Mayo de 1858 y otro con el de *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad*, núm. 10.211, en 28 de Octubre del mismo año; y una peticion para la mina *Nuestra Señora del Cármen Soledad*, de 7 del propio mes de Octubre, á fin de que la designacion ejecutada respecto á ella como pertenencia supletoria, se hiciera extensiva á 60.000 varas, sin perjuicio de que lo fuese tambien á otra pertenencia si hubiera terreno suficiente: que los dos registros situados dentro de la demarcacion de la *Ampliacion á la Justa Venganza*, estaban subordinados el uno al otro, el mas moderno, ó sea *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, al mas antiguo ó sea á la *Previsora*; que la supletoria *Cármen y Soledad* fué admitida en el supuesto de que entre las demarcaciones del *Santo Cristo y compañía y Ampliacion á la Justa Venganza* existia una faja de terreno de 114 varas; y que en este con-

cepto parecia haberse designado, al decir que se hiciese con sujecion al plano levantado por el Ingeniero que hizo el reconocimiento; que si bien carecia de dicho plano como el interesado en la *Justa Veganza* acompañaba á su solicitud el plano suscrito por el mismo Ingeniero que practicó el reconocimiento, suponia que este plano, y el á que se referia la designacion de la supletoria *Cármen y Soledad*, eran iguales; puesto que en el mismo se figuraba la faja de 114 varas entre las demarcaciones de *Santo Cristo y compañia y Ampliacion á la Justa Venganza*; que en dicho plano se observaba que en vez de hallarse trazada la pertenencia *Ampliacion á la Justa Venganza* con 150 varas á Levante, lo estaba con 170, ó lo que era lo mismo, que la faja de terreno que existia entre el *Santo Cristo y compañía y la Ampliacion á la Justa Venganza*, debia tener 40 varas menos de latitud; que si gratuitamente se concediera que la referida faja tenia 114 varas de latitud, era necesario ver la que necesitaria de longitud para que pudiera constituir una pertenencia supletoria ó incompleta; y resultaria que eran necesarias 351 varas escasas, de modo que esta supletoria no tuvo la anchura mínima de 100 varas ni tenia la longitud que reclamaban las 114 varas que se le puso indudablemente por una trasposicion de compás al tiempo de trazarla:

Que en virtud de lo expuesto, recayó Real órden en 26 de Abril de 1859, por lo que se mandó que se rehabilitara el expediente de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, y se expidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *La Constancia*.

Vista la demanda que el representante de D. Juan Antonio Miguel Picó presentó ante el Consejo de Estado, á la que se agregaron varios documentos, de los cuales se hará expresion:

Visto el Real decreto sentencia de 31 de Julio de 1862, por el cual se declaró sin efecto la Real órden reclamada y se mandó que se devolvieran los expedientes gubernativos al Ministerio de donde procedian, para que oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, conforme al art. 5.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 se resolviera lo que correspondiese:

Vista la Real órden de 11 de Marzo de 1863, por la cual, y de conformidad con lo informado por la expresada Seccion, se acordó:

1.° Que se tuviera por ejecutoriada la nulidad del expediente de registro *Ampliacion á la Justa Venganza*, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero de 1857.

2.° Que volviendo el expediente de registo *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* al estado de designacion para una sola pertenencia completa de 60.000 varas, en el concepto de referirse á terreno franco, que no salió del dominio del Estado, se siguiera por los trámites legales.

3.° Que si despues de demarcado el anterior registro, quedára terreno franco y no comprendiera en su pertenencia al registro *Previsora*, se cotinuase el expediente de esta mina por todos sus trámites hasta la oportuna concesion.

4.° Que solo en el extremo de que, verificada la demarcacion de la *Previsora*, resultase terreno franco para la segunda pertenencia, solicitada por D. Juan Antonio de Miguel Picó, ya completa, se accediera por el Gobernador á sus pretensiones desestimándose en caso contrario:

Y 5.° Que se rectificaran todas las demarcaciones de las minas colindantes dudosas segun los planos que obraban en los expedientes, procediéndose al oportuno reconocimiento por el Ingeniero respectivo, quien deberá ajustarse en el levantamiento y dibujo de los planos á las disposiciones vigentes en la materia:

Vista la demanda presentada nuevamente ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad minera *La Constancia*, registradora de las minas *Ampliacion á la Justa Venganza y Previsora*, pidiendo que se consulte la revocacion de dicha Real órden de 11 de Marzo de 1863, y quede subsistente la de 26 de Abril de 1859, que rehabilitó el expediente de la citada mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, con las demás declaraciones en ella consignadas:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en

nombre de D. Juan Antonio Miguel Cano y demás hermanos, hijos y universales herederos de D Juan Antonio de Miguel Picó, registrador de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad y Ampliacion*, del mismo nombre, como coadyuvante de la Administracion, reproduciendo la pretension de mi Fiscal:

Vista la Real órden de 13 de Enero de 1857, cuyas disposiciones tercera y cuarta dicen: «Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de la ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias: los que no lo verifiquen perderán sus derechos á la pertenencia, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.»

Visto el párrafo segundo del art. 64 del reglamento de 1849, que dice: «Los derechos de expedicion de título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.»

Vista la disposicion octava de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857 en que se señala término para la aceptacion de las condiciones, pago de derechos y entrega de papel de reintegro del en que ha de extenderse el título y se expresa que la falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro induciría la nulidad:

Visto el anuncio inserto en la *Gaceta* oficial de 3 de Febrero de 1857, que dice: «Estados de los expedientes de minas ya terminados, y cuya expedicion de títulos no puede tener lugar mientras no conste en esta Direccion que se han satisfecho por los interesados todos los derechos que la ley prescribe,» y la lista puesta á continuacion en que se halla la «*Ampliacion á la Justa Venganza.*»

Visto otro anuncio publicado por la Direccion en la *Gaceta* de 22 de Mayo del mismo año de 1857, que dice: «Estado de los expedientes de minas que han caducado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á satisfacer los derechos de re-

glamento para la expedicion de los títulos» y la lista inserta á continuacion en la cual se halla la «*Ampliacion á la Justa Venganza.*»

Considerando, que en las disposiciones de la Real órden de 13 de Enero de 1857 relativas al pago de derechos, estaba comprendido el del importe del papel para la expedicion del título, por formar parte de los expresados derechos, segun el contexto del párrafo segundo del art. 64 del reglamento; confirmando esta inteligencia la otra Real órden de 12 de Diciembre del mismo año, que señala igual pena para los que no hubiesen satisfecho los derechos y para los que no entregasen el papel de reintegro para el título:

Considerando, que publicada oportunamente la citada Real órden de 13 de Enero de 1857, no solo no acudió el registrador de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza* á llenar el requisito por cuya falta se hallaba paralizado el expediente en el Ministerio, sino que tampoco lo hizo á virtud del terminante anuncio inserto en la *Gaceta* del 3 de Febrero, incurriendo así en la pena de dicha Real órden, y quedando por ello *ipso jure* declarada la caducidad:

Considerando, que en consecuencia quedó franco el terreno, y expedito el derecho de registrar sobre él, como se hizo por los que abrieron los expedientes de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad. Previsora y Ampliacion á la primera*, no pudiéndose por ello otorgar ya á la mina *Ampliacion á la Justa Venganza* la rehabilitacion que despues pretendió, porque se perjudicaba á terceros interesados legalmente establecidos:

Considerando, que anulados los registros de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, y su ampliacion, en el equivocado concepto de subsistir la concesion de la *Ampliacion á la Justa Venganza*, una vez conocida la equivocacion, y siendo un hecho la caducidad de la última á la fecha de aquellos registros, fueron estos válidos y legales, y deben ser rehabilitados los expedientes, para que segun el órden de su incoacion sigan los trámites de reglamento.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo

Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla. D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la Real órden de 11 de Marzo de 1863 contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. = Está rubricado de la Real mamo = El Presidente del Cosejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1865. = Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 3 de Marzo de* 1863.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto de 3 de Marzo mandando cesar la elaboracion de sal en varias salinas del Reino.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda respecto á la economía que resultará de suprimir algunas salinas, cuyos escasos productos hacen que se eleve considerablemente el coste de fabricacion, habiendo llegado en alguna de ellas durante el último quinquenio hasta 36 rs. y 26 céntimos quintal; y teniendo en consideracion que este gasto y el de trasporte y expendicion absorben casi la totalidad del precio de estanco, desvirtuando el fundamento en que se apoyan los monopolios que ejerce el Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará la elaboracion de sal, y por consecuen-

cia cesarán tambien los empleados é individuos del resguardo en las 11 fábricas siguientes: Villaverde, provincia de Albacete; Fuente del Manzano, Requena, Tragacete y Villargordo de Cabriel, provincia de Cuenca; Hornos y La Orden, provincia de Jaen; Periago, Socobos y Zacatin, provincia de Murcia, y Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Art. 2.° Se inutilizarán en las expresadas fábricas los salinares y manantiales, reduciéndolos á espumeros, cuyo coto se demarcará para que pueda ejercerse sobre ellos la debida vigilancia.

Art. 3.° Reservado el coto de cada espumero, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se incautará de los terrenos y edificios que pertenezcan á las mencionadas fábricas para su venta con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

(*Gaceta de 4 de Marzo de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 25 de Febrero dispensando de la presentacion del título de Bachiller en artes á los que soliciten ingresar en la Escuela de minas en el exámen de admision de 1865.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por conducto del Ministerio de Ultramar se ha dirigido á este, en la que se cursa una instancia de D. José Manuel Miranda, natural de Puerto-Rico, que solicita se le dispense la presentacion del título de bachiller en artes para el próximo concurso de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de minas, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este particular por la Junta de Profesores de la mencionada Escuela, ha tenido á bien acceder á la pretension del referido D. José Manuel Miranda, y

disponer se haga estensiva esta gracia á todos los que soliciten ingresar en dicha Escuela en el exámen de admision de 1865; quedando sujetos para lo sucesivo á lo que se disponga en el reglamento de la misma Escuela próximo á aprobarse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 10 de Marzo de* 1865.)

Real órden de 6 de Marzo declarando la constitucion de las Secciones de la Junta Superior facultativa de Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta hecha por la Junta superior facultativa de minas con arreglo á los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de 15 de Febrero de este año, y usando de la facultad concedida por el art. 1.° del mismo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Secciones de que debe constar la Junta se constituyan en la forma siguiente:

Primera Seccion.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. Rafael de Amar de la Torre; Vocales, los Inspectores generales de segunda clase D. Isidro Sainz de Baranda, D. Amalio Maestre, D. José de Arciniega y el Ingeniero Jefe de primera clase D. Luis de la Escosura, á cuyo cargo estarán respectivamente el primero, segundo, tercero y cuarto distritos á que se refiere el art. 9.° del reglamento de dicha Junta.

Segunda Seccion.—Presidente, el Inspector general de segunda clase D. Fernando de Cútoli, á cuyo cargo estará además el sétimo distrito; y Vocales el Inspector general de segunda clase D. Felipe Naranjo y Garza, encargado del quinto distrito; el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Juan Manuel Aranzázu, encargado del sexto distrito, y el Inspector general de sea clase D. Jacinto de Madrid Dávila, que se encargará del vo distrito.

Tercera Seccion.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. Felipe Bauzá, que estará encargado del duodécimo distrito; y Vocales el Inspector general de segunda clase D. Ignacio Gomez de Salazar, encargado del noveno distrito; el Director de la Escuela D. José de Monasterio y Correa, del décimo distrito, y el Inspector general de segunda clase D. Casiano de Prado, del undécimo distrito.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.=Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 26 de Marzo de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de registro de la mina La Coronada, *en término de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, demandante: y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de Diciembre de 1862, por la que se declaró la nulidad del expediente de registro de la mina llamada *La Coronada*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose denunciado una mina de plomo con el nombre *La Coronada*, sita en la dehesa de los Chirimeros, término de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba, y cedido ese denuncio á la expresada Sociedad *Fusion*, fué elevado por esta á registro, admitiéndole el Gobernador de la provincia por decreto de 3 de Noviembre de 1858:

Que seguida la tramitacion del referido expediente con arreglo á la legislacion de 1849, por la que optó la Sociedad, presentó esta un escrito en 12 de Diciembre de 1860 manifestando que tenia hecha la labor legal en aquella mina, y solicitando su demarcacion:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 15 del mismo mes, dispuso que se remitiera el expediente al Ingeniero del ramo para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, capítulo 5.° del reglamento de minería de 1849, lo cual tuvo lugar en 25 de Octubre de 1861:

Que notificado el referido decreto al representante de la Sociedad *Fusion carbonifera*, y habiéndose hecho saber á esta el dia en que se procederia al segundo reconocimiento, y en su caso á la demarcacion de la expresada mina, se publicaron los anuncios prevenidos en la ley y reglamento de minería para conocimiento de los que se creyesen con algun derecho:

Que el Ingeniero del ramo en 30 de Mayo de 1862 se constituyó en el terreno con asistencia del representante de la Sociedad, de un Escribano y tres testigos, á fin de efectuar la operacion, de la que se extendió un acta en que se hizo constar que la labor legal de la mina *La Coronada* consistia en una excavacion irregular casi cegada por completo; y que no pudiendo considerarse habilitada la indicada labor en debida forma, se suspendió el acto de la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de minería de 1849, contra cuya suspension protestó el representante de la Sociedad, fundándose en que el dueño del terreno en que se halla situada aquella mina no dió su permiso para hacer los trabajos necesarios en la misma, ni el Gobernador habia resuelto el expediente sobre el particular instruido:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia por decreto de 8 de Agosto de 1862 declaró nulo el registro *La Coronada*, y sin efecto su expediente, teniendo para ello en cuenta el resultado del segundo reconocimiento, y que no era cierto que se hubiera acudido á su autoridad para suplir la negativa del dueño del terreno á fin de practicar la labor legal de aquella mina:

Que el representante de la Sociedad reclamó al Ministerio de Fomento contra el expresado decreto de nulidad de aquel registro;

y con vista del expediente, se dictó la citada Real órden de 10 de Diciembre de 1862, por la que se confirmó el decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad minera *Fusion carbonifera y metalífera de Belmez y Espiel*, con la pretension de que se revoque la expresada Real órden de 10 de Diciembre de 1862, y se mande devolver el expediente de la mina *Coronada* al Gobernador de Córdoba para su tramitacion, señalando un nuevo plazo á la Sociedad demandante, dentro del cual rehabilite la labor legal á fin de que se efectúe el segundo reconocimiento y demarcacion de la misma mina, vencida que sea por los medios legales la resistencia del dueño del terreno en que aquella se encuentra situada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda y se confirme la Real órden contra la cual se reclama:

Vista la prueba practicada á solicitud del demandante:

Visto el art. 50 del reglamento de Minería de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando ménos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto:»

Visto el art. 52, que dice: «La labor de 10 varas deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:»

Visto el art. 13, que dice: «A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija:»

Considerando que al tiempo de practicarse el reconocimiento para la demarcacion, y sin embargo de haberse anunciado con

más de 40 dias de anticipacion, no estaba habilitada la labor legal, segun manifestacion del Ingeniero, pues solo habia una excavacion irregular y casi cegada por completo:

Considerando que no puede servir de excusa al registrador la tardanza del Ingeniero en practicar el reconocimiento, toda vez que no reclamó contra ella, ni admitirse como un hecho cierto que la labor se habia practicado oportunamente por lo que resulta de las declaraciones de los testigos, porque estando dicha labor legal sugeta á condiciones facultativas, es necesaria la manifestacion del perito para saber si están ó no cumplidas, ó segun el lenguaje del reglamento, «si está habilitada en debida forma:»

Considerando que tampoco puede admitirse la excusa de que el dueño del terreno se opuso á la rehabilitacion, porque el registrador en este caso debió acudir al Gobernador para que removiese el obstáculo, y esto no se verificó, como terminantemente asegura dicho Gobernador, cuya manifestacion en esta parte merece más crédito que lo que acerca de ello aseguran los testigos, deponiendo vagamente sobre un hecho ajeno, sin dar razon alguna ni del modo ni del tiempo en que aconteció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hévia, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Orovio y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se re-

fiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865 —Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 27 de Marzo de 1865.*)

Real órden de 6 de Marzo disponiendo el conducto porque han de pedirse á la Junta superior facultativa de minas, las consultas ó informes que de ella soliciten el Gobierno, las autoridades y los tribunales.

Ilmo. Sr.: Los artículos 16 y 19 del Reglamento del Cuerpo de ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de este año, imponen á la Junta superior facultativa y á los Ingenieros Jefes de las provincias las obligaciones de evacuar las consultas é informes que les pidan el Gobierno, las Autoridades y los Tribunales; y con el objeto de conciliar la prontitud en el despacho de estos asuntos con la intervencion que el Ministerio de Fomento debe tener en todos los actos de las corporaciones y funcionarios que se hallan bajo su inmediata dependencia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando las consultas procedan directamente de los demás Ministerios, evacue la Junta sus informes en la forma que previene el párrafo sexto, artículo 16 de su reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero último; y que en los demás casos tales informes han de pedirse precisamente por conducto del Ministerio de Fomento.

Finalmente, que los reconocimientos ó informes que se reclamen por las Autoridades y Tribunales á los Ingenieros Jefes de las provincias, deben solicitarse siempre por conducto de los Gobernadores, los cuales dispondrán su cumplimiento si lo hallaren justo y conveniente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.=Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 31 de Marzo de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas Brígida y Sancho Panza, *en término de Cartajena, provincia de Murcia.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Mendez Trujillo, registrador de la mina *Brígida*, ántes *San Judas*, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, demandante, coadyuvado por D. Bartolomé Soler, registrador de la mina *Adela*, é interesado en la demasía á la mina *San Bartolomé*, representado por el Licenciado D Angel Barroeta; y de la otra la Adminisitracion general demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado Don Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Andrés Pons y Rodriguez, registrador de la mina *Sancho Panza*; sobre ineficacia de la Real órden de 7 de Noviembre de 1860, por la que se dispuso que se demarcaran como supletorias y en determinada forma las minas *Brígida* y *Sancho Panza*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Pobreza*, del que resultaba que Miguel Martinez Perez presentó solicitud de denuncio para adquirir una pertenencia, y prévia su designacion, fué demarcada en 13 de Setiembre de 1847, dándosele la posesion y recayendo la aprobacion del Director:

Visto el de la mina *Don Quijote*, del que aparecia que denunciada por D. Antonio Cánovas, se procedió á su designacion y demarcacion, dándose la posesion al demandante y recayendo la aprobacion al Ministerio de Fomento en 14 de Agosto de 1852:

Visto el de la *Brígida*, en que constaba que D. Francisco Mendez Trujillo, en 24 de Mayo de 1855 denunció la mina *San Judas* á causa de hallarse abandonada por la sociedad *San Luis la Plata*; y que prévio informe del Ingeniero, se declaró la 'ad de la misma mina en 5 de Setiembre de 1856: Que en

18 de este mes elevó una solicitud pidiendo el registro de esa mina con el nombre de *Brigida*, expresando que el terreno donde se encontraba era realengo y lindaba por Norte y Mediodía con tierra sin labrar de Antonio Fuentes y José Gonzalez, por Levante con la mina *Santiago*, y por Poniente con terreno franco, hallándose descubierto el mineral por sus anteriores dueños: Que el Ingeniero en 17 de Mayo de 1857 informó que existía terreno franco para una pertenencia, tomando la antigua demarcacion de *San Judas*, y omitió como innecesaria la descripcion del criadero por proceder el expediente de un denuncio, y el Gobernador en 17 de Junio decretó la admision de la solicitud del registro: Que en 14 de Julio la designó el interesado diciendo que la labor legal consistía en un pozo abierto al fin de la galería que hizo la antigua sociedad *San Luis de la Plata*, desde cuyo punto queria que se contaran para su latitud al Norte 90 varas y al Mediodía 110, y para su longitud al Levante 270 y al Poniente 30, con lo cual quedaba la pertenencia que solicitaba constituyendo el rectángulo prescrito por la ley, y en 16 del citado mes se le admitió la designacion: Que el Presidente de la compañía minera titulada *San José*, en concepto de dueño de la mina *Santiago* expuso que el expediente de denuncio hecho á esta mina se hallaba pendiente de resolucion en virtud de la demanda que habia presentado en el Consejo provincial contra el decreto de caducidad, y como la designacion ejecutada por el interesado en la *Brigida* le perjudicaba, se oponia á ella, y pidió que se atuviera á la designacion que tenia *San Judas*: pretension que hizo tambien D. Andrés Pons, registrador de *Sancho Panza*, ántes *Santiago*, y el Gobernador en 4 de Agosto, teniendo presente por una parte que los derechos adquiridos por el denunciador de esta última mina no podian ser destruidos por el registro *Brigida*, toda vez que dentro de las líneas de la antigua *San Judas* tenia terreno franco para constituir su pertenencia, y por otra que ínterin no se resolviera en el Consejo provincial el expediente contencioso sobre la caducidad de la referida *Santiago*, no existia terreno franco, anuló la designacion de la *Brigida* por sobreponerse á las líneas de *Santiago* y dispuso que se hiciera saber al registrador para que designara de nuevo, respetando el perímetro

perteneciente á esta: Que en 22 de Agosto manifestó el interesado en el registro *Brigida* que se le acababa de hacer saber el decreto anterior para que rectificara la designacion, y obedeciéndole, la ejecutaba de la manera siguiente: la obra principal consistia en un pozo que se estaba abriendo al final de la galería que practicaron los anteriores dueños de la mina *San Judas*, cuya longitud era de unas 70 varas, sirviendo aquel pozo de labor legal, desde cuyo punto queria se contaran 200 varas al Mediodía y 100 al Norte, que eran las 300 de longitud; al Levante las que resultaran hasta encajonar con la mina *Santiago* y las restantes hasta las 200, que eran su latitud, á Poniente; y pidió que se tuviera por rectificada la designacion y así se estimó por el Gobernador en 24 del mismo mes: Que en 6 de Octubre, expresando tener ejecutada la labor legal, solicitó la demarcion, y como al efecto se comisionase en el dia 17 al Ingeniero, este, despues de hacer el reconocimiento en 26 de Abril de 1858, procedió á la demarcacion, atendiéndose á la segunda designacion; y principiando por medir la línea de 200 varas al Sur, se encontró con la línea Este-Oeste de la mina *San Rafael*, antes de haberlas completado, por lo que suspendió la operacion: Que en 12 de Junio pidió el interesado que se le diera la demarcacion en los términos que habia pretendido en su designacion primitiva, sin perjuicio de aceptarla si se entendia que debiera concedérsele la de la antigua *San Judas*, y en 24 de Noviembre de 1859 manifestó que optaba para la ulterior tramitacion para la ley de 11 de Abril y reglamento de 31 de Julio de 1849, habiéndose seguido entre tanto los expedientes de las minas *Adela, Sancho Panza*, ántes *Santiago*, y demasía á *San Bartolomé*:

Visto el de la *Adela*, del que resultaba: que en 26 de Mayo de 1855, el apoderado de D. Bartolomé Soler presentó solicitud de registro para adquirir una pertenencia de mina en el Collado de Cabeza del Estepar, distrito municipal de Cartagena, lindando por Levante y Poniente con las minas *San Bartolomé y Julio César*, ámbas de su principal, por Sur con la mina *Santiago*, y por Norte con la mina *Dolorosa*: Que en 28 de Abril de 1856 informó el [illegible] o hallarse encajonada entre las minas referidas, exis[illegible] ángulo cuya superficie no excedia de 36.000 va-

ras cuadradas, sin que contituyera una pertenencia ni aun de las irregulares, y que por consecuencia no debia admitirse el registro: Que en 23 de Mayo protestó Soler el expresado reconocimiento, y pidió que caso de que se declarase la caducidad de la mina *Santiago*, fuese su registro preferido, para tomar de esta el terreno que le faltase; decretando el Gobernador en 21 de Agosto que no habia lugar á su admision: Que en 18 de Setiembre protestó, y en escrito de 30 de Mayo de 1857 solicitó que llamando á la vista el denuncio á la *Santiago*, se declarase que el terreno por esta ocupado constituia una ampliacion á su registro, mandando en su consecuencia que siguiera el curso correspondiente: Que el Gobernador en 11 de Agosto decretó no haber lugar á lo que solicitaba, y que se estuviese á lo resuelto en 21 de Agosto de 1856: Que elevado al Ministerio á instancia de Soler exte expediente, al que se acompañaron como entecedentes el de denuncio de la mina *Santiago* y el de demasía solicitada por Soler, como dueño de la mina *San Bartolomé*, se dictó Real órden en 3 de Noviembre del citado año 1857, por la que se desestimó el recurso, mandando que se archivara como anulado el expediente del registro *Adela*, y que el Gobernador acordara lo que correspondiese en el expediente de demasía, así que se ejecutoriase lo que va referido sobre el denuncio de la mina *Santiago*: y que en 2 de Diciembre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, á nombre de Soler, presentó demanda al Consejo Real, pidiendo que quedase sin efecto la Real órden anterior, y se mandase que siguiera su curso legal el expediente de registro de la mina *Adela*, y para el caso que se estimase que no cabia suspension de ningun expediente, se declarara indebida la que habia sufrido el de la demasía pedida para *San Bartolomé*, resolviendo que continuara sus trámites en forma y sin consideracion á la caducidad de *Santiago*:

Visto el expediente de la mina *Sancho Panza*, ántes *Santiago* del que aparecia:

Que en 25 de Noviembre de 1855 D. Andrés Pons pidió la caducidad por causa de abandono de la referida mina *Santiago*, situada en el cabezo de la Pilica, lomo del Estepar, término de Cartajena, lindando por Levante con la llamada *Quijote*, Mediodia

la *Pobrecita*, Poniente *San Lúcas* y Norte *San Bartolomé*: Que en 15 de Abril de 1856, haciendo el reconocimiento el Ingeniero, informó que podia considerarse que la indicada mina habia estado sin trabajar por mas tiempo del que la ley permitia, á no ser que resultasen grandes excavaciones, si se removieran los excombros que impedian mayor exámen: Que ejecutado el desatoro, presentada justificacion por Pons sobre el abandono, hecho nuevo reconocimiento por el Ingeniero, y dado informe por el Inspector, decretó el Gobernador en 26 de Mayo de 1857 que como abandonada la mina *Santiago*, declaraba que habia lugar á su caducidad: Que en 24 de Junio el interesado elevó su denuncia á registro, con el nombre de *Sancho Panza*, expresando que la mina estaba situada en terreno de propiedad del Estado, lindando por Levante con *San Rafael*, *La Pobreza* y *Don Quijote*, por el Norte con la mina *Dolorosa* y por el Oeste con *Julio César* y *San Judas ó Brigida*, de D. Francisco Mendez Trujillo: Que en 17 de Setiembre informó el Ingeniero que tenia 40.000 varas, contando con 20.000 de la mina *Santiago*, caducada segun el decreto de 26 de Mayo último, y que esta pertenencia deberia darse prolongando las dos líneas de 200 varas de la mina *Santiago* hácia el Norte, hasta la línea Sur de la mina *Dolorosa*: Que en el acto del reconocimiento protestó D. Bartolomé Soler, en concepto de registrador de la mina *Adela*, y de la demasía á la mina *San Bartolomé*, oponiéndose á la tramitacion de este expediente: Que en 9 de Octubre decretó el Gobernador la admision del registro, protestando Soler y oponiéndose tambien D. Pascual Diaz, representante de la sociedad titulada el *Juramento* y mina *Dolorosa*: Que en 6 de Noviembre hizo la designacion, expresando que el punto donde comenzó á abrir el trabajo principal, ó labor legal, se hallaba en el Cabezo de la Pilica á 50 varas próximamente al Oeste del mojon Sud-Oeste de la mina *Don Quijote*; desde cuyo punto se medirian 48 varas al Este, ó las que hubiese hasta unir con la prolongacion al Sur de la línea Oeste de la mina *Don Quijote*; al Oeste, 52, ó las restantes hasta 100; al Sur 100 varas hasta la línea Norte de *San Rafael*, y al Norte 300 ó las que resultaran hasta la línea de la mina *Dolorosa*, ó lo que mejor conviniese sin perjuicio de tercero, admitiéndose esta designacion en

decreto de 7 del mismo mes: Que en 8 y 25 de Enero de 1858 pidió la demarcacion, y estimada en 20 de Febrero, protestó el representante de D. Bartolomé Soler: primero, porque no habia labor legal habilitada, existiendo solo trabajos hechos por la antigua pertenencia *Santiago*; segundo, porque ni la situacion del lomo de la Pilica era exacta, ni el lindero por Levante, como se expresaba en la solicitud del registro; tercero, porque no se hallaba ejecutoriada la caducidad de la mina *Santiago*; cuarto, porque se trataba de demarcar una pertenencia supletoria en un espacio que no estaba cerrado, y que para cerrarse legalmente no quedaria terreno á esta pertenencia, además de que tal como se hallaban los expedientes, ó habia espacio para una pertenencia comun, ó no podia constituirse ninguna; y quinto, porque pendian reclamaciones de preferencia sobre otros registros anteriores; por todo lo cual concluyó pidiendo la suspension: Que el representante de la *Brígida* hizo presente que como se hubiese tratado de demarcar su mina con arreglo á su segunda designacion sin que se verificase, protestaba el acto insistiendo en su designacion primitiva: Que el ingeniero dió por consignadas las protestas, y procediendo á la operacion en 26 de Abril, principió por la medida; mas estando en ella halló en la línea Sur-Norte un mojon que Soler, dueño de la mina *San Bartolomé*, dijo pertenecerle, por lo que suspendió el acto hasta que se le remitieran los expedientes de otras minas para obrar con mejores datos; y remitidos, volvió á suspender la operacion en 11 de Mayo, por haber resultado que las líneas Este-Oeste correspondientes á la latitud de *Santiago*, tenian menos de las 100 varas indispensables para una pertenencia supletoria, á no sobreponerse á la *San Júdas*; habiéndose cursado entre tanto el expediente de demasía á *San Bartolomé*:

Visto este expediente, del que resultaba: Que en 27 de Febrero de 1856 D. Bartolomé Soler manifestó que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería una parte de terreno como demasía existente, franco, entre las minas *San Bartolomé*, *Julio César*, *Santiago*, *San Judas*, *la Joaquina y la Dolorosa*, habiendo reclamado participacion en ella el representante de la *Dolorosa*, el interesado de la de *Santiago*, y el de *Don Quijote*, quien ex-

presó que aunque no se habia hecho mencion de su mina, tambien colindante, presentaba igual reclamacion: Que D. Andrés Pons se opuso á la concesion de la demasía, expresando que de declararse caducada la mina *Santiago*, de la que era denunciante, podria constituirse una pertenencia moderna con esta y el referido terreno franco solicitado como demasía, por lo que pidió que se suspendiera el repartimiento: Que en 11 de Octubre dispuso el Gobernador suspender el curso de este expediente hasta que se ventilara si habia ó no mérito bastante para la declaracion de caducidad de la *Santiago* en virtud de la prioridad en la presentacion del denuncio á esta mina respecto de la solicitud de la demasía: Que D. Francisco Mendez Trujillo, diciendo que se le acababa de hacer saber el contenido de la instancia para la concesion de la mencionada demasía, pretendió participacion en ella: Que el interesado en la mina *Don Quijote* y el Presidente de la sociedad *San José*, explotadora de *Santiago*, pidieron que quedara sin efecto el decreto de suspension; y que el Gobernador en 14 de Noviembre de 1857 anuló este expediente de demasía á la mina *San Bartolomé* en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 3 del mismo mes y año, de que se ha hecho mérito en el expepediente de la *Adela*:

Visto el de *San Pedro*, del que constaba: Que en 31 de Mayo de 1858 D. Rafael Lanó presentó solicitud del registro á esta mina, situada en lo alto de las vertientes del barranco de Mendoza, lindante con las pertenencias de la *Luisa*, *Brigida*, antes *San Judas*, *y Julio César*: Que habiendo informado el Ingeniero que existia terreno franco y mineral, se decretó su admision; y que hecha la designacion, y solicitada la demarcacion, el Gobernador en 3 de Octubre de 1860 declaró suspenso el curso de este expediente hasta que recayera resolucion en los de la *Brigida y Sancho Panza*:

Visto otro decreto del Gobernador que se habia dictado en 24 de Junio de 1860 en el referido expediente de la mina *Sancho Panza*, en el que teniendo presentes las actuaciones practicadas relativamente á las que se ha hecho mérito, los escritos de oposicion de D. Bartolomé Soler, del interesado en la mina *Brigida*, otras de D. Andrés Pons, á las que acompañó cierta justificacion,

insistiendo siempre en la demarcacion, y el plano que comprendia el grupo de minas, acordó la demarcacion de la *Sancho Panza* con 100 varas de latitud desde la línea de la de *Don Quijote*, y avanzando media vara sobre la línea opuesta, ó sea la de Oeste, que cerraba la antigua *Santiago*, y reservó al Registrador de la *Brigida* la peticion, si le convenia, de una pertenencia supletoria en el espacio desde la línea Oeste de la demarcacion *Sancho Panza*, y el espacio resultante entre las llamadas *Julio César y San Rafael*, cuyo terreno habia ya aceptado en 12 de Junio de 1858, y del cual solo se le disminuia la media vara adjudicada á la demarcacion *Sancho Panza*:

Vista la Real órden de 7 de Noviembre de 1860, por la que se dispuso que se demarcara como pertenencia supletoria la *Sancho Panza*, con la longitud desde la línea Norte *San Rafael* en direccion Norte hasta la *Dolorosa*, y la latitud de 100 varas desde la línea Oeste de *Don Quijote*, y que así mismo se demarcara como supletoria la *Brigida* con latitud desde *San Rafael* á *Julio César*, y la longitud que fuese necesaria desde la línea Oeste de *Sancho Panza* antes *Santiago*:

Vista la demarcacion que el Ingeniero hizo en 14 de Enero de 1861 á la *Sancho Panza*, comprendiéndola en un perímetro de 42.100 varas cuadradas lindantes por el Norte con la mina *Dolorosa*, por Levante con *Don Quijote*, por Mediodía con la mina *San Rafael* y por Poniente con la *Brigida*, hallándose dentro de su rádio la labor del registro *Adela*, segun manifestacion de D. Bartolomé Soler, y próximas, aunque sin llegar á ser lindantes, por Levante *San Bartolomé* y por Poniente *Julio César*, operacion que protestaron los representantes de las minas *Brigida*, *Don Quijote*, la *Pobreza*, y la *Dolorosa*, sosteniendo que se sobreponia á sus pertenencias, y que tenian derecho de propiedad, y además el interesado en el registro *Adela*, por las mismas razones, ya fuese que con el terreno franco pudiera formarse una pertenencia, ya que quedase el terreno como demasía, por cuanto siendo interesado en las minas *San Bartolomé y Julio César*, tenia pedido subsidiariamente el mismo terreno:

Vista la demarcacion de la mina *Brigida* hecha al siguiente dia, tomando por punto de partida la boca de una galería

que perteneció á la antigua *San Judas*, y comprendiendo un paralelógramo de 40.000 varas cuadradas, lindante por el Norte con *Julio César*, por Levante con *Sancho Panza*, por Mediodía con *San Rafael* y próximo al Sud-oeste el registro *San Pedro*, expresando el representante del interesado que la aceptaba sin perjuicio del resultado que tuviera el recurso para la revocacion de la Real órden en cuya virtud se habia ejecutado esta demarcacion, protestándola el representante del registro *San Pedro*, y solicitando su nulidad en 17 del referido mes el interesado en la *Brigida*:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado en 6 de Diciembre de 1860 por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, á nombre de D Francisco Mendez Trujillo, registrador de la *Brigida*, antes *San Judas*, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 7 de Noviembre del mismo año, mandando en su lugar que se dé á la mina la demarcacion supletoria que es posible:

Visto el escrito del Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de D. Bartolomé Soler, Registrador de la *Adela* é interesado en la demasía á la mina *San Bartolomé*, en concepto de coadyuvante del demandante, con la solicitud de que se dejen sin efecto la mencionada Real órden y las demarcaciones dadas en 14 y 15 de Enero de 1861 á *Brigida* y *Sancho Panza*, como pertenencias supletorias, demarcándose la *Brigida* con 60.000 varas en la forma mas aproximadamente posible á sus designaciones, atendida la antigüedad del denuncio del que procede, y adjudicándose como demasia el terreno sobrante á las minas *San Bartolomé* y otras inmediatas, segun sus líneas de contacto:

Visto el de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Andrés Pons y Rodriguez, registrador de la mina *Sancho Panza*, como coadyuvante de la Administracion, solicitando que se confirme la referida resolucion:

Visto el escrito del Licenciado Barroeta pidiendo que se concediera á las partes el plazo para replicar y contrareplicar, el del Licenciado [illegible] Navarro solicitando que se impidiera la venta

del mineral que se extrajera de la mina *Sancho Panza*, con retencion y depósito del que se hubiese extraido, ó su valor, ó que en el caso de continuar los trabajos, se le autorizase á que pudiera intervenir á sus espensas, á fin de evitar la defraudacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, prévia audiencia de mi Fiscal, en que se denegó aquella facultad, y á la vez se dispuso que se espidiera órden al Gobernador de la provincia para que permitiera á Mendez Trujillo que pusiese un interventor á espensas del mismo en la mina *Sancho Panza*, depositándose el mineral ó sus productos en venta, deducidos gastos, á no ser que D. Andrés Mons y Rodriguez prestase la correspondiente fianza, conforme al art. 53 del Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849:

Vistos los artículos 11 y 13 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Enero de 1853, 22 de Setiembre de 1854 y 20 de Febrero de 1855:

Considerando que segun lo dispuesto en el primero de los dos artículos citados, la extension ó medida fijadas para las pertenencias mineras *ordinarias* es invariable y no puede comprender un espacio menor de las 500 varas de longitud y 200 de latitud en el mismo expresadas:

Considerando que los reconocimientos é informes facultativos demostraron que ninguna de las dos designaciones hechas por el demandante para la mina *Brigida* completaba la extension de una pertenencia con arreglo al art. 11 de la ley, por no haber terreno franco, pues una y otra se sobreponian á minas anteriormente concedidas:

Considerando que desde el momento en que resultó la imposibilidad legal de formar ó establecer una pertenencia *ordinaria* ó completa, hubiera sido en rigor procedente la declaracion de nulidad del registro de la mina *Brigida*, y que por consecuencia su concesion como pertenencia *supletoria* hecha en la Real órden reclamada, si bien conforme al espíritu de la ley y su artículo 13, fué gratuita y equitativa, no habiendo por lo mismo una razon legal, ni aun términos hábiles para pretender la revocacion de aquel acto administrativo:

Considerando que lejos de serle contraria ó de haberse infringido por él la Real órden de 20 de Febrero de 1855, es muy conforme á lo en esta prevenido y á lo determinado en cuestiones análogas, pues aquella solo prohibe la concesion de pertenencias *supletorias* cuando el terreno franco basta para completar una *ordinaria*, lo que no sucede en el caso actual, y por otra parte el espacio registrado y concedido con los nombres de *Brígida* y *Sancho Panza* permitia dos concesiones de aquella clase con espacio suficiente, segun la base fijada en dicha Real órden y la interpretacion dada á la misma y á la ley de 1849 en mi Real decreto-sentencia de 15 de Noviembre de 1856:

Considerando que tampoco se oponen á la resolucion reclamada las Reales órdenes de 24 de Enero de 1853 y 22 de Setiembre de 1854, porque sus disposiciones se refieren únicamente al caso en que habiendo terreno franco se aspire á la concesion de una pertenencia ordinaria ó completa:

Considerando que anulados por carecer de aquellas circunstancia los expedientes de registro de la mina *Adela* y de la pretension de la demasía á la mina *San Bartolomé*, intentados por el coadyuvante Soler, el primero por la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, y el segundo por resolucion de 14 del mismo mes, carece de accion á reclamar contra la Real órden orígen de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Manuel Orovio, Don Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose ce' [illegible] udiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó

que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 3 de Abril de* 1865.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 26 de Marzo aclaratoria de la de 11 *de Enero de* 1865 *sobre construccion de fábricas de pólvora y otras sustancias explosivas.*

Al publicarse la Real órden circular de 11 de Enero último que fijó las reglas á que debe sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones, se cometió el error material en la regla décima quinta de estampar la conjuncion disyuntiva *ó* en lugar de la copulativa *é*, expresando que el reconocimiento de las fábricas habrá de efectuarse por el Arquitecto ó Ingeniero de Minas de la provincia; y como segun lo acordado por S. M. deben concurrir al reconocimiento ambos funcionarios facultotivos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga la oportuna rectificacion para evitar las dudas ó competencias que pudieran suscitarse.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(*Gaceta de 4 de Abril de* 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 24 de Marzo concediendo varias recompensas por los servicios prestados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Gudalajara, Ingenieros á sus órdenes y varios particulares, en el siniestro ocurrido en la mina Perla.

Excmo. Sr.: En vista de los desgraciados sucesos ocurridos en Hiendelaencina con motivo del incendio de la mina *Perla*, y queriendo recompensar los actos de abnegacion y valor demostrados por los funcionarios y particulares que han intervenido en tan tristes acontecimientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de minas D. Sergio Yegros se le proponga para la encomienda de Isabel la Católica por los servicios que ha prestado como Jefe de la provincia; para la Cruz de la misma Orden al Ingeniero de minas particular D. Miguel Bautista Muñoz, por sus acertadas disposiciones y eficacia en secundar las órdenes del Ingeniero Jefe; y al Ingeniero de la provincia D. Emilio Moreno, que se le den las gracias por el celo y buena direccion en las operaciones de extraer los cadáveres.

2.° Que las propuestas para pensiones y Cruz de Beneficencia que indica el Ingeniero Jefe, se formalicen segun previene el reglamento de dicha órden de 30 de Abril de 1857 y demás disposiciones vigentes, para que en vista del expediente que se instruya pueda resolverse lo que haya lugar.

3.° Que se hagan las correspondientes propuestas recomendando al trabajador Pablo Marina para una plaza de peon caminero, y á Julian Tiburcio Martin, álias Charola, y á los capataces D. Angel Contreras, D. Hilario Jurado, D. Mariano Gallegos y D. Jacinto Ruiz Castellanos, para las plazas que señala el Ingeniero Jefe en los establecimientos mineros del Estado.

4.° Que se haga mencion honorífica, publicándolo en la *Gace*[illegible] Leandro Ruiz Polo, Interventor de Minas por el Go-[illegible] Eduardo Menguer, Guarda-Almacen de la mina

Santa Catalina; de D. Agapito Joaquin Lopez, Comisario de Vigilancia, y de D. Pedro Garzon, destajista, por los buenos servicios y auxilios que han prestado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Márzo de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 12 de Abril de* 1865.)

Real órden de 1.° de Abril declarando que no procede la via contenciosa intentada por el interesado en los expedientes de registro Santo Domingo *y otros, en la provincia de Córdoba.*

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 2 de Setiembre último, dictada con relacion á los expedientes de los registros titulados *Santo Domingo, La Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomás, San Blas y la Batelera*, la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 23 de Noviembre de 1864 por el Licenciado D. Enrique Marqués y Gascó, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real órden de 2 de Setiembre próximo anterior, notificada al interesado en 14 del mismo mes, por la cual fueron confirmados los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los registros *Santo Domingo, La Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomás, San Blas y la Batelera* que Torres y Codes habia rejistrado:

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que contra la tramitacion de los expedientes relativos á la concesion de las minas referidas se presentaron varias oposiciones por los interesados en las llamadas *La Flor, La Maravillosa, Los Peñones, Las Encinas, La Bética, La Perseverancia, La Buenaventura* y otras, fundándose en que en el perímetro de aquellas estaba comprendido parte del terreno de estas, por lo que el ex-

presado Gobernador, en 15 de Junio de 1864, declaró cancelados los registros hechos por Torres y Codes, alzándose en su consecuencia el mismo Torres y Codes, para ante el Ministerio, y recayendo en último resultado la Real órden impugnada.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en que se prefija el término de 30 dias para entablar el recurso por la via contencioso administrativa para ante el Consejo de Estado:

Visto el 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, en que se previene que el indicado término ha de contarse desde la fecha de la notificacion hasta el dia en que se haga la presentacion del recurso en la Secretaría general del Consejo, quedando ejecutoriadas las providencias y resoluciones gubernativas si trascurriese ese plazo:

Considerando que habiéndose notificado á D. Ramon de Torres y Codes la Real órden contra la que reclama en 14 de Setiembre de 1864, no presentó la demanda en la Secretaría del Consejo de Estado hasta el dia 23 de Noviembre próximo siguiente, dejando pasar los 30 dias concedidos como improrogables por la ley y reglamento citados,

La seccion opina que no procede la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1865.=Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 12 de Abril de 1865*).

Real órden de 26 de Abril fijando los derechos que pueden exigirse á las partes en las diligencias de posesion de las minas.

Excmo. Sr.: Con el fin de que exista la debida uniformidad res[illegible] derechos que pueden exigirse á las partes en las di[illegible] esion de las minas, y para evitar exacciones ile[illegible] otivo de queja, la Reina (Q. D. G.), teniendo en

cuenta las prescripciones de la ley, y de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los Alcaldes no devengan ninguna clase de derecho en las diligencias de posesion de las minas.

2.° Que cuando no haya Notario ó Escribano podrán autorizarse estas diligencias por los Secretarios de Ayuntamiento, quienes, lo mismo que aquellos, no devengarán otros derechos que los señalados en los Aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto de 28 de Abril de 1860.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.=Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 7 de Mayo de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina Presentacion, *en término de Dalias, provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Abad y Calvo, y en su representacion el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma D. José Jimenez Lacner y en su representacion el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman; sobre nulidad del expediente de investigacion de la mina *Presentacion*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Guerrera* del cual resulta:

Que Don José Jimenez Lacner, en 6 de Diciembre de 1850, pidió que se declarara caducada la concesion de la mina *Determinacion*, sita en el cerro de la Montés, término del pueblo de

Dalias, distrito municipal del mismo nombre, provincia de Almería, y para ello expresó que no designaba la persona y residencia del propietario por ignorarlo, y que en su consecuencia la registraba con el nombre de *La Guerrera*:

Que publicados los denuncios correspondientes en el *Boletin oficial* de la provincia, y no habiéndose presentado opositor ninguno en el término que al efecto se señalaba, el registrador acudió nuevamente en 22 de Enero de 1851, manifestando que era apoderado de la mina en cuestion D. Jerónimo Lopez, vecino de Roquetas, para que en el acto de la notificacion administrativa expusiese este lo que á su derecho conviniera:

Que Lopez expresó que el denuncio de la indicada mina, de que habia sido en efecto apoderado, se hallaba en su lugar, en razon á que estuvo aquella parada mucho mas tiempo que el marcado en el párrafo tercero, art. 21 de la ley de minería, por lo que y á peticion del denunciador se declaró por decreto de 13 de Marzo del mismo año la caducidad de la mina *Determinacion*, remitiendo el expediente al Ministerio de Fomento por no hallarse en el caso previsto en el art. 6.° del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minería:

Que devuelto por el Ministerio al Gobernador el expediente á fin de que terminada su tramitacion y completado, se remitiese de nuevo con la posible brevedad para los efectos á que hubiese lugar, conforme á lo dictado en el citado reglamento: en 21 del mismo mes José María Gimenez Lacner expuso al mismo Gobernador de Almería que habia denunciado en 6 de Diciembre del año anterior, con el nombre de *La Guerrera*, la mina plomiza llamada *La Determinacion*, sita en el chaparral de la Montés de Sierra de Gador, término de Dalias, que linda entre Poniente y Norte con *El Rosario*, por Poniente con *San Antonio*, y por Sur con terreno franco; y que cumpliendo con el decreto de 13 del propio mes, solicitaba la propiedad de una pertenencia de la mina indicada, cuyo terreno era realengo, encontrándose descubierto el criadero; por lo que solicitaba que se verificase la insercion en el registro de la provincia, llenándose las demás formalidades necesarias:

Que habiéndose notificado al interesado que se personara en

el sitio de la mina para practicar su reconocimiento, y no habiéndolo hecho, por decreto de 14 de Diciembre de 1856 se declaró nulo el expediente:

Que D. José Jimenez Lacuer recurrió contra esta resolucion al mismo Gobernador, pidiendo su revocacion por contrario imperio, ó como mas hubiese lugar en derecho; y el Gobernador, de conformidad con el Negociado, remitió el expediente al Ministerio de Fomento para su mas acertada resolucion, y habiéndose dejado sin efecto por Real órden de 9 de Febrero de 1857 el decreto del Gobernador de 14 de Diciembre anterior, pidió el interesado en 3 de Julio de 1858 que se admitiera en definitiva el expediente *La Guerrera*, núm. 904:

Que en vista del informe dado por el Ingeniero D. Ricardo Uruburu, en el sentido de que existia terreno franco para la concesion de una pertenencia menor en el punto registrado, y de lo expuesto por el interesado, sosteniendo que tenia derecho á que se continuara la trasmision del expediente, conforme á la ley y reglamento bajo los cuales se habia incoado, se admitió el registro, y se mandó proceder á las diligencias necesarias al efecto:

Que publicada en el *Boletin oficial* de la provincia la admision definitiva del registro de la mina *La Guerrera*, sin presentarse opositor, D. José Jimenez Lacuer expuso, que hallándose en el caso de ocuparse en la designacion de la pertenencia solicitada, lo hacia en los términos siguientes: de la boca de la mina á Levante seis varas, ó las que resulten hasta apoyar con la mina inmediata *San Juan*, y las restantes 100 al Poniente, al Norte ocho varas ó las que haya para encajonar con la llamada *Rosario*, núm. 718, y las restantes á 200 al Sur; y en otro escrito de 18 de Febrero de 1861 manifestó que admitido en definitivo el registro de la expresada mina, y presentada la correspondiente designacion de pertenencia, habia sido habilitada la labor legal en los términos que la ley prescribe: por lo que pedia que se procediera á dar la debida demarcacion del perímetro designado:

Que remitido este expediente al Inspector de minas del distrito en 29 de Julio del mismo año, el Ingeniero primero, D. Diego de la Viña, acompañado del auxiliar facultativo D. Eugenio Rey, del Escribano que firmó el acta que se levantó y de D. Vi-

cente Navarro, Interventor que dijo ser de la mina, procedió á la demarcacion fijando como límites al Sur la mina llamada *Virgen de los Dolores*, y por Nordeste *La Virgen del Rosario*, y expresando en el acta indicada que por no haberse presentado quien señalase el punto de partida de la antigua mina *La Determinacion* no podia expresarse la porcion de esta que se comprendió en la demarcacion que acababa de describirse, y que por ser menor de 200 varas la distancia que existia entre las minas *Virgen del Rosario y Virgen de los Dolores*, no se habia podido demarcar con arreglo á la designacion ni formar pertenencia supletoria con arreglo á la misma por estar abierto por Levante el espacio designado:

Que D. José Jimenez Lacner en 31 de Julio siguiente expuso que tenia entendido que la demarcacion dada por el Cuerpo facultativo en 29 de aquel mes á la expresada mina, no estaba conforme con la designacion de la pertenencia presentada al efecto, y protestando de este acto pedia que se rectificase por el expresado Cuerpo facultativo la operacion de demarcacion, y presentó otro escrito en 3 de Noviembre del propio año con el objeto de que se rectificasen tambien las demarcaciones de las minas *Virgen del Rosario y Virgen de los Dolores*, á fin de conocer si quedaba espacio bastante para *La Guerrera*, en los términos en que fué designada, y que caso de no resultar equivocacion en las medidas que se le señalaban, se le concediera la supletoria:

Que por decreto de 15 de Setiembre del mismo año se accedió á esta peticion, y remitido el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, se verificó la nueva demarcacion en 12 de Julio de 1862 por el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Ricardo de Uruburu, á quien acompañó D. Gaspar Rodriguez, autorizado competentemente por D. José Jimenez Lacner y representando además á las minas colindantes *Virgen de los Dolores y del Rosario*; habiendo comparecido tambien en virtud de la citacion que sobre el terreno se les hizo, D. Francisco Paez, en representacion del registro *La Amalia*, y D. Ramon Abad Calvo, dueño de la investigacion *Presentacion*:

Que segun la nueva demarcacion, el perímetro de la mina *Guerrera* linda al Norte con la mina *Virgen del Rosario*, al Sur

con la de los *Dolores*, al Nordeste con el punto de partida del registro *Amalia*, y al Oeste con la pertenencia *Diciembre*:

Que el referido acto fué protestado por Abad y Calvo, porque el denunciador de la mina *Guerrera* no tenia derecho á pedir nueva demarcacion; y á esta protesta se opuso D. Gaspar Rodriguéz porque la investigacion de Abad y Calvo habia sido declarada nula:

Que en 22 del mismo mes expuso Jimenez Lacner que como habia sido protestada el acta de la segunda demarcacion de la mina *Guerrera*, en concepto de que la operacion habia sido aceptada por él, debia manifestar que en aquel acto no tuvo representante, puesto que D. Vicente Navarro que la suscribió no tuvo autorizacion para ello, como lo prueba el hecho de no constar en el expediente el documento que lo justificase; y en 23 del mismo, Don Luis de la Torre, registrador de la mina *Amalia*, manifestó que á fines de Julio del año anterior la mina *Guerrera* recibió una demarcacion improcedente, y como no se le citó al acto, se disponia á protestar contra él, cuando supo que se habia dejado sin efecto aquella operacion; por lo que pedia que esta manifestacion se uniese á *La Guerrera*:

Visto el expediente de la mina *Presentacion* en el que consta: que D. Ramon Calvo solicitó en 30 de Julio de 1861 la investigacion de una mina con aquel nombre, sita en el término de Dalias en Sierra de Gador y paraje que llaman Chaparral de la Montés, lindando al Mediodía con la mina *Virgen de los Dolores*, Norte *Virgen del Rosario*, Poniente *Diciembre* y Levante terreno franco:

Que publicado el registro de esta investigacion en el *Boletin oficial* de la provincia, se opuso D. José Jimenez Lacner, fundándose en que segun el párrafo segundo del art. 75 del reglamento de minas, no se debia haber admitido aquella solicitud por referirse á un terreno registrado por el mismo Jimenez; y habiendo pasado á informe del Ingeniero, este manifestó que la designacion de *La Presentacion* comprendia parte del terreno designado por *La Guerrera*, pero no de la demarcacion que se le dió en 29 de Agosto de aquel año; y que la fijacion del punto de partida de *La Presentacion* no estaba exacta:

Que en su consecuencia se mandó en 29 de Octubre del mismo año que se rectificase en el preciso término de 12 dias, bajo pena de nulidad, la expresada designacion, lo cual se verificó remitiéndose el acta y el plano de la mina en 11 de Noviembre siguiente:

Que por decreto de 15 del mismo mes, teniendo presente el art. 14 de la ley de minería, el cual exige que las pertenencias incompletas como las ordinarias tengan la forma rectangular, y llevando á efecto el decreto de 29 de Octubre, se declaró sin curso y fenecido el expediente; y de este acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio de Fomento:

Que remitido el expediente al expresado Ministerio, se dictó Real órden en 20 de Diciembre de 1862, por la que, de conformidad con lo informado por la Junta superior Consultiva de Minería, se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería respecto al expediente de investigacion de *La Presentacion*, y se aprobó el de la mina *La Guerrera* mandando que se expidiese el título de propiedad de la misma á favor de D. José María Jimenez Lacner, con arreglo á la ley de 1849:

Vistas la demanda y ampliacion de la misma, que el Licenciado D. Tomás Perez Anguita presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Ramon Calvo y Abad, pidiendo la revocacion de la expresada Real órden de 20 de Diciembre de 1862:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el escrito que el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman presentó, como coadyuvante de la Administracion, en nombre de D. José Jimenez Lacner, reproduciendo la peticion Fiscal:

Considerando que el escrito de denuncia en que Jimenez Lacner solicitó la declaracion de caducidad de la mina *Determinacion*, se arregló á lo dispuesto en el art. 103 del reglamento vigente á la sazon, sin que le faltase otra circunstancia que la expresion del dueño de la mina, que se dijo era desconocido para el denunciante:

Considerando que esta omision, subsanada por los anuncios hechos en el *Boletin oficial*, y despues por la nueva manifestacion del mismo denunciante y por la notificacion personal hecha al

apoderado del dueño de la mina, que reconoció la justicia del denuncio, no era bastante para dejar de admitirlo:

Considerando que la declaracion de nulidad de aquel expediente, hecha por el Gobernador de Almería en Diciembre de 1856, quedó sin efecto por Real órden de 9 de Febrero siguiente:

Considerando que las demarcaciones de las pertenencias mineras deben subordinarse á las designaciones hechas por los interesados, salvos los casos expresados en el art. 32 de la ley vigente; y que no habiéndose arreglado á este principio el Ingeniero que demarcó la mina *Guerrera* en 29 de Julio de 1861, ni citádose al Registrador para este acto, era consiguiente su ineficacia ó insubsistencia, y la necesidad de la nueva demarcacion:

Considerando que practicada ésta segun las reglas establecidas, y no habiendo quedado por consecuencia de ella terreno franco para la mina *Presentacion*, solicitada en 30 de Julio de 1861 y por lo mismo mucho tiempo despues que *La Guerrera*, la Real órden que así lo declara es tambien arreglada á las disposiciones legales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Orovio y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real órden de 20 de Diciembre de 1862 origen de la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 15 de Mayo de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expediente de las minas El Peluquero y Brenca, *en término de Berja, provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de la sociedad minera titulada *San José del Pecho de las Lastras*, demandante; y de la otra la Adminitracion general, demandada, representada por mi Fiscal y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. José Pascual, en representacion de la sociedad minera *El Peluquero*; sobre revocacion de la Real órden de 22 de Mayo de 1862, por la que se confirmó el decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería en 24 de Agosto de 1860, que dispuso que fuesen aprobados los expedientes de la investigacion *El Peluquero* y de la mina *Brenca*, con una pertenencia incompleta, mandando que se expidiese el título de esta á favor de D. José Francisco Gallardo.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta: que el de la mina *Brenca* tuvo principio en 3 de Noviembre de 1856, en que el citado D. José Francisco Gallardo presentó solicitud de registro para adquirir una pertenencia situada en Sierra de Gador, Loma de Morgana, término de Berja, lindantes por el Sur con el *Parrapin*, Poniente San Celestino y *Limpia y pura*, Levante la mina de D. Federico Burr, y Norte terreno franco;

Que terminados los incidentes que se promovieron respecto á si habia ó no terreno franco para la indicada pertenencia, y si el mineral que se encontró al practicarse el reconocimiento preliminar constituia ó no criadero, el Gobernador de la provincia por decreto de 30 Mayo de 1859 admitió en definitiva la expresada solicitud de registro, mandando que se hiciesen las publi-

caciones prevenidas en el reglamento de 1849, y la notificacion de su providencia al registrador; lo que se verificó:

Que en 7 de Julio siguiente se presentó escrito de designacion de pertenencia pidiendo desde la boca de la mina, punto de partida al Poniente, las varas que hubiese hasta la llamada *San Celestino*, y las restantes 200 á Levante; al Sur las que hubiese hasta la titulada *Belonero*, y las restantes hasta 300 al Norte, sin perjuicio de acomodarlas respetando las minas colindantes que tuviesen mejor derecho:

Que publicada esta designacion por medio de edictos, el registrador presentó escrito en 13 de Octubre del mismo año 1859 solicitando la demarcacion; y en 30 de Noviembre siguiente optó porque la tramitacion del expediente fuese con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecucion:

Que practicada la demarcacion en 9 de Febrero de 1860, con asistencia de los representantes de las minas *San Celestino*, el *Belonero* y la *Limpia y Pura*, se expresó en el acta de esta diligencia que aun cuando en la solicitud de designacion se pidió que se apoyase al Oeste con *San Celestino*, no fué posible por interponerse la expresada *Limpia y Pura* segun aparecia del plano que el Ingeniero acompañaba y se halla unido al expediente:

Que aceptadas por el registrador las condiciones generales de la ley y hechos los pagos prevenidos para la expedicion del título de propiedad, presentó escrito en 11 de Febrero D. Simon Morcillo, á nombre de *El Peluquero*, protestando contra la referida demarcacion tal como se habia verificado:

Que el expediente *El Peluquero* tuvo principio en 22 de Enero de 1859, en que D. Nicolás Marin Pesetty presentó solicitud para adquirir una pertenencia de investigacion por pozos ó galerías, situada en Sierra de Gador, paraje del Llanico de los Pozos, terreno realengo del término de Berja, lindando al Levante con la mina *Colasa y Agustina* y *San José del Pecho*, Poniente con la llamada *Belonero*, Norte con la titulada *Constancia*, y Sur con la *Virgen de Gador* y *El Parrapin*:

Que en 24 del mismo mes de Enero el referido Marin cedió sus derechos en el expresado registro á D. Fernando Castro,

quien formó compañía, siendo una de las condiciones de la escritura el nombramiento de D. Simon Morcillo como apoderado de la Sociedad:

Que este presentó dos escritos, fechados en 18 de Junio y 23 de Julio siguientes, en los que hizo la designacion de la pertenencia ordinaria solicitada ó de una supletoria por ignorar el número de varas superficiales que contenia el espacio en que estaba enclavado el registro *El Peluquero*; y precisándola mas en su citado último escrito, pidió desde el punto que señalaria al Sudoeste 100 varas ó las que hubiere hasta encajonar con la *Colasa y Agustina*, y al rumbo opuesto las restantes hasta 400; al Nordeste 10 varas para unir con *La Constancia*, y 110 al rumbo opuesto ó las que resultasen para apoyar con *El Belonero*:

Que el citado Morcillo en escrito de 22 de Octubre de 1859 optó por la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento para la tramitacion del expediente; y en 9 de Febrero de 1860 (dia en que fué demarcada la mina *Brenca*), el Ingeniero del ramo pasó tambien á demarcar *El Peluquero*; é informando sobre el resultado de esta operacion, dijo que constituido en el terreno, y habiendo tomado los datos necesarios para la formacion del plano de deslinde, el cual acompañaba, resultó que la investigacion *El Peluquero* no contaba con terreno suficiente ni aun para una demarcacion supletoria, lo que dió lugar á que no se procediese á su demarcacion, y su representante protestase acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, fundándose para ello en que estando subordinada la demarcacion de la *Brenca*, cuya designacion fué alterada, á la de la *Limpia y Pura*, que tenia prioridad, no le constaba que el expediente de esta subsistiese con vida legal; en cuyo caso de ningun modo debió ser un inconveniente para suspender el acta de la demarcacion de *El Peluquero*:

Que con tal motivo se promovió cuestion entre la investigacion *El Peluquero* y el registro *Brenca* pretendiendo la primera que la variacion de designacion que tuvo lugar al darse la demarcacion á la *Brenca* no era procedente, y le hizo perder la prioridad, puesto que partiendo de la designacion que tenia esta, efectuó la suya *El Peluquero*, cuyo derecho debia de ser respetado toda vez que adquirió prelacion por aquel hecho:

Que despues de oponerse la *Brenca* á esta pretension, convino en que se demarcara *El Peluquero*, reduciendo á supletoria la demarcacion que se dió á aquella; y que el Gobernador así lo dispuso, mandando que se remitieran al Ingeniero ambos expedientes para la indicada operacion:

Que en 20 de Junio de 1860 se procedió á rectificar la demarcacion de la *Brenca*, en cuya diligencia manifestó el Ingeniero que á pesar de lo dispuesto en el último párrafo de la Real órden de 20 de Febrero de 1855, habia ejecutado aquella operacion, de la que protestó el registrador de la mina *El Pajarraco* porque con ella se dió lugar á que se demarcase la pertenencia supletoria de *El Peluquero*, lo que podria perjudicar á su registro como mas antiguo, y á que existiesen contiguas dos pertenencias supletorias donde podia haber una ordinaria, que era la dada anteriormente á la *Brenca*:

Que en el mismo dia 20 de Junio procedió tambien el Ingeniero á rectificar la demarcacion de *El Peluquero* con asistencia de su representante y los de las minas *Constancia*, *San José del Pecho*, *Colasa y Agustina*, *El Pajarraco*, *Brenca*, é investigacion *La Leona*; de cuyo acto protestaron las cuatro primeras, haciéndolo á su vez el representante de *El Peluquero* contra la representacion que se atribuyeron en aquel acto los de las mismas, mediante no haber presentado documentos que acreditasen su respectiva personalidad:

Que los registradores de *San José y La Colasa* reprodujeron sus protestas en escritos presentados al Gobernador, habiéndolas impugnado, en otro escrito el registro *Peluquero*; y que en su vista el Gobernador por decreto de 24 de Agosto de 1860 aprobó el expediente *El Peluquero* con arreglo á la rectificacion de las pertenencias de esta mina y la de la *Brenca*; de cuyo decreto apelaron para ante el Ministerio de Fomento en 31 del mismo mes de Agosto y 1.° de Setiembre siguiente los registradores de *La Colasa y La Constancia*:

Que pedidos informes á la Junta superior facultativa de Minería y á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con el dictámen de esta, se dictó la ex-

presa la Real órden de 22 de Mayo de 1862, contra la que se interpuso la demanda de que se trata:

Que para informar acerca de la procedencia de la misma se remitieron á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado los dos expresados expedientes *Brenca* y *El Peluquero*, y el relativo á la demasía solicitada por la mina *San José del Pecho*:

Que de esta resulta que D. Estéban Perez, representante de la mina *San José*, presentó solicitud de registro en 15 de Junio de 1860 para adquirir un espacio de terreno franco colindante con la misma mina *La Constancia* y la llamada *Colasa y Agustina*, insuficiente hasta para una pertenencia supletoria, fundándose en que la de *San José del Pecho* era la mas antigua del grupo:

Que el Gobernador de la provincia dispuso que pasase esa solicitud al Inspector de Minas del distrito para los efectos prevenidos en el art. 21 del règlamento de la ley vigente de minas:

Que practicado por el Ingeniero el reconocimiento del expresado terreno, con asistencia de los representantes de las minas *San José del Pecho*, *Colasa y Agustina y Constancia*, remitió al Gobernador el plano de la demasía solicitada, manifestando que esta tenia una superficie menor de 40.000 metros, y que al ejecutarse la operacion dijo el representante de la *Constancia* que la misma demasía estaba pedida con arreglo á la ley por D. Federico Burr, á nombre de la expresada *Constancia*:

Que este presentó dos escritos al Gobernador en 5 de Abril y 5 de Julio de 1861, oponiéndose á la concesion de la demasía; y que admitida la solicitud hecha por el citado D. Estéban Perez, por decreto de 20 del propio mes de Julio, y hechas las publicaciones y anuncios prevenidos por la ley y reglamento del ramo, presentó nuevo escrito el expresado Burr reproduciendo y formalizando su oposicion á la misma demasía:

Que pedida por Perez la adjudicacion de la demasía expresada, en 1.° de Febrero de 1862, el Gobernador mandó que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito, lo cual tuvo efecto en 8 del referido mes; y que en tal estado, y habiéndose recordado por Perez la práctica de aquella diligencia en 11 de Junio siguiente, dispuso el Gobernador por decreto del 28, que en

atencion á haber sido aprobada la investigacion *El Peluquero* por Real órden de 22 de Mayo de 1862, no debia considerarse su terreno como parte del pedido por demasía á la mina *San José del Pecho*, no habiendo por tanto lugar á lo solicitado por D. Estéban Perez en representacion de la misma:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso ante el Consejo de Estado en 27 de Junio de 1862, á nombre de la sociedad minera llamada *San José del Pecho*, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden de 22 de Mayo del mismo año, y se mande que de los expedientes *El Peluquero* y la *Brenca* se apruebe el mas antiguo de ellos con demarcacion ordinaria, anulándose el mas moderno si no tuviese terreno franco para una pertenencia supletoria, y adjudicándose á su tiempo á la mina *San José del Pecho* el terreno demasía resultante entre las minas contiguamente demarcadas:

Visto el escrito de mi Fiscal y el del coadyuvante de la Administracion contestando á la demanda y solicitando la absolucion de la misma, y que se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 54 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciables:»

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es,

cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo 4.°:»

Considerando que la demarcacion de la mina *Brenca* debió hacerla el Ingeniero con arreglo á la designacion, y al notar que no habia terreno franco, porque se sobreponia á la *Pura y Limpia*, suspender la operacion, dando cuenta al Gobernador para que resolviera con arreglo á las leyes, no hallándose facultado dicho Ingeniero para variar la demarcacion á instancia del registrador de la mina:

Considerando que la demarcacion de la mina *El Peluquero* debió hacerse igualmente con arreglo á la solicitud de designacion:

Considerando que por no haberse hecho la designacion de ambas minas de la manera que previenen las leyes, no es posible fijar el derecho de los registradores al terreno que han registrado, ni si asiste accion al dueño de la mina *San José del Pecho* para reclamar el colindante á su pertenencia, como demasía:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Manuel de Orovio y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de Mayo de 1862, y en mandar que se repongan los expedientes de las minas *Brenca* y *El Peluquero* al estado de demarcacion, para que se demarquen por los Ingenieros por órden de prioridad las referidas minas *Brenca* y *El Peluquero*, con arreglo á las solicitudes de designacion; suspendiendo la demarcacion, y dando cuenta al Gobernador para que resuelva, en el caso prescrito en el art. 58 del reglamento.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 15 de Mayo de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas Cármen y Dulzura, *en término de Bejar, provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la empresa plomiza denominada *Nuestra Señora del Cármen*, y en su nombre el Doctor D. Juan Astudillo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyubante de la misma el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, representando á D. Juan Correa y á D. Ramon Perez, interesados en el registro de la mina *Dulzura*; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Abril de 1863, en que se declaró nulo el expediente de la mina *Cármen*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 18 de Junio de 1854 D. Antonio Rodriguez Oseti, en representacion de D. Rafael Oliver, presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia plomiza situada en Sierra de Gador, paraje del pecho del Guijo, término y distrito municipal de Berja, poniéndola el nombre de *Nuestra Señora del Cármen:*

Que admitido el registro por existir mineral y terreno franco, y hechas la designacion y demarcacion, aceptó el interesado las

condiciones generales que se le impusieron; y presentó un pliego del sello de Ilustres para la estension del título:

Que en 18 de Junio de 1862, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previno al Gobernador de Almería que se requiriese al interesado á fin de satisfacer en papel de reintegro 40 rs. que faltaban para la expedicion del título de propiedad, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado:

Que el Gobernador en 25 de Agosto trascribió la anterior órden al Alcalde del distrito correspondiente, quien manifestó que D. Rafael Oliver habia fallecido sin dejar mujer ni hijos:

Que en 5 de Setiembre dispuso en su consecuencia el Gobernador que se convocase por medio del *Boletin oficial* á la persona que se creyera con derecho á la mencionada mina, á fin de que, haciéndolo constar en legal forma dentro del plazo de 15 dias, presentara el papel de reintegro que faltaba al expediente para la extension del título de propiedad, en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo, se declararia sin curso y fenecido, y registrable el terreno que ocupaba la expresada mina:

Que en 7 del referido Setiembre se publicó este decreto en el *Boletin oficial* de Almería; y remitido el expediente á la Superioridad, se dictó la Real órden de 11 de Abril de 1863, por la cual se declaró nulo el indicado registro, insertándose esta resolucion en el *Boletin oficial* en 3 de Mayo inmediato siguiente:

Que en 28 del mismo mes y año D. Cristóbal Chacon presentó escrito al Ministerio acompañando:

1.° Una escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1854 de una sociedad constituida por acciones entre varios sujetos, siendo uno de ellos, Chacon, á la vez representante de la empresa.

2.° Dos medios pliegos de papel de reintegro de 20 rs. cada uno para la mina de *Nuestra Señora del Cármen*, situada en término de Berja y registrada por D. Antonio Rodriguez, pero sin autorizacion alguna del Ministerio:

Y en su virtud manifestó que por la nueva legislacion acerca del papel sellado, se halla dispuesto que se reintegre con el de 100 rs. el equivalente para la expedicion del título; y que las

personas que le tuvieran reintegrado con el de 60 rs. completen con otros 40 hasta la mencionada suma; que con arreglo á esta prescripcion se apresuró á remitir para las oficinas centrales del Ministerio 40 rs. de papel de reintegro, que fueron entregados en ellas por D. Juan Romero Albacete, ó su hermano D. Manuel, vecino de Madrid; que por el mismo conducto y por intermedias personas recibió la mitad que acompañaba de los dos pliegos del mencionado papel; que debia por tanto creer que tenia cumplido exactamente lo que la indicada legislacion prevenia; pero que, como llegó á su conocimiento que se habia registrado en el mismo sitio otra mina por incurrir su expediente en caducidad, pidió en su consecuencia, y obtuvo, que se le notificase la Real órden de 11 de Abril de 1863, de que á su tiempo se ha hecho mérito; por todo lo cual concluia pidiendo que se le expidiera el título de propiedad, en el concepto de que en otro caso entablaba el recurso contencioso:

Vistos la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Cristóbal Chacon, pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y el certificado escrito que, admitida la demanda, presentó el Doctor D. Juan Astudillo, apoderado del mismo Chacon por defuncion del letrado anterior, á fin de acreditar con el certificado expedido por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que D. Cristóbal Chacon estaba reconocido por socio y representante de la mina: y solicitando en el escrito que se le tuviera por parte en la indicada representacion, lo que estimó la Seccion de lo Contencioso en 15 de Enero de 1864, disponiendo á la vez que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo por 20 dias para los efectos que correspondieran:

Vista la diligencia de notificacion que se le hizo en 25 del citado mes sin que mejorase la demanda, por lo que la Seccion de lo Contencioso, en 1.º de Abril siguiente, acordó que se emplazase á mi Fiscal, el cual contestó que se consulte la absolucion de la demanda, y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo á nombre de D. Juan Correa y D. Ramon Perez, interesados en el

registro de la mina *Dulzura*, y en concepto de coadyuvante de la Administracion, reinterando la pretension anterior:

Visto el del Doctor Astudillo con la solicitud de que se le concediera facultad para replicar, lo que le fué negado:

Vistos los documentos presentados despues por el mismo Doctor Astudillo, y que consisten en un certificado del Oficial Interventor de la Administracion de Hacienda pública, en que consta que esta reconoció á Chacon como socio para la explotacion de la mina *Nuestra Señora del Cármen*; la cédula conminándole para que hiciera el abono de los derechos de superficie, y la carta de pago de su importe:

Vistas la justificacion hecha en el Juzgado de primera instancia de Almería, y las cartas que en el mismo Tribunal presentó el interesado, y se han traido á los autos por el Doctor Astudillo, para acreditar haber abonado el aumento del precio del papel en tiempo y en el Ministerio:

Vista la certificacion expedida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que consta, que entre los antecedentes relativos al expediente de la mina *Nuestra Señora del Cármen*, que se hallaban en el indicado centro directivo, existian dos medias hojas de papel de reintegro por la cantidad de 40 rs., presentadas por la parte interesada para el completo de los derechos de título; y si bien ni en esas hojas ni en el extracto del expediente aparecia la fecha con que fueron presentadas, resultaba anotado este pago en el libro general de registro del Negociado, con anterioridad á la anotacion de la Real órden de 11 de Abril de 1863, por la que se anuló el mismo expediente:

Considerando que el demandante ha acreditado por medio de la certificacion presentada últimamente en los autos, expedida á su instancia por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que cumplió á su debido tiempo con entregar los 40 reales que faltaban para completar la consignacion del importe del papel para la expedicion del título de propiedad:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domin-

go Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Fermin de Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Orovio, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada en estos autos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 18 de Mayo de* 1865.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia resolviendo un recurso de casacion interpuesta en pleito sobre pertenencia de una accion de la mina Santa Isabel, *en término de Sierra Almagrera.*

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D Francisco y D. Antonio Marquez Mula, y D. Manuel Ponce Valero y otros, estos últimos como individuos de la Junta directiva de la Sociedad especial minera *Esperanza*, y aquellos por su propio derecho, contra Don Gabriel Villasante y su hermana política Doña María de la Concepcion García Jimenez, sobre pertenencia de media accion de la mina titulada *Santa Isabel* y nulidad de los efectos de un interdicto:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1839 solicitó Don Anastasio Marquez Guiraó la concesion de una pertenencia minera con el nombre de *Santa Isabel* en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera; y habiéndola obtenido y dádosele posesion en 15 de Marzo de 1840, otorgó escritura pública en el siguiente dia 16, constituyendo para su esplotacion y beneficio una sociedad de 36 acciones distribuidas entre los 20 individuos que espresó, siendo uno de ellos, con la representacion de dos acciones, D. Mateo García Peña:

Resultando que habiendo fallecido este en 7 de Enero de 1848, promovió juicio de testamentaría en 11 de Marzo siguiente D. Gabriel Villasante, como marido de Doña María Antonia García Jimenez, hija de aquel, manifestando que á nombre de esta aceptaba la herencia con beneficio de inventario, y que, teniendo que ausentarse nombraba para que le representase en el expediente al Licenciado D. Miguel Cabezas, autorizándole con el oportuno poder:

Resultando que comunicado á los herederos el inventario y avalúo de los bienes de García Peña, solicitó D. Miguel Cabezas á nombre del D. Gabriel Villasante, como marido de la Doña María Antonia, y en el de su hermana Doña María de la Concepcion García Jimenez, el justiprecio de una tercera parte de accion en la mina *Estrella* y media en la de *Santa Isabel*, que, además de los bienes apreciados poseía el difunto, y que debian figurar como caudal de la testamentaría, manifestando por un otrosí que, pendientes varias obligaciones por deudas para cuyo pago acaso no bastarian los bienes, era de darse conocimiento de los autos á los acreedores, sobre lo cual el Juzgado podia determinar lo mas conforme, practicando de oficio las diligencias convenientes á la sustanciacion del asunto, en el que sus representadas, aunque herederas, tenian poco interés, porque quizás nada tuvieran que heredar si como era presumible se consumian en el pago de las deudas los pocos bienes que D. Mateo habia dejado:

Resultando que, estimado lo pretendido en lo principal, y acordándose con respecto al otrosí que se tuviera por separada parte, y se convocara por edictos á los que se creyesen

con derecho á los bienes de García Peña, se presentaron en su virtud diferentes acreedores, y entre ellos D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula, por la cantidad de 20.000 reales que Don Mateo les era en deber, segun escritura pública:

Resultando que despues de justipreciados en 8,333 reales la tercera parte de accion de la mina *Estrella* y en 1,250 la media de *Santa Isabel*, se formó á instancia del D. Miguel Cabezas el cuerpo de hacienda, ascendente, incluso el valor de dichas acciones de minas, á 19.136 reales, y se mandó en 10 de Febrero de 1849 que se entregasen los autos á las partes por su órden y en la forma ordinaria:

Resultando que en tal estado y con fecha 17 de Febrero de 1849 denunció D. Felipe Secades á la Inspeccion de Minas del distrito la mina plomiza *Santa Isabel*, que dijo existía abandonada y sin trabajarse hacia mas de cuatro meses, ignorando su último dueño:

Resultando que, tramitado el denuncio debidamente sin oposicion ni contradiccion alguna, y llenados los demás requisitos legales, se adjudicó por providencia gubernativa de 20 de Diciembre del mismo año 1849 al D. Felipe Secades la denunciada mina *Santa Isabel*, mandándose en su virtud que se procediese á su reconocimiento y demarcacion, como se verificó por el Gobierno de la provincia de Almería en 3 de Marzo de 1850, dándose á dicha pertenencia minera el título de *Santa Isabel*, álias *Santa Isabel*, y confiriéndose al espresado Secades la posesion correspondiente; todo lo cual fué aprobado por el Ministerio de Fomento en 24 de Diciembre de 1855, devolviéndose el expediente á dicho Gobernador para que, intervenido, se librase á Secades el oportuno testimonio que le sirviese de título de propiedad:

Resultando que en 1.° de Junio de 1849, antes de que Secades pidiese la demarcacion de la mina, se espidió con su firma en calidad de contador, y con la de D. Diego Flores como Tesorero, un recibo ó carta de pago á favor de D. Gabriel Villasante, y otro al de Doña Concepcion García Jimenez, como socios de la compañía de minas titulada *Santa Isabel*, por la cantidad de 90 reales que respectivamente y para atender á los trabajos de dicha empresa les había correspondido en el primer reparto por los

tres cuartos de accion á cada uno, de las 28 y media de que se componia la sociedad:

Resultando que por escritura pública de 25 de dicho mes de Junio de 1849 el espresado D. Felipe Secades manifestó que para la explotacion de la mina plomiza que tenia denunciada con el título de *Santa Isabel*, habia resuelto formar compañía dividiendo dicha mina en 28 y media acciones, y en su virtud estableció y creó dicha compañía ó sociedad minera, que habia de conocerse con el nombre que llevaba la citada mina entre los 51 individuos que designó, entre ellos D. Gabriel Villasante con media accion y D. Mateo García Peña, con una; todos los cuales en el hecho de admitir las acciones que respectivamente llevaban asignadas, quedaban obligados á observar las condiciones que establecia, y bajo las cuales, como dueño que era del denuncio les hacia la cesion, renuncia y traspaso de dichas acciones para ellos y sus herederos por precio todas de 1.000 reales que habia graduado podian valer, sirviéndoles esta escritura de título de pertenencia:

Resultando que sin embargo de no nombrarse en dicha escritura con participacion alguna en la mina á Doña Concepcion García Jimenez, y de señalarse solo media accion á D. Gabriel Villasante, una y otro continuaron pagando, además del primer reparto de 1.° de Junio de 1849, todos los sucesivos que para atender á los trabajos de la empresa les correspondieron hasta 28 de Febrero de 1861 como dueños cada uno de tres cuartos de accion:

Resultando que en 1.° de Enero de 1860 los individuos de la Junta directiva de la sociedad minera *Santa Isabel*, autorizados por la general de accionistas, otorgaron escritura pública con arreglo á lo dispuesto en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, constituyendo en especial minera dicha sociedad, formada, segun la propia escritura se refiere, para la investigacion y explotacion en su caso de la mina *Santa Isabel*, que como plomiza argentífera se habia denunciado para la misma empresa por el D. Felipe de Secades, constando en la actualidad de 28 acciones distribuidas entre los 54 individuos que se espresaban, siendo de ellos Don Gabriel Villasante y Doña Concepcion García con tres cuartos de

accion cada uno, sin mencionar con accion ni fraccion alguna al D. Mateo García Peña:

Resultando que, con motivo de la presentacion de acreedores en la testamentaría del mismo García Peña, se siguieron autos de concurso con intervencion de D. Miguel Cabezas, á nombre solamente de Doña Concepcion García, que se mostraba acreedora; pero no con la de los demás herederos de aquel, mas que su viuda Doña Remedios Entrena, en calidad de tutora de sus hijos menores, y el curador *ad litem* de estos, y se pronunció sentencia de graduacion en 10 de Julio de 1854, mandando pagar en tercer lugar el crédito de 18.000 rs, que reclamaban D. Antonio y Don Francisco Marquez Mula, y denegando el pago de los que pretendian Doña Concepcion García y otro por no haberlos justificado:

Resultando que sacados á subasta los bienes de la testamentaría del García Peña, inclusas las partes de accion en las minas *Estrella* y *Santa Isabel*, que habian sido inventariadas, se pagaron con el importe de los vendidos las costas y créditos del primer lugar y parte del segundo:

Resultando que el dueño de este D. Antonio Ibañez, despues de rendir cuenta los Marquez Mula de los productos de las acciones de minas de la *Estrella* y *Santa Isabel*, pidió que con ello se completase la solvencia de su crédito, y que para el D. Antonio y Francisco Marquez Mula se adjudicarán á estos por las dos terceras partes de su tasacion las indicadas acciones de mina y el principal de un censo que no habian podido enajenarse en pública subasta:

Resultando que prestada su conformidad por los Marquez y Mula, é igualmente por otros herederos del D. Mateo García Peña y de su padre D. José García Mora, sin que entre ellos aparezcan los demandantes Villasante y Doña Concepcion García, se proveyó auto en 15 de Enero de 1861 adjudicando al D. Antonio y D. Francisco Marquez por cuenta y parte de pago de los 18.000 rs. de su crédito, 6.506 rs. en el valor del censo y la tercera parte de accion de la mina *Estrella* y mitad de la de *Santa Isabel* por los dos tercios de su tasacion, importantes 6.388 reales 30 mrs.; debiendo satisfacerles si en lo sucesivo apareciesen

otros bienes correspondientes al finado García Peña los 5.104 reales 33 mrs. que le faltaban para el completo abono de dicho crédito, declarándose con esta condicion y salvedad terminado el expediente por no conocerse otros valores con que reintegrar á los referidos ni á ningunos otros acreedores que habian figurado en el concurso:

Resultando que á consecuencia de este proveido, al que no se opuso ninguno de los interesados, se otorgó por el Juez de primera instancia en 4 de Marzo de 1861, á nombre de los herederos de D. José García Peña, la correspondiente escritura de adjudicacion del censo y parte de accion de minas espresadas á favor del D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipotecas y en los respectivos libros de matrículas de las sociedades mineras *Estrella y Santa Isabel*, con nota, respecto á esta última, de haberse rebajado á D. Gabriel Villasante y Doña Concepcion García un cuarto de accion á cada uno para acreditar la media al D. Antonio y Don Francisco Marquez:

Resultando que D. Gabriel y Doña Concepcion, por no haberles querido admitir el Tesorero ó Junta directiva de la Sociedad minera *Esperanza*, que llevaba á partido la mina *Santa Isabel*, lo que correspondia en el último reparto de 1861 á los tres cuartos de accion que cada uno acreditaba en dicha mina *Santa Isabel*, y sí solo lo que cupiese á la accion que les quedaba despues de rebajada la media anotada á los hermanos Marquez Mula, promovieron en 15 de Noviembre de 1861 interdicto de recobrar, pidiendo se decretase la posesion de los dos cuartos de accion con todas sus consecuencias de condena de costas y demás perjuicios al D. Antonio y D. Francisco Marquez Mula, á quienes se apercibiese para que en lo sucesivo no les inquietaran en dich posesion, é igualmente á la Junta directiva de la empresa *Esperanza*, á fin de que admitiesen por completo el pago de la accion y media que correspondia á los querellantes:

Resultando que dada con cinco testigos la informacion ofrecida, y prestada por aquellos la correspondiente fianza, se proveyó auto en 19 de Diciembre de 1861 mandando restituir al Don Gabriel Villasante y Doña Concepcion García Jimenez la posesion

de un cuarto de accion en la citada mina *Santa Isabel*, de que habian sido despojados por la Junta directiva de la empresa *Esperanza*, condenando á ésta á la devolucion de los frutos desde el despojo, á la indemnizacion de daños y perjuicios, y en todas las costas del expediente, con las demás prevenciones consiguientes; todo lo cual se llevó á efecto, satisfaciendo las costas al Procurador que representaba al D. Antonio y D. Francisco Marquez, y á los individuos de la Junta directiva de la empresa *Esperanza*:

Resultando que así estos como los hermanos Marquez Mula presentaron demanda en 12 de Mayo de 1862 pidiendo se declarase que tocaba y pertenecia á los segundos la media accion de las 28 de que actualmente constaba la mina *Santa Isabel*, que les fué escriturada en 4 de Marzo de 1861 á nombre de los herederos de D. Mateo García Peña, condenándose á D. Gabriel Villasante, como marido de Doña María Antonia García, y á Doña María de la Concepcion García á que dejaran dicha media accion libre y desembarazada á su disposicion, con entrega de la parte respectiva de productos, si los hubiese; y se declarase asimismo injusto el interdicto deducido por Villasante y Doña Concepcion en 15 de Noviembre de 1861, y nulos sus efectos, condenándose á los querellantes á que devolvieran las costas satisfechas por D. Manuel Ponce y demás individuos de la Junta directiva de la empresa *Esperanza*, y al abono de todas las que se causasen hasta la terminacion del litigio que habia de seguirse:

Resultando que en apoyo de esta pretension alegaron que los tres cuartos de accion señalados á Doña Concepcion García en la escritura de 1.° de Enero de 1850 y el aumento de un cuarto al D. Gabriel Villasante procedian de la accion que en la escritura de 25 de Junio de 1849 se designaba al D. Mateo García Peña, de quien eran herederos; que éste nada les pudo traspasar mientras no se satisfaciesen todas sus deudas; que los hermanos Martinez adquirieron el dominio de la media accion objeto del interdicto desde que les fué adjudicada legítimamente; y que no teniendo, como no tenian, los querellantes la verdadera posesion, el interdicto venia falseado en su base mas esencial y era injusto, como tambien lo habia sido en la forma de sustanciarlo, por no guardar la de-

bida correspondencia la solicitud deducida por los querellantes con la sentencia ni con las pruebas:

Resultando que D. Gabriel Villasante y Doña Concepcion Garcia Jimenez contestaron pidiendo se les absolviese libremente de la demanda, exponiendo al efecto que García Peña á su fallecimiento en 7 de Enero de 1848 habia dejado siete hijos y su viuda; que la media accion adjudicada á los Marquez fué de la mina *Santa Isabel*, única sujeta á las resultas del concurso, la cual caducó despues por abandono en virtud del denuncio que en 1849 hizo D. Felipe Secades; que ni Villasante ni Doña Concepcion ni ninguno de los hijos del D. Mateo tenian ni tuvieron jamás por título de herencia paterna la menor participacion en la mina *Santa Isabel*, primera ni segunda de este nombre, puesto que los tres cuartos de accion que poseian en la segunda *Santa Isabel* los habia adquirido por cesion que les otorgó D. Felipe Secades, al hacer el denuncio; que no tuvieron conocimiento de la escritura de 25 de Junio de 1849, ni pudieron siquiera sospechar de su existencia, toda vez que desde 1.° de aquel mes, en que Secades formalizó la cesion de los tres cuartos de accion á cada uno de los demandados y recibió de los mismos el pago de la primera contribucion, se les habia venido siempre considerando como tales sócios de la segunda *Santa Isabel* en la porcion espresada; que admitido el denuncio y adjudicada á Secades la propiedad de dicha mina, quedaron legalmente espropiados de ella el primitivo concesionario y sus sucesores, entre quienes se contaba al D. Mateo García Peña ó sus herederos, trasfiriéndose al Secades y demás personas á quien éste dió participacion todos los derechos dominico-posesorios de la *Santa Isabel* denunciada con el mismo nombre, que en ningun petitorio se podia litigar acerca de los defectos que pudieran haberse cometido en la sustanciacion del interdicto á que el juicio ordinario se refiriera:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 9 de Marzo de 1863, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Noviembre siguiente absolviendo de la demanda al D. Gabriel Villasante y Doña María de la Concepcion García Jimenez, con reserva de su derecho á los

demandantes para que le utilizasen contra quien vieren convenirles:

Resultando que contra este fallo interpusieron los últimos recurso de casacion citando como infringidos:

1.° El contrato de venta de 4 de Marzo de 1861, el de sociedad de 25 de Junio de 1849 y la escritura de 1.° de Enero de 1860, porque con la absolucion de la demanda venia á declararse que los Marquez no eran dueños de la media accion de la mina disputada, desestimándose la legitimidad de su trasmision y poniéndose en duda ó negándose que D. Felipe Secades denunció la mina para la misma empresa que antes le explotará; y la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, si la prueba de aquellos contratos no se habia estimado suficientemente demostrada por medio de las escrituras públicas:

2.° Los artículos 262 y 284 del Código de Comercio, y el 7.° de la ley de 6 Julio de 1859, por cuanto se atribuia eficacia y valor á los recibos presentados por los demandados de haber satisfecho los dividendos pasivos aun antes de otorgarse la escritura de 25 de Junio de 1849:

Y 3.° Respecto á lo relativo á los individuos de la Junta directiva de la empresa *Esperanza*, los artículos 724 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 16, tít. 22, partida 3.ª, toda vez que no se declaraba la injusticia del interdicto que dedujeron Don Gabriel Villasante y doña Concepcion Garcia en 15 de Noviembre de 1865 ni se les condenaba á la devolucion de las costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que se invoca inoportunamente como infringida la escritura de 4 de Marzo de 1861, en que se adjudicó á Don Francisco y D. Antonio Marquez Mula la media accion de la mina *Santa Isabel*, que figuraba en el inventario de bienes de D. Mateo Garcia Peña, puesto que ni durante el pleito se han discutido ni en la sentencia se han negado la justicia y eficacia de esta adjudicacion, habiendo consistido la cuestion litigiosa en que rebajados por la Junta directiva de la sociedad explotadora de aquella mina dos cuartos de accion á D. Gabriel Villasante y Doña Concepcion Garcia Jimenez, quienes representaban en ella tres cuartos cada uno, para aplicárselos á los espresados Marquez Mula, sostienen estos la jus-

ticia de esta operacion suponien lo que la media accion que se les ha aplicado es la comprendida en dicho inventario y correspondiente á la herencia del D. Mateo, como individuo que fue de la primitiva sociedad minera constituida en 16 de Marzo de 1840, mientras los demandados afirman que los tres cuartos indicados les pertenecen íntegramente por derecho propio, personal é independiente de aquella herencia.

Considerando que esta cuestion se halla subordinada á la de si la sociedad minera formada por las escrituras de 25 de Junio de 1849 y 1.° de Enero de 1860 es continuacion de la ya espresada que se constituyó en 16 de Marzo de 1840, ó es, por el contrario, enteramente nueva, distinta é independiente de esta:

Considerando que la diversidad y total independencia de dichas dos sociedades entre sí se demuestran por su diferencia en el número de acciones y de socios; por el testo mismo de los espresados documentos; por la distribucion de acciones y dividendos pasivos que D. Felipe Secades, dueño de la segunda pertenencia minera, realizó desde 1.° de Junio de 1846, y finalmente, por las resoluciones administrativas dictadas á consecuencia del denuncio qne aquel hizo de la pertenencia primitiva en concepto de abandonada, y á virtud de las cuales, prévio su reconocimiento y demarcacion con el título de *Santa Isabel*, alias *Santa Isabel*, y cumplidos todos los demás trámites y requisitos legales, le fué adjudicada en la forma correspondiente:

Considerando que, cualesquiera que fuesen los términos en que los interesados hubiesen constituido en 1849 y 1860 la sociedad de la mina adjudicada á Secades, las disposiciones de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 no permitirian que se considerase jurídicamente como continuacion de la establecida en 1840, porque, segun ellas, las pertenencias mineras caducan y su propiedad se pierde por el abandono, estiguiéndose los derechos de sus primitivos dueños, y creándose radicalmente los del nuevo concesionario:

Considerando que por tales razones, y modificada sustancialmente la escritura de 25 de Junio de 1849 por la de 1.° de Enero de 1860, que se otorgó en conformidad á lo prevenido en la citada ley, se invoca tambien con inoportunidad como infringida

la primera de estas escrituras en la cual Secades designó entre los sócios de la nueva compañía y con una accion á D. Mateo Garcia Peña, cuando hacia ya año y medio que éste habia fallecido, y cuando por consiguiente no podia adquirir los derechos ni imponerse las obligaciones que en aquel contrato se establecian:

Considerando que mucho menos puede sostenerse que el fallo ejecutorio haya infringido la esritura posterior de 1860 absolviendo de la demanda á D. Gabriel Villasante y Doña Concepcion Garcia, que han fundado principalmente su derecho en aquel documento que les reconoce como sócios por tres cuartos de accion cada uno, no menos que en el pago de los dividendos pasivos satisfechos por ellos bajo carácter y en la misma proporcion desde 1.° de Junio de 1849 hasta 28 de Febrero de 1861:

Considerando que por las precedentes razones se demuestra que en el fallo ejecutorio no ha sido infringida la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que declara válidas las *cartas que fueren fechas en algunas de las maneras que señala*, pues que la Sala sentenciadora no ha desconocido la autenticidad y validez de ninguno de los espresados documentos, si bien los ha examinado como debia, combinándolos entre sí mismo y con los demás datos procesales para deducir de su conjunto el verdadero derecho de los litigantes:

Considerando que las disposiciones del Código de Comercio no son aplicables á este pleito, y aunque lo fuesen se invocarian sin fundamento alguno como infringidos sus artículos 262 y 284, igualmente que el 7.° de la mencionada ley de Minas, porque nada se establece por la sentencia en oposicion á sus prescripciones:

Considerando, por último, que se alega tambien infundadamente la infraccion de los artículos 724 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al interdicto de recobrar, y la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que exige la conformidad de la sentencia con la demanda, porque constituyendo los presentes autos un juicio ordinario, no tienen aplicacion á él dichos artículos, y porque conteniendo el fallo ejecutorio una absolucion completa de la demanda, no puede menos de ser congruente con esta y estensivo á todos los estremos que la misma abraza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco y D. Antonio Marquez Mula, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribanal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera, del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta de 10 de Junio de 1865.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden mandando adicionar al arancel vigente una nueva partida para el plomo en planchas, tubos, balas y perdigones.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en la Aduana de la Coruña acerca del adeudo de 515 kilógramos de plomo en planchas, que D. José Aquidin Cabañas presentó al despacho con declaracion núm. 1.510 del año de 1863:

Visto el aracel de 1863:

Visto el dictámen de la Junta de aranceles:

Considerando que el valor fijado á los 100 kilógramos de plomo en galápagos es el de 130 rs. sobre el cual se ha señalado un derecho de 5 por 100, y que en atencion á la mano de obra que tiene el plomo en planchas, tubos, balas y perdigones, es pro-

cedente elevar el anterior valor á 160 rs. para estos últimos efectos manufacturados, fijándole tambien como tipo de exaccion un 5 por 100 de derechos;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles ha tenido á bien mandar que se adicione el Arancel vigente con una nueva partida para el plomo en planchas ó láminas, tubos, balas y perdigones, con el derecho de 8 rs. los 100 kilógramos en bandera nacional y 10 rs. en extranjera, ó sea el 5 por 100 sobre el valor de 160 rs. los 100 kilógramos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.—Castro.

Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

(*Gaceta de 29 de Mayo de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina Santo Cristo, *en término de Cartagena.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José María Barthé, vecino de Guadix, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion representada por mi Fiscal, apelada; sobre subsistencia ó revocacion del fallo dictado por el Consejo provincial de Murcia en 25 de Abril de 1864, relativo á la nulidad de la demarcacion y posesion de la mina *Santo Cristo* y continuacion del denuncio *Hércules*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José María Barthé, en 27 de Julio de 1849, denunció una mina bajo la denominacion de *Santo Cristo*, en la diputacion del Garbanzal, término de Cartagena, lindante por los cuatro vientos con terrenos francos y escavaciones abandonadas ha-

cia mucho tiempo en la mina que antes llevaba el título de *Cucon*:

Que admitido el denuncio por el Gobernador civil de Murcia, y practicadas todas las diligencias y reconocimientos prevenidos en la ley de minería, se dió posesion de la citada mina *Santo Cristo* á D. José Barthé:

Que D. Gabriel Lopez se opuso á esta posesion y recurrió al Gobernador haciéndole presente que la referida mina era la que con el título de *Hércules*, antes *Terrible*, tenia denunciada desde 20 de Febrero de 1850, y se acordó la caducidad de la última por el Gobernador, y la admision del registro de la *Hércules* á nombre de D. José María Lario, dejando sin efecto la demarcacion y posesion de la titulada *Santo Cristo* por decreto de 27 de Noviembre de 1850.

Que en vista de este resultado acudió Barthé al Gobernador, solicitando que dejase sin efecto su decreto y declarase la validez y firmeza de la demarcacion de la mina *Santo Cristo*:

Que el Gobernador acordó que se estuviese á lo mandado:

Que en vista de esta resolucion acudió Barthé al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y por Real órden de 16 de Mayo de 1851, espedida por el expresado Ministerio, se resolvió que el interesado usara de su derecho ante el Consejo provincial como Tribunal contencioso administrativo:

Vista la demanda presentada por D. José María Barthé ante el Consejo provincial de Murcia, pidiendo la revocacion del decreto del Gobernador:

Vista la contestacion dada á nombre de la Administracion:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 25 de Abril de 1864, por la que absolvió de la demanda á la Administracion, y dejó subsistentes los decretos del Gobernador de 28 de Noviembre de 1850 y 9 de Enero de 1851, por los cuales se declaró nula y sin efecto la diligencia de demarcacion y posesion de la mina *Santo Cristo*:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por D. José María Barthé, que le fué admitido; mandando que se remitiesen los autos á la Superioridad, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo acusando de rebeldía al apelante:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 20 de Setiembre de 1864, en que tuvo por acusada la rebeldía á D. José María Barthé:

Vistos el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede al apelante para mejorar la apelacion el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias designados para interponerla, y el art. 254 del mismo reglamento, que dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. José María Barthé ha dejado pasar con mucho esceso el término señalado para mejorar la apelacion sin hacer por su parte gestion alguna al efecto, y dando lugar á que el colitigante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se presenta á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. José María Barthé de la sentencia dictada en 25 de Abril de 1864 por el Consejo provincial de Murcia y consentida la misma sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que

se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865 =Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 5 de Julio de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando no procede la admision de la demanda interpuesta con la Real disposicion que resolvió el expediente de la mina Adelaida Ristori.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 9 de Diciembre último con relacion al expediente de la mina titulada *Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia presentada ante el mismo en 2 de Enero último por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, á nombre de D. Simon Morcillo, vecino de Almería, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre próximo anterior, que aprobó el expediente de la mina titulada *Adelaida Ristori* y desestimó las oposiciones al mismo, mandando expedir el título de la referida mina á favor de la Sociedad del propio nombre:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 7 de Febrero de 1859 D. Domingo de Lafuente Ruiz, vecino de Almería, solicitó, con arreglo á la ley, el permiso para practicar los trabajos convenientes á fin de buscar mineral plomizo en Sierra de Gador, término de Berja, en la provincia de Almería bajo el nombre de *El último suspiro*, y hecho el correspondiente depósito, compareció D. Simon Morcillo, á nombre y con poder de Lafuente designando la pertenencia en escrito de 9 de Junio siguiente:

Que en 12 de Febrero de 1860 tuvo lugar la demarcacion sin oposicion alguna, y despues de nuevo escrito de Morcillo, optando por los trámites de legislacion de 1849, el Gobernador de

la provincia por decreto de 28 de Marzo siguiente, concedió investigacion, mediando la circunstancia de que ha expresado Lafuente habia constituido ya entonces Sociedad para esta investigacion, otorgando una escritura interina en 16 de Noviembre de 1856, por no formalizar la que exige la ley de minería vigente, en razon á no tener aun los documentos necesarios.

Que en tal estado D. José Riancho, de la propia vecindad, presentó escrito en 14 de Enero de 1865 en solicitud de investigacion con la denominacion de *Adelaida Ristori*, en el mismo terreno ocupado por *El último suspiro*, fundándose que la Sociedad que le investigaba habia dejado de cumplir con lo prevenido en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, y en que con arreglo al 25 de esa ley, debian caducar sus derechos y quedar revertido al Estado el indicado terreno; y hecha saber esta instancia á D. Simon Morcillo, representante de la Sociedad, se opuso á ella, y pidió la declaracion de que era potestativo á las empresas investigadoras establecerse como Sociedades especiales mineras, y nunca obligatorio, segun el art. 5.° de la ley:

Que en su consecuencia acudieron al Gobernador varios sócios de la investigacion *El último suspiro*, que dijeron ser poseedores de 66 acciones de las 90 de que se componia la empresa, exponiendo que el escrito de Morcillo no se habia presentado con su consentimiento, por mas que tomase el nombre de la Sociedad, pues convencidos como lo estaban de lo que se prevenia en la ley de minas y sociedades mineras, comprendian que era inútil empeño toda tentativa para resucitar *El último suspiro*, que habia muerto por descuido de su apoderado, y pidieron que se desestimase á este todo escrito que presentara á nombre de la Sociedad:

Que D. José Riancho, á quien se comunicó el expediente, contestó impugnando la personalidad y oposicion de Morcillo; y en su vista el Gobernador en providencia de 26 de Abril de 1861, declaró disuelta la Sociedad, y caducado el permiso de la investigacion *El último suspiro*, por haber trascurrido con mucho exceso el plazo para constituirse aquella legalmente, sin que hasta la expresada fecha lo hubiese verificado, debiendo continuar el expediente *Adelaida Ristori* como de investigacion pura:

Que D. Simon Morcillo, sabedor de esta providencia, se alzó de ella para ante ese Ministerio, al que se remitieron los expedientes, y despues de haber informado la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, de conformidad con su dictámen, recayó Real órden en 25 de Octubre del propio año, confirmando en todas sus partes la providencia apelada:

Que D. Simon Morcillo recurrió contra la precedente Real órden presentando demanda en este Consejo, que se declaró inadmisible por Real órden de 25 de Junio de 1862 de conformidad con la consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo, fundándose en los siguientes considerandos:

1.° Que mirado este asunto solo con relacion á la ley de sociedades mineras, no se establecia el recurso contencioso contra la declaracion que en su aplicacion hacia el Gobierno, y es un principio constante en materia de minería que solo proceden los recursos por la vía contenciosa en los casos que están concedidos.

2.° Que mirada la decision del Gobernador como una causa mas de caducidad del permiso para investigar, D. Simon Morcillo pudo acudir contra ella al Consejo provincial, y no lo hizo dejando pasar con mucho esceso el término señalado para verificarlo, y acudiendo en su lugar á la via gubernativa ante ese Ministerio.

Y 3.° Que de admitir la demanda se rehabilitaria la via contenciosa perdida por actos propios del interesado, que no acudió á ella en el término legal en el único punto donde hubiera podido hacerlo, y vendria á conocer el Consejo de Estado en primera instancia de una materia para la cual solamente tiene competencia en la segunda:

Que devueltos en su virtud los espedientes al Gobernador de Almería y continuando el de *Adelaida Ristori*, se hizo la demarcacion de pertenencia en 2 de Agosto de 1864; acto que fué protestado por el interesado en su denuncia á la mina *Adelaida Ristori*, con el nombre del *Curita*, y por el mencionado D. Simon Morcillo, en representacion de *El último suspiro*, y remitido nuevamente á ese Ministerio despues de oir el informe de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion y

Fomento de este Consejo, se dictó de conformidad con sus dictámenes la Real órden al principio espuesta, contra la que recurre el espresado Morcillo, sin que aparezca que le hubiese sido notificada, por la cual pidió y de órden de la Direccion general del ramo le fué espedida, copia literal de la misma en el Gobierno de Almería, el dia 10 de Abril último, que ha presentado con escrito posterior:

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que el recurso actual es una reproduccion del que intentó la parte demandante contra la Real órden de 25 de Octubre de 1861, y existiendo hoy los mismos fundamentos que entonces aconsejaron que se declarase inadmisible en la vía contenciosa, no hay méritos para variar una decision que fué definitiva é irrevocable con arreglo al art. 10,

La Seccion opina que no procede admitir la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real órden, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.=Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 15 de Julio de 1865*).

Circular de 17 de Julio de 1865 modificando el uniforme del Cuerpo de Ingenieros de minas para ponerlo en armonía con el de los demás Cuerpos facultativos civiles, hacer mas cómodo su uso y privarle de la forma militar que hoy tiene.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de modificar el uniforme

del Cuerpo de Ingenieros de minas para ponerlo en armonía con el de los demás Cuerpos facultativos civiles y hacer mas cómodo su uso privándole de la forma militar que hoy tiene; y considerando la conveniencia que resultará para la disciplina, subordinacion y buen servicio el empleo mas frecuente de dicho uniforme y distintivos del Cuerpo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion y los modelos del uniforme y distintivos que han de usar en lo sucesivo los individuos del mencionado Cuerpo; disponiendo al mismo tiempo que sea obligatorio para todos los Ingenieros el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

INSTRUCCION

aprobada por Real órden de esta fecha, para el uso del nuevo uniforme y distintivos concedido al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Uniforme de gala.

Casaca. De paño azul turquí con cuello recto vuelto, segun modelo número 1, y solapas vueltas; bocamanga cuadrada cerrada con tres botones cubiertos al costado exterior: faldones rectos cuadrados con carteras al talle; siete botones debajo de cada solapa, de los cuales podrán abrocharse los tres inferiores.

Los botones grandes de las solapas, y pequeños de las bocamangas, serán dorados, esféricos y arreglados á los modelos números 6 y 7.

Las orillas de las carteras y de la casaca, con excepcion de la parte inferior y cuadrada de los faldones, se filetearán con una serreta de oro para todas las clases, igual á la que servirá para diferenciar las graduaciones dentro de cada clase.

En el cuello irá bordado de oro el escudo del Cuerpo con arreglo al modelo número 1.

Los distintivos de las diversas graduaciones irán bordados de oro en las bocamangas, conforme á los modelos número 2.

Las carteras del talle serán para todas las clases bordadas, segun modelo número 4, excepto para los Aspirantes primeros y segundos, que las usarán lisas con solo el filete de serreta.

Los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase y los Inspectores generales de las dos graduaciones, llevarán sobre los botones del talle un escuson bordado segun el modelo número 5.

Los Inspectores generales é Ingenieros Jefes de ambas clases usarán las solapas bordadas con arreglo al modelo número 1.

Chaleco. Blanco de cachemir, con cuello recto redondeado, y sin solapas, abierto con una sola carrera de nueve botones pequeños del modelo número 7, fileteado con serretas de oro, que tambien se pondrá en la boca de los bolsillos.

Pantalon. De paño azul turquí con tira de oro flordelisada.

Corbata. Negra de seda, excepto en los besamanos y recepciones de córte, que será de batista blanca.

Guantes. De cabritilla de color de caña.

Sombrero. Apuntado con galon de oro flordelisado, y la escarapela cogida con una presilla de la doble divisa de la graduacion respectiva, bordada de oro en paño negro.

Los Inspectores generales de primera y segunda clase llevarán pluma negra rizada al borde de las alas del sombrero.

Espada. De ceñir con empuñadura de taza, arreglada al modelo número 8, con el escudo del Cuerpo grabado en la taza, abrazadera y contera, segun modelo número 9, pendiente de tahalí de paño azul turquí, fileteada con serretas de oro.

Baston. Los Inspectores generales de las dos clases y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase cuando sean Jefes de provincias, de establecimientos del Estado ó de comisiones especiales, usarán baston con puño de oro y bellotas, pendientes de un cordon verde con mezcla de oro.

Uniforme de servicio en las residencias.

Levita. De paño azul turquí igual en su forma á la de trage de

paisano. con dos hileras de cinco botones dorados, modelo número 6, con bocamanga cuadrada, cerrada al costado exterior con tres botones cubiertos del modelo número 7.

Los distintivos de las diversas graduaciones irán en las bocamangas, y serán los mismos que para el uniforme de gala, modelo número 2.

Pantalon. De paño negro en invierno y de dril blanco en verano.

Chaleco. De paño negro de cuello vuelto con solapa á la inglesa, con una sola hilera de seis botones del modelo número 7, en el invierno, y de la misma forma y condiciones, pero de piqué blanco, en verano.

Corbata. Negra de seda en todas las estaciones.

Gorra. De paño azul turquí, arreglada al modelo que en cada época se determine, barbuquejo de charol, sujeto con dos botones del modelo número 7 y hebilla-pasador dorada.

Llevará en la parte anterior y superior el escudo del Cuerpo vaciado en chapa de oro ó plata sobredorada, ajustado al modelo número 10.

En la franja se llevará el distintivo correspondiente á cada clase y grado, debiendo ser tanto estas franjas como los distintivos de las bocamangas de la levita, tejidos en lugar de bordados.

Abrigo. Gaban de ratina azul turquí recto sin tronzar, con dos hileras de botones dorados, modelo núm. 6, espalda de tres costuras abierto por detrás, con bolsillos verticales atrás y de boca orizontol delante.

Cuello vuelto de terciopelo negro que puede ponerse derecho con tapaboca unido al mismo con tres botones en cada lado, del modelo número 7.

Bocamanga vuelta, y en ella la divisa de la graduacion correspondiente, tejida como la de la gorra y levita.

Con este uniforme podrá usarse el sombrero y la espada de uniforme de gala. Tambien podrán usar el baston antes descrito las clases y grados ya expresados.

Uniforme de servicio de campo.

Podrá usarse con bota de montar negra el trage que cada cual tenga por conveniente con botones planos, de los modelos números 6 y 7, empavonados en vez de dorados; siendo suficiente para darse á conocer, en caso necesario, la gorra con distintivo ya descrita.

Deberá usarse tambien en la estacion que lo requiera el abrigo detallado anteriormente.

ALUMNOS DE LA ESCUELA DE MINAS.

El uniforme de los Alumnos será el descrito para el servicio en residencia, sin insignia en las bocamangas de la levita y abrigo, llevando tan sólo como distintivo un filete tegido de oro liso en la parte superior de la franja de la gorra, de ocho milímetros de ancho; pero no usarán espada ni sombrero sino como uniforme de gala.

AUXILIARES FACULTATIVOS DE MINAS.

Uniforme de servicio en las residencias.

Todas las prendas serán iguales á las designadas para los Ingenieros, sin otra diferencia sino que los distintivos y botones serán de plata ó metal blanco. Los últimos, en vez de *Ingenieros de Minas*, llevarán la inscripcion de *Auxiliares de Minas*.

Los distintivos para los Auxiliares de primera y segunda clase serán los mismos que para los Ingenieros primeros y segundos, y para los Axiliares de tercera y cuarta clase los correspondientes á los Aspirantes primeros y segundos.

Uniforme de campo.

El mismo abrigo y gorra que para los Ingenieros con la modificacion ya expresada de usar plata ó metal blanco en vez del

oro, en distintivos, botones y escudo, y bota de montar de color de ante.

Lo traslado á V. acompañando un ejemplar de los modelos á que se refiere la precedente Intruccion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Sociedad Manchega industrial para el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Olmedilla, como Director gerente de la sociedad *Manchega industrial* y en su nombre el Liceociado D. Vicente Romero y Giron, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Marzo de 1862 que declaró nulo el contrato celebrado por la expresada sociedad con D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch para el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real órden de 26 de Setiembre de 1850 se concedió á D. Francisco Lopez Serrano y Don Antonio Sanchez Milla, el aprovechamiento por 15 años de los compastos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, otorgándose escritura pública en 21 de Enero de 1851 bajo ciertas condiciones, entre ellas la 3.ª, en que se disponia que los concesionarios no podrian ceder ni traspasar la concesion que se les hacia sin permiso del Gobierno:

Que más adelante, por otra Real órden de 23 de Enero de 1856, se autorizó el traspaso que los espresados concesionarios hicieron en favor de la sociedad denominada *Mancheg i industrial*, quedando esta subrogada en todos los derechos y obligaciones que los cedentes pudieran tener; y á poco tiempo, á solicitud de dicha sociedad para que se modificasen las condiciones del contrato, se acordó en Real órden de 10 de Abril de 1859 que continuara la misma con el aprovechamiento de los compastos por igual término de 15 años: bajo la condicion de abonar á la Hacienda la suma de 40.000 rs. en cada uno de ellos; pero quedando siempre subsistente la prohibicion de cederlo ó traspasarlo sin permiso del Gobierno, formalizándose la correspondiente escritura en 3 de Mayo siguiente:

Que antes de haberse acordado la indicada renovacion del contraro, la sociedad otorgó escritura pública en esta córte el dia 8 de Abril de 1859, por la cual vendió sin permiso del Gobierno á D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch todo el sulfato depositado en Alcázar de San Juan, en Villarubia y en cualquier otro punto perteneciente á la empresa y los compastos, barrillas, hierros y demás útiles de fábrica; conviniendo además en darles participacion en el aprovechamiento de las expresadas lagunas por los 15 años que se concedieron á la sociedad ó los que en lo sucesivo prorogase el Gobierno, todo por precio y remuneracion de 100.000 reales anuales, y siendo de cuenta de Catarineu y Lluch tanto los beneficios como las pérdidas que pudieran ocurrir en los compastos y demás sustancias que se estrajeran de las lagunas espresadas:

Que en tal estado D. Estéban Consulada, vecino de esta córte, acudio á la Direccion general de Rentas Estancadas en 18 de Febrero de 1861, denunciando la falta en que se habia incurrido por la citada empresa al verificar el mencionado contrato con Catarineu y Lluch sin obtener permiso del Gobierno; é instruido en su virtud el oportuno expediente, y pasado á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué esta de opinion que en el referido contrato se habia infringido la condicion 3.ª con que fué otorgada la concesion por lo cual interin no se aprobase

por el Gobierno la concesion hecha en favor de Catarineu y Lluch, debia entenderse no verificada:

Que la referida Direccion propuso que se rescindiera el contrato de la sociedad con la Hacienda por el motivo espresado; y pedido informe á las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinaron por mayoría que la falta de cumplimiento de la citada condicion 3.ª solo daba derecho á exigir su observancia, y no á la rescision del referido contrato; pero que debia ser nulo el traspaso hecho en favor de Catarineu y Lluch; siendo de parecer la minoría que procedia rescindir el contrato de la sociedad con la Hacienda, sacando á nueva subasta el aprovechamiento indicado:

Vista la Real órden de 27 de Marzo de 1862, por la cual de conformidad con lo informado por la mayoría de las espresadas Secciones del Consejo, se resolvió que se entendiera nulo y de ningun valor para con la Hacienda el traspaso ó cesion que hizo la sociedad del aprovechamiento de los compastos en favor de D. Zemon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, y que se dispusiera por el correspondiente centro directivo que por ningun motivo ni pretesto se permitiese á los réferidos sugetos que aprovechasen los compastos de que se trataba:

Vista la demanda documentada que contra la precedente Real resolucion ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis de Entrambasaguas, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Vicente Romero y Giron, representando al Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolucion impugnada:

Considerando que así en la primitiva Real órden de 26 de Setiembre de 1850 en que se otorgó á los cedentes de la sociedad *Manchega industrial* el aprovechamiento de los compastos de las lagunas de Quero, como en la de 10 de Abril de 1859, en que se renovó el contrato á favor de la misma sociedad, se estableció terminantemente la prohibicion de cederlo ni traspasarlo sin permiso de mi Gobierno:

Considerando que, á pesar de esta prohibicion, la sociedad

cedió aquel aprovechamiento sin haber obtenido el permiso necesario:

Considerando que el contrato otorgado en 8 de Abril de 1859 entre la misma sociedad y D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, por mas que se haya querido llamar de participacion, es una verdadera cesion de todos los aprovechamientos arrendados, como lo acreditan sus cláusulas, y con particularidad la 8.ª, en la que espíritamente se declaran de cuenta y cargo esclusivo de los cesionarios las pérdidas y ganancias de toda la esplotacion, reservándose la sociedad cedente tan solo la renta fija estipulada como precio del subarriendo ó cesion:

Considerando que aceptada como lo fué por la sociedad demandante la prohibicion absoluta de ceder sin permiso prévio el aprovechamiento arrendado, no es necesario ni le incumbe discutir el objeto de la prohibicion, el cual, por otra parte, no puede estimarse limitado á asegurar la renta que debia percibir el Estado, sino tambien á la inspeccion y á las condiciones del aprovechamiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés. Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 16 *de Julio de* 1865.)

Ley subrogando el art. 84 de la de minas de 6 de Julio de 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 84 de la de 6 de Julio de 1859 se subroga con el siguiente: «Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilár y Correa.

(*Gaceta de* 20 *de Julio de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de caducidad de la mina La Giralda, *en Plasenzuela, propia de la sociedad* La Sevillana.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion; entre partes de la una D. Pablo Fernandez Grandizo, como Director gerente de la sociedad especial minera titulada *La Sevillana*, apelante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Cárlos Godinez de Paz, y en su representacion el Licenciado D. Nicolás María Rivero; sobre caducidad de la concesion de la mina *Giralda* á la sociedad *Sevillana*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Octubre de 1862 D. Cárlos Godinez de Paz recurrió al Gobernador de la provincia de Cáceres pidiendo que se declarase caducada la espresada mina *Giralda* por carecer de labores formales, y que se le admitiera el registro de aquel terreno con el nombre de *La Española*:

Que habiéndose notificado la referida pretension á D. Pablo Fernandez Grantizo, Director gerente de la sociedad especial minera *La Sevillana*, dueña de la espresada mina *La Giralda*, se opuso á este registo en 14 de Noviembre del mismo año, fundándose en que tanto en 1861 y años anteriores, como en los ocho meses de 1862, el pueble de la mina *Giralda* fué siempre mayor que el que previene la ley:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero, éste al verificarle manifestó que desde la época de su concesion y segun los documentos oficiales que se le exhibieron, se habian escavado sobre 2.000 metros cúbicos de labores nuevas y mas de 4.000 de deszafre de las antiguas explotaciones existentes en la misma concesion, que si á esto se agregaba la construccion de la fábrica y demás dependencias anejas y la preparacion mecánica indispensable en la clase de mineral arrancado, no podia desconocerse la actividad é inteligencia de la empresa en todo lo concerniente al laboreo, debiendo hacer observar, pues era el mayor interés que para llevar á los trabajos existentes habia necesidad de atravesar una gran zona de labrados antiguos, ruinosa en su mayor parte, que dificultaban estraordinariamente las escavaciones de interés para la esplotacion, toda vez que se encontaban á un nivel superior á estas, sobre todo en las épocas de grandes lluvias, pues eran otros tantos conductos por los que se lanzaban al interior el agua de la superficie, por lo que en la nota de escavaciones solo aparecian abiertos en el año de 1861 36 metros cúbicos de pozo y ninguno en 1862, habiéndose ocupado constantemente, como se le dijo, los operarios y caballerías en el desagüe: faena en que, atendidas las circunstancias de la mina, era necesario al menos un número superior al que como tipo fijó la ley para el pueble:

Que el Gobernador de Cáceres, por acuerdo de 18 del mismo mes y año, mandó que se recibiesen á los interesados cuantas justificaciones creyesen oportunas, y en su consecuancia D. Cárlos Godinez de Paz pidió que el Ingeniero de minas manifestase:

1.° La labor mínima que en los años de 1861 y 1862 habia establecido que ejecutase la sociedad especial minera *La Sevillana* en la mina *Giralda*, con arreglo á las prescripciones del art. 53 de la ley de minas y el 70 de su reglamento.

2.° Si con relacion al libro de cuentas de minas que debia existir en su oficina, conforme á lo prevenido en el art. 79 del reglamento, la citada sociedad en los años referidos habia practicado la labor mínima que le estuviese señalada; y en el caso de no haber tal señalamiento, si sabia y le constaba que la sociedad *Sevillana* hubiese hecho en la referida mina *Giralda* en los años citados alguna labor formal, de qué clase y en qué número de metros.

Y 3.° Si como Director del laboreo de la espresada mina, encargado por la sociecad *Sevillana*, le constaba que ésta daba muy poca agua; que con cuatro ó cinco horas cada 24, empleadas en su desagüe, se tuvo siempre en disposicion de practicar en seco toda clase de labores; y que si por la cesacion de trabajos y abandono de desagüe se llenó algunas veces de agua, se habia desaguado siempre con 30 ó 40 dias con los medios imperfectos con que contaba para este efecto la sociedad *Sevillana*.

Que el Ingeniero en su informe manifestó, en cuanto al primer punto, que en el caso presente el final del art. 50 y el principio del art. 53 de la ley vigente de minería eran incompatibles, puesto que para que pudiera cumplirse este último se hacia preciso prescindir de aquel, y como quiera que el 53 tiene por objeto la comprobacion del cumplimiento del 50, no podia asignarse á la mina la labor anual precisa, partiendo del principio de que cumpliera estrictamente con el pueble legal, si bien podia y debia exigírsele éste.

En cuanto al segundo punto, que en el libro de visitas á las minas del distrito que obraba en aquella dependencia, no aparecia ninguna hecha á las labores de la mina *Giralda* durante los

años de 1861 y siguientes, apareciendo únicamente las notas que á continuacion se espresan:

1.ª Siete de Marzo de 1861: impracticables las escavaciones por estar inundadas: desagüe y concentracion de tierras minerales.

2.ª Veintiocho de Diciembre del mismo año: aguadas las escavaciones.

3.ª Veintiseis de Febrero de 1862: inundadas y apenas practicables las labores principales: lavados de tierra.

4.ª Diez y ocho de Marzo de 1862: aguadas todas las labores.

Y en cuanto al tercer punto, que no penetró en las minas por estar impracticables, segun manifestó el encargado de la mina:

Que ambas partes interesadas en este asunto presentaron prueba testifical declarando varios testigos segun el interrogatorio que las mismas presentaron:

Que el Gobernador de Cáceres mandó de oficio que se librase órden al Alcalde de Plasenzuela para que con citacion de ambas partes practicase la oportuna justificacion respecto al número de operarios que estuvieron ocupados en la mina durante los dos últimos años, espresando la fecha y clase de trabajos ejecutados; y en su consecuencia varios testigos declararon que durante el año de 1861 se habian ocupado en las labores de la espresada mina de 12 á 14 hombres, mas las caballerías correspondientes, y en que el año siguiente hasta la fecha en que abraza el denuncio, solo se trabajó en el desagüe y lavado de minerales:

Que con vista de estos antecedentes, el Gobernador de Cáceres, por decreto de 8 de Junio de 1863, declaró caducada la concesion hecha á la sociedad especial minera *Sevillana* de la mina titulada *Giralda* y admitido el registro presentado por Don Cárlos Godinez de Paz de dos pertenencias con el título *La Española*.

Vista la demanda que contra este decreto presentó en el Consejo provincial de Cáceres D. Pablo Fernandez Grandizo en 6 de Julio del mismo año, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa, y en su consecuencia que se declarase válida y sub-

sistente la concesion de la mina *Giralda*, al propio tiempo que temerario y malicioso el denuncio de D. Cárlos Godinez de Paz, condenando á éste al pago de todos los daños y gastos del juicio:

Vistos el escrito que presentó el espresado Godinez de Paz despues de mostrarse parte y habérsele tenido por tal, pidiendo que se prohibiera á la sociedad demandante hacer labores en la mina demandada, previniéndole que suspendiera toda clase de trabajos á no ser que préviamente prestase fianza suficiente á juicio del Gobernador; y el auto de 17 de Julio de 1863, por el que se accedió á esta solicitud:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada por el espresado Godinez de Paz, como coadyuvante de la Administracion, pretendiendo que se desestimara la demanda y se confirmase el decreto de 8 de Junio anterior, y que se admitiese el registro que hizo de dos pertenencias con el título de *La Española*, declarando que le pertenecian los minerales estraidos de la mina con posterioridad al denuncio:

Visto el escrito presentado por D. Pablo Fernandez Grandizo, pidiendo que se anulase el auto de 17 de Julio de 1865:

Visto el de contestacion á la demanda presentado por la Administracion adhiriéndose completamente á lo solicitado por Godinez de Paz:

Vistas las posiciones presentadas por ambas partes, interesadas, las que fueron contestadas respectivamente:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 5 de Enero de 1864, por la que se confirmó el decreto del Gobernador en cuanto declaró caducada la concesion hecha en 6 de Marzo de 1857 á la sociedad especial minera *La Sevillana* de la mina titulada *La Giralda*, y admitido el registro presentado por D. Cárlos Godinez de Paz de dos pertenencias con el título de *La Española*:

Vista la apelacion interpuesta por D. Pablo Fernandez Grande esta sentencia, y de las providencias de 17 y 29 de Ju- de 1863:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó éste o Director gerente de la sociedad *Sevillana*, ante el Consejo Estado, en 22 de Febrero de 1864, pidiendo la revocacion de

la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Cáceres en 5 de Enero del mismo año; y por medio de otrosíes en el primero la revocacion de la espresada providencia de 17 de Julio de 1863: en el segundo que se alzase la prohibicion de ejecutar labores en la mina y el depósito de minerales; y en el tercero que se alzase tambien la advertencia que se le hacia en la providencia de 29 de Julio del propio año:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal en 18 de abril de 1864 solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia definitiva reclamada; en cuanto al primer otrosí, que se confirme el auto apelado en 17 de Julio de 1863, y en cuanto al segundo que no se accediera á lo en el mismo solicitado, si bien no se oponia á lo pedido en el tercer otrosí:

Visto el escrito presentado, como coadyuvante de la Administracion, por D. Cárlos Godinez de Paz, y en su representacion el Licenciado D. Nicolás María del Rivero, reproduciendo la pretension del Ministerio fiscal:

Visto el art. 50 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: «desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministro, se establecerán en unos y otros parajes labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año:»

Visto el art. 65 que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros y escoriales.—Cuarto: por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.»

Considerando que las operaciones de desagüe no pueden ser estimadas como labores formales de que habla el art. 50 de la ley mientras que no resulte acreditado como no lo está en este asunto que no era posible el laboreo sin la prévia operacion del desagüe ni simultáneamente con ella:

Considerando que la sociedad no sostuvo labores formales en la mina *Giralda* los 183 dias que previene la ley, puesto que, segun resulta del expediente, y mas particularmente del informe del Ingeniero, no hizo en los nueve meses del año de 1862 que precedieron al denuncio, mas que operaciones de desagüe, con

las cuales en el presente caso por la razon antes espresada, no puede entenderse cumplida la obligacion del mencionado art. 50:

Considerando, por lo que respecta á la apelacion del auto interlocutorio, que ordenó la suspension de trabajos ó el afianzamiento, que en el actual estado del negocio es ya innecesario proveer acerca de este punto:

Considerando, por lo tocante á la advertencia hecha al sócio gerente en el auto de 29 de Julio de 1863, que dicho sócio gerente ha esplicado satisfactoriamente los términos de su escrito de Julio que parecieron descomedidos al Consejo provincial y que motivaron la espresada advertencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Francisco Cárdenas, D. Pedro Egaña y Don Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la sentencia definitiva del Consejo provincial de Cáceres, alzando la advertencia que se hizo al sócio gerente D. Pablo Fernandez Grandizo en el auto de 29 de Julio de 1863.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 21 *de Julio de* 1865)

Real órden resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada por la sociedad nueva Fusion carbonífera de Belmez y Espiel *contra la resolucion del expediente* Florinda Segunda *y del de la mina* La Abogada.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 9 de Julio del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Florinda Segunda*, y al de la mina nombrada *La Abogada*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente;

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 4 de Agosto último por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 9 de Julio inmediato anterior, y notificada á la referida Sociedad en 24 del mismo mes, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de la provincia de Córdoba en el expediente de registro *Florinda Segunda*, y aprobando el de la mina *Abogada*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, con respecto á la mina de hierro nombrada *La Abogada*, sita en término de Belmez, que en 4 de Febrero de 1859 D. Rafael de Ramos, como representante de D. Vicente Manfort, denunció la mina *Socorro* que habia sido registrada por la Sociedad *Fusion*; y el Gobernador declaró nulo el expediente incoado por la expresada Sociedad por no haber cumplido con las prescripciones legales:

Que en 25 del mismo mes D. Rafael de Ramos presentó otro escrito en nombre de D. Vicente Manfort manifestando que habiéndose anulado los derechos que la Sociedad *Fusion* pudiera tener á la mina de hierro llamada *Socorro* por consecuencia del denuncio de que queda hecho mérito, deseaba adquirir dos pertenencias de la mencionada mina bajo la denominacion de *La Abogada*:

Que continuó este expediente de registro con arreglo á la legislacion de 1849 [illegible] berlo solicitado en tiempo oportuno el

interesado; y el Gobernador, en vista de no haberse presentado el escrito de designacion de la mina *Abogada* dentro del plazo designado en la ley, anuló los derechos que á ella pudiera tener el registrador:

Que el interesado acudió con otro escrito, en el cual, si bien reconoce la justicia de la anterior providencia, pide su reforma fundado en que habiendo caido gravemente enfermo su apoderado D. Rafael de Ramos á los pocos dias de notificársele la admision del registro, y no hallándose este caso previsto en la ley, procedia dejar sin efecto la providencia de cancelacion del expediente, y proponiéndose de lo contrario reclamar contra ella para ante la Superioridad:

Que elevado el expediente á ese Ministerio, por Real órden de 26 de Marzo de 1861 se revocó la providencia de nulidad, y se mandó que presentándose el escrito de designacion se siguiera la tramitacion del expediente en forma ordinaria.

En su consecuencia, el registrador de la mina *La Abogada* presentó un escrito de designacion, y á su tiempo pidió la demarcacion por tener habilitada la labor legal; y practicada esta operacion, fué protestada por la Sociedad *Fusion* apoyándose en que el registro *Florinda segunda*, perteneciente á la misma Sociedad, era mas antiguo que la mina demarcada llamada *La Abogada*, la cual aspiraba al mismo terreno pretendido por aquella;

Que el Ingeniero manifestó que efectivamente era cierto el primer extremo; pero que tambien lo era que el reconocimiento de ambas minas se hizo por órden rigurosa de antigüedad, y que si no se demarcó la mina *Florinda segunda* fué porque no ocupaba el sitio de su registro, segun consta del deslinde practicado en 15 de Mayo de 1862 por el Ingeniero Jefe del distrito:

Que respecto al expediente *Florinda segunda*, resulta que en 8 de Agosto de 1856 se presentó la solicitud de su registro, la cual no se decretó hasta 10 de Noviembre siguiente, habiendo optado el interesado por la legislacion de minería de 1849:

Que admitido el registro en 14 de Setiembre de 1860, no se publicó el anuncio en el *Boletin oficial* hasta 5 de Octubre: y por último, habiéndose suscitado cuestion sobre que los linderos de *Florinda segunda* no correspondian á los señalados en

la solicitud de registro, vino á resultar, como lo manifestó el Ingeniero en su informe, que no correspondia á esa mina el terreno demarcado á *La Abogada*, en vista de que el Gobernador declaró cancelado el expediente *Florinda segunda* por ser distinto el terreno pretendido del en que se habia practicado el reconocimiento, alzándose de esta providencia D. Antonio de Ariza, como representante de la Sociedad *Fusion*:

Que consultadas la Junta facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo sobre el asunto, y de conformidad con sus dictámenes, se dictó la Real órden impugnada por la demanda en los términos indicados.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vista la ley de Minería de 1849:

Visto el art. 14 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, publicado para su ejecucion, fijando el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion para intentar los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en los casos en que se concede y en el concepto de que, trascurrido el término sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia:

Vistos los artículos 61 y 62 del mismo reglamento:

Considerando que presentada la demanda en cuestion en la Secretaría general de este Consejo el dia 24 de Agosto de 1864 contra una Real órden que fué notificada á la Sociedad interesada, en cuyo nombre se deduce con fecha 24 del mes de Julio anterior ha transcurrido el término de 30 dias fijado por el art. 14 del reglamento citado, y ha llegado el caso á que se refiere la segunda parte del mismo artículo;

La Seccion opina que no procede la admision de la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 3 de Agosto de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina* Barco viejo, *en término de Presidio, Sierra de Gador.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco de Paula Morales, como Presidente de la Sociedad dueña de la mina *Barco viejo*, y en su representacion el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, apelada, y como coadyuvante de la misma D. Antonio Arance y Cárdenas, y en su nombre el Licenciado D. Luis Gonzaga Pagé, sobre caducidad de la mencionada mina *Barco viejo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Arance y Cardenas denunció en 16 de Mayo de 1862 como caducada segun el caso cuarto del art. 65 de la ley de minería vigente, la mina *Barco viejo*, sita en terreno realengo, paraje que llaman Cañada de Balsa nueva, en Sierra de Gador, término del Presidio; registrándola con el nombre de *El Castijo*, no expresando el nombre del antiguo concesionario por ignorarlo:

Que esta solicitud fué admitida en 17 del mismo mes, y pedido informe á la Administracion de Hacienda pública de la provincia sobre si la mina denunciada aparecia con cuenta abierta por el derecho de superficie, la misma Administracion contestó que tenia cubiertas las cantidades devengadas hasta fin de 1861:

Que publicado el referido registro, se opusieron á él los concesionarios de la mina *Barco viejo*, pidiendo al propio tiempo que se les permitiese probar que la expresada mina nunca habia estado abandonada, y al efecto se ofició al Alcalde de Presidio para que admitiese la informacion solicitada:

Que á peticion del denunciador se unieron al expediente gu-

bernativo: primero, una informacion de testigos practicada ante el referido Alcalde en 5 de Agosto de 1862, en la que declaran nueve testigos, asegurando unos que la mina por la que se les preguntaba estuvo abandonada seis años, y los demás que solo hacia un año que estaban trabajando en aquel terreno, y por lo tanto no se podian referir á épocas anteriores; pero que era cierto el abandono durante ese período de la mina *Barco viejo*: segundo, una acta en la que consta que el Alcalde pedáneo de Sierra de Gador reconoció el terreno de la mina en cuestion, encontrando evidentes muestras de haber estado abandonada muchos años; y que habiendo preguntado á varios trabajadores que se hallaban halli á la sazon, contestaron estos que venia trascurrido un año sin que vieran trabajadores en la mina *Barco viejo*, y sí rebuscadores en la superficie, y que ellos hacia cuatro ó cinco dias que habian comenzado sus trabajos; añadiendo uno de los testigos que en seis años no tenia recibido un real por derechos de consumo: tercero, una declaracion prestada por D. Francisco de Paula Morales, ante el mismo Alcalde, en la que depone que hacia tres años que habia cedido la mina *Barco viejo* de balde, sin escritura ni condicion alguna, á Antonio Hernandez con el objeto de conservar la propiedad: que entre los operarios que trabajaron solo conocia al expresado Hernandez: que no sabia quién administró la mina durante los citados tres años: que no habian resultado pérdidas ni productos, puesto que, como ya tenia indicado, cedió la mina de balde; y que no habiéndose obtenido alcohol alguno, mal podria haber tenido metales que contratar, apareciendo á continuacion que D. Antonio Hernandez evacuó negativamente las citas que le eran referentes:

Que el Ingeniero, despues de haber practicado un reconocimiento en la expresada mina con asistencia de ambos interesados, informó que la mina *Barco viejo* debia haber incurrido en caso legal de caducidad; pero que para afirmarlo con entera seguridad era necesario probar tambien el abandono con informacion de testigos ó documentos autorizados:

Que con vista de esto se recordó al Alcalde de Presidio la remision de la informacion testifical mandada practicar por el

se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 6 de Agosto de* 1865.)

Real órden disponiendo cómo ha de entenderse la labor de sondeo cuando se la considere como pueble de las pertenencias y cotos de investigacion.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente á instancia de la Sociedad minera titulada *Carbonera de Cuenca* para que se considere como poblado el coto de investigacion que posee en jurisdiccion de Henarejos, provincia de Cuenca, con la labor de sondeo que en él ha establecido: vistos los informes de la Junta superior facultativa de Minería y del Ingeniero Jefe del ramo de la provincia de Guadalajara, conviniendo estimular todo lo posible á las empresas dedicadas á la investigacion del carbon mineral para que adopten la labor de sondeo poco practicada hasta ahora en los reconocimientos de límites, extension y condiciones de los depósitos carboníferos, como medio menos costoso que el que al efecto se emplea ordinariamente, lo cual ha de redundar en beneficio de la industria minera; y considerando por último la analogía que respecto al pueble exigido en el art. 51 de la ley vigente existe entre estos reconocimientos y los practicados por medio de galerías generales de investigacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere como poblado el coto objeto de esta pretension con el sondeo que en él ejecuta dicha Sociedad en el punto denominado Cañada del Peral, ó con el que pueda efectuar en otro del mismo coto; debiendo el Ingeniero Jefe señalar cada seis meses el avance mínimo que haya de ejecutarse en la perforacion durante dicha época. Es tambien la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de regla general en todos los casos que ocurran de investigacion de capas, combustibles ú otros criaderos análogos, siempre que se adopte el trabajo de sondeo como pueble de las pertenencias y cotos de investigacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 9 de Agosto de 1865.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden refundiendo en una las partidas 51 y 32 del Arancel vigente relativas al asfalto, brea mineral ó vegetal y otras resinas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en la Direccion general de Aduanas á consecuencia de una instancia de la sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa*, pidiendo que se declare, al menos por seis años, libre de toda clase de derechos de introduccion la brea mineral con destino á las fábricas de aglomerados de hulla menuda, ó bien se haga una rebaja en los derechos de Arancel que permita el sostenimiento de las actuales fábricas y sirva de estímulo para el planteamiento de otras; S. M., conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar la indicada solicitud de la sociedad *Esperanza de Reinosa* con respecto á la libertad de derechos que se pide, por ser contraria á la base 6.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, que prohibe se haga excepcion ni rebaja alguna de derechos á favor de sociedades, industrias ni establecimientos públicos; mandando al propio tiempo que la partida 51 del Arancel vigente que comprenden el asfalto puro, betun-asphalto, etc., se refunda ó englobe en la 32 del mismo, que se refiere al alquitran, brea mineral ó vegetal y otras resinas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(*Gaceta de 20 de Agosto de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando que los filones de cuarzo con óxido de hierro están comprendidos en el art. 1.° de la ley vigente de minas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la sustancia mineral que se trata de explotar en la mina *Virgen de Monserrat*, sita en término del Bruch, provincia de Barcelona, constituida por un filon de cuarzo con óxido de hierro, está comprendida en el art. 1.° de la ley; y que se desestime la apelacion interpuesta por la dueña Doña Teresa Rovira contra la providencia del Gobernador de aquella provincia de 26 de Junio de 1863, confirmando esta en todas sus partes, debiendo el registrador pedir el permiso al dueño del terreno antes de que se practique la demarcacion, ajustándose á lo dispuesto en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 22 de Agosto de 1865.*)

Real órden declarando improcedente la demanda presentada por D. Raimundo Torres y Codes contra la Real órden que resolvió los expedientes Conejerita *y otros, en términos de Espiel y Belmez.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 30 de Julio del año anterior dictada con relacion á los expedientes de registro titulados *La Conejerita, El Angel segundo, San Ramon, La Tercera, La Cuarta, La Quinta y La Sexta*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha rmado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada ante el mismo en 17 de Setiembre de 1864 por el Licenciado D. Enrique Marquez y Gascó en nombre de D. Raimundo Torres y Codes, vecino de la ciudad de Córdoba contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 30 de Julio próximo anterior declarando cancelados y sin efecto los registros mineros titulados *La Conejerita*, *El Angel segundo*, *San Ramon*, *La Tercera*, *La Cuarta*, *La Quinta y La Sexta*, situados los tres primeros en término de Espiel y los restantes en el de Belmez, provincia de Córdoba:

Resulta de los expedientes gubernativos, que adjuntos se devuelven, que el expresado D. Ramon de Torres y Codes recurrió al Gobernador de la indicada provincia en los años de 1861 y 1862 registrando en el mencionado sitio las referidas siete minas de carbon de piedra con los nombres ya enunciados, sobre que se instruyeron los respectivos expedientes arreglados á la ley; y cuando tres de ellos se hallaban en estado de reconocimiento del terreno y demarcacion en su caso, y los restantes en el de haberse pedido permiso para investigacion por no resultar del reconocimiento mineral beneficiable descubierto, dictó providencia el Gobernador en cada uno de estos expedientes en 9 de Mayo de 1864, declarándolos cancelados al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 75 del reglamento de minas, y en consideracion á que de sus oposiciones presentadas por D. Ramon de Torres y Codes en los expedientes de investigacion *La Victoria*, *La Victoria segunda* y otros, aparecia que en los registros *La Conejerita* y demás de que hoy se trata, se pretendió el mismo terreno solicitado en aquellos otros titulados *La Victoria*, etc., ya cancelados con reserva de investigar, pero que en la época en que se incoaron los de Torres y Codes se hallaban en trámite, admitidas las solicitudes y publicadas las designaciones:

Instruido el interesado de las precedentes providencias, se alzó de ellas para ante ese Ministerio, al que se remitieron las apelaciones; y en su vista recayó la Real órden confirmatoria de los decretos del Gobernador que al principio se ha expuesto y que es objeto del recurso actual:

Visto el art. 64 de la ley que señala los casos en que los ex-

pedientes de minas, escoriales y terreros deben quedar sin curso y fenecidos:

Visto el art. 75 del reglamento concordante con el antedicho 64 de la ley, que determina que con arreglo á lo dispuesto en este, no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion:

Visto el párrafo tercero del mismo art. 75 que ordena que cuando tenga lugar lo determinado en el precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los exp dientes como nulos:

Visto el art. 67 de la ley que dice, que de las resoluciones de los Gobernadores declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados apelar al Ministerio:

Vistos los artículos 23, 24 y 25 de la ley que fijan los trámites que han de seguirse en los expedientes de investigacion hasta que el Gobernador dicte resolucion concediendo ó negando el permiso:

Visto el art. 26 que ordena que contra dichas resoluciones, concediendo ó negando el permiso, puede recurrirse al Ministerio:

Visto el art. 89 de la misma ley que concede el recurso contencioso contra las Reales órdenes en que se confirme ó desestime el permiso ó negativa para investigacion:

Considerando que en tres de los registros hechos por Torres y Codes fué denegada la demacacion por el Gobernador y ha sido confirmada esta negativa por el Gobierno, contra cuya resolucion no procede la via contenciosa, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos en que segun la ley y reglamento se concede contra las Reales órdenes:

Considerando en cuanto á los cuatro expedientes de permiso para investigacion, que fué pedido sobre terrenos á aquella sazon registrados y publicadas las disignaciones, y que por lo tanto se hallaban en caso de no ser admitidos, segun lo ordenó el Gobernador en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento:

Considerando que si bien contra esta resolucion
recurso de apelacion al Ministerio, segun el art. 67 de la
procede la via contenciosa contra la resolucion minister
la confirme, porque lo dispuesto en el art. 89 se ref
caso en que tramitados los expedientes con sujecion á la
guen á estado de resolucion definitiva; pero no al en qu
defectos en la tramitacion, deban quedar anulados con arr
art. 64, y sin mas recurso que el gubernativo de que hab
artículos 67 y 88:

La Seccion opina que es improcedente la demanda pro
por D. Ramon de Torres y Codes contra la Real órd
clamada.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina que (Q. D. G.) de
do con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de s
órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gu
V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—V
Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Com

(*Gaceta de* 22 *de Agosto de* 1865).

Resolucion del Consejo de Estado sobre los expedientes
cha *y otros, en término de Espiel y Belmez.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion
Monarquía española Reina de las Españas. A todos los q
presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su obser
y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguien

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en pr
y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D
dro Aguado y Mora, en representacion de la sociedad
carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, demandan
de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion g
del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion
Real órden de 5 de Diciembre de 1863 en cuanto por e
confirmaron los decretos del Gobernador de la provin
Córdoba, que dejaron sin efecto los expedientes de las min
la referida Sociedad, tituladas *La Revancha*, *El Cabell*

Torpeza, *El Brusco*, *La Sospecha*, *La Pirinea*, *La Isidora* y *San Bernardino*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta;

Que admitidas en 5 de Julio de 1860 las solicitudes de registro de las minas de carbon tituladas *La Sospecha*, *El Cabello*, *La Torpeza*, *El Brusco* y *La Revancha*, sitas en término de Espiel, y presentadas las correspondientes designaciones en 5 de Agosto siguiente, se pidieron los segundos reconocimientos de las labores legales en 9 de Noviembre inmediato, señalándose en el *Boletin oficial* de la provincia los dias del 9 al 18 de Octubre de 1861 para las demarcaciones; diligencia que tuvo lugar en 9 del mismo mes:

Que registradas las minas *La Pirinea*, *La Isidora* y *San Bernardino*, sitas en Villaharta, tambien de carbon, y admitidos los registros en 13 de Agosto de 1860, se presentaron las designaciones en 11 de Setiembre del propio año; y pedidos los reconocimientos de las labores legales en 18 de Diciembre siguiente, se señalaron los dias del 4 al 12 de Octubre de 1861 en el *Boletin oficial* de la provincia para demarcar, acto que se verificó en los dias 7 y 11 de los señalados:

Que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion de cada una de las minas mencionadas, resultó que ninguna de ellas tenia, ni habilitada la labor legal, ni mineral descubierto, por lo cual el Ingeniero suspendió la demarcacion; y el Gobernador de la provincia, atendiendo principalmente á la falta de labor legal, declaró sin efecto en 21 de Noviembre de 1861 los respectivos expedientes, y como apelase la sociedad *Fusion* de los expresados decretos para ante el Ministerio del ramo, fueron confirmados por Real órden de 5 de Diciembre de 1863:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la sociedad *Fusion*, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que, revocándose la precedente Real órden y declarándose subsistentes los expedientes de las minas referidas, se les conceda un nuevo plazo á fin de rehabilitar la labor legal, y de que tenga entonces efecto el reconocimiento para la demarcacion de las mismas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real órden en la parte reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento formado para la ejecucion de la ley de minas de 1849:

Considerando que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion resultó no hallarse ejecutada la labor legal en ninguna de las minas que son objeto de estos expedientes, ni estar descubierto el mineral:

Considerando que la empresa, ni reclamó contra la tardanza en la práctica de la diligencia para fundar en esto, si la ley lo permitia, derecho alguno, ni ha probado, por lo que pudiera importarle que efectivamente hizo la labor legal y que se habia inhabilitado sin culpa de su parte y sin serle posible repararlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, y en absolver de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 27 de Agosto de 1865.*)

Real órden declarando no es procedente la demanda interpuesta contra la resolucion final de los expedientes la Potencia *y otros, en término de Bojar, provincia de Castellon.*

En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 14 de Setiembre último, dictada con relacion á los expedientes de los registros *La Potencia*, *La Providencia*, *La Cuatro* y *La Cinco*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda presentada en el Consejo de Estado en 16 de Noviembre de 1864 por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de Don Magin de Grau y Figueras, Registrador de las minas denominadas *La Potencia* y *La Providencia*, contra la Real órden de 14 de Setiembre próximo anterior, trasladada al interesado en 17 de Octubre del mismo año, por la cual, declarando fenecidos y sin curso los expedientes de las mencionadas minas, se dispuso que siguieran por todos sus trámites los de *La Cuatro* y *La Cinco*:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 2 de Marzo de 1864 D. Magin de Grau y Figueras presentó dos solicitudes de registro de cuatro pertenencias cada una, llamadas *La Potencia* y *La Providencia*, de carbon cretáceo, en la provincia de Castellon, término jurisdiccional de Bojar, sitio de Corbasi:

Que D. Ramon Laplana en 8 de Mayo del mismo año solicitó ocho pertenencias que constituian dos minas con los nombres de *La Cuatro* y *La Cinco*, comprendidas en *La Potencia* y *La Providencia*, habiendo presentado el mismo Laplana registro por caducidad contra estas dos minas, porque Grau no acompañó el permiso del dueño del terreno, ni comunicó su negativa al Alcalde dentro de los 30 dias prescritos en el párrafo último del art. 27 del reglamento:

Que prestada audiencia á Grau, contestó que Laplana padecia una equivocacion, porque tenia Licencia del propietario del terreno, si bien era de advertir que la utilizó para las labores de la mina *San Enrique* y *San Luis*, situadas en el mismo sitio,

pero cuyos expedientes fueron declarados sin curso en 18 de Setiembre de 1863:

D. Ramon Laplana pretendió la demarcacion de las ocho pertenencias; y el Gobernador, en 21 de Junio de 1864, desestimó sus solicitudes mandando que continuaran por todos sus trámites los citados expedientes de *La Potencia* y *La Providencia*, por lo que Laplana reclamó á ese Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden de 14 de Setiembre del mismo año, contra la cual se dirije la actual demanda.

Visto el párrafo tercero del art. 89 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que se declara que acerca de las Reales órdenes en materia de minería procede recurso por la via contentencioso administrativa ante el Consejo de Eslado contra las resoluciones finales en que se concede ó niega la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que no existe resolucion final en el caso de la presente demanda, y que en la que ha recaido ni se concede ni se niega la propiedad minera á los interesados:

Considerando por tanto que no se encuentra comprendida en la disposicion citada, ni en otra alguna en que expresamente se prescribe la vía contenciosa, como era preciso para que fuera admisible;

La Seccion opina que no es procedente el recurso contencioso en el estado actual en que se hallan los expedientes gubernativos.»

En su virtud, y habiendo la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. S. de órden de S. M., con devolucion de los expedientes, para su inteligencia, y que se lleve á cumplido efecto la expresada Real órden de 14 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(*Gaceta de 30 de Agosto de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado en pleito seguido entre la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao y la Administracion sobre estraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, provincia de Alava.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alava, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Morton Coleman, con residencia en la anteiglesia de Abando, provincia de Vizcaya y encargado de la parte directiva económica de la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Doctor Don Eduardo Garamendi, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la administracion, apelada, sobre revocacion ó subsistencia, del fallo dictado por el Consejo provincial de Alava, relativo á estraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, para la construccion del citado ferro-carril.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que instruido expediente con motivo de la solicitud del Alcalde del distrito municipal de Cuartango, á que corresponde el lugar de Anda, pidiendo que la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao, abonase la piedra extraida para el mismo de sus canteras; y oida la expresada compañía, que manifestó que segun la legislacion sobre la materia, los contratistas de las obras públicas tenian derecho á extraer gratuitamente piedra de las canteras indicadas, el Gobernador de la provincia de Alava, en 5 de Setiembre de 1862, conforme con el dictámen del Consejo provincial, dispuso que la compañía abonase al pueblo de Anda la piedra que hubiese extraido de las canteras de los pueblos del valle de Cuartango, segun el impuesto establecido para todos los vecinos que aprovechan las mismas, ó sea un real por cada carro de sillería y medio por el de mampostería, sacada fuera del término donde radica la cantera.

refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 30 *de Agosto de* 1865.)

Real órden estableciendo el servicio facultativo de minas en las provincias.

Ilmo. Sr.: Consignadas en la ley de presupuestos las cantidades necesarias para establecer el servicio del ramo de minas en 30 provincias, en cumplimiento del art. 18 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros, en cuanto lo permite la escasez del personal facultativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se establezca el servicio facultativo de minas en las provincias de Cáceres, Guipúzcoa, Navarra, Logroño y Zamora.

2.° Que los Ingenieros Jefes de las provincias, con el personal de que cada una conste, atiendan al servicio de las restantes en el órden siguiente: Barcelona atenderá á Tarragona é Islas Baleares; Coruña á Lugo, Orense y Pontevedra; Guadalajara á Soria; Guipúzcoa á Alava; Madrid á Segovia y Toledo; Murcia á Alicante; Sevilla á Cadiz é Islas Canarias; Valencia á Castellon, Cuenca y Albacete; Zamora á Valladolid, Salamanca y Avila, y Zaragoza á Huesca.

Y 3.° Que los Ingenieros Jefes de las provincias donde hoy se halla establecido el servicio remitan á los Jefes de las nuevamente creadas todos los datos y antecedentes de minas, planos de demarcaciones y demás que obren en su poder y que no correspondan á la provincia ó provincias cuyo servicio les está encomendado.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 dé Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de* 8 *de Setiembre de* 1865.)

Real órden declarando que no son admisibles las demandas presentadas contra la resolucion final de los expedientes El General y otros, en término de Berja, provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: En vista de las demandas presentadas contra la Real órden de 30 de Noviembre de 1864, dictada con relacion al expediente sobre adjudicacion de un terreno en concepto de demasía á las minas *El General, La Rosa. La Memoria y Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las dos demandas, de que se acompañan copias, presentadas ante el mismo en 4 y 28 de Marzo último por el Licenciado D. Angel Barroeta, representante en la primera de Don Diego Salmeron Manrubia, Presidente de la Sociedad dueña de la mina titulada *La Rosa* y en la segunda de D. Juan José del Olmo, con igual cargo en la Sociedad á que pertenece la mina *El General*, contra la Real órden de 30 de Noviembre de 1864, notificada respectivamente á los interesados en 2 de Febrero y 2 de Marzo siguiente, que declara nulo el expediente de adjudicacion de una demasía entre las minas *El General, La Rosa, La Memoria y Adelaida Ristori*, y manda sustanciarle de nuevo con arreglo á lo que disponen los artículos 15 de la ley vigente en minería y 20 del reglamento para su ejecucion:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que hallándose concedidas antes de regir la ley de 6 de Julio de 1859 las minas tituladas *El General, La Rosa, La Memoria* y la investigacion *Ultimo Suspiro*, hoy *Adelaida Ristori*, sitas en el partido de Berja, provincia de Almería, recurrió al Gobernador de la misma en 27 de Julio de 1863 D. Juan José del Olmo en solicitud de que se adjudicara en concepto de demasía un terreno realengo que existía entre las referidas minas, y que la adjudicacion fuera por líneas de contacto, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849, no obstante lo que estaba prevenido para el caso por la legislacion actual, en atencion á que cuando pudo solicitarse la demasía de que se trata no estaba cerrado el espacio que la formaba, ni lo estuvo hasta Junio de 1859, en que desig-

nó *El Último Suspiro*, hoy *Adelaida Ristori*, la pertenencia que la fué demarcada en 12 de Febrero de 1860, por lo que debia atenderse al origen del derecho adquirido:

Que habiéndose instruido el oportuno expediente, decretó el Gobernador en 1.° de Febrero de 1864 que se adjudicase la demasía indicada por líneas de contacto entre las mencionadas minas colindantes, de que se enteró á sus respectivos dueños, prestando estos su conformidad:

Que en 7 de Mayo del mismo año se practicaron las operaciones facultativas de demarcacion por líneas de contacto á las tres referidas minas, y en 2 de Agosto siguiente á la investigacion *Adelaida Ristori*, sin que en el acto se opusiera ninguno de los cuatro interesados; pero en 3 del expresado Mayo los representantes de las minas *La Memoria* y *La Rosa* acudieron al Gobernador quejándose del modo en que se habia verificado la demarcacion, si bien fué solo en el concepto de que el terreno se adjudicó por cuadrilongos, y de consiguiente sin guardar con exactitud las líneas de contacto:

Que en tal estado se elevó á V. E. el expediente habiéndose expedido en su vista la Real órden relacionada al principio, que ha sido reclamada por las minas *El General y La Rosa* en las dos actuales demandas:

Visto el párrafo tercero del art. 89 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que se dispone que cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la admision del recurso contencioso presupone, conforme al artículo citado, la existencia de expediente con arreglo a las prescripciones legales en la materia y resolucion final, otorgando ó negando las concesiones á que el mismo artículo se refiere:

Considerando que la Real órden que se impugna en la demanda es de mera tramitacion, y solo habrá en su caso términos hábiles para el recurso contencioso despues que se dicte resolucion definitiva sobre la adjudicacion la de demasía de que se trata en vista del nuevo e[illegible] deberá sustanciarse, y de las opo-

siciones que en el mismo pueden hacer los interesados; con arreglo al art. 15 de la citada ley y el 20 del reglamento para su ejecucion:

La Seccion opina que en el estado actual son inadmisibles las presentes demandas »

Y habiéndo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 10 de Setiembre de 1865.*)

Real órden sobre indemnizacion de perjuicios causados con las labores de la explotacion de la mina Mercedes, *sita en la provincia de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina *Mercedes,* sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños del suelo corresponde á la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la expresada ley:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en

el tiempo y forma que estime conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Publicada en la Gaceta de 14 de Setiembre de 1865.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 17 de Setiembre de 1865, relativa á la adquisicion de las platas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del Reino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente consultado por V. I. á este Ministerio relativo á la adquisicion de las platas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del Reino.

En su vista, y considerando que la adquisicion de dichas pastas permitiria acrecer la cantidad del numerario circulante y contribuiria en parte á atenuar los efectos de la crisis monetaria: que esta adquisicion puede verificarse sin perjuicio del Tesoro público, toda vez que las referidas pastas deben convertirse en moneda complementaria, del nuevo sistema, cuyo señoreage ó producto superará los gastos precisos, para la compra y elaboracion de dichas pastas, y que limitadas las compras á cantidades fijas y determinadas ninguna perturbacion pueden ocasionar en el sistema monetario; S. M. oido el dictámen de la Asesoría general, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se anuncie para el dia 20 del próximo mes de Octubre la oportuna subasta pública para contratar la adquisicion de 9.000 kilógramos de plata fina, con destino á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, debiendo celebrarse dicho acto con entera sujecion al pliego de condiciones que V. I. acompaña.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general del Tesoro Público.

(*Gaceta de 23 de Setiembre de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado, en el pleito seguido sobre caducidad de la mina San Ignacio de Loyola, *en término de Almaden de la Plata.*

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una la sociedad *Nueva América*, apelante en rebeldía; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina *San Ignacio de Loyola*, de la pertenencia de dicha empresa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sanz Brieba acudió al Gobernador de la provincia de Sevilla esponiendo que deseaba adquirir con el título de *San Joaquin* dos pertenencias de mineral de cobre argentífero en el sitio de los Molinos, término municipal de Almaden de la Plata; que esta mina era de la sociedad *Nueva América*, que la obtuvo con el nombre de *San Ignacio de Loyola*, habiendo caducado su derecho porque no se erigió en tiempo oportuno en especial minera, y porque abandonó sus labores; y como consecuencia de todo concluyó pidiendo la caducidad:

Que la Sociedad *Nueva América*, se opuso; é instruido expediente al efecto, el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declaró caducada la concesion de la citada mina *San Ignacio de Loyola*, conforme á los artículos 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y 65 de la ley vigente de minas:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla por la mencionada empresa, y la sentencia que en su virtud recayó en 1.° de Febrero de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador, y que fué notificada en 3 del mismo mes;

Vistos el recurso de apelacion interpuesto y el auto en que fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, de 8 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los cuales se dispone que el apelante mejorará la apelacion dentro de los dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y que si no lo hiciese, se declarará desierto el recurso y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad *Nueva América* dejó pasar el referido plazo sin mejorar la apelacion, y mi Fiscal le acusó la rebeldía:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar desierta la apelacion entablada por la sociedad *Nueva América*, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 1.° de Febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 30 de Setiembre de 1865*)

Resolucion del Consejo de Estado en el pleito sobre caducidad de la mina San Antonio de la Florida, ***en término de Almaden de la Plata.***

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad especial minera *Nueva América*, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada *San Antonio de la Florida*, y actualmente sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sainz Brieba, vecino de Madrid, presentó al Gobernador de la provincia de Sevilla solicitud de registro de dos pertenencias mineras en término de Almaden de la Plata, espresando que poseía el mismo terreno con el nombre de *San Antonio de la Florida* la sociedad *Nueva América*, aunque le tenia abandonado; y seguido el oportuno expediente, dictó providencia el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declarando la caducidad de la expresada mina *San Antonio de la Florida*.

Que notificada la anterior providencia á la sociedad concesionaria, recurrió en alzada de la misma á la via contenciosa; y prévios los trámites correspondientes al juicio ante el Consejo provincial de Sevilla, con Audiencia de la Administracion, recayó sentencia en 1.° de Febrero último confirmando la declaracion de caducidad decretada por el Gobernador, con espresa condenacion de costas á la sociedad demandante:

Visto el recurso de apelacion interpuesto oportunamente por la espresada sociedad, y admitido por providencia de 16 del propio mes de Febrero:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Mayo si-

guiente ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar el recurso, y el auto de la Seccion del espresado Consejo en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que conceden al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias señalados para interponerle; disponiendo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad apelante ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, siendo por tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal y la declaracion que contiene el citado art. 254.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Facundon Ifante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el representante de la espresada sociedad, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla dictada en este pleito.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865 =Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 30 de Setiembre de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado en el pleito sobre caducidad de la mina San Antonio de la Florida, ***en término de Almaden de la Plata.***

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad especial minera *Nueva América*, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada *San Antonio de la Florida*, y actualmente sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sainz Brieba, vecino de Madrid, presentó al Gobernador de la provincia de Sevilla solicitud de registro de dos pertenencias mineras en término de Almaden de la Plata, espresando que poseía el mismo terreno con el nombre de *San Antonio de la Florida* la sociedad *Nueva América*, aunque le tenia abandonado; y seguido el oportuno expediente, dictó providencia el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declarando la caducidad de la expresada mina *San Antonio de la Florida*.

Que notificada la anterior providencia á la sociedad concesionaria, recurrió en alzada de la misma á la vía contenciosa; y prévios los trámites correspondientes al juicio ante el Consejo provincial de Sevilla, con Audiencia de la Administracion, recayó sentencia en 1.° de Febrero último confirmando la declaracion de caducidad decretada por el Gobernador, con espresa condenacion de costas á la sociedad demandante:

Visto el recurso de apelacion interpuesto oportunamente por la espresada sociedad, y admitido por providencia de 16 del propio mes de Febrero:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Mayo si-

guiente ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar el recurso, y el auto de la Seccion del espresado Consejo en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que conceden al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias señalados para interponerle; disponiendo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad apelante ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, siendo por tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal y la declaracion que contiene el citado art. 254.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Facundon Ifante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el representante de la espresada sociedad, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla dictada en este pleito.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.=Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 30 de Setiembre de 1865.*)

Visto el del Licenciado Lerin, manifestando que la sociedad minera *Justa Madrileña*, su representada, estaba conforme en desistir de la apelacion, y pidiendo al efecto que hecha esta manifestacion de desistimiento, se manden devolver los autos al Consejo provincial de Almería:

Considerando que D. Joaquin Ayastui y Aguirre al separarse de los dos mencionados recursos, lo ha hecho ecreditando con la escritura que ha presentado ser en el dia dueño de los derechos que corresponden á D. Bartolomé Martinez de Guzman, y que ha desistido lisa y llanamente:

Considerando que la sociedad especial minera *Justa Madrileña*, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, ha convenido en el desistimiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri, y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar separado á D. Joaquin Ayastui y Aguirre, cesionario de D. Bartolomé Martinez de Guzman, de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Almería de 1.° de Agosto de 1861.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 3 de Octubre de* 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando que no puede darse curso á la demanda interpuesta con la resolucion final dictada en los expedientes, La Leviatana y otros, *en término de Belmez.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada ante el Consejo de Estado contra la Real órden de 27 de Octubre último, dictada con relacion á varios expedientee de registro sitos en términos de Belmez y Espiel, en la provincia de Córdoba, la Seccion de lo Contencioso del propio Cuerpo ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia presentada ante el mismo en 2 de Enero último por el Licenciado D. Enrique Marqués y Gasco á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, vecino de la ciudad de Córdoba contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 27 de Octubre próximo anterior de que fué notificado el interesado en 29 de Noviembre siguiente, confirmatoria de los decretos dictados por el Gobernador de aquella provincia, declarando nulos los expedientes de registros de las minas tituladas *La Leviatana*, *Virgen del Pilar La Potente*, *La Rectificacion*, *La Coraza*, *El Capuchino*, *La Victoria*, *La fortuna*, *La Mora*, *San Ciriaco*, *Prevision*, *San Fernando*, *El Exceso*, *Fortaleza*, *Precaucion* y la *Soberana*, en término de Belmez, y ta *Tarris*, en término de Espiel:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el expresado D. Ramon de Torres y Codes acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba en Mayo y Junio de 1861 en solicitud de registro de las referidas 17 minas con los nombres ya indicados, é instruido con arreglo á la ley el oportuno expediente para cada registro, fueron admitidas las solicitudes, publicándose estas con sus designaciones en el *Boletin oficial* de la provincia; y cuando se hallaban en estado de reconocimiento del terreno, y de la demarcacion en su caso, se dieron decretos por el Gobenador en 29 y 30 de Julio de 1864 en cada uno de los

expedientes, declarándolos cancelados, al tenor del párrafo segundo del art. 75 del reglamento de 1859 por resultar que en los registros á que se referia se habia pretendido el terreno solicitado en otros, que aun cuando entonces se encontraban caducados con reserva de investigar, se hallaban en trámite admitida la solicitud y publicada la designacion al incoarse los expedientes de Torres y Codes, segun aparecia de las oposiciones hechas en los referidos expedientes de investigacion:

Que habiendo reclamado el mismo Torres y Codes contra los precedentes decretos ante ese Ministerio, al que se remitieron los expedientes de sus registros para la resolucion superior, con vista de todo se dictó la Real órden en los términos al principio expuestos, contra la cual se recurre á la via contenciosa por el referido Torres y Codes, fundándose, entre otras consideraciones en que habiendo hecho oposicion por sus mencionados registros á los que fueron cancelados con reserva de investigar de que se ha hecho ya mérito, proceda el juicio contencioso-administrativo con arreglo al caso segundo, art. 86 del reglamento vigente de minas.

Vistos los artículos 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento reformado para su ejecucion; en que se prescribe que no se admita la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento en el término de 30 dias contados desde la notificacion de la Real órden objeto del recurso hasta que este se presenta en la Secretaría general del mismo Consejo:

Considerando que sin entrar á examinar si el caso de que se trata en la demanda excluye ó no la via contencioso-administrativa, es indudable que desde que se notificó al interesado la Real órden mencionada ha transcurrido con exceso el plazo de los 30 dias fijados por el citado art. 91 de la ley;

La Seccion es de opinion que no puede darse curso á la demanda de que se trata.»

Y habiéndo S. M. la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta de 12 de Octubre de 1865.*)

Resolucion del Consejo de Estado en el espediente sobre caducidad de la mina Mona, *en término de Cartajena.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Murciana*, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general apelada y representada por mi Fiscal; sobre caducidad de la mina *Mona*, perteneciente á la mencionada empresa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Octubre de 1857 D. Miguel Niguez denunció como abandonada por la sociedad *Murciana* la citada mina, sita en la ladera del cabezo de los Ermitaños, rincon de San Ginés, término de Cartajena:

Que el Gobernador de la provincia de Murcia en 10 del mismo mes dispuso que se hiciera saber á D. Francisco de Lezcano, Presidente de la empresa, que expusiera lo que tuviese por conveniente en el término de 15 dias:

Que en el dia 27 se le notificó, sin que en el acto de la diligencia manifestara cosa alguna:

Que en 14 de Diciembre siguiente se opuso, expresando ser una falsedad lo alegado por Niguez:

Que el Ingeniero, á quien se pasó el expediente, informó que se hallaba comprendido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849;

Y que el Gobernador en virtud de estos antecedentes decretó la caducidad de la mina *Mona* en 12 de Setiembre de 1859:

Vistas la demanda presentada por la referida sociedad ante el Consejo provincial de Murcia, y la sentencia definitiva de 4 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad, notificándose en 6 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelacion que la sociedad *Murciana* interpuso, y la providencia en que le fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía al apelante y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencios en que se prescribe que el apelante mejorará el recurso dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo: y que si no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera *Murciana* ha dejado trascurrir el plazo señalado como fatal para mejorar la apelacion segun las disposiciones citadas, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 4 de Febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á 26 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de* 15 *de Octubre de* 1865.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre nulidad de una escritura de Sociedad y revindicacion de unas acciones de minas.

En la villa y córte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Canjayar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por el curador de Doña María del Cármen y Doña María de la Asuncion Rivera, con Don Francisco Rivera Sanchez, sobre nulidad ó rescision de una escritura de sociedad y reivindicacion de unas acciones:

Resultando que en 26 de Abril de 1852 D. Estéban Cecilio Aguilar y siete más, dueños que dijeron ser con D. José Ignacio Alvarez Campana, D. Francisco de Paula Sedano, D. Lorenzo Morales y D. Fernando Martin, de la mina *San Antonio Abad*, que se habia reunido á la llamada de la *Oya*, confirieron poder á Don Pascual Joya para que en su representacion renunciase en la Inspeccion de aquel distrito de Berja el derecho que tenian á dichas minas, quedando espedito el de D. José Ignacio Alvarez Campana y demás referidos para continuar esplotándolas, ó hacer igual renuncia:

Resultando que D. Francisco Rivera Sanchez denunció en 30 de Junio de 1852 como abandonado, un pozo nombrado *San Antonio Abad*, sito en la loma del Vicario, Sierra de Gador, y que opuesto D. Pascual Joya, en nombre de D. Estéban Cecilio Aguilar, apoderado de la compañía interesada en el referido pozo y celebrado juicio de avenencia en 3 de Setiembre de dicho año convinieron en que quedase sin efecto el denuncio, y que subsistiera la demarcacion antigua distribuyéndose por mitad el pozo, siendo una para los sócios que representaba Joya y otra para Rivera, que la dividiria como le acomodara, y que éste, en 13 del mismo mes, otorgó escritura, formando sociedad para la esplotacion de dicha mina, que dividió en 11 partes, renunciándola

y traspasándola en los sujetos de que hizo espresion, cediendo, entre otros á D. Juan de Dios Rivera media, á D. Joaquin Maldonado y á D. Gaspar Guerrero una, quedándose el otorgante, con una y media, de las cuales cedió despues media á D. Ramon Barroeta y otra media á D. Fernando Martin:

Resultando que D. Pascual Joya, como apoderado de D. Estéban Cecilio Aguilar y consortes, en virtud del poder antes referido, renunció ante la Inspeccion de minas de la provincia, en favor del denunciador Francisco Rivera la propiedad de la parte que tenian en el pozo de *San Antonio Abad*, y que admitida la renuncia en 3 de Noviembre de 1832, la Inspeccion la puso en conocimiento de la Direccion general y en el de D. Francisco Rivera en 13 de Noviembre de dicho año, manifestándole que quedaban solo como sócios D. José Ignacio Alvarez Campana, D. Francisco de Paula Sedano, D. Lorenzo Morales y D. Fernando Martin: y que Rivera Sanchez, por escritura de 9 de Abril de 1833, traspasó á D. Antonio y D. José Heredia y D. Ramon Alonso Barroeta tres de las acciones que habian renunciado á su favor:

Resultando que en 27 de Abril de 1835 dirigió una carta D. Joaquin Maldonado por sí y por D. Gaspar Guerrero á Don Francisco Rivera manifestándole que no acomodándoles continuar en lo que aun no habia principiado, podia hacer lo que quisiera de sus participaciones dejando á su favor lo que habian pagado; y que por escritura de 9 de Octubre de 1835 los sócios de la compañía dueña del pozo plomizo titulado *San Márcos* y D. Francisco Rivera como representante de la sociedad que elaboraba el pozo de *San Antonio*, convinieron en que quedasen unidos ambos pozos, formando una sola pertenencia, esplotándola por mitad.

Resultando que en 7 de Enero de 1857 falleció D. Juan de Dios Rivera, adjudicándose en la particion de sus bienes entre su viuda y siete hijos á cada una de las hijas Doña María del Cármen y Doña María Asuncion Rivera, sin fijar valor, la sétima parte de la mitad de la accion de la mina plomiza de *San Antonio Abad*; y que en 16 de Noviembre de 1859, para cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, D. Francisco Rivera y demás sósios

de los mencionados pozos unidos, otorgaron escritura, en la que solo estuvieron representados por lo respectivo á la accion que fué de D. Juan de Dios Rivera, su viuda y dos hijos mayores de edad, D. José y Doña Antonia, por la que se constituyeron en Sociedad especial minera, fijando al determinar la participacion de los accionistas, dos acciones de 88 en el pozo de *San Antonio* á la viuda é hijos de D. Juan de Dios Rivera, y á D. Francisco Rivera 20 acciones de 88 equivalentes á 2 y media de 11 ó 5 de 22 y 16 de 72 en la Compañía de *San Márcos*:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1860 pretendió el Curador *adlitem* de las menores Doña Cármen y Doña Asuncion Rivera, con objeto de preparar la correspondiente demanda, que D. Francisco Rivera apoderado que habia sido de la Sociedad de *San Antonio*, así antes como despues de su reunion con la de *San Márcos*, presentase la escritura de reunion de ambas sociedades y los documentos en que constase la distribucion de acciones, las renuncias de ellas, las que hubiesen acrecido á cada sócio y las cuentas de los gastos: y que mandado por auto de 19 de Febrero de 1861, que confirmó la Audiencia de Granada en 15 de Junio siguiente, que en el término de segundo dia presentara los documentos pedidos, no habiéndolo verificado, se declaró por providencia de 22 del mismo mes, perdido el derecho de Rivera para presentarlos, parándole los demás perjuicios á que habia dado lugar:

Resultando que el Curador de las citadas menores presentó demanda en 12 de Agosto de 1861 esponiendo que por el desistimiento de la primitiva Sociedad, la accion de D. Juan de Dios Rivera habia debido acrecer en un duplo y por las renuncias de Guerrero y Maldonado, consistir en una de 20, en union con la de *San Márcos*, sin perjuicio de lo que debiera corresponder de las 16 acciones de 72 que en él se habian consigado á D. Francisco Rivera, habiendo debido graduarse en esta proporcion los dividendos activos: que la escritura de constitucion de 1859 era nula por no haber sido otorgada por los menores demandantes ni por representante alguno legítimamente autorizado, procediendo en todo caso su rescision en virtud del beneficio de la restitucion á que se acogian por el perjuicio que les resultaba; que la obligacion

los que hayan de traerse de nuevo, vengan en virtud de mandato compulsorio y con citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

4.° Los artículos 281, 276, 272 y 28 al darse valor al cotejo practicado á virtud del auto para mejor proveer, por ser medio de prueba, y deberse practicar dentro del término de ella, que no podia esceder del señalado por la ley, y menos otorgarse ninguno de nuevo, y aun el artículo 48 en el mismo concepto por no estar comprendido en ninguno de los casos en él prescritos.

5.° La ley (no se espresa, aun cuando parece debe ser la 26, tít. 22, Partida 3.ª, citada durante la discusion) que consagra la doctrina de que las acciones que se renuncian por los sócios ó por eliminacion de estos, acrecen á los demás en debida proporcion, declarando que á los condóminos que hacen los gastos en la cosa comun y no son reintegrados, corresponde la parte de los que no satisfacieran dichos gastos, doctrina consignada en la ley vigente de minería, incumbiendo al actor probar la escepcion de que la renuncia habia sido hecha á su favor, segun la doctrina que le convertia en actor respecto á ella.

6.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que en la escritura de sociedad de 13 de Setiembre de 1832 habia consignado Rivera que cedia en favor de los sócios todos los derechos y acciones que le podian corresponder, y por lo tanto las dichas acciones renunciadas, aun en el supuesto de que lo hubieran sido á su favor.

7.° La ley 19, tít. 5.° de la Partida 3.ª, que consagra la máxima de que el poder vale tan solo en lo que espresa, y el otorgado á favor de Joya no contenia mas facultad que la de renunciar simplemente las acciones y no la de hacerlo en favor de D. Francisco Rivera bajo el concepto de nuevo denunciador, circunstancia que no existia en la fecha del poder.

8.° El pacto de sociedad minera, que era la ley, pretendiendo que la sociedad de *San Antonio* que habia quedado constituida por ser de una sola pertenencia, en el convenio del acto de conciliacion; haciendo la distribucion de la masa de por mitad entre Rivera Sanchez y los primitivos sócios, ó aquellos á quie-

nes este cediera ó enajenara, y que bajo aquel fundamento recayera la renuncia solo en los primitivos sócios, es decir, convirtiendo la sociedad minera de solo el pozo de *San Antonio* en dos, no siendo mas que una.

9.° El derecho adquirido por los menores recurrentes á virtud de dicha renuncia que constituia su título legítimo y la citada ley de Partida en los términos ya esplicados.

10. Y por último, y en el concepto de que debiendo tener don Francisco Rivera todos los documentos pertenecientes á la Sociedad, y que por su ocultacion habia privado á los recurrentes de los que debian justificar el aumento de acciones, además de la ejecutoria de 22 de Junio de 1861, la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, mediante á haberse prestado el juramento en pleito que previene y doctrina que consagra; la 1.ª, tít. 16 de la misma Partida por el dolo; la máxima de derecho de que no aprovecha al que lo causa, y las leyes 20 y 21, tít. 12, Partida 5.ª, que sientan la doctrina y precepto de que si aquel que recibe el mandamiento face algun engaño en no cumplirlo ó por su culpa viene el daño al otro es tenudo de pecharle todo el daño que le viniese por razon de él;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la doctrina legal citada en apoyo y como principal fundamento del recurso, de que las acciones que se renuncian por los sócios quedan en la masa social y acrecen á los demás en proporcion á las que á cada uno estén asignadas, no tiene aplicacion cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los sócios determinadamente:

Considerando que siendo un hecho acreditado á juicio de la Sala, segun las pruebas aducidas por las partes, que las renuncias de los sócios, en el caso concreto de este pleito, fueron á favor del demandado y no en el de la masa social; y que no han sufrido perjuicio alguno los recurrentes porque no han podido tener aumento las acciones que representan en la sociedad, no ha sido infringida aquella doctrina, ni las demás, que haciendo supuesto de la cuestion, se alegan inoportunamente en el mismo concepto:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 19, titu-

lo 5.°, Partida 3.ª, que consigna la doctrina de que al personero no le es dado hacer otra cosa ni estenderse á mas que á lo que se le facultó en el poder, y que se alega con respecto á la insuficiencia de aquel en cuya virtud se verificó la renuncia, puesto que el apoderado, al determinar la persona en quien la hizo, y para lo cual estaba autorizado segun el contesto del citado documento, no se estralimitó de las facultades que le habian sido conferidas, ni en todo caso podrian impugnarla bajo este concepto los recurrentes que no formaban parte de la Sociedad primitiva:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion supone siempre la existencia de una obligacion; y no apareciendo esta de la escritura de 1832 en los términos pretendidos por los recurrentes; no ha podido infringirse aquel principio legal, ni aun en tal hipótesis podria utilizarse en casacion, no habiendo sido esta cuestion objeto de discusion en el pleito:

Considerando que las infracciones alegadas con relacion á las providencias dictadas en primera instancia para que se practicase un nuevo cotejo de ciertos documentos y sobre su presentacion en juicio, como referentes al órden del procedimiento, y además legalmente consentidas, no son objeto de esta clase de recursos:

Y considerando que la sentencia absolutoria de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito y que habiéndolo sido la dictada en el presente, se invocan inútilmente los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de las menores Doña María del Cármen y Doña María de la Asuncion Rivera, á las que condenamos en la pérdida de la cantidad por que le prestaron caucion que pagarán si vinieren á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Joaquin

de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palmo y Vinuesa, Presidente accidental de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Ilmo. Sr. Don Tomás Huet, Ministro Ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública en la misma Sala, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta de* 26 *de Octubre de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de caducidad de la mina Vista Alegre, *sita en el Valle de Mequinenza, provincia de Zaragoza.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, á nombre de su hermano D. Eugenio, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal sobre caducidad de la mina *Vista Alegre*, y en el dia sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en que se declaró improcedente la demanda interpuesta por Quevedo, mediante la incompetencia del mismo Consejo para conocer acerca del asunto en el estado en que se hallaba:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1843 D. Eugenio Ruiz de Quevedo denunció una pertenencia de mina de carbon de piedra, llamada *Vista Alegre*, sita en el Valle de Mequinenza, y admitido el denuncio, hecha la designacion y demarcacion, y dada la posesion se aprobó el espediente en 6 de Mayo de 1848, si bien

se declaró su caducidad, que fué publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de 30 de Marzo de 1849:

Vistas la esposicion de 10 de Mayo de 1858 en la que Ruiz de Quevedo espresaba que la sociedad *Progreso industrial* le habia cedido la mencionada mina y solicitaba que se mandasen buscar los espedientes de concesion de la misma, y el de los derechos de superficie, y se practicase liquidacion de estos; y la de 9 de Setiembre pidiendo que se castigase el atentado cometido por D. Manuel Ibarz, con la de estraccion de 40 quintales de carbon de la indicada mina:

Vista la providencia del Gobernador de 29 de Setiembre del citado año 1858; en que se desestimaron las referidas esposiciones:

Vista la Real órden de 16 de Enero de 1860, por la cual se confirmó la indicada providencia:

Vista la demanda que D. Manuel Ruiz de Quevedo incoó ante el Consjo de Estado, con la pretension de que se declarase que la citada mina con la pertenencia demarcada, y las solicitadas despues por los Presidentes de la sociedad *Progreso industrial* á continuacion de aquella, pertenecian al demandante; y en su consecuencia que se revocara la Real órden de 16 de Enero de 1860:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimase la demanda, y se confirmase la Real órden reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia dictado en 17 de Octubre de 1861, en que se declaró improcedente la demanda por incompetencia del Consejo de Estado para conocer del asunto en la situacion en que se encontraba:

Vista la instancia presentada por Ruiz de Quevedo ante el Consejo provincial de Zaragoza pidiendo que se declarase que la mina *Vista Alegre* le correspondia en propiedad; y que en su consecuencia se revocara la resolucion del Gobernador de 29 de Setiembre de 1858:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 19 de Marzo de 1863, despues de haberse seguido el recurso por todos sus trámites, y en la cual se declaró improcedente la demanda por su incompetencia para conocer del asunto en el estado en que se hallab

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo presentó ante el Consejo de Estado, á nombre de su hermano D. Eugenio, mejorando la apelacion, y en la que pide la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada en cuanto por ella se desestima por estemporánea la demanda: ó en otro caso que se confirme la providencia del Gobernador que por la misma demanda se reclama:

Considerando que la demanda de estos autos se dirigió contra la providencia del Gobernador de Zaragoza de 29 de Setiembre de 1858, prescindiendo de la Real órden de 16 de Enero de 1860 que la confirmó:

Considerando que la sentencia de 17 de Octubre de 1861, dictada en el pleito seguido por D. Eugenio Ruiz de Quevedo contra dicha Real órden, la dejó en pié en el hecho de declarar improcedente la demanda por incompetencia del Consejo de Estado para conocer del asunto en el estado que á la sazon tenia:

Considerando que fuera de alguna marcada escepcion, los Consejos provinciales no pueden revocar ni confirmar en lo Contencioso las Reales órdenes, y el de Zaragoza no hubiera podido confirmar ni revocar la mencionada providencia del Gobernador de aquella provincia sin revocar ó confirmar en el mismo hecho la Real órden que la confirmó, y que la sentencia del Consejo de Estado se creyó en el caso de respetar:

Considerando que estas razones justifican la inhibicion consignada por el Consejo provincial de Zaragoza en su sentencia:

Considerando, en fin, que no por eso queda Ruiz de Quevedo privado de todo recurso para hacer valer el derecho que tenga á la mina en cuestion, pues le queda y puede emplear en su dia el manifestado en el segundo considerando de la referida sentencia de 1861:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero,

D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 2 de Noviembre de* 1865.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden de 12 de Noviembre, suprimiendo la Inspeccion de minas de la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm 1.064, de 11 de Abril último y del expediente que la acompaña, sobre las facultades que deberian darse á la Inspecion de Minas de esa isla; y considerando:

1.° Que la mayor parte de las que propone la Inspeccion son ajenas á la que los reglamentos orgánicos del ramo de minería asignan á los centros de la misma clase.

2.° Que la Inspeccion de esa isla fué creada por Real órden de 4 de Abril de 1862 para el servicio de la isla de Santo Domingo, y aunque por otra de 7 de Setiembre de 1863 se trasladó á Puerto-Rico, no se hizo esto para que ejecutara alli solamen-
bajos de su peculiar incumbencia, sino con el objeto de
ender á las necesidades que desde entonces surgie-
minería de ambas islas.
de hacer ya esa Inspeccion en la de Santo
xperiencia de mas de dos años que lleva

de existencia en la de Puerto-Rico ha venido á demostrar que no existe en ella suficientemente desarrollada la industria minera para que el Estado costee un centro especial que impulse facultativamente la produccion de tan importante ramo de la riqueza pública; S. M. ha tenido á bien mandar:

Primero. Que se suprima por innecesaria al presente la Inspecion de minas de esa isla; pasando los asuntos en que entendia á los negociados de la Administracion activa con los cuales tengan conexion.

Segundo. Que se utilicen los servicios del único Auxiliar facultativo de la Inspeccion D. Magin Joaquin Rivas, destinándole en su misma clase y con igual sueldo á la de la isla de Cuba, de donde procede.

Tercero. Que el moviliariario utilizable, la biblioteca, el laboratorio químico y la coleccion de instrumentos de geodesia adquiridos para el servicio de la Inspeccion de Minas de esa isla, por Real órden de 5 de Julio de 1862, se remitan á la Inspeccion de la isla de Cuba, cuyo Jefe, por sí ó por medio de persona de su confianza, y teniendo á la vista el inventario existente en la Inspeccion suprimida, deberá hacerse cargo de dichos efectos y remitir á este Ministerio un acta de todo lo que se le entregue, y

Cuarto. Que á la mayor brevedad posible manifieste V. E. el estado en que se halla el cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio de 1864, por la cual se devolvió á ese Gobiorno superior civil la cuenta de adquisicion del laboratorio, gabinete, biblioteca y moviliario de la Inspeccion de Minas, á fin de que se redactase de nuevo con arreglo á las advertencias que se hacian y descartando algunas partidas inadmisibles en ella.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1865.—Cánovas.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

(*Gaceta de 18 de Noviembre de 1865.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 12 de Diciembre declarando varios particulares respecto á los plozos señalados para que las Sociedades mineras tomen una de las formas establecidas en la ley para su constitucion, y que las que no lo hicieren no puedan así representar ni ejercer acto alguno de los marcados en la ley de 6 de Julio de 1859.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al registro titulado *Alza-prima*, sito en el término de Fuente del Arco, provincia de Badajoz, dicha Seccion ha emitido en 17 del mes anterior el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 25 de Diciembre del año próximo pasado, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente relativo á la mina *Alza-prima*, sita en el término de Fuente del Arco, provincia de Badajoz.

Resulta que registrada dicha mina con el título de *Teresa*, por D. Aquilino Roca y Prats, á cuyo favor se expidió el título de propiedad, y llegado el caso de haber de darle la posesion, se solicitó esta por la Sociedad denominada *Masferrer y Compañía*, exhibiendo testimonio de la escritura social otorgada por el referido Roca y Prats, D. José Pellon y Villaldea, D. Juan Paz y Rivera, como socio y representante de su casa mercantil, y D. Felipe Masferrer y Bataller, como apoderado y encargado de la asociacion *Masferrer y Compañía*, con el objeto de explotar las minas de carbon de piedra, entre las que figuraba la titulada *Teresa*, y otra del mismo mineral de la sociedad de *D. Juan Paz*, sucesora de los derechos de la extinguida sociedad *Pelayo, dichos y compañía*:

Que en mérito de esta pretension dispuso el Gobernador que por el Alcalde de Fuente del Arco se diese posesion de la mina *Teresa* á D. Juan Lozano Prima, en representancion de la sociedad *Masferrer y Compañía*, subrogada en los derechos de Don

Aquilino Roca y Prats, lo que tuvo efecto en 11 de Noviembre de 1862:

Que un año próximamente despues, el 20 de Agosto de 1863, D. Domingo Lafuente y Ruiz, vecino de la ciudad de Almería, solicitó cuatro pertenencias mineras con el título de *Alza-prima*, en término realengo de la villa de Fuente del Arco, sitio llamado los Almadenes, manifestando que dichas pertenencias se hallaban al descubierto en varias excavaciones hechas por D. Aquilino Roca, concesionario de la mina *Teresa*, cuyos derechos, creia caducados con arreglo á los artículos de la ley y del reglamento que citaba, ya por no haber establecido los trabajos y labores necesarios, ya por haber dejado trascurrir el término legal sin constituirse en Sociedad colectiva, comanditaria, anónima ó especial minera la titulada *Masferrer y Compañía*, de que formaba parte el Roca, y á la que, entre otras, habia aportado la mina *Teresa*:

Que el Gobernador por decreto de 12 de Diciembre del mismo año denegó la solicitud de D. Domingo Lafuente y Ruiz, fundándose en que el art. 24 de la ley de Sociedades mineras se refiere solamente á las Sociedades que existian á la sazon, y no es aplicable al presente caso, supuesto que ni aun se habia solicitado el registro de la mina en cuestion cuando se promulgó la expresada ley:

Y finalmente, que el denunciador D. Domingo Lafuente y Ruiz, representado por D. Pedro de la Hera, se ha alzado ante la autoridad de V. E. en instancia de 11 de Enero último del decreto del Gobernador, pidiendo se declare la caducidad de la mina *Teresa*:

Visto el escrito presentado al Gobernador por D. Juan Lozano Prima, en representacion de la casa de comercio Masferrer y Compañía, en fecha 19 de Setiembre de 1863, pidiendo se desestimase la pretension deducida por D. Domingo Lafuente y Ruiz, relativa á la caducidad de la mina *Teresa*:

Visto el certificado expedido por el Alcalde de Fuente del Arco á instancia de D. Juan Paz y Rivera, representante de la sociedad Masferrer, en el que se acredita, que la mina carbonífera titulada *Teresa*, desde que pasó al dominio de la expresada socie-

haberse préviamente constituido de la manera que establece la legislacion vigente:

Considerando que la circunstancia de haberse pedido en nombre de los individuos de la expresada sociedad la posesion de la mina *Teresa* no arguye nada contra lo expuesto, porque socio para este efecto es uno como otro partícipe, dado que la propiedad de una mina lo mismo puede ser de uno que de muchos:

Y considerando, finalmente, que el punto de la denuncia suscrita por D. Domingo Lafuente y Ruiz, relativo á no haberse establecido en la mina *Teresa* las labores que previene la ley, carece de valor legal en razon á que el Alcalde certifica haberse ocupado en dichas labores mas gente y por mas tiempo que el señalado en dicha ley,

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Domingo Lafuente y Ruiz, representado por D. Pedro de la Hera, confirmándose el decreto del Gobernador, y declarando por punto general:

1.° Que lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 24 y 25 de la ley de 6 de Julio de 1859 no se opone á la existencia de sociedades de derecho civil ó de carácter privado que se propongan la explotacion de una ó varias pertenencias mineras, aunque sin opcion á los beneficios otorgados ó que se otorgnen á las sociedades mineras.

2.° Que los plazos señalados por el art. 24 de la misma ley para adoptar las sociedades mineras una de las formas establecidas en los artículos 1.° y 2.°, únicamente se refieren á las sociedades entonces existentes.

3.° Que en armonia con lo expuesto en la conclusion primera se prohiba á las sociedades que no se hallen constituidas bajo la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, representar con el carácter de sociedades de esta clase ni ejercer acto alguno de los que están reservados á las mismas por el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero de 1848 y la de 6 de Julio de 1859 anteriormente citada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

(*Gaceta de 22 de Diciembre de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los espedientes de las minas Tortuga *y* Capitana, *en Sierra de Gador, provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon de Cáceres, interesado en la mina *Capitana*, y en su nombre el licenciado D. José de Cáceres, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por D. Miguel Ruiz Reyes, en concepto de dueño de la titulada *Tortuga*, á quien defiende el Licenciado Don Tomás Perez de Anguita; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 22 de Mayo de 1862 que declaró caducada la mina *Capitana* y aprobó el expediente de la *Tortuga*.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta, en cuanto á la mina *Capitana*: que con este nombre denunció Manuel García Flores en 3 de Abril de 1841, una mina plomiza, que antes se llamó *Piedras lisas*, y dijo hallarse abandonada, y que ignoraba quiénes fueran sus anteriores dueños, sita en la Sierra de Gador, término de Marchal, anejo de Enix, provincia de Almería; y habiéndose instruido el oportuno expediente con arreglo á la legislacion que entonces regia, se hizo la demarcacion en 23 de Julio de 1844, expresándose que las labores consistian en una mina truncada de 250 varas, y que su terreno era carbonato de plomo y la caliza azul de transicion:

Que posteriormente, habiéndose advertido defectos en el expe-

diente y en la diligencia de demarcacion, fueron subsanados recayendo la aprobacion de la Direccion general del ramo en 15 de Setiembre de 1847; advirtiéndose en la actualidad que todos los fólios del indicado expediente aparecen raspados y roto el oficio de remision de la Superioridad, faltando la esquina en que se hacia constar el fólio en que estaba sentado; y debiéndose tambien notar, para ulteriores efectos, que en 30 de Mayo de 1841 se formó y escrituró en Felvi una compañía de esplotacion minera, siendo una de las adquisiciones que pasaron á la sociedad la referida mina *Capitana* como denunciada á favor de la misma por el expresado Flores, al que correspondieron dos acciones de las 120 en que se dividió el caudal social; y que por otra escritura otorgada en Almería á 13 de Marzo de 1843 consta que D. Laureano de los Llanos, en quien se habian refundido, segun se expresó, los derechos adquiridos en cuatro denuncios, uno de ellos el de la *Capitana*, los cedió á la sociedad que por el propio instrumento formaban varios interesados, entre ellos el referido Flores, por una sola accion de la 120 que tambien crearon; y que á consecuencia de esta nueva escritura, Don Fernando de Scheidnagel, en concepto de tal sócio, pidió en 11 de Julio de 1844 la demarcacion y posesion de la indicada mina *Capitana*:

Que antes de que se hubiese aprobado el expediente de esta mina, fué denunciada en 6 de Agosto de 1847, como abandonada y de dueño ignorado; y resultando del reconocimiento preliminar terreno franco, se admitió definitivamente la solicitud, y se fijaron los correspondientes anuncios, quedando en tal estado el expediente; sucediendo lo propio con otro denuncio que en 28 de Febrero de 1849 hizo á la misma mina D. Nicolás Moreno, como encargado de D. Fernando Scheidnagel:

Que en 10 de Febrero de 1851 fué denunciada tambien la referida mina como abandonada y de poseedor ignorado, por D. Simon Morcillo, quien le dió el nombre de *Nabuco*, admi-
cia, publicándose el correspondiente edicto y
el expediente por algun tiempo, durante
denuncios en 8 de Octubre de 1852 y
viembre de 1853, sin que progresara

ninguno de ellos, ya por defectos de forma, ya por hallarse en tramitacion el anterior de D. Simon Morcillo:

Que siguiendo este expediente presentó escrito en 11 de Marzo de 1853 D. Fernando Scheidnagel, en concepto de comitente del expresado Morcillo, como su encargado en el denuncio, quejándose de la paralizacion que tenia, y pidiendo que se activara, que se lanzase de la mina denunciada á los rebuscadores de metales que la ocupaban, y se le diera posesion de la misma; á lo cual se accedió, haciendo constar el Alcalde de Enix en el acto de la posesion que no habia encontrado en la mina persona alguna, y en la oportuna diligencia respecto á si estaba ó no en trabajos, que tres testigos interrogados en el acto manifestaron en 6 de Abril de 1853 que hacia mas de 10 ó 12 meses que se encontraba la mina parada, no habiéndose visto en ella mas que rebuscadores forasteros; y que en tal estado se decretó la nulidad del denuncio en 21 de Noviembre de 1854, porque requerido D. Simon Morcillo para que le activase en un plazo dado, dejó trascurrir el plazo sin verificarlo:

Que poco antes de aquella fecha, en 14 de Octubre de 1854, registró el mismo terreno D. Estéban Casas y Funosas, con el nombre de *Avejorro*, manifestando que el terreno era realengo y revertido al Estado, si bien habia sido de la mina *Capitana*; y admitida la solicitud, se dispuso el reconocimiento preliminar, que no tuvo efecto en el dia señalado por haber encontrado el Ingeniero la mina despoblada:

Que con este motivo, y por haber manifestado el registrador que se estaban explotando metales por otros registros posteriores, se acordó la suspension de labores de todos ellos, y que se practicase reconocimiento del terreno; el cual tuvo lugar en 11 de Junio de 1856, haciendo constar el Ingeniero en esta diligencia que el punto que se indicó como registrado con el nombre de *Avejorro* habia sido antes la boca principal punto de partida de la mina *Capitana*, aunque no se encontraban indicios que en ella se hubiera trabajado por espacio de algunos años, siendo terreno franco y mineral descubierto:

Que en vista de este informe se admitió el registro *Avejorro* 1 de Junio de 1856, publicándose los anuncios y haciéndose

la designacion; pero como no se pidiera la demarcacion á su tiempo por persona competente, se declaró su nulidad por decreto del Gobernador de 7 de Noviembre de 1857:

Que por este tiempo venia ya incoado el expediente de la mina *Tortuga*, habiendo registrado con el mismo nombre D. Miguel Ruiz Reyes en 28 de Junio de 1855 dos pertenencias de mineral plomizo en el barranco Platero, al pié del cerro de la Norihuela, término de Enix, diciendo que el terreno era realengo; que lindaba con el barranco y demás terrenos francos, y que el criadero procedia de trabajos hechos por rebuscadores; y practicado el reconocimiento preliminar, manifestó el Ingeniero que el haber ó nó terreno franco pendia de lo que se resolviese del mencionado registro *Avejorro*:

Que anulado éste, se admitió el de la *Tortuga*, haciendo su dueño la designacion, y despues la demarcacion sin que hubiera oposicion alguna:

Que la oposicion, sin embargo, se preparó en 7 de Diciembre de 1858, y se formalizó en 4 de Febrero de 1859 por D. Ramon Cáceres titulándose dueño de la mina *Capitana* en virtud de un documento privado estendido en 12 de Agosto de 1857, por el que D. Manuel García Flores, en concepto de dueño de esta mina, se la cedia y traspasaba reservándose una décima parte:

Que mas adelante el registrador de la *Tortuga*, D. Miguel Ruiz Reyes, para quitar entorpecimiento en el curso de su expediente, promovió otro pidiendo la declaracion de caducidad *ipso jure* de la mina *Capitana*, en 22 de Febrero de 1858 á que recayó decreto del Gobernador en que desestimó la solicitud, fundándose en que debia instruirse el oportuno expediente segun se hallaba prevenido; pero apelado este decreto por el referido Reyes, recayó Real órden en 26 de Noviembre del propio año, en que se mandó continuar la tramitacion del expediente *Tortuga*, y que en el caso de conceptuar el Gobernador necesario declarar la caducidad de la *Capitana*, la dictase de oficio con arreglo al art. 101 del reglamento de minas entonces vigente:

Que poco despues se incoó expediente de abandono de la mina *Capitana* por D. Luis José Galleti, en el que compareció D. Ramon de [illegible] niéndose al denuncio, y se practicó por el

Ingeniero el oportuno reconocimiento; pero como se habia elevado ya para la aprobacion superior el expediente de la mina *Tortuga*, se dictó Real órden en 30 de Abril de 1869 acordando dejar en suspenso su resolucion hasta que se ejecutoriase en legal forma la caducidad ó subsistencia de la concesion *Capitana*, instruyéndose al efecto en el Gobierno de provincia el expediente oportuno, en el que hicieron ambos interesados las justificaciones que creyeron convenientes:

Que en vista del expediente de denuncio de D. Luis José Galleti y de las pruebas que respecto á la subsistencia de la mina *Capitana* practicó su concesionario, que no creyó conveniente reproducir el Gobernador de la provincia de Almería en el expediente de caducidad mandado instruir en la precedente Real órden para no dividir la continencia de la causa, se dictó providencia por la referida Autoridad en 5 de Junio declarando la nulidad del referido denuncio como improcedente, y la subsistencia de la concesion de la mina *Capitana* al Flores.

Que habiéndose apelado de la referida providencia por el expresado Galleti y por el registrador de la *Tortuga*, se remitieron estos expedientes á la superioridad y en su vista y de los demás datos que fueron reclamados, despues de oir el informe de la Junta superior facultativa de Minas y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 22 de Mayo de 1862, por la cual, de conformidad con los dictámenes de las indicadas corporaciones, se dejó sin efecto el mencionado decreto del Gobernador de la provincia de Almería, y se declaró caducada la mina *Capitana*, aprobando el expediente de la mina *Tortuga*.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó en el Consejo de Estado el expresado D. Ramon de Cáceres, como interesado en la mina *Capitana*, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á quien despues ha venido á reemplazar el Licenciado D. José de Cáceres, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se declare válida y subsistente la mina *Capitana*, é ineficaz el registro *Tortuga*:

Vista el escrito en que D. Miguel Ruiz Royer, representado

por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, se ha mostrado parte en las actuaciones como dueño del registro *Tortuga*; y en auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, admitiendo á esta parte en concepto de coadyuvante de la administracion:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante, en que solicitan que se confirme la Real órden reclamada, y se acuerde además lo procedente acerca de la raspadura de los folios y otras faltas que hacen notar en los expedientes gubernativos:

Considerando que el expediente de la mina *Tortuga* se ha sustanciado sin oposicion legítima, pues la única que resulta á nombre de la *Capitana* lo fué por D. Ramon de Cáceres, como cesionario de D. Manuel de Flores, que aunque se tituló dueño de ella solo lo era de una accion de las 120 en que se dividió la compañía formada para su explotacion:

Considerando, además, que la mina *Capitana* cuando se abrió el registro de la *Tortuga* estaba en completo abandono desde la fecha de su concesion, y aun antes, como lo prueban los siete denuncios que en diversas épocas se hicieron de ella, algunos por los consocios de la compañía, sin que en ninguno de ellos se practicaran gestiones para conservar la parte de la mina, y resultando de las diligencias practicadas en dicho expediente de denuncio el referido absoluto abandono;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Acharri, D. Juan Antoine y Zayas y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda; y lo acordado.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

on.—Leido y publicado el anterior Real decreto por
general del Consejo de Estado, hallándose ce-
pública la Sala de lo Contencioso, acordó
solucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 26 de Diciembre de 1865*).

Resolucion del Consejo de Estado relativa al pago de derechos de superficie de la mina Rajadura, *en la provincia de Tarragona.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Ferrer y Salvadó, apelado en rebeldía, sobre nulidad, y en su caso sobre revocacion de la sentencia dictada en 2 de Diciembre de 1864 por el Consejo provincial de Tarragona en que se declaró libre á Ferrer del pago de 6.016 rs. y 60 céntimos que se le habian reclamado por derechos de superficie de la mina *Rajadura*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1852 D. Pablo Blanco expuso al Administrador de Rentas de la provincia, quien trataba de obligarle á que pagase el derecho de superficie de la citada mina *Rajadura*: que en 1843 registró sus cuatro pertenencias, si bien desde luego las cedió á la sociedad denominada *Selvática*, como constaria en los libros de la extinguida Inspeccion: que extrañaba sobremanera semejante proceder, porque despues de haber trascurrido 10 años, aparecia ahora como deudor, cuando la mencionada Sociedad, que subsistió por espacio de cinco años, se hizo cargo de la mina; y concluyó insistiendo en que no debia abonar cantidad alguna:

Que el Gobernador de la provincia de Tarragona en 23 de Junio s[illegible]ndo en cuenta que no constaba legalmente

es remitió, y en la que constaba D. Pablo Blanco como registrador de la mina *Rajadura*, que en el término de 30 dias manifestasen si insistian ó nó en la demarcacion de sus pertenencias en la inteligencia de que transcurridos que fuesen se declararian abandonadas:

3.° Relacion de las minas que el Gobernador habia declarado en caducidad, porque los interesados no solicitaron su demarcacion y adjudicacion dentro de los 30 dias señalados, entre las cuales se hallaba la mina *Rajadura*:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 2 de Diciembre de 1864, por la cual se revocó la providencia gubernativa, y se declaró libre á D. José Ferrer del pago de los 6.016 reales y 60 cénts. que se le reclaban por derechos de superficie:

Vistos el escrito en que el promotor fiscal interpuso la apelacion, y el auto en que le fué admitida:

Visto el de mi Fiscal mejorándolo ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se consulte la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del Consejo provincial para entender en el asunto, segun lo implícitamente establecido por el Real decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1864; ó en otro caso que se confirme la sentencia apelada solamente en su parte resolutiva, por no haber llegado la mina al estado de demarcacion:

Vistos el otrosí de este mismo escrito, acusando la rebeldía á los apelados; y en el auto de la Seccion de lo contencioso de 24 de Febrero de 1865, en que se hubo por acusada:

Vistas la ley de minas de 6 de Junio de 1859 y la dictada para el gobierno de las provincias en 25 de Setiembre de 1863:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, orígen de este pleito, tuvo por único objeto hacer efectivo el pago del impuesto establecido sobre las pertenencias mineras, y conocido con el nombre de derecho de superficie, sin que para ello hubiese sido necesario decidir préviamente ninguna cuestion de minería:

Considerando que los Consejos provinciales solo tienen com-

petencia, en materia de contribuciones directas, para conocer de las reclamaciones de particulares cuando versen sobre exceso de la cuota impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; circunstancias que no pueden existir en el derecho de superficie impuesto sobre minas, que es fijo y no se reparte entre diversos contribuyentes:

Considerando que ni la ley de minas, ni las que determinan las atribuciones de los Consejos provinciales, amplian su competencia en la materia concreta de impuestos á otras cuestiones que las expresadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en declarar nulo por incompetencia lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, sin pejuicio de que el demandante use de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 30 de Diciembre de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes de las minas Escribana, Riquela, Baltasara, Formidable y Covadonga, *en término de Mieres, provincia de Oviedo.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la

Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Sociedad *Hullera y metalúrgica de Asturias*, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante: y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada y coadyuvada por D. Vicente Fernandez, á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon; sobre caducidad de las minas tituladas *Escribana*, *Riquela*, *Baltasara*, *Formidable* y *Covadonga*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que D. Angel Blanco, representado por D. Juan Lorenzo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo en 3 de Enero de 1860 presentando registro de una mina de carbon con el nombre de *Manola*, en la parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, dándole por linderos al Oriente las minas *Covadonga* y *Riquela*; y despues de seguido el expediente sin incidente alguno hasta el reconocimiento para la demarcacion, fué suspendida esta á causa de que la labor legal se habia ejecutado dentro del perímetro de la *Riquela*:

Que en vista de tal inconveniente recurrió de nuevo el interesado en 22 de Setiembre inmediato posterior manifestando que la mina *Riquela* habia caducado, si no de hecho, de derecho, con arreglo al número 4.° del art. 65 de la ley de Minería vigente, y que por tanto se estaba en el caso de declarar su caducidad; y habiéndose remitido esta instancia á informe del Ingeniero de minas, la devolvió el mismo Ingeniero manifestando que de los trabajos ejecutados en la mina *Riquela* resultaba haber estado poblada hasta que se publicó la última ley de minería, y que desde entónces habian podido levantarse las labores de ciertas pertenencias y situarse en el punto mas conveniente del grupo, conforme al art. 52 de la misma:

Que dado conocimiento al concesionario de la *Riquela*, se opuso á la pretendida caducidad de esta mina, fundándose en que

se hallaban cumplidas las prescripciones legales sobre la materia, pidiendo al mismo tiempo la cancelacion del expediente *Manola*; y habiendo acordado el Gobernador que hicieran las partes las convenientes justificaciones en favor de sus respectivos asertos, el denunciador de la *Riquela* intentó probar por medio de testigos, no solo el despueble de la expresada mina, sino el de las demás que en el propio sitio poseia la Sociedad *Lenense Asturiana*, hoy *Hullera Metalúrgica*, presentando esta empresa igual informacion para acreditar que hasta Octubre de 1859 se habian dado los trabajos correspondientes á la mina *Riquela*; que desde la citada última fecha se trasladaron las labores á la mina *Escribana*, empleando en ella los trabajos correspondientes á todo el grupo de pertenencias, y que las demás minas de la empresa se hallaban en actividad:

Que el Gobernador, con presencia de tales antecedentes, acordó en 3 de Mayo de 1861 que pasase el expediente al Ingeniero para que informase acerca del estado que tenian las minas pertenecientes á la citada sociedad en el valle de Turon y concejo de Lenes: y el Ingeniero, al evacuarlo, manifestó que las minas *Trinidad*, *Buena fé*, *Manola*, *Olvidada*, *Mariana*, *Perpétua* y *Exámen* formaban un grupo que tenia autorizacion para concentrar las labores por una Real órden de 20 de Marzo de 1847, ejecutándose en las dos primeras mas trabajos que los que exigia el pueble de todas las siete, por lo que ninguna de ellas podia considerarse denunciable; que las minas *Escribana*, *Riquela*, *Ballazara*, *Formidable* y *Covadonga*, se hallaban separadas entre sí y del grupo de las anteriores por pequeños intervalos de terreno franco, y los trabajos hechos en ellas eran suficientes para su pueble hasta la publicacion de la ley de minas de 1859: resulta de suponer que despues de esta ley, considerando la empresa propietaria como un solo grupo todas las pertenencias de las expresadas minas, hubiera concentrado sus labores en las minas *Trinidad* y *Buena fé*, exceptuando solamente á ella por el art. 12 de la misma ley; y por último, que parecia conforme con el mismo artículo que mientras la sociedad concesionaria de las mencionadas minas conserve en su interior de ellas el número de trabajadores que exigia la ley para las

pertenencias de ambos grupos, todas deberian estimarse pobladas:

Que en vista de todo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, decretó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1862 la caducidad de las minas del segundo grupo tituladas *Escribana*, *Riquela*, *Baltasara*, *Formidable* y *Covadonga*:

Vista la demanda que en alzada del precedente decreto del Gobernador presentó ante el Consejo provincial de Oviedo la Sociedad *Hullera y Metalúrgica de Asturias*, que habia reemplazado á la empresa *Lenense Asturiana*, con la pretension de que se revocase la providencia declaratoria de caducidad de las expresadas minas:

Vista la contestacion del representante de la Administracion en que pidió que se confirmase la referida providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistos el escrito presentado por D. Agustin Menendez, á nombre de D. Vicente Fernandez, por quien se habia pedido ampliacion de varias pertenencias en terrenos que ocupaban las minas en cuestion, reclamando en su virtud que se le tuviera por parte en el pleito; y el auto del Consejo provincial admitiéndole esta representacion en el estado que tenia el expediente, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la sociedad demandante y del coadyuvante de la Administracion, en las que declararon 13 testigos presentados por la sociedad, y 16 por parte del coadyuvante de la Administracion:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 5 de Julio de 1864 confirmando la expresada providencia gubernativa, que declaró la caducidad de las mencionadas minas.

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que del precedente fallo interpuso la sociedad demandante, y el auto del Consejo desestimando el primero y admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito en que mejorando este recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomas María Mosquera, en nombre

de la sociedad apelante, pidió que se revoque la sentencia del inferior y que se declaren subsistentes las minas de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion á quien defiende el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se confirme el fallo apelado, pidiéndose además por el coadyuvante que al dictar la confirmacion sea con declaracion de temeridad por parte de la compañía apelante:

Visto el art. 51 de la ley de Minas vigente, que dice: «Desde la toma de posesion se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas y en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:»

Visto el art. 52, que dice: «Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el Reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina:»

Visto el art. 74 de la ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad *Hul'era y Metalúrgica de Asturias* no ha probado del modo prevenido en la ley haber tenido pobladas y en trabajos desde la fecha de la concesion las minas *Escribana*, *Riquela*, *Baltasara*, *Formidable* y *Covadonga*:

Considerando que de la prueba contraria resulta acreditado el abandono de las labores con testigos mas en número que los presentados por la sociedad, y que declaran sin la vaguedad que estos:

Considerando que la concesion hecha á la sociedad en 1847, para concentrar en una las labores del grupo de minas que á la sazon poseia, no puede ser aplicable á las adquiridas con posterioridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Oviedo.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando aundiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de 31 de Diciembre de* 1865.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de las minas Vaca *y* Cebra, *en término de Belmez, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don

Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad minera titulada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, registradora de la minas *Vaca* y *Cebra*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Febrero de 1864 por la cual se declararon nulos los registros de las citadas minas:

Visto:

Visto el expediente de la mina denominada la *Vaca*, de que resulta;

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Pedro de Toro acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de cuatro pertenencias que componian la mencionada mina, situada en la Umbria de la Choza, término y distrito municipal de Villanueva del Rey, y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1856 la mencionada Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento; operacion que este ejecutó espresando que no existia calicata ni mineral descubierto á la superficie, si bien el sitio que se pretendia se hallaba dentro de la cuenca carbonífera y en terreno franco para las cuatro pertenencias:

Que en 28 de Julio de 1859 el Gobernador admitió el registro, por lo que en 20 de Agosto la *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, que habia adquirido los derechos del registrador ejecutó la designacion, y admitida que fué, se opuso la Sociedad *Invencible* interesada en las minas *Suerte* y *Fortuna*, á causa de no haberse hecho descubrimiento alguno en el acto del reconocimiento:

Que desestimada la oposicion por decreto de 10 de Octubre, apeló la *Invencible*, y por Real órden de 31 de Enero de 1860 se mandó que siguiera por todos sus trámites hasta su terminacion el expediente de la mina la *Vaca*, y que al remitirlo de nuevo al Ministerio se hiciese á la vez con los de la *Suerte* y *Fortuna* como de oposicion, para que entonces se resolviera lo procedente en justicia:

Que como la *Fusion carbonífera* optase por la legislacion

de 1849, y pidiese la demarcacion, se procedió al segundo reconocimiento; teniendo que suspenderle el Ingeniero porque no halló carbon descubierto, y el Gobernador en 1.° de Marzo de 1862 anuló el expediente de la mina la *Vaca* con arreglo al artículo 56 del reglamento, remitiendo las diligencias á la Superioridad mediante la apelacion que el interesado interpuso:

Visto el expediente de la mina *Cebra*, del que aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Manuel Fernandez Bravo registró las cuatro pertenencias que la constituian, y reconocidas por el Ingeniero, expresó este que no existía calicata ni mineral descubierto, pero sí terreno franco; y el Gobernador en 31 de Mayo de 1859 admitió el registro:

Que en 18 de Junio la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, cesionaria del registrador, hizo la designacion habiéndose opuesto la Sociedad minera la *Blanca*, porque se ocupaba parte del terreno de la mina la *Española*, que le pertenecia:

Que el Gobernador en 1.° de Agosto siguiente desestimó la oposicion y la *Blanca* apeló, recayendo en su virtud Real órden en 22 de Noviembre, que se dispuso que siguiera el expediente de la *Cebra* por todos sus trámites, teniéndose por de oposicion el de la *Española*:

Que como la *Fusion* optase por la legislacion de 1849, y pidiese la demarcacion que fué estimada por el Gobernador, el Ingeniero al ejecutarla tuvo que suspender la operacion por no hallar carbon descubierto, y en su consecuencia el mismo Gobernador en 1.° de Marzo de 1852 anuló el expediente de la *Cebra*:

Que como apelase la *Fusion*, recayó Real órden en 11 de Febrero de 1861, por la cual se declaró á la vez la nulidad de los registros de las minas la *Vaca* y la *Cebra*.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Agnado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez* y *Espiel*, pidiendo la revocacion de la Real órden mencionada, y que se mande que continuen por todos sus trámites los expedientes de las minas la *Vaca* y la *Cebra*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los artículos 5.° de la ley de minas de 1849, y 37, 42 y 58 del reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que el art. 5.° de la ley citada prohibe terminantemente la concesion de pertenencias de minas si no se halla descubierto el criadero ó mineral:

Considerando que de los dos expedientes resueltos por la Real órden reclamada aparece que los ingenieros no pudieron hacer la demarcacion por no hallar carbon descubierto en los registros de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Considerando que ni la interpretacion que haya podido darse por algunos funcionarios á las palabras *mineral* ó *criadero*, ni las circunstancias particulares de determinados terrenos, bastan para alterar el precepto esplícito de la ley, que exige para la demarcacion la presencia material y positiva del mineral explotable, sin la cual no podrian llenarse otros requisitos que aquella determina, ni tenerse la seguridad de que no fuera inútil la concesion:

Considerando que la reserva otorgada en el art. 58 del reglamento se limita al caso de que no se confirmase la existencia del mineral ó criadero despues de admitido el registro: admision que no tuvo lugar en los expedientes de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 1.° de Enero de 1866).

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

Interrogatorios presentados por la misma, en lo referente á hierros y carbones, para la informacion oral y escrita, celebrada ante ella en los dias 6 y siguientes de Mayo de 1866.

La Comision nombrada por S. M. para informar sobre la supresion del derecho diferencial de bandera, y sobre los derechos arancelarios del carbon de piedra y algunas otras sustancias, reunida en sesion de 5 del corriente para resolver la manera de abrir la informacion ordenada en el decreto de su creacion, ha tomado los siguientes acuerdos:

Que los interrogatorios que han de servir para la informacion se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Que para las contestaciones que por escrito hayan de darse á la Comision se señale un plazo de 40 dias, contados desde la fecha de la publicacion de cada interrogatorio en la *Gaceta*. La correspondencia se dirigirá con sobre al Secretario de la Comision en el Ministerio de Hacienda.

Que terminada la informacion escrita, abrirá la Comision la informacion oral, señalando los dias que destine á cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El vocal Secretario, Lope-Gisbert.

La Comision nombrada por Real decreto de 10 de Noviembre último para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. la manera mas acertada y provechosa de poner en práctica la autorizacion que al mismo concedió la ley de 21 de Junio próximo pasado para suprimir el dere-

cho diferencial de bandera en el comercio de Europa, quitando á la vez las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante española, ha recibido despues por otro Real decreto el importante encargo de estender sus investigaciones y dar su dictámen sobre las reformas que pudieran hacerse en los derechos de Arancel, hoy impuestos á las manufacturas de algodon y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, al carbon de piedra y al cock.

Penetrada la Comision de lo gravísimo de su encargo; impulsada por el justo deseo de corresponder á la confianza que en ella se ha puesto, y ansiosa de contribuir tan eficazmente como le sea dable á resolver cuestiones de tan profunda influencia en el desarrollo de la pública riqueza, ha dado principio desde luego á sus trabajos, deseando manifestar que, si no con ciencia, que no atesora, al menos con celo y actividad perseverantes, quiere ayudar al Gobierno en la difícil tarea de señalar á la nacion el camino del progreso verdadero por medio de enérgicas, aunque prudentes y meditadas reformas.

Para coadyuvar á este nobilísimo propósito, y cumplir su cometido, no ha necesitado la Comision discurrir acerca de la eleccion de los medios. El mas seguro de todos le ha señalado el Gobierno, ordenándole abrir una ámplia informacion, en que sean oidas todas aquellas personas cuyos intereses pueden ser por la reforma lastimados ó favorecidos, las cuales sin duda alguna acudirán al patriótico llamamiento de la Comision, trayéndole abundancia de datos, observaciones y antecedentes nacidos de su saber ó fundados en su esperiencia.

Para esto ha comenzado la Comision naturalmente su trabajo redactando sobre cada punto de los sometidos á su estudio, una série de interrogatorios, en los cuales ha fijado detenidamente su atencion; porque fácil es de comprender que de la redaccion de esos interrogatorios pende en gran parte el resultado de la informacion, la cual no responderia á su objeto si no estuvieran bien elegidos los puntos particulares sobre que versan aquellos, ó si se presentaran indecisamente, ó si se encerraran dentro de estrechos límites, ó si incompletos no se estendieran á cuanto debieran estenderse, ó si sobradamente minuciosos entraran en inútiles pormenores. Por eso la Comision para ir evitando todos esos escollos, ha procurado concretar bien sus preguntas, reduciéndolas cuanto le ha sido posible sin dañar á la claridad; y pa-

ra salvar cualquier omision ú olvido, ha puesto al fin de cada série de ellas una general, en la que se abre campo vasto al consumidor y al productor, al industrial y al comerciante, para que libremente expongan cuanto á sus intereses particulares convenga, cuanto su esperiencia les enseñe y su reflexion les sugiera.

Concedido á todo español en la Constitucion del Estado el derecho de elevar al Gobierno exposiciones sobre las cosas públicas, claro es que la Comision habria en todo caso recibido gustosa cuantas observaciones se la hubieran dirigido relativas al objeto de su encargo; pero una vez decretada la informacion, y habiéndose resuelto que ha diferencia de otras se oiga en esta á todos, tanto ó los productores como á los consumidores, es la Comision la que se anticipa dirigiéndose á todos los españoles, y en especial á los mas directamente interesados, esperando que todos contribuirán al buen éxito de su estudio, ya sean movidos por el deseo del bien general, ya estimulados por el aguijon del provecho propio, el cual, aunque al pronto otra cosa muchas veces aparezca, nunca está reñido con la verdadera conveniencia nacional si, como debe suponerse, cada uno se encierra dentro de los límites de la justicia.

Grandes auxilios confia, pues, la Comision que ha de hallar en las respuestas de las personas por su profesion interesadas en el asunto; pero no lo espera menor de la ilustrada concurrencia de las corporaciones oficiales, como son las Diputaciones de provincia, centinelas avanzadas de los derechos é intereses de cada localidad, las juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las sociedades Económicas de Amigos del País, y otras varias dignas del mayor respeto, todas las cuales, dando muestra una vez mas de su saber y de su patriotismo, estudiarán con detenido exámen los problemas propuestos, y ofrecerán el útil contingente de sus especiales conocimientos, prestando al país un nuevo y señalado servicio.

Hay además otras asociaciones de índole privada que tambien desea oir la Comision, sean cualesquiera las doctrinas económicas por ellas sustentadas, porque así, puestas frente á frente las diversas opiniones, es como podrá verse la luz y aparecer la verdad que busca sinceramente la Comision, la cual, despues al estender su informe, no se ha de dejar llevar de sistemáticas prevenciones, sino que ha de con-

sultar como base los hechos bien comprobados, respetando los derechos creados y los intereses existentes, sin olvidar por eso los grandes principios económicos que la Europa civilizada reconoce por guia, la consideracion á que son acreedores otros derechos y otros intereses.

Inútil cree la Comision escitar en favor suyo el celo de los centros oficiales: segura está de que los datos que cualquiera de ellos posea y puedan contribuir á derramar luz sobre la materia, pronto vendrán á sus manos, sin necesidad de otra reclamacion por su parte.

Inútil juzga tambien llamar sobre tan importantes cuestiones la atencion de la prensa periódica, la cual, como constante defensora de los intereses nacionales, como encargada de dilucidar toda controversia sobre ellos promovida, sin duda alguna tomará en estos trabajos principalísima parte; y con sumo gusto acogerá la Comision sus observaciones, concediéndoles en su opinion el lugar que se merecen.

Por último, es posible que haya personas muy entendidas en las materias objeto de esta informacion, las cuales crean medio mas poderoso para ejercer una influencia legítima en el ánimo de la Comision, el presentar á esta verbalmente los resultados de sus estudios ó el fruto de su esperiencia; y como la Comision está decidida á aceptar todo cuanto pueda conducir al conocimiento de la verdad, no ha vacilado en añadir á la informacion escrita la informacion verbal, sujetándola á ciertas bases que serán publicadas oportunamente.

Obrando de esta manera la Comision, llamando á todos, estimulando á todos, abriendo á todos el palenque, nadie podrá despues alegar que no tuvo medio para hacerse oir, que sus intereses quedaron indefensos. A fin de dar un dia público testimonio de que estos propósitos no quedaron en vanas palabras, la Comision ha rogado al Gobierno de S. M. que, terminados sus trabajos, les dé en la forma que mas conveniente juzgue toda la publicidad posible.

La Comision, ansiosa del acierto, pone asi por su parte todo cuanto puede para conseguirlo, que es el celo para pedir, la actividad para recoger y la imparcialidad para juzgar; pero debe manifestar con llaneza que las verdaderas bases y los datos verdaderos para su informe definitivo no los puede obtener por si misma, sino que los ha de recibir de todas esas personas y corporaciones á quienes acaba de referirse, y á las cuales, sin detenerse á encarecer lo importantísimo de este tra-

II.

A los que para sus industrias se sirven del hierro fundido y del maleable ó dulce estirado en barras.

Pregunta 1.ª Qué clases de hierro emplea: qué cantidades de cada clase consume anualmente: de dónde se surte, y á qué precio le resulta el quintal métrico de cada clase al pié de su fábrica.

2.ª Qué causas nacidas ya de la cantidad de produccion, ya de la calidad del hierro, ya de su precio, influyen en la preferencia que dá al hierro que emplea, bien sea nacional, bien sea extranjero.

3.ª Qué influencia ejerce en su industria el actual derecho arancelario impuesto á las clases de hierro que emplea, y cuáles serian los efectos del aumento, disminucion ó supresion de aquel derecho.

4.ª Qué influencia ejerce en el desarrollo de su industria el actual derecho arancelario impuesto á los objetos extranjeros similares á los de su fabricacion, y cuáles serian los efectos que podrian producir el aumento, disminucion ó supresion del mismo derecho.

5.ª Qué medios podrian ponerse en práctica por la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria y abaratar los precios de sus productos.

III.

A los que trafican en hierro maleable ó dulce estirado en barras y en hierro fundido.

Pregunta 1.ª Cuál es la clase, cantidad, procedencia y precio, por quintal métrico, de los hierros que espende en año comun.

2.ª Qué causas, nacidas ya de la cantidad de produccion, ya de la calidad, ya del precio, influyen en la preferencia que dá para su surtido al hierro nacional ó al extranjero.

3.ª Qué influencia ejerce en su comercio el derecho arancelario que hoy grava al hierro fundido y en barras, y cuál la que ejerceria el aumento, disminucion ó supresion del mismo derecho.

4.ª Qué medios podria poner en prática la Administracion pública para facilitar el comercio de este ramo.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Vocal-Secretario, Lope Gisbert.

(Gaceta de 11 de Enero de 1866.)

INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LOS HIERROS FUNDIDOS Y EN BARRAS.

I.

A los que explotan minas de hierro.

Pregunta 1.ª Qué pertenencias tiene la mina, cuál es la extension concedida y cuál la explotada.

2.ª Qué capital representan las máquinas, herramientas, talleres y demás material afecto á la explotacion; cuáles son los gastos de direccion, administracion y conservacion.

3.ª Qué número de jornales de hombres, caballerías y carros satisface en año comun, y cuál es el precio medio de los de cada clase.

4.ª Qué número de quintales métricos de mineral han sido arrancados por dia y año comun.

5.ª Cuál es la naturaleza de los minerales, atendida su análisis.

6.ª Cuál es el precio por clase del quintal métrico en la boca-mina.

7.ª Cuáles son los puntos de consumo, á qué distancia se hallan de los criaderos; qué cantidad se consume en el país; cuánta en el extranjero, y en qué puer o ó puertos acostumbran á hacer el embarque.

8.ª Qué medios de trasporte existen y cuál es la naturaleza y longitud de las vias de comunicacion que se utilizan; cuánto se trasporta por mar y cuánto por tierra.

9.ª Cuál es el coste del trasporte por quintal métrico y kilómetro desde la boca-mina al mercado nacional ó al punto de embarque.

10. Qué medios podrian emplearse para el mayor desarrollo de la explotacion de minerales de hierro.

11. Qué otras circunstancias que no estén comprendidas en este interrogatorio deben tenerse en cuenta para la solucion económica de este asunto.

II.

A los propietarios de altos hornos: á los que tienen talleres para el moldeo y fundicion, y á los que además se ocupan en convertir el lingote de primera fusion en hierro estirado ó laminado en barras.

Pregunta 1.ª Qué número de altos hornos tiene la fábrica; cuál es la fuerza y clase de las máquinas de soplar, el número y clase de las herramientas, aparatos y enseres en general de que dispone para la fabricacion. Qué valor representa el establecimiento en todos conceptos, y cuáles son los gastos de conservacion, Administracion y Direccion.

2.ª Cuál es la clase, procedencia, cantidad y precio á pié de la fábrica de los minerales, fundentes y combustibles que emplea en la fabricacion, debiendo indicar si todos ó solo alguno de los materiales espresados son preparados en el establecimiento y si proceden de minas pertenecientes al mismo y explotadas por él.

3.ª Qué clase y cantidad de hierro puede producir cada alto horno en dia y año comun; cuáles las que obtiene en las mismas épocas, y si en su produccion emplea el aire caliente ó el frio.

4.ª Cuál es el precio á pié de fábrica de una cantidad dada de hierro de primera fusion; espresando separadamente el que corresponde á cada uno de los materiales que concurren á su formacion, el perteneciente á la mano de obra y el que se carga en concepto de gastos generales y diversos.

5.ª Qué usos tiene comunmente el hierro que obtiene de los altos hornos; qué partes, respecto á la produccion total, emplea en objetos de segunda fusion y convierte en hierro maleable ó dulce.

6.ª En el supuesto de emplear una parte en la fundicion de objetos para la industria en general, qué número de cubilotes ú hornos de reverbero destina á este fin; cuál es y cual puede ser su produccion, y qué importancia tiene el taller de moldeo y fundicion.

7.ª Qué clases, procedencias y cantidades de hiero, fundentes y combustibles, emplea para obtener en el cubilote ú horno de reverbero una cantidad determinada de hierro de segunda fusion.

8.ª Cuál es la procedencia y precio á pié de fábrica de los la-

drillos refractarios, tierras y arenas para el moldeo y fundicion.

9.ª Qué clase de objetos puede fundir, y cuál es la de los que comunmente funde; cuál el precio de estos objetos á pié de fábrica y por unidad de peso, expresándose con separacion el que corresponde á cada uno de los hierros que entran en la mezcla; el del combustible fundente, tierras y arenas para el moldeo, mano de obra y gastos generales y diversos.

10. En caso de convertir una parte del hierro que producen los altos hornos en hierros en barras, qué procedimientos emplea para la conversion en hierro dulce ó maleable primero, y despues para la fabricacion de las barras, espresando el número de hornos de afino, de bola ó *pudlers* y de recalentar; el número y clase de martillos ó aparatos que les sustituyan, el de trenes de cilindros ó laminadores y demas enseres necesarios para la fabricacion.

11. Qué cantidad de hierro dulce ó maleable producen los hornos en dia y año comun; cuál la que pueden estirar ó laminar en barras, y qué precio á pié de fábrica resulta para el hierro maleable en bruto, y para el mismo hierro laminado, recortado y listo para entregar al comercio. Deberá tenerse presente para fijar otros precios que en el del hierro maleable en bruto entran los del lingote de primera fusion, carbon, mano de obra y gastos generales y diversos; y para el del hierro laminado en barras se agregará al que resulte para el maleable en bruto, el del carbon, el de la mano de obra y los gastos generales y diversos de la terminacion.

12. Cuál es la clase y dimensiones de las barras de hierro que comunmente estira ó lamina. las dimensiones máximas que pueden tener; y si dispone del material y personal necesario para la fabricacion de barras de las diferentes clases que emplea la industria, y para la de chapas; y mas principalmente para las planchas usadas en la construccion de las calderas de vapor y de las embarcaciones de hierro.

13. Qué número y clase de personal obrero emplea en el establecimiento, con expresion del jornal medio de cada clase, indicando ademas los que trabajan á jornal y á destajo.

14. Cuál es el valor de las primeras materias y el de los efectos elaborados que necesiten tener acopiados á pié de fábrica para que no se entorpezca la marcha del establecimiento.

15. Si cuenta el establecimiento con recursos propios, ó si existen en la localidad para reparar las averías ó desperfectos que ocurran en las máquinas y aparatos en general que emplea en la fabricacion, y si preciso fuere, para la construccion de los mismos.

16. Qué recursos y facilidades ofrece la localidad para trasportar las primeras materias á pié de fábrica y los productos elaborados en el establecimiento al puerto de embarque mas inmediato á la fábrica, y al punto que se considere como su mercado natural; qué distancias tienen que recorrer en uno y otro caso, y cuánto es el recargo que sufre su precio por causa del trasporte.

17. Qué causas se oponen al desarrollo de esta clase de establecimientos y qué medios podrian adoptarse, no solo para aumentar sus productos, sino tambien para que estos pudieran competir en calidades y precios con los similares extranjeros.

18. Qué otras circunstancias que no estén comprendidas en este interrogatorio deben tenerse en cuenta para la solucion económica de este asunto.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Vocal-Secretario, Lope Gisbert.

(Gaceta de 12 de Enero de 1866).

INTERROGATORIOS RELATIVOS AL CARBON DE PIEDRA Y AL COKE.

I.

A los productores de carbon mineral.

Pregunta 1.ª Cuál es el número, situacion y cabida superficial en metros cuadrados de las pertenencias mineras que actualmente explota, y de las concesiones que, despues de obtenidas, ha dejado caducar, expresando las causas que le han inducido á consentir el abandono y la caducidad.

2.ª Qué capital representan las obras ejecutadas, las herramientas, aparatos, almacenes, y en suma todo el material que ocupa en la explotacion.

3.ª Cuál es el número de jornales de cada clase de los que emplea en sus minas; qué abona en año comun; cuál es el jornal medio de cada clase; qué impulso podria dar á la explotacion, y cuáles son las causas que le impiden dárselo.

4.ª Qué medios emplea para ejecutar los trabajos de la explotacion; qué cantidad de combustible extrae en un año comun; cuál es su calidad; cuál la proporcion entre el grueso y el menudo, y cuál el destino que se dá á cada clase.

5.ª Cuál es el coste de la tonelada métrica en la boca-mina, y cuál el precio de venta de cada clase en el mismo punto.

6.ª Cuáles son los mercados nacionales ó extranjeros donde se vende el carbon que saca de sus minas; á qué puertos le trasporta para embarcarle; cuál es el número de toneladas métricas que vende en la boca-mina y en cada uno de los mercados.

7.ª Cuál es el gasto de trasporte total y por kilómetro, de la tonelada métrica, desde la boca-mina á cada mercado nacional ó á cada puerto donde embarca para el reino ó para el extranjero; en estos dos últimos casos manifestará cuál es el flete y cuánto el gasto total que resulta.

8.ª Qué medios tiene hoy para el trasporte; cuáles existen en vias de ejecucion que pueda utilizar dentro de poco, y cuáles convendria establecer; expresando en números, si posible fuera, la influencia que sobre el coste actual de trasporte ejerceria el medio mas ventajoso próximo á realizarse, ó el establecimiento del que se indique como conveniente.

9.ª Cuál es el precio de venta de su carbon en cada uno de los mercados adonde le lleva, y cuál es el precio del carbon extranjero que le hace competencia, señalando en este último precio la parte que corresponde al derecho de arancel impuesto á su introduccion.

10. A qué causas es debida la competencia que el carbon extranjero hace al nacional; cuál es la importancia de cada causa, señalando, si posible fuera en números, su influencia en el precio, y buscando su relacion en el derecho arancelario impuesto á dicho artículo; cuáles son los efectos que produciria en su industria el aumento, la disminucion ó la supresion de aquel derecho.

11. Qué medios directos ó indirectos podria adoptar la Administracion pública bajo cualquier punto de vista para facilitar la industria minera del carbon, y qué influencia tendria en su desarrollo cada uno de los medios que se propongan.

II.

A los fabricantes de coke.

Pregunta 1.ª Cuál es la localidad en que tiene establecida la fabricacion del coke, manifestando si esta fabricacion es el objeto principal del establecimiento, ó si se hace en él como cosa accesoria.

2.ª Qué capital representan los hornos, las herramientas, y en general todo el material que emplea en la fabricacion.

3.ª Cuál es el número de jornales que gasta en año comun; cuál es el precio del jornal medio; qué impulso podria dar á la fabricacion, y qué causas se lo impiden.

4.ª Qué procedimiento emplea para la fabricacion; qué cantidad de coke produce en año comun; á qué uso se aplica generalmente, y en qué proporcion para cada uno de ellos.

5.ª Cuál es el coste de la tonelada métrica al pié de fábrica, y cuál el precio de venta de la misma unidad en el mismo punto.

6.ª Cuáles son los mercados nacionales ó extranjeros donde se vende el coke que fabrica; á qué puertos le trasporta para embarcarle, y cuél es el número de toneladas métricas que vende, tanto en su fábrica como en cada uno de los mercados.

7.ª Cuál es el gasto de trasporte total y por kilómetro de la tonelada métrica desde la fábrica á cada mercado nacional ó á cada puerto donde embarca para el reino ó para el extrangero: en estos dos últimos casos expresará cuál es el flete y cuánto el gasto total que resulta.

8.ª Qué medios tiene hoy para el trasporte; cuáles existen en vias de ejecucion que pueda utilizar dentro de poco, y cuáles convendria establecer, expresando en número, si posible fuera, la influencia que sobre el coste actual de trasporte ejerceria el medio mas ventajoso próximo á realizarse, ó el establecimiento del que se indique como conveniente.

9.ª Cuál es el precio en venta de su coke en cada uno de los mercados, y cuál es el precio del coke extranjero que le hace competencia, señalando la parte de este último precio que proviene del derecho de arancel impuesta á su introduccion.

10. A qué causas es debida la competencia que el coke extranjero hace al nacional, cuál es la importancia de cada causa, señalando en números, si posible fuera, su influencia en el precio; y buscando su relacion con el derecho arancelario hoy impuesto sobre este artículo, qué efectos produciria en su industria el aumento, la disminucion ó supresion de aquel derecho.

11. Qué medios directos ó indirectos podria adoptar la Administracion pública bajo cualquier punto de vista para facilitar la industria del coke, y qué influencia tendria en su desarrollo cada uno de los medios que se proponga.

III.

A los consumidores de carbon mineral ó de coke.

Pregunta 1.ª Cuál es la procedencia del carbon mineral ó de coke que consume, indicando qué cantidad consume del reino, y qué cantidad del extranjero.

2.ª Cuál es el precio del carbon ó del coke nacional en el punto de la produccion ó en el mercado en que se surte y en la localidad en que lo gasta.

3.ª Cuál es el precio del carbon ó del coke extranjero en el punto de produccion ó en el mercado en que lo adquiere y en la localidad en que lo gasta, indicando en este último precio la parte que proviene del derecho arancelario pagado á la introduccion.

4.ª Cuáles son las causas nacidas, ya del precio, ya de la calidad, ya de la cantidad de produccion, que le deciden á preferir el carbon ó coke del reino ó el del extranjero; cuál es la forma en que influye cada causa, y qué cantidad la representaria en el precio si no la tuviera en cuenta.

5.ª Cuál es la influencia del precio del carbon ó el del coke en el de los productos que elabora.

6.ª Cuál seria en virtud de esa influencia la que ejerceria en el precio de los mismos productos y consecuentemente en su consumo el aumento, disminucion ó supresion del derecho arancelario impuesto al carbon extranjero, ó del impuesto al coke de la misma procedencia, ó del uno y el otro al mismo tiempo.

7.ª Qué medios directos ó indirectos podria adoptar la Administracion pública bajo cualquier punto de vista para abaratar el carbon de piedra y coke, y qué influencia tendrá en los precios del uno y del otro cada medio que se proponga.

Madrid 18 de Enero de 1866.—El Vocal-Secretario, Lope Gisbert.

(Gaceta de 20 de Enero de 1866.)

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina San Antonio, *en término de Espiel, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Bernardo Badel, avecindado en Paris, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado; sobre caducidad de la mina titulada *San Antonio*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1858 D. Juan Gorcir denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada una mina de carbon denominada *San Antonio*, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario D. Bernardo Badel:

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, segun noticias que habia tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestion, despues que fué posesionado el concesionario, se ejecutaron en el mes de Mayo de 1858, siendo los únicos que aparecian desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual dia de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina expresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos

escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en cuanto á si se habian suspendido las labores, nada podia decir por el estado que tenian, si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde Mayo á Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el dia del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario, se opuso al denuncio y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina:

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y despues de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretension de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestion, manteniendo á Badel en su posesion, y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pretendió la absolucion de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestion tenia pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesion de la misma al demandante:

Vistos el recusro de apelacion que el representante de la Adminis-

tracion interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador:

Vista la contestacion de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Tomas Perez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaracion de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo expuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nace una presuncion de falta de labores; y que si bien D. Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administracion las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaracion de caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion [illegible] instancia y autos á que se refiere; que se una á

los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 16 de Enero de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina Confianza, *en término de Cartajena, provincia de Murcia.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. José Antonio Martinez, Presidente de la Sociedad minera *Tres Santos*, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada *Confianza*.

Visto:

Visto el escrito que en 21 de Marzo de 1863 presentó D. Manuel Noguera al Gobernador de la provincia de Murcia, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una pertenencia minera, á la que daba el nombre de *Rafaela*, en término de Cartagena, barranco de Ponce, diputacion de Algar: que su mineral era plomizo y estaba al descubierto en las labores de la mina *Confianza*, perteneciente á la sociedad *Tres Santos*: que esta empresa la tenia abandonada, y por tanto se hallaba comprendida en el art. 50 de la ley; y concluyó solicitando el registro por caducidad:

Visto el de oposicion de D. José Antonio Martinez sosteniendo en concepto de Presidente de la sociedad, que jamás se habia dejado de trabajar en la mina:

Visto el informe evacuado por el Ingeniero D. Andres Alcolado en 30 de Julio de 1863, despues de haber ejecutado el reconocimiento en que expresó que resultaban en ella muchas labores, pero de época bastante antigua, revelando hallarse abandonada mucho tiempo hacia;

que solo encontró un trabajadero reciente, y en él halló la herramienta; que era de parecer que ni en este punto se habia cumplido con el art. 50 de la ley; y por último, que consideraba la mina comprendida en el caso 4.° del art. 65 de la misma ley:

Vista la providencia del Gobernador, de 6 de Octubre del citado año de 1863, en que declaró la caducidad de la mina *Confianza*:

Vista la demanda presentada en 7 de Noviembre siguiente ante el Consejo provincial por D. José Antonio Martinez, representante de la sociedad *Tres Santos*, en que alegaba que se habia trabajado en la mina *Confianza* con el número legal de operarios en todo el año próximo anterior, escepto los meses de Abril, Mayo y Noviembre, sosteniéndose en ella iguales trabajos en todo lo que iba del año corriente, menos en el mes de Junio y primera mitad de Julio; y concluia pidiendo que se dictara la sentencia que correspondiera en justicia:

Visto el escrito del Letrado elegido por el Gobernador para que defendiera á la Administracion, en que contestó que apareciendo del informe del Ingeniero que la mina estaba abandonada, era procedente el decreto de caducidad, y pidió su confirmacion:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad:

Vistos la apelacion que interpuso la sociedad minera *Tres Santos* y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora formalizado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en representacion de D. José Antonio Martinez, Presidente de la empresa, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la referida sentencia y se declare válida y subsistente la concesion de la mina *Confianza*, é improcedente por tanto el registro por caducidad:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 50 de la ley vigente de minas, que dice: «Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, se establecerán labores

formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente deba resultar hecha en ella segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente debe resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular:»

Visto el art. 65 de la expresada ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad dueña de la mina *Confianza* no ha hecho en ella la labor anual que la ley exige como prueba de haberla tenido poblada, segun resulta del reconocimiento practicado por el Ingeniero:

Considerando, por lo mismo, que la concesion debe estimarse caducada con arreglo al número 4.° del artículo 65 de la ley arriba trascrito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á

los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 25 de Enero de 1866.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina Vibora, *en término de Gador, provincia de Almeria.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la sociedad especial minera explotadora de la mina *Víbora*, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina *Deseo*, sobre adjudicacion de una demasía:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Víbora*, del que resulta:

Que en 2 de Agosto de 1860 D. Antonio María Torres, Presidente de la Sociedad minera concesionaria de esta mina, acudió al Gobernador de la provincia de Almería manifestando que la pertenencia que la constituia se hallaba situada en Sierra de Gador, pecho del Guijo, término de Berja: que la habia ampliado á 60,000 varas, y ahora deseaba adquirir el terreno que resultaba entre la misma y sus colindantes al Sur, las denominadas *Deseo* y *Filon*, espacio que aseguró ser insuficiente para formar una completa: que su mina, como mas antigua, tenia la preferencia segun el artículo 15 de la ley de 6 de Julio de 1859; y concluyó pidiendo que se le adjudicase en concepto de demasía el expresado terreno:

Que el Gobernador dispuso que pasase la solicitud al Ingeniero á fin de que hiciera el reconocimiento, diera informe y extendiese el plano topográfico; y le remitió, para el mejor acierto, una nota que comprendia la designacion hecha por el interesado en la investigacion de-

nom *Nombre de María.*

Que en 30 de Enero de 1863 el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño informó que entre las minas *Rosa*, *Víbora*, *General*, *Filon*, *Deseo* y *Dulce Nombre de María* habia un espacio de terreno franco que tenia una superficie de 12,336 metros cuadrados y 1,724 centímetros, que constituia una demasía, y estendió el plano topográfico:

Que el Gobernador en 23 de Febrero siguiente mandó que se publicara en el *Boletin oficial;* y aunque se opuso D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina *Deseo*, recayó decreto en 5 de Agosto del mismo año, dictado por el mencionado Gobernador, en el que se dispuso que se llevase á efecto la adjudicacion á la mina *Víbora*, conforme al art. 20 del reglamento:

Y que en 13 de Octubre del referido año de 1863 el Ingeniero Don Luis Fernandez Sedeño ejecutó la demarcacion, que fué protestada por el concesionario de la mina *Deseo*, porque el terreno que constituia la demasía no lindaba con la mina *Víbora*, sino con su ampliacion, que era mas moderna que la concesion de la pertenencia del *Deseo:* resultando efectivamente del plano que la demasia confinaba con la ampliacion de la *Víbora*, no con la concesion primitiva de esta mina:

Visto el expediente de la mina *Deseo*, seguido entre tanto por todos sus trámites, y del que aparece que en 10 de Mayo de 1861 Don José Antonio Salmeron manifestó al Gobernador de la provincia de Almería que en terreno realengo de la villa de Berja, paraje que llaman Pecho del Zarzalon, en Sierra de Gador, existia un espacio franco, pero insuficiente para constituir una pertenencia incompleta, lindante por Norte con las minas *Víbora* y la *Rosa*, por Poniente con la denominada *El General*, por Mediodia con la llamada el *Filon* y por Levante con el *Deseo;* que trataba de adquirir este terreno como demasía para su mina por ser mas antigua, y pidió que se le adjudicase en tal concepto:

Que habiendo pasado la solicitud al Ingeniero D. Ignacio Gomez de Salazar, extendió este un plano comprensivo de la demasía, en el que se vé una pequeña faja de terreno al Norte de la investigacion *Dulce Nombre de María*, que se prolonga por toda la línea Sur de la antigua *Víbora;* si bien hace observar el mismo Ingeniero en su informe de 31 de Octubre de 1864 que el aumento de superficie que se advier-

los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Fcbrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 27 de Febrero de 1866).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 17 de Febrero disponiendo que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje no están exentos de los derechos de faro y fondeadero, y que la exencion de los de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la interpretacion del artículo 85 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en lo relativo á derechos de puerto y navegacion, con objeto de poner en armonía con dicha ley las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas. En su virtud, teniendo presente que el párrafo segundo del art. 85 determina que no se exija derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion de los minerales en el interior del reino ni al trasporte por cabotaje:

Considerando que en su consecuencia procede declarar á los minerales en el comercio de cabotaje exentos del pago de los derechos de carga y descarga y de los recargos locales establecidos por tal concepto para obras de puerto:

Considerando que si bien los referidos impuestos deben dejar de cobrarse por las Aduanas sobre los minerales en el caso indicado arregladamente á la expresada ley, no puede hacerse estensiva la exencion á los de faros y fondeadero, que en union de aquellos constituyen los derechos llamados de puerto y navegacion, toda vez que recaen sobre la medida de capacidad de los buques, mientras que los primeros se exigen sirviendo de base para el cobro el peso de los cargamentos que conducen; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que en el párrafo tercero del art. 552 de las Ordenanzas de Aduanas, donde dice «los minerales de hierro españoles en su trasporte por cabotaje,» se entienda «los minerales españoles en su trasporte por cabotaje.»

2.° Que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje no están exentos de los derechos de faros y fondeadero.

Y 3.° Que la inteligencia que segun queda indicado corresponde dar al precitado art. 552 y la exencion consiguiente de los impuestos de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

(Gaceta de 1.° de Marzo de 1866.)

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina La Molina, *en término de Espiel, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, gerente de la sociedad minera *La Bética*, registradora de la mina denominada *La Molina*, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se declaró nulo el expediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 16 de Agosto de 1852 la mencionada compañía presentó esz

prende de lo certificado por el Ingeniero, en el acto del reconocimiento solo habia un pozo de ocho varas y media de profundidad:

Considerando que contra esta manifestacion, consignada en el acta, no se hizo protesta ni reclamacion alguna por el representante de la sociedad que asistia á la diligencia, y aparece ademas comprobada la verdad de no estar hecha toda la labor que la ley exige, de lo expuesto con posterioridad al Gobernador por el apoderado de la sociedad misma;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *La Molina*, y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 14 de Marzo de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado sobre la mina El Angel, *en término de Espiel, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre de D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad minera *La Vizcaina*, registradora de la mina denominada *El Angel*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 27 de Agosto de 1852 la empresa presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, en que expuso que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con la denominacion de *El Angel* en el sitio del Arroyo del Valle, terreno realengo, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que el Gobernador en 9 de Mayo de 1859 dispuso que se ejecutase el reconocimiento preliminar; y verificado en 15 de Febrero de 1860, resultó que por simples calicatas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco:

Que en 12 de Julio el interesado realizó la designacion; y habiendo solicitado la demarcacion, el Ingeniero al practicarla en 11 de abril de 1861, con asistencia del representante de la sociedad, manifestó que la labor consistia en un pozo vertical de siete varas y media, existiendo en su fondo una galería de un metro, abierta en las arcillas hulleras, pero sin carbon, y que por ello habia suspendido la operacion:

Y que el Gobernador en 28 de Mayo del referido año 1861 dejó sin efecto este expediente porque no estaba habilitada la labor legal en debida forma; y á consecuencia de la apelacion que el interesado interpuso recayó la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como apoderado de la Sociedad minera *La Vizcaina*, pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada Real órden, y

que se proceda á la demarcacion de la referida mina *El Angel*.

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva y Sanchez en el escrito de demanda, pretendiendo que para justificar la existencia de la labor legal en la época en que el Ingeniero ejecutó el segundo reconocimiento, necesitaba que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que, prévia audiencia de mi Fiscal, se acordó que no habia lugar á lo pretendido, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se sonfirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que segun resulta de la declaracion del Ingeniero: no protestada ni contradicha en el acto de la diligencia por el repre-

sentante de la sociedad que asistia á ella, apareció del reconocimiento que en vez de las 10 varas castellanas que exige el reglamento, solo consistia la labor abierta, despues de cerca de un año desde la admision del registro, en un pozo vertical de siete y media varas y una galeria de un metro:

Considerando que no amengua el valor de esta declaracion la circunstancia de que el Ingeniero no bajase al pozo para hacer el reconocimiento por falta de aparato suficiente, lo primero porque segun se ha dicho, á su manifestacion nada opuso en el acto de la diligencia el representante de la sociedad, y lo segundo porque ademas vino á corroborar la verdad del hecho lo que el mismo representante expuso al Gobernador con posterioridad, explicando la causa de no estar hecha toda la labor legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *El Angel*, y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 15 de Marzo de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado sobre la mina El Cabello, *en término de Espiel, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *El Cabello*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se anuló el expediente de la citada mina:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el apoderado de la mencionada compañía presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *Cabello*, situadas en las Navas del Molero, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que habiendo optado el interesado porque se siguiera la tramitacion prescrita en la legislacion de 1849 se ejecutó, el reconocimiento preliminar, del que resultó que por simples calicatas se habia descubierto criadero ó mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco: por lo que fué admitido el registro:

Que hecha la designacion por D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad en la capital de la provincia, segun consta de diligencias, se pidió por el mismo el segundo reconocimiento; y habiéndosele notificado que se ejecutaria del dia 9 al 12 de Mayo de 1861, aparece del acta estendida en el dia 10 que D. Antonio Ruiz, representante que dijo ser de la compañía, expuso que el pozo de la indicada mina no tenia aun habilitada la labor legal; y el Ingeniero por este motivo suspendió la demarcacion:

Que en 15 del propio mes Búrgos presentó escrito al Gobernador expresando que en el dia 10 salió de Espiel el capataz de la compañía Antonio Ruiz con el Ingeniero para realizar la demarcacion, si bien no se llevó á efecto por la manifestacion que se permitió el capataz: que en el tiempo que medió desde la insercion en el *Boletin* hasta la fecha señalada para el reconocimiento pudieron hacerse las labores, pero la falta de brazos que hubo en esta época en toda la sierra dificultó que se diera cumplimiento á las prescripciones del ramo; y que en consideracion á las justas causas que motivaron el pequeño retraso, pedia que se procediera á nuevo reconocimiento:

Que el Gobernador en 23 del citado Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente á causa de no tener habilitada la labor legal; y como se interpusiese apelacion del decreto anterior, recayó la Real órden confirmatoria del mismo de 4 de Noviembre de 1863:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina *El Cabello*, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 dias para hacer la designacion, y de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescriptos para optar á la concesion:

Considerando que trascurridos, no ya los cuatro meses que fija el reglamento, sino cerca de un año hasta el dia señalado para el segun-

do reconocimiento y demarcacion, no estaba ejecutada á aquella fecha la labor legal que previene el art. 50 antes citado:

Considerando que esto resultó de una manera indubitada de lo manifestado por el capataz de la mina en el acto de irse á practicar el reconocimiento, innecesario ya en virtud de tan esplícita manifestacion:

Considerando que no excusa á la Sociedad lo expuesto por ella de que aquel capataz no la representaba y que por lo tanto á su dicho no debia prestarse fé, porque ademas de la circunstancia de ser como tal capataz, cuyo carácter no se le niega, el encargado y conocedor de los trabajos, está confirmado su dicho por el representante de la sociedad misma, en lo que con posterioridad expuso al Gobernador sobre que la falta de brazos que hubo en aquella época dificultó el cumplimiento de las prescripciones del ramo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *El Cabello* y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 15 de Marzo de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina El Lagarto, *en término de Espiel, provincia de Córdoba.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *El Lagarto*, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *El Lagarto*, situadas en Espiel, en terreno realengo; y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1859 optó el interesado porque se siguieran los trámites prescriptos por la legislacion de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se habia descubierto el mineral, y que existia terreno franco: por lo que se admitió el registro:

Que ejecutada la designacion, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.° de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, le practicó el Ingeniero en el dia 2, expresando que los trabajos consistian en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una seccion trasversal de vara y media, segun se veia desde arriba y revelaba el vaciadero en las arcillas hulleras, pero sin carbon:

Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maro-

ma conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos. Y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendia la demarcacion:

Que en 5 del mismo mes y año D. Joaquin de Búrgos presentó escrito al Gobernador, expresando que el Ingeniero se habia anticipado á verificar el reconocimiento en el dia 2; y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del dia siguiente estaba realizada, y pidió que se practicase de nuevo la operacion; y el Gobernador en 28 del mismo Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el expediente:

Que Búrgos apeló del decreto anterior, recayendo en su virtud la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la referida Sociedad, pidiendo que se revoque la Real órden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposicion del expediente al estado que tenia cuando se extendió esta diligencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva en el escrito de demanda, pretendiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que denegó esta pretension, prévia audiencia de mi Fiscal, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galeria cuando menos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que dice; «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer

reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no tuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de 30 dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que la sociedad no solo no tenia hecha la labor legal que exige el reglamento á los cuatro meses de la admision del registro, sino que á la fecha del reconocimiento, practicado cerca de un año despues de la admision, no habia abierto mas que un pozo de seis varas de profundidad, segun declaró el Ingeniero:

Considerando que no destruye el valor de esta declaracion la circunstancia de no haber bajado al pozo dicho funcionario por falta de aparato suficiente, pues que contra su aseveracion nada se opuso en el acto por el que en representacion de la sociedad asistia á la diligencia, y fué ademas confirmada con posterioridad por el representante de la Sociedad misma en el escrito en que dijo al Gobernador «que era tan poco lo que faltaba para hacer la labor exigida por el reglamento, que á las pocas horas del dia siguiente estaba realizada;»

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *El Lagarto,* y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 15 de Marzo de 1866).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre devolucion de una mina y pérdida de hipoteca.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Ignacio Figueroa, como Presidente de la Sociedad minera denominada *Meneses, Figueroa y Compañía*, con D. Eduardo Bonaplata sobre devolucion de una mina y pérdida de hipotecas:

Resultando que en 27 de Junio de 1861, se otorgó escritura en esta corte, de la que se tomó razon en el Registro de la propiedad, por la que D. Ignacio Figueroa, como Presidente de la Sociedad minera *Meneses, Figueroa y Compañía* vendió, con autorizacion de la misma, á D. Eduardo Bonaplata las minas, *La Vírgen, El Sol, Los tres Amigos* y *La Esperanza*, con la obligacion de subrogarse en el lugar de la Sociedad respecto al crédito que resultaba contra la misma á favor de D. Ramon Bonaplata, padre del comprador, por consecuencia del cual se hallaba la mina en Administracion judicial, asi como por cualquiera otra responsabilidad que la afectase, por precio de 445,000 rs., al respecto de 5,000 rs. cada una de las 89 acciones de que constaba la Sociedad, á pagar 1,000 rs. por cada accion en 15 de Agosto de aquel

año 61; y el resto en tres plazos iguales, en 30 de Diciembre del mismo año y 30 de Junio y 30 de Diciembre de 1862, cantidades que se obligó á pagar Bonaplata, consintiendo que si no pagase con la religiosidad que se prometia, se librase ejecucion contra él, no solo por el importe de los plazos sino por las costas y perjuicios que se causasen á la Sociedad, y que se le considerase constituido en mora, obligando en general todos sus bienes y especialmente cuatro olivares, un molino aceitero y la mina y sus pertenencias, dejando en depósito en poder de los compradores de los minerales 2 rs. por cada arroba, imponiéndose para el caso de no cumplir el pago de cualquiera de los plazos fijados, la pena de la pérdida de las espresadas hipotecas y la devolucion de la mina *La Virgen* y todas sus pertenencias á la Sociedad, completamente libres y desembarazada del crédito que contra ella tenia la viuda y herederos de D. Ramon Bonaplata:

Resultando que D. Ignacio Figueroa solicitó en 9 de Febrero de 1863, que se requiriese á D. Eduardo Bonaplata para el pago de 228,148 rs. y 57 cénts. que estaba adeudando por resto del precio de las minas, con mas 11.119 rs. 20 cénts. por réditos hasta la fecha, bajo apercibimiento de que pasado el dia de la notificacion sin verificarlo, quedaria la sociedad en libertad de ejercitar los derechos y acciones que por la escritura de venta la correspondian; que librado exhorto al Juzgado de la Carolina, por no haber podido ser notificado, solicitó Figueroa que se librase otro nuevo con el mismo objeto, pero solo por la suma de 180,249 rs. por haber librado letras á favor de la Sociedad por 60,423 rs.; y que en 26 del mismo mes se hizo el requerimiento á Bonaplata, que manifestó que tenia girado á favor del Presidente de la Sociedad lo que le adeudaba por la compra de la mina en cuestion:

Resultando que en 13 de Marzo siguiente entabló demanda D. Ignacio Figueroa, en la indicada representacion, en la que exponiendo que se habia negado á recibir la cantidad que en letras á ocho dias vista le habia remitido Bonaplata, porque no estaba ya en el caso de admitir partidas á cuenta ni letras á plazo, sino el importe de todo lo que se adeudaba á la Sociedad, y en efectivo, dentro del dia del requerimiento, y que por lo tanto habia incurrido en la pena impuesta para el caso de faltar á los plazos estipulados, pidió que, declarándose así,

se le condenase á la pérdida de las hipotecas y á devolver á la Sociedad la mina *La Virgen*, con todas sus pertenencias y completamente libre y desembarazada del crédito que contra ella tenia la viuda y herederos de D. Ramon Bonaplata, estando pronta la Sociedad á devolver al D. Eduardo, prévia liquidacion de frutos, las cantidades que tenia entregadas á cuenta de dicho precio:

Resultando que en 16 del mismo mes de Marzo y antes de ser emplazado el demandado, solicitó que se entregase á Figueroa la cantidad de 168,934 rs. y 57 cénts., que acreditó haber consignado en la Caja general de Depósitos, como completo importe del total del precio de la venta de la mina, estimándose por su parte cumplido el requerimiento al pago solicitado por Figueroa; y que manifestado por este que no podia aceptarlo por las razones que tenia expuestas, contestó Bonaplata á la demanda con la solicitud de que se le absolviese de ella, alegando, que la condicion de perderse los bienes hipotecados para el caso de no pagar á los plazos convenidos, era nula, como prohibida por la ley 12, título 13 de la Partida 5.ª; que el único derecho que concedia á Figueroa la escritura era el de proceder ejecutivamente contra los bienes hipotecados para hacerse cobro de principal y costas; que aun cuando esta hubiera sido la demanda, tampoco podria estimarse, ya porque al pedir que se le pagase tenia en su poder el total importe del precio de la venta, menos el valor de nueve acciones que habia comprado el mismo Figueroa á Bonaplata, ya porque al devolver las letras lo hacia sin motivo legítimo, puesto que en aquella forma habia venido siempre cobrando, sin que jamás hubiese hecho observacion alguna; demostrando Figueroa con sus actos su conformidad en recibir cantidades á buena cuenta, puesto que le habia manifestado, despues del vencimiento de la escritura, que no se apurase á satisfacer el importe total de las minas, en atencion á que él era el único interesado; y que habiendo cobrado despues del vencimiento del último plazo cuanto se le habia remitido, se habia obligado á no llevar á efecto la escritura, y no podia rechazar la última suma que como complemento del pago se le habia entregado:

Resultando que en el término de prueba se puso testimonio del acta de la Junta celebrada por la Sociedad en 12 de Febrero de 1865, en la que fueron representadas 79 acciones, 65 de ellas de D. Ignacio Fi-

gueroa, se le dirigieron cargos por no haber hecho efectivos los plazos estipulados en la escritura de venta, y contestando Figueroa que habia querido obrar en interés de todos, porque usando de rigor tal vez no se hubieran percibido, se acordó que se demandara á Bonaplata para que en el acto completase el pago y de lo contrario devolviese la mina:

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos sobre la manifestacion de Figueroa para que no se apurase por lo que le faltaba para el total pago de la mina, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 6 de Abril de 1865, absolviendo á Bonaplata de la demanda, mandando entregar al Presidente de la Sociedad el resguardo de la Caja general de Depósitos para su cobro, y reservando su derecho á la Sociedad, en el caso de no completar aquel el pago de la suma, para que dedujera el que le asistia hasta conseguirlo:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.° La ley 38, tit. 5.° de la Partida 5.°, que declara obligatorias todas las condiciones que se ponen en los contratos de compra y venta, como no sean contrarias á las leyes ó buenas costumbres, y lícito el pacto de devolver la cosa vendida si el comprador no satisface el precio en los plazos estipulados, determinando la forma en que puede exigirse el cumplimiento de esta condicion:

2.° La ley 1.°, tit. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tiene aplicacion al cumplimiento de las obligaciones que se impuso Bonaplata al tiempo de comprar la mina:

3.° La escritura de 27 de Junio de 1861, en que constan las condiciones con que compró Bonaplata y las obligaciones que se impuso:

4.° La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 15 de Octubre y 13 y 22 de Diciembre de 1858, de que los contratos deben ampliarse del modo y forma que en ellos fué establecido: que lo convenido en un acto es ley especial para los interesados, y que lo que estipulan las partes en un contrato debe respetarse y cumplirse como ley en la materia:

5.° La ley 15, tít. 14 de la Partida 5.ª, que trata de los requisitos que deben concurrir en la novacion:

6.° Las leyes 21 y 22, tít. 12 de la misma Partida, y la 11, tít. 10, libro 1.° del Fuero Real, que tratan del mandato y de lo que es lícito hacer al mandatario, como lo era en este caso el Presidente de la Sociedad vendedora, y en el mismo concepto el principio de derecho *res inter alios acta aliis non nocet* y la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Diciembre de 1859 que sanciona la misma doctrina:

7.° La ley 40, tít. 16 de la Partida 3.ª, el art. 320 de la de Enjuiciamiento civil y el fallo de 13 de Junio de 1862, que solo concede á la Sala sentenciadora la facultad de apreciar el valor de las declaraciones de los testigos, cuando se arreglen á lo dispuesto en el mismo artículo, sin cometer ninguna infraccion de ley:

8.° Y por último, la 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, al juzgar por indicios y presunciones, aplicando á un negocio civil la facultad que solo para las causas criminales concede á los Jueces la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que si bien es un principio de derecho consignado en la ley 38, tít. 5.°, Partida 5.ª, que son obligatorias todas las condiciones estipuladas en los contratos de compra-venta, si no son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, y lícito el pacto de que la venta quede deshecha en caso de que el comprador no pague el precio de lo vendido ó su mayor parte, el dia señalado; tambien lo es, con arreglo al de la eficacia en general, de toda la obligacion válida y legalmente contraida, que lo convenido y consignado en una escritura pública puede ser modificado posteriormente, y los efectos de esta modificacion legalmente obligatorios, si por algun medio de los establecidos en derecho, se prueba su existencia:

Considerando que aunque en el caso concreto de este pleito se pactó espresamente la devolucion de la mina á la Sociedad vendedora por falta de pago del precio estipulado ó de cualquiera de sus plazos, hubo, sin embargo, posteriormente una concesion aceptada que modificó dicho pacto, segun la prueba testifical producida por el demandado, y el acuerdo de la junta de accionistas de 12 de Febrero de 1863,

de cuyos datos resulta, á juicio de la Sala, que el demandado pudo hacer el pago con mayor desahogo que el escriturado:

Considerando por consiguiente que bajo este concepto la ley de Partida, la Recopilada y la del contrato, así como las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, y que se invocan á propósito de la eficacia de las obligaciones, no se han infringido en la sentencia contra la cual se recurre:

Considerando que el juicio apreciativo del hecho anteriormente mencionado no se ha calificado de novacion, segun la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, y que por tanto no habiendo sido esta la razon legal del fallo, no se ha infringido al dictarlo el precepto que la determina:

Considerando que no pudiendo apreciarse en casacion fundamentos de derecho que no se hayan fijado oportunamente en el juicio, ni discutidos, ni estimados, por consiguiente en la sentencia, se citan inoportuna y aun contradictoriamente las leyes relativas al mandato y á lo que es lícito hacer al mandatario segun ellas, así como el principio *res inter alios acta aliis non nocet:*

Considerando que no basta citar vagamente como infringida una ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia sin demostrar el concepto en que se apoya la infraccion, y que por consecuencia lo ha sido inútilmente el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento y la sentencia de este Supremo Tribunal respecto á la prueba testifical; así como la ley 40, tít. 16 de la Partida 3.ª, que como otras de su propia índole, se halla modificada esencialmente por el art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la apreciacion de ciertos hechos ó actos que tengan mas ó menos importancia jurídica como inductivos de un convenio, no es aplicar á un juicio civil el indicial ó de presunciones á que se refiere la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, dictada para otro órden de procedimiento, siendo por lo tanto inoportuna su invocacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Figueroa en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se

cesa denominada de los *Santos*, como dueña de la mina *La Terrible*.

Considerando que esta Sociedad no puede, en tal concepto, ser parte en la cuestion que por la misma se promueve, porque consta del expediente que ya en el año 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la sociedad titulada *Parent Schaken y compañia*, y no se ha justificado una nueva adquisicion por la sociedad de los *Santos;*

La Seccion opina que es inadmisible el recurso de que se trata por falta de personalidad de la sociedad demandante.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 29 de Marzo de 1866).

Real órden de 20 de Marzo declarando que no es admisible la demanda interpuesta por la sociedad minera Los Santos, *sobre ampliacion y aumento de las pertenencias* San Rafael *y* San Juan, *en término de Belmez.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 20 de Setiembre de 1864, dictada con relacion á los expedientes de ampliacion y aumento de pertenencias para las minas *San Rafael* y *San Juan*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Noviembre de 1864 por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de la Sociedad minera francesa titulada de los *Santos*, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 20 de Setiembre del propio año, de que fué notificado en 9 de Octubre siguiente el representante de la Sociedad llamada *Parent Schaken y compañia*, cesionaria de los derechos de la Sociedad de los *Santos*, confirmatoria de los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los expedientes de ampliacion y aumento de pertenencias para las minas *San Rafael* y *San Juan:*

Resulta de los respectivos expedientes, que adjuntos se devuelven, que D. Juan Velasco, vecino de Córdoba, á nombre de la expresada Sociedad de los *Santos* en concepto de dueña de las minas de carbon llamadas *San Juan* y *San Rafael*, sitas en el charco Angelero, término de Belmez, acudió al Gobernador de la referida provincia en los dias 4 y 17 de Junio de 1861, pidiendo el aumento de pertenencias de ambas minas, por haber terreno franco y porque á ello le daba derecho la ley vigente de minas en la primera de sus disposiciones transitorias:

Que el Gobernador admitió aquellas solicitudes, haciéndose las oportunas publicaciones en el *Boletin oficial* de la provincia; y en 2 de Octubre del mismo año la Sociedad pidió la demarcacion; pero antes de que se ocupara el Ingeniero en esta operacion, se dictó decreto por la referida Autoridad en cada uno de los mencionados expedientes, el dia 29 de Julio de 1864, por los cuales, teniendo presente que de las oposiciones hechas á los expedientes de investigacion *El Gitano* y *El Gitano segundo*, y *Macepa* y *Macepa segundo*, aparecia que en los expedientes de ampliacion de los registros *San Juan* y *San Rafael* se pretendia el mismo terreno que en los denominados *El Gitano* y *Macepa*, ya cancelados, con reserva de investigar, pero que al iniciarse los de ampliacion de que se trata se hallaban en trámite, y publicada la designacion se declararon cancelados los expresados de *San Juan* y *San Rafael*.

Que habiendo hecho constar en el expediente con fecha 6 de Noviembre de 1862 la trasmision de los derechos de la Sociedad llamada de los *Santos* en favor de la titulada *Parent Schaken y compañia*, el representante de esta empresa reclamó contra los decretos del Gobernador ante ese Ministerio, al que fueron remitidos los respectivos expedientes, expidiéndose con vista de todo la Real órden al principio relacionada contra que se recurre actualmente:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el Letrado D. José Soto y Alcalde, en representacion y defensa de la Sociedad denominada de los *Santos*, como dueña de las minas *San Juan* y *San Rafael*:

Considerando que esta Sociedad no puede en tal concepto ser parte en la cuestion que la misma promueve, porque consta del expediente que ya en el año de 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la So-

ciedad titulada *Parent Schaken y compañía*, y no se ha justificado una nueva adquisicion por la Sociedad de los *Santos;*

La Seccion opina que no es admisible el recurso de que se trata por falta de personalidad de la sociedad demandante.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 3 de Abril de 1866).

Real órden de 14 de Abril declarando que no puede admitirse la demanda interpuesta por D. Pedro Diaz de Oviedo contra la Real órden que declaró la nulidad del registro Rico Filon de Plomo, *en Sierra de Gador y término de Canjayar.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 7 de Junio del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Rico Filon de Plomo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 7 de Agosto último por el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti en nombre de D. Pedro Diaz de Oviedo, vecino de Almeria, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 7 de Junio próximo anterior, notificada al interesádo en 7 de Julio siguiente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almeria declarando la nulidad del registro nombrado *Rico Filon de Plomo*. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. José Antonio Gonis acudió al Gobernador de la provincia de Almeria el 25 de Febrero de 1859 presentando solicitud de registro para dos pertenencias de una mina de plomo que habia de llamarse el *Rico Filon de Plomo*, sita en la sierra de Gador, término de Canjayar, en la indicada provincia; y en 14 de Diciembre siguiente manifestó que obtaba la tramitacion de la nueva ley del ramo, acompañando al propio

tiempo el plano del terreno que deseaba ocupar, y haciendo la conveniente designacion de la misma. Admitida la solicitud de registro con su designacion por decreto del Gobernador de la provincia de 6 de Junio de 1860, hizo presente el interesado en 10 de Octubre del mismo año que tenia habilitada la labor legal con arreglo á la ley, quedando el expediente en tal estado hasta que en 30 de Agosto de 1864, D. Pablo Diaz de Oviedo, en nombre de una Sociedad á la que el citado registrador tenia cedidos sus derechos, recurrió ante el expresado Gobernador pidiendo el lanzamiento de las personas que se habian constituido en el terreno de la expresada mina haciendo trabajos de explotacion; y con este motivo se hizo constar por diligencias en la Seccion de Fomento que al buscar el expediente del referido registro para acordar lo conveniente á la precedente solicitud, se le encontró en el archivo entre los expedientes nulos. Acordado y llevado á efecto el lanzamiento de los mencionados trabajadores, reclaman contra este hecho D. Antonio Maria Llopis, en nombre de D. Pascual Lopez Ruiz en concepto de dueño de la mina *San José*, para la que se daban los indicados trabajos; y en su consecuencia, despues de acordarse que se pusieran en posesion los trabajadores de la mina *San José* de que habian sido lanzados, dictó providencia el Gobernador en 1.° de Octubre de 1864, por la cual teniendo presente que el interesado en el registro *Rico Filon de Plomo* habia permanecido por mas de cuatro años sin hacer gestion alguna para activar su expediente, dando lugar con esto á que en el mismo terreno en que se hallaba situado el expresado registro se hubiera establecido otro con el nombre de *San José*, que habia seguido toda su tramitacion sin oposicion alguna hasta llegar el caso de constituir concesion con Real título de propiedad; y considerando que ademas de la falta cometida por el registrador del *Rico Filon de Plomo*, de no haber activado la tramitacion de su expediente, existia la no menos importante de no haberse opuesto al registro *San José* ni dentro ni fuera de los plazos marcados por la ley vigente de minería; en vista del caso cuarto, artículo 79 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, declaró nulo el citado expediente del *Rico Filon de Plomo*. Instruido el interesado, se alzó del precedente decreto del Gobernador ante ese Ministerio; y en su consecuencia recayó la Real órden referida de 7 de Junio de 1865, contra la que se recurre ac-

tualmente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador declarando la nulidad del registro *Rico Filon de Plomo*.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, por el que se fija el plazo de 30 dias para entablar recurso contencioso en estas materias ante el Consejo de Estado.

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real órden á que se refiere en el dia 7 de Julio de 1865, no presentó ante ese Consejo el recurso contencioso hasta igual dia del mes de Agosto inmediato siguiente, fecha en que habia ya espirado el término fijado para este efecto en el artículo 91;

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 30 de Abril de 1866).

Real órden de 28 de Abril declarando que no es admisible la demanda interpuesta por D. Alfonso Lopez Soler contra la Real órden que declaró la nulidad de la mina Segunda Caridad, *en término de Cartajena.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 19 de Agosto último, dictada con relacion al expediente de la mina nombrada *Segunda Caridad*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada en el Consejo de Estado en 31 de Octubre de 1865, por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. Alfonso Lopez Soler, registrador de la mina *Segunda Caridad*, sobre revocacion de la Real órden de 19 de Agosto próximo anterior, notificada en 2 de Octubre del mismo año, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, en que se declaró nulo el registro de la expresada mina.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 29

de Marzo de 1864 D. Alfonso Lopez de Soler acudió al Gobernador de la expresada provincia manifestando que deseaba adquirir una pertenencia minera con el título de *Segunda Caridad* en el término de Garbanzal, de mineral plomizo, descubierto en un pozo de la Sociedad *Brunita*, concesionaria de la mina del mismo nombre, añadiendo que la concesion era nula, porque el peticionario no obtuvo en tiempo la posesion conforme á la legislacion de 1849, y así se resolvió en Real órden, que se hallaba sometida á la decision del Consejo de Estado:

Que aun cuando existia otra solicitud de registro con el propio nombre de *Brunita*, á instancia de D. Joaquin Moreno Marin, se fundaba en la falta de labores, y como era evidente que estas no podian empezar hasta despues de la toma de posesion, acto que no habia tenido lugar, aparecia indudable que semejante pretension era nula, y pidió que se declarase la caducidad de la *Brunita*, la nulidad del registro de Moreno Marin y que se expidiera á su favor y en su dia el correspondiente título de propiedad. El Gobernador decretó que quedase en suspenso el registro de la mina *Segunda Caridad* hasta que se resolviese en definitiva el pleito que se hallaba pendiente; sin embargo Lopez Soler presentó el plano y el Gobernador, en 18 de Agosto del mencionado año de 1864, declaró nulo el registro de Soler en atencion á que se encontraba dentro de la *Brunita*, y á que el expediente de esta mina seguia su curso, en virtud de la Real órden de 18 de Junio del mismo año en que se dispuso que continuara por todos sus trámites, no obstante los defectos que se le denunciaban. D. Alfonso Lopez de Soler apeló de esta resolucion, recayendo en virtud de los antecedentes referidos la Real órden de 19 de Agosto de 1865, contra la cual se ha propuesto la demanda:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que si cabe recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes en materia de minería es en los únicos casos en que expresamente se halla determinado por la ley y reglamento:

Considerando que la demanda propuesta á nombre de D. Alfonso Lopez Soler contra la Real órden de 19 de Agosto de 1865, en que se declaró nulo su registro, no se encuentra entre los taxativamente señalados en las citadas disposiciones;

La Seccion opina que no es admisible la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 7 de Mayo de 866.)

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de las minas Santa Nonilo y Alodia, *en la provincia de Logroño.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Julio Morga, á nombre de la compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre del Presidente é individuos de la Junta directiva de la sociedad especial minera denominada *Vasco-Riojana*, apelada: sobre caducidad de la mina de carbon de piedra llamada *Santa Nonilo y Alodia:*

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 7 de Junio de 1863, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 26 de Agosto de 1864, que declaró la caducidad de la precitada mina:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra en 14 del mismo mes de Junio, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito presentado por la parte apelada en 23 de Noviembre de 1865, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento

de 30 de Diciembre de 1846; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254, el primero de los cuales concede al apelante, á fin de mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla; disponiendo el segundo que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252; y que acusada la rebeldía por el apelado, se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 13 de Mayo de 1866.)

Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de las minas Segunda *y* Tercera, *en término de Gracia, provincia de Barcelona.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Segundo Martinez Rivas, vecino de Barcelona, representado por el Dr. D. Florencio Marcellan, apelante, y mi Fiscal en nombre de la Administracion, adhiriéndose á la apelacion, y de la otra D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, apelados, en rebeldía, sobre caducidad de las minas de hierro tituladas *Segunda* y *Tercera:*

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Segundo Martinez Rivas presentó al Gobernador de la provincia de Barcelona en 16 de Julio de 1861 solicitud de registro, bajo el nombre de *Mercedes Segunda*, de una mina de hierro con tres perenencias, situada en la heredad llamada Casa Montaner, término de Gracia; expresando en la misma instancia que en el terreno que denunciaba existian dos antiguas concesiones tituladas *Segunda* y *Tercera*, pertenecientes á D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, que se hallaban en estado de evidente caducidad, por no haberse trabajado en ellas con arreglo á la ley, y encontrarse las labores existen- es enteramente arruinadas:

Que citados los dos interesados en el denuncio, con arreglo á lo que se previene en el art. 78 del reglamento para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1859, se opusieron á la pretension de Martinez, alegando que tenian la propiedad de las minas en cuestion, segun lo acreditaba la escritura original que acompañaban, y de la que aparece que por contrato enfitéutico de 29 de Julio de 1818 concedió S. M. á 'ch, padre del recurrente Bernardo, la facultad de buscar me-

na de hierro en los términos municipales de Horta, San Gervasio y Gracia, Principado de Cataluña, al radio de tres cuartos de hora al rededor de la torre llamada Anguirot, por el cánon de 30 rs. al año y demas condiciones enfitéuticas; y en vista de este documento, del informe del Ingeniero que reconoció las minas denunciadas, del que se desprende que estaban en completo abandono y sus labores arruinadas; de lo que dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1825; y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, declaró el Gobernador de la indicada provincia, en decreto de 11 de Noviembre del indicado año de 1861, nula y sin valor la concesion otorgada á favor de D. Juan Folch en 29 de Julio de 1818, y admitió el registro de la mina que bajo el nombre de *Mercedes Segunda* habia solicitado D. Segundo Martinez:

Vistas las demandas que respectivamente presentaron ante el Consejo provincial D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, con la pretension de que dejándose sin efecto la espresada providencia gubernativa de 11 de Noviembre de 1861, se declarase que los hermanos Juan y Bernardo Folch, como sucesores pe su padre Juan Folch y Altayó, y los demás que del mismo llevaban derecho, podian continuar en el uso y aprovechamiento del coto minero del que se les otorgó establecimiento enfitéutico bajo cierto y determinado cánon en 29 de Julio de 1818, sin que estuviera sugeto el coto indicado á investigaciones ni registros con arreglo á la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 6 de Julio de 1859:

Visto el escrito de contestacion del Gobernador, en nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Visto el escrito del denunciador D. Segundo Martinez, en concepto de coadyuvante, sosteniendo la misma pretension deducida por la Administracion, y estendiéndola á la condenacion de costas á los demandantes:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada en 23 de Marzo de 1863 por el Consejo provincial de Barcelona, revocando la providencia gubernativa reclamada, y declarando sin efecto el registro que habia hecho D. Segundo

Martinez Rivas, bajo el nombre de *Mercedes Segunda*, en el término de Gracia, y subsistente la Real concesion de 29 de Julio de 1818, mientras se halle en labores el criadero de hierro que fué objeto de la misma:

Vistos la apelacion que de la anterior sentencia se interpuso en tiempo por parte de D. Segundo Martinez, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. Don Florencio Marcellan mejorando la apelacion á nombre de D. Segundo Martinez, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se confirme la providencia gubernativa de 11 de Noviembre de 1861:

Vistos el escrito del mismo Dr. Marcellan acusando la rebeldia á los apelados, por haber dejado trascurrir el término en que debian comparecer sin verificarlo, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelacion interpuesta, y pidiendo la revocacion de la referida sentencia y la confirmacion del decreto de caducidad de las minas *Segunda* y *Tercera:*

Vistas las leyes y reglamentos sobre el ramo de minas, publicados en los años de 1825, 49 y 59:

Considerando que sean cuáles fueren los derechos que los demandantes puedan alegar por razon del establecimiento enfitéutico de 1818, su condicion actual para los efectos de este pleito no es otra que la de registradores y concesionarios de las minas de hierro tituladas *Segunda* y *Tercera*, y como tales sujetos á las prescripciones de las citadas leyes:

Considerando que por todas ellas, y especialmente en los artículos 50 y 65 de la de 6 de Julio de 1859, se previene «que caduca el derecho á la propiedad de una mina cuando despues de la posesion no se hacen en ella las labores formales que el reglamento dispone, y
[illegible]nen con cuatro operarios al menos en cada una de las perte-
[illegible] la mitad del año.»

[illegible] los sucesores representantes de Juan Folch, no
a [illegible] de cumplir con este deber indeclinable, sino
que [illegible] sus minas por caducidad, hacia ya tres años que
Juan [illegible], hasta el punto de que los primitivos trabajos

hechos en ellas se habian arruinado, segun declaracion del Ingeniero que las reconoció y de los muchos testigos que en el período de prueba se han examinado al tenor de los interrogatorios de las dos partes contendientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en revocar la sentencia apelada que el Consejo provincial de Barcelona pronunció en 23 de Marzo de 1863, y en confirmar el decreto que el Gobernador de dicha provincia dictó en 11 de Noviembre de 1861.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 17 de Mayo de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado sobre el espediente de la mina Vizcaina, *en término de Cartajena.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Gallardo, á nombre de la Sociedad es[illegible]nera *Constancia de D. Juan*, concesio-

naria de la mina *Vizcaina*, apelante; y de la otra la Administracion general apelada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. Juan Casciano y Lobato, registrador de la mina *Lola;* sobre caducidad de la espresada mina.

Visto:

Visto el espediente gubernativo del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1863 D. Juan Casciano y Lobato presentó escrito al Gobernador de la provincia de Murcia manifestando que deseaba adquirir una pertenencia con el título de *Lola*, de mineral plomizo, descubierto en labores de la mina *Vizcaina*, que se hallaba abandonada en terreno inculto de la propiedad de D. Hilarion Roux, paraje de los Pozos Hondos, partido de Alhumbres, término de Cartagena; y haciendo á la vez la designacion, pidió que se declarara la caducidad;

Que hecha la publicacion en el *Boletin oficial*, y presentado el plano formado por el Ingeniero D. Francisco Viadera, se opuso la Sociedad concesionaria, negando que su mina estuviese en abandono; y uno y otro interesado trajeron al espediente las justificaciones que habian practicado sin citacion contraria ante el Juez de primera instancia de Cartagena, declarando nueve testigos á instancia del registrador que la mina *Vizcaina* estuvo abandonada por espacio de dos años hasta principios de Setiembre de 1863, en que se pusieron á trabajar; y diciendo seis, en su mayoría y á solicitud de la Sociedad concesionaria, que constantemente estuvo en labores hasta últimos de Julio del citado año de 1863:

Que en 13 de Noviembre siguiente el Ingeniero D. Andres Alcolado informó que las labores de la mina se hallaban abandonadas por mas tiempo del que estaba prevenido, por lo que creia que se encontraba la misma mina comprendida en el caso 4.° del art. 65 de la ley vigente:

Que el indicado Ingeniero, ampliando su informe en 23 de Enero de 1864, dijo que descartando una porcion de labores procedentes de la mina antigua *Carolina orgullosa*, sobre la que demarcó la *Vizcaina*, todas las demas no bastaban á probar el pueble; y añadió que el aspec- de esta mina, tanto en su interior como en su esterior, demostra-

ıdono:

Y que en virtud de los antecedentes referidos, el Gobernador de la provincia, en 22 de Marzo del citado año de 1864, declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta, por carecer de objeto, la Sociedad que la esplotaba con el caracter de especial minera y con la denominacion de *Constancia de D. Juan.*

Vista la demanda que esta empresa propuso ante el Consejo provincial de Murcia pidiendo que se revocase el decreto gubernativo, y se declarara subsistente la concesion de la mina *Vizcaina*, cancelando el registro de la mina *Lola:*

Visto el escrito que presentó el Licenciado designado por el Gobernador para que defendiera á la Administracion, con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba que la Sociedad ejecutó por medio de los siguientes documentos:

1.° Copia de la escritura de arriendo de la mina *Vizcaina*, otorgada en 5 de Enero de 1861 á favor de D. Hilarion Roux:

2.° El papel privado firmado por los interesados, en virtud del cual D. Baltasar Egea se comprometió en 23 de Agosto de 1863 á quedarse á partido con la citada mina bajo ciertas condiciones:

3.° Tres oficios de la casa de Roux, con sus correspondientes estados, que demuestran los beneficios obtenidos de la mencionada pertenencia:

Vista la declaracion que á solicitud del defensor de la Administracion prestó el Ingeniero D. Francisco Viadera, en la que espresaba que cuando habia examinado la pertenencia de la mina *Vizcaina* para formar el plano que D. Juan Casciano le encargó, á fin de hacer el registro de la mina *Lola*, estaba la *Vizcaina* cubierta de maleza, yerbas y otras indicaciones evidentísimas de que se hallaba desde hacia tiempo en completo abandono:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 14 de Marzo de 1865, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de 22 de Marzo de 1864, en que se declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta la Sociedad especial minera *Constancia de Don Juan:*

Vistos el escrito de apelacion que la empresa interpuso, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora que presentó ante el Consejo de Estado al Licenciado D. Juan Gallardo, á nombre de la Sociedad especial minera *Constancia de D. Juan*, concesionaria de la mina *Vizcaina*, pidiendo que se consulte la revocacion de la sentencia segun pretendió en primera instancia:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el del Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre de D. Juan Casciano, registrador de la mina *Lola*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, entablando la misma pretension que mi Fiscal:

Visto otro del mismo Licenciado, al que acompaña un certificado espedido por el Interventor especial de Minas del distrito de Cartagena, en que se manifiesta que habiendo reconocido el libro que lleva, en donde constan las altas y bajas de superficies, resultaba que en 10 de Setiembre de 1859 se resolvió la caducidad de la mina *Vizcaina*, situada en la Diputacion de Alhumbres, correspondiente á la Sociedad *Constancia:*

Visto el art. 50 de la ley de minas, que fija el tiempo en que han de sostenerse anualmente las labores en las pertenencias mineras, y el número de operarios que ha de tener cada una durante la mitad del año para que se considere poblada:

Visto el art. 65 de la misma ley, segun el cual caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:

Visto este artículo y el 70 del reglamento, que para la comprobacion de estar poblada una mina exigen resulte hecha anualmente la labor prefijada.

Considerando que los informes facultativos de los folios 39 y 45 del expediente gubernativo, y la declaracion prestada por el Ingeniero D. Francisco Viadera en el seguido ante el Consejo provincial, responden de un modo decisivo del abandono de la mina *Vizcaina* por mas tiempo del que la ley permite;

Considerando que la Sociedad apelante no ha destruido con otra prueba la eficacia de aquellos informes, ni ha acreditado la ejecucion de las labores exigidas por la ley, pues la informacion testifical recibida en la instancia ó expediente gubernativo, ademas de haberlo sido

sin citacion contraria, está contradicha por la que con igual defecto dió el registrador de la mina *Lola*, con la circunstancia de que si á alguna de ellas pudiera darse valor, deberia ser á la segunda por el mayor número de testigos de que se compone;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Callardo, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincia de Murcia en 14 de Marzo de 1865.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 25 de Mayo de 1866).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 17 de Mayo declarando que no procede admitir la demanda interpuesta por D. Miguel Font de Llopis, contra la Real órden que anula el expediente de la mina Pepita, *mandando seguir el de la titulada* Justicia, *en término de Huelva.*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 1.° de Mayo de 1865, dictada con relacion á los expedientes de las minas *Justicia* y *Pepita*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia presentada en el mismo el dia 28 de Junio último por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera á nombre de D. Miguel Font de Llopis, vecino de Huelva, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 1.° de Mayo próximo anterior trasladada al interesado en la misma fecha, por la que se declara no haber lugar á dejar sin efecto otra Real órden de 14 de Setiembre de 1863, que anuló el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia:*

Resulta de los expedientes de las citadas minas, que adjuntos se devuelven:

Que en 30 de Setiembre de 1859 presentó solicitud de registro Don Miguel Font ante el Gobernador de la provincia de Huelva para la adquisicion de una mina de manganeso con el nombre de *Pepita*, la cual siguió sus trámites, sin que conste que se pidiera la demarcacion conforme á lo prevenido en la legislacion del ramo; y al verificarse esta operacion fué protestada por el representante del registro llamado *Justicia*, fundándose en que como no estaba habilitada la labor legal de la *Pepita*, procedia la nulidad de su expediente. D. Manuel Pelaez registró en 31 de Enero de 1862 la citada mina *Justicia*, á la que se opuso el interesado en la *Pepita* por referirse ambas minas á un mismo terreno; y habiendo informado el Ingeniero que suspendia la demarcacion de la mina *Justicia* por no haber terreno franco, el Gobernador declaró nulo el expediente de esta mina en providencia de 1.° de Diciembre siguiente:

Reclamada la precedente providencia por el interesado ante ese Ministerio, al que se remitieron los antecedentes, se oyó el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con su informe se dictó la Real órden de 14 de Setiembre de 1863, contra la cual recurrió á la via contenciosa D. Miguel Font, registrador de la misma *Pepita*, presentando demanda, que fué declarada inadmisible, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo por Real órden de 18 de Junio de 1864, en consideracion á que se habia presentado el recurso fuera del plazo legal:

Manifiesta el propio interesado que en tal situacion acudió á S. M.

por ese Ministerio, solicitando que se dejase sin efecto la espresada Real resolucion de 14 de Setiembre, en razon á haber sido dictada en virtud de falsos fundamentos, y como se hubiese desestimado esta instancia por la citada Real órden de 1.° de Mayo de 1865, ha recurrido actualmente contra la misma el interesado en la presente demanda, á la que acompaña un testimonio librado por D. Alejandro Cano, Escribano del Juzgado de primera instancia de Huelva, en que se insertan algunas diligencias y el auto de sobreseimiento del propio Juzgado, aprobado por la Audiencia territorial en la causa seguida con arreglo á lo mandado en la mencionada Real órden de 14 de Setiembre de 1863, sobre falsedad en una solicitud presentada por Font en el expediente de la mina *Pepita*, que habia sido uno de los fundamentos de la misma Real resolucion:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de Junio de 1859:

Visto el art. 12 del capítulo adicional al reglamento Contencioso del Consejo de Estado de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que la demanda propuesta contra la expresada Real órden de 1.° de Mayo de 1865, si se mira como reclamacion contra la concesion definitiva de una propiedad minera, es inadmisible como estemporánea, puesto que el interesado desde la fecha en que se instruyó de aquella Real resolucion, hasta la en que presentó el actual recurso, ha dejado trascurrir con esceso los 30 dias que concede para interponerle el citado artículo 91:

Considerando que es ademas inadmisible en cualquier otro sentido, porque conteniendo en rigor la espresada Real órden de 1.° de Mayo de 1865 una ratificacion de lo dispuesto en la anterior de 14 de Setiembre de 1863, cualquiera impugnacion que se admitiese respecto á la última, su fecha no podria menos de comprender á la primera que es ya firme é irrevocable hasta en la via contenciosa, á consecuencia de la declaracion de improcedencia que de este recurso intentado entonces por el interesado hizo la referida Real órden de 18 de Junio de 1864, revocable con arreglo al art. 12 tambien citado;

La Seccion es de opinion que no procede admitir la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo comunico á V. I. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 27 de Mayo de 1866).

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado en el expediente sobre adjudicacion de una demasía á las minas Tábano, Constancia *y* Catacumbas, *sitas en término de Cartajena.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera el Triunviro, dueña de la mina *Madrileñita*, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por las Sociedades á quienes pertenecen las minas *Tábano* y *Constancia*, representadas por el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de Mayo de 1864, en cuanto mandó que se rehabilitase el expediente de adjudicacion de una demasía á las espresadas minas *Tábano* y *Constancia* y á la llamada *Catacumbas:*

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José María Lario, como representante de D. Tomás Rodriguez Sopeña, dueño de la mina *Madrileñita*, sita en el Lomo de los Lobos, diputacion del Garbanzal, distrito de Cartagena, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 14 de Abril de 1851, solicitando como demasía un terreno que habia franco entre la mina *Madrileñita* y sus colindantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicacion en el *Boletin oficial* de la espresada solicitud, tuvo lugar la adjudicacion de la demasía, que practicó el In-

geniero el dia 11 de Enero de 1855 entre las mencionadas minas *Madrileñita*, *Tábano*, *Constancia* y *Catacumbas:*

Que remitido el expediente á la superioridad, se acordó la concesion de la adjudicacion, disponiéndose en Real órden de 5 de Julio de 1855 que se hiciese saber al interesado en la mina *Madrileñita* para que manifestase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cumplimentada la citada Real resolucion, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y asi quedó el asunto, hasta que en 19 de Agosto de 1862 el Gobernador de la provincia de Murcia remitió á la Direccion general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 rs. que faltaba para la espedicion del título en favor de la Sociedad Triunviro, que habia sucedido al dueño de la mina *Madrileñita*, juntamente con las cartas de pago que decia haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la espresada Direccion general del ramo, en 5 de Enero de 1863, al acusar el recibo de los citados documentos se manifestó al Gobernador que la demasía de que se trataba habia caducado á consecuencia de la circular de 13 de Enero de 1857, habiéndose publicado su caducidad en la *Gaceta* de 15 de Mayo siguiente; y sabedor de esto el representante de la *Madrileñita*, recurrió al Ministerio de Fomento en Marzo de 1863 solicitando la rehabilitacion de su expediente:

Y por último, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de Enero de 1864 devolvió al expresado Gobernador el expediente de la indicada demasía, á fin de que en el caso de que existiesen las minas colindantes á la misma, de que se ha hecho mérito, se requiriese á sus dueños, con escepcion del de la *Madrileñita*, al pago de los derechos de superficie y del papel del título: y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros estremos para que fueron requeridos los interesados en las minas *Constancia*, *Catacumbas* y el *Tábano*, remitido todo á la Superioridad, se espidió Real órden en 9 de Mayo del propio año, por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el expediente de la indicada demasía, y se mandó rehabilitar y que se espidieran los titulos correspondientes á las minas *Madrileñita*, *Tábano*, *Catacumbas* y *Constancia* con arreglo á la legislacion de 1849.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden ha presenta-

do ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad minera *El Triunviro* á que corresponde la mina *Madrileñita*, representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, con la pretension en lo principal de que se deje sin efecto la citada Real resolucion, en cuanto rehabilita los derechos de demasías de las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*, y se declare adjudicable á la mina *Madrileñita* todo el terreno de la demasía, mandando que siga sus trámites un expediente que sobre el particular fué entablado en 7 de Noviembre de 1863 por el dueño de esta mina; y por un otrosí que se suspendieran los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervenidos por la mina demandante, depositándose los minerales:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real órden reclamada en la demanda, para solo el efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de dictarse la propia Real órden, pueda ser oida respecto del mismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado á esta audiencia prévia, que requiere la disposicion 13 de las generales del reglamento de minas de Febrero de 1863; conformándose en un otrosí con la peticion de la demanda en punto á la suspension de labores, ó de su intervencion por la mina *Madrileñita*, y pidiendo en otro que se diera noticia del presente pleito á los interesados en las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervencion de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasías, y mandando que se hiciera saber á los interesados en aquellas minas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado Don José Eugenio de Eguizabal, mostrándose parte en nombre de las Sociedades dueñas de las minas el *Tábano* y *Constancia*, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, admitiendo la representacion del referido Letrado, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la contestacion de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal:

Vista la disposicion décimotercia de las generales del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que dice: «Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes

de minería, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se cause perjuicio á tercero:

Considerando que segun el texto espresado del reglamento antes citado, para dispensar los defectos de los expedientes de las minas *Madrileñita, Catacumbas, Tábano* y *Constancia*, segun se hace en la Real órden contra la cual se ha intentado la demanda, debió ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al espedir dicha Real órden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 9 de Mayo de 1864, y en mandar se devuelva el expediente para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 29 de Mayo de 1866).

Resolucion del Consejo de Estado relativa el expediente de la mina Fuente abundante, *en término de Sama de Langreo, provincia de Oviedo.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estadoe, ntre partes, de la unael Licencia do D. Felipe Padierna de Villapadierna, en representacion de D. Gaspar Gonzalez de Beya y consortes, vecinos de Sama de Langreo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que declaró sin efecto el expediente de registro de la mina *Fuente abundante.*

Visto:

Visto el espediente gubernativo del que resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1859 D. José Gonzalez Tuñin, vecino de Ciaño, Concejo de Sama de Langreo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una mina de carbon, sita en el monte nacional de Guerca de Triana, parroquia de Ciaño, en Langreo, la que llevaria el nombre de *Fuente abundante*, lindante al Este con la mina *Imperial*, al Oeste con la mina de *Juan de Gutierrez*, por el Norte con el monte nacional y al Sur con los Pedruscos:

Que el Gobernador, á fin de que se practicase el reconocimiento de la misma mina, pasó la solicitud indicada al Inspector del ramo, quien declaró haber suficiente terreno franco para una pertenencia incompleta:

Que en virtud del requerimiento hecho de órden del Gobernador, presentó Tuñin la designacion de la mina, que le fué admitida por la referida Autoridad, mandando que dentro de 20 dias presentase un plano de designacion al Alcalde del pueblo donde radicaba la mina, lo cual se ejecutó en 25 de Abril de 1860 por D. José Lamiño, apoderado de Tuñin:

Que el indicado Lamiño manifestó al Gobernador que tenia habilitada la labor legal, y segun previene la ley, acompañó muestras de mineral para que el mismo Gobernador mandase hacer el reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que el Gobernador accedió á lo pedido por Lamiño, y mandó al Inspector del ramo que procediese al reconocimiento, y en su caso á la demarcacion del terreno solicitado; y habiéndose practicado estas operaciones sin oposicion alguna, presentó el interesado escrito á la referida Autoridad aceptando las condiciones que se impusieran á la

concesion, y acompañando el papel de reintegro correspondiente:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1862, en la que, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de Minería, que manifestó que no existia espacio suficiente para una pertenencia incompleta, se declaró nulo el mencionado expediente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la referida Real órden de 3 de Mayo de 1862:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el art. 13 de la ley vigente de minas, que fija la estension ó dimensiones de las pertenencias mineras:

Visto el art. 14 de la misma ley, que dice: «Cuando entre dos pertenencias resultare una faja en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare:»

Vista la Real órden de 17 de Febrero de 1865, cuyo objeto fué aclarar ó esplicar el art. 14 que acaba de trascribirse, y el 68 de la ley citada, y que, haciéndolo respecto del primero de ellos, previno en la segunda de sus declaraciones «que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones, no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasía:»

Considerando que, segun las disposiciones espresadas, es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa:

Considerando que el plano que se halla á los folios 20 y 22 del expediente gubernativo, aceptado por el demandante y calificado por la Junta facultativa de Minas como admisible, es un documento fehaciente é irrecusable, y demuestra que el terreno solicitado no reune

las circunstancias exigidas por la ley para formar una pertenecia incompleta, pues solo saliéndose de los límites marcados por aquellas, y dejando de encerrarse entre las dos minas contiguas *Imperial* y *Veterana*, pudo completarse el espacio señalado en el art. 14 ya citado:

Considerando que en estas circunstancias la declaracion de nulidad del expediente es una consecuencia necesaria de la disposicion legal, que no permite la adjudicacion de una pertenencia incompleta, cuando es necesario tomar terreno libre, como ha sucedido en este caso, que podia servir para la colocacion de una comun ú ordinaria, é cuando aquel no reune las condiciones exigidas: y que resultando la existencia de los derechos de barrenderas sociales aceptados por el demandante, es [illegible] cualquiera otra inscribacion:

Confirmamos con la consultada por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don [illegible], D. Francisco de Lerma, D. José Antonio de [illegible], D. [illegible], D. Modesto Lafuente y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Venga el [illegible] á Real órden reclamada, absolviendo de la demanda [illegible]

Dado en Palacio [illegible] de mil ochocientos sesenta y seis. — [illegible] — El Presidente del Consejo de Ministros [illegible].

Publicada. — [illegible] á nuestro Real nombre por el [illegible] Estado, [illegible] que se tenga como [illegible] que se tenga [illegible] que se [illegible] se [illegible] de [illegible]

Madrid [illegible]. — [illegible]

[illegible] de [illegible] de [illegible]).

Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de demasía solicitada para las minas Herminia, Rafaela, Fama segunda, Union primera, San Antonio *y* Las Niñas, *en la provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Rodriguez Mayo, en concepto de Presidente y en representacion de la Sociedad especial minera *Justa Madrileña*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contra la Real órden de 6 de Noviembre de 1860, dictada en el expediente de demasía solicitada para las minas *Herminia*, *Rafaela*, *Fama segunda*, *Union primera*, *San Antonio* y *Las Niñas:*

Visto:

Visto el espediente gubernativo del que resulta:

Que declarada la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Socorro*, D. Eleuterio Carrascosa, su denunciador, en 9 de Marzo de 1853 solicitó que se le concediese el terreno que aquella ocupaba de 20,000 varas como demasía por el todo ó con arreglo á las líneas de contacto que pudieran corresponder á la mina *Fama segunda*, de su propiedad, haciéndolo saber á los dueños de las minas colindantes *Union primera*, *San Antonio* y la *Rafaela*, y al registrador de la llamada *Herminia*, conforme á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento:

Que notificados los interesados en las referidas minas, presentaron, asi como la empresa dueña de la mina titulada *Niñas*, sus respectivas solicitudes, pidiendo que se les adjudicase la parte de demasía á que tenian derecho, las cuales les fueron admitidas; y se mandó hacer, é hizo el Ingeniero en 8 de Marzo de 1855, la distribucion de partes, demarcando la de cada una de ellas y levantando el correspondiente plano; y habiendo los interesados satisfecho los derechos de concesion y expedicion del título de propiedad, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento:

Que devuelto al Gobernador para que se subsanasen ciertos defectos observados por la Junta Superior facultativa de Minería, y mientras estas diligencias se practicaban, D. Juan Mac-Bean denunció la mina *San Antonio* en 16 de Abril de 1857; y seguidos los trámites legales, se declaró la caducidad por decreto de 12 de Abril de 1858, volviéndose á remitir en tal estado á la superioridad el expediente; y pasado á informe de la expresada Junta, lo evacuó esta en 19 de Junio de 1860, en el sentido de que corregidos los reparos propuestos en su anterior dictámen y declarada la caducidad de las minas *San Antonio* y las *Niñas*, la primera segun el decreto citado de 12 de Abril de 1858, y la segunda segun lo manifestado por el Ingeniero D. Pablo García Martino, en 11 de Abril de 1860, procedia la aprobacion de las demasías adjudicadas á las otras minas:

Que así las cosas, y no obstante lo informado por la Junta Superior, se dictó por el espresado Ministerio de Fomento la Real órden de 6 de Noviembre de 1860 declarando nulo el expediente de demasía solicitada para las minas *Herminia*, *Rafaela*, *Fama segunda*, *Union primera*, *San Antonio* y *Las Niñas*, por haber caducado las dos últimas y no quedar ya entre aquellas espacio cerrado para la indicada demasía, sino el suficiente á una pertenencia completa y supletoria.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la Sociedad *Justa Madrileña*, acompañando un certificado del Secretario del Consejo provincial de Almería, con el que se acreditaba que en aquella Secretaría, aparecia un expediente de denuncio de la mina denominada *Niñas* que pendia de trámite contencioso-administrativo; y pidiendo la revocacion de la espresada Real órden de 6 de Noviembre de 1860, que en su sentir perjudica notablemente su derecho por afectar esencialmente á la existencia de la citada mina, mucho mas cuando su caducidad no se hallaba aun ejecutoriada, sino pendiente del resultado del juicio que se ventilaba ante el tribunal competente:

Vistos el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la suspension del curso de estos autos hasta que pudiera hacerse constar en ellos la definitiva que recayera en los pendientes sobre caducidad de la mina *Niñas:* y la providencia de la Seccion de lo Contencioso accediendo á esta pretension:

Visto el certificado, que por haberse terminado el enunciado expediente se unió á los autos en virtud de mandato de la indicada Seccion de lo Contencioso, del Real decreto sentencia espedido como resolucion final del pleito que se habia seguido ante el mismo Consejo de Estado sobre caducidad de la referida mina *Niñas*, resultando de la indicada certificacion que el decreto de caducidad de la *Niñas* fué revocado por sentencia del Consejo provincial de Almería de 1.° de Agosto de 1861, que se declaró consentida á consulta de la Sala de lo Contencioso de este mismo Consejo de Estado por el Real decreto sentencia de 21 de Setiembre del espresado año de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la revocacion de la Real órden objeto del pleito, segun se pretende por el demandante, en razon á resultar de la anterior certificacion, y de la que se acompañó con la demanda, que la Administracion incurrió sin culpa suya en el error de suponer caducada la mina *Niñas;* que por el contrario subsiste cerrando un espacio insuficiente aun para una pertenencia supletoria, y por consiguiente divisible entre las minas colindantes, como se sostiene en la misma demanda:

Visto el escrito del Licenciado D. Ricardo Rodriguez Mayo, mostrándose parte en nombre y como actual Presidente de la Sociedad que ha promovido el presente litigio; y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso, en que accediendo á lo solicitado le hubo por tal representante de la propia Sociedad:

Considerando que la negativa á que se adjudicase como demasía el terreno de que se trata se fundó en el equivocado concepto de que estaba caducada la mina *Niñas*, y que habia ya por lo mismo espacio suficiente para una pertenencia completa ó incompleta:

Considerando que el hecho de la caducidad de la mina *Niñas* ha resultado inexacto, pues si bien fué declarada por el Gobernador, revocó esta decision el Consejo provincial, y la sentencia de este se declaró consentida por mi Real decreto de 21 de Setiembre de 1865:

Considerando, en consecuencia, que no existiendo el supuesto en que se fundó la negativa, procede la adjudicacion del terreno como demasía con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de

la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden contra la cual se entabló la demanda, y en mandar se proceda á la adjudicacion del terreno en los términos dispuestos por la ley.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 15 de Junio de 1866.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden de 25 de Mayo declarando inadmisible la demanda presentada por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, contra la Real órden de 22 de Enero que desestimó su solicitud de mejora de lugar en el escalafon del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 22 de Enero último en que se desestimó la reclamacion hecha por el Ingeniero D. Anselmo Tirado sobre mejora de lugar en el escalafon del Cuerpo, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en el mismo el dia 21 de Febrero último por el Licenciado D. Domingo Rivera, en nombre de D. Anselmo Tirado, Ingeniero de Minas, contra la Real órden espedida por ése Ministerio en 22 de Enero próximo anterior, trasladada al

interesado en el propio dia, por la que se declaró no haber lugar á la solicitud del referido Tirado para que se le antepusiese en el escalafon al Ingeniere Jefe de primera clase D. Federico Botella.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que aprobado por Real decreto de 31 de Julio de 1849 el reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas de la misma fecha, se espidió otro Real decreto en 9 de Agosto del indicado año, estableciéndose por uno de sus artículos que los Ingenieros de Minas entonces existentes se distribuyesen segun su antigüedad en las nuevas clases que disponia el reglamento citado.

Que en su consecuencia, por Real órden de 17 de Setiembre del mencionado año de 1849, se previno á la Junta Superior facultativa del ramo que formulara con toda urgencia el escalafon del Cuerpo de Ingenieros de Minas, dando á cada uno de sus indivíduos el lugar correspondiente, en conformidad á sns antecedentes respectivos y demas circunstancias que debian tenerse en consideracion; y asi verificado se aprobó por Real órden de 14 de Octubre siguiente el referido escalafon, del cual resultó la clasificacion de que se queja Tirado en razon á que, ocupando en el Cuerpo un puesto anterior al de D. Federico Botella, fué este nombrado Ingeniero sesto de la clase de quintos, á la vez que Tirado quedó pospuesto nombrándole Ingeniero sétimo de la misma clase.

Que esto no obstante, D. Anselmo Tirado cuando recibió el indicado nombramiento, y sin apercibirse, segun dice ahora, de la postergacion inferida entonces, dió gracias por su ascenso á la Direccion general del ramo en comunicacion que elevó en 4 de Noviembre del espresado año de 1849, siendo la primera queja que aparece por resultas de tal nombramiento la que elevó á S. M. en 23 de Junio de 1865 pidiendo reparacion de perjuicios y que se subsanase la infraccion del citado reglamento, dando al interesado el lugar que por su antigüedad le correspondia, fundando su instancia en que ni oficial ni extrajudicialmente, se publicó aquel escalafon, ni Tirado pudo apercibirse de la postergacion sufrida sino por noticias de carácter privado y algunos meses despues, y en que si en todo este tiempo no pidió la oportuna reparacion en atencion á que todos sus ascensos habian sido simultáneos con los de Botella, el asunto habria de variar de aspecto

consiguiente á lo dispuesto sobre la materia en Real decreto de 29 de Junio de 1864.

Que con vista de todo, y despues de informar en el asunto la Junta Superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se dictó la espresada Real órden, impugnada actualmente, de 22 de Enero último, por la que, de conformidad con el dictámen de la referida Seccion, se resolvió que no cabia adoptar disposicion alguna gubernativa, sin perjuicio de que el reclamante use del derecho de que se crea asistido.

Visto el art. 64 del reglamento de empleados civiles de 4 de Marzo último, en que se señala un plazo dentro del cual pueden elevar sus quejas en la via gubernativa y en la contencioso-administrativa los empleados que se crean perjudicados por los escalafones que de los mismos se formen anualmente:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que prefija el plazo improrrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones finales en el ramo de Hacienda, que deberá contarse, respecto de los negocios fenecidos, cuando se espidió esta disposicion desde la fecha en que empezó á regir el referido Real decreto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que hizo estensivas para todos los Ministerios las disposiciones adoptadas por el de Hacienda en el Real decreto anterior:

Considerando que la cuestion actual no se ha provocado ni gubernativa ni contenciosamente por consecuencia de los escalafones de empleados á que se refiere el citado reglamento:

Considerando que la Real órden de 22 de Enero, que por la presente demanda se impugna, al declarar que no cabe adoptar resolucion alguna gubernativa sobre las gestiones de D. Anselmo Tirado en queja de agravios que se le causaron en el escalafon general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, formado en 1849 por la Junta Superior facultativa del mismo, viene á confirmar y reproducir esencialmente la Real órden de 14 de Octubre del mismo año, que aprobó el referido escalafon:

Considerando que el propio D. Anselmo Tirado ha espuesto que tuvo noticia en el citado año de 1849 del agravio que le causaba el referido escalafon, y que por consiguiente ha dejado trascurrir muchos

años desde que los espresados Reales decretos concedieron el término de seis meses para acudir á la via contenciosa sin haberlo verificado;

La Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 18 de Junio de 1866).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden de 25 de Mayo suprimiendo una de las plazas de Inspector de minas y otra de Auxiliar facultativo en la Isla de Cuba y reduciendo la consignacion para dietas á los Ingenieros de minas y gastos de material de la Inspeccion del ramo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se suprima una de las plazas de Inspector de Minas, dotada con 10,800 escudos, y una de las tres de Auxiliar facultativo del ramo, que figura en el presupuesto vigente dotada con 3,000 escudos.

.....

.....

.....

5.° Que se reduzca á 2, 600 escudos la consignacion para dietas á los Ingenieros de Minas, y á 800 los gastos de material de la Inspeccion del ramo, aplicándose 600 á la Inspeccion del departamento occidental, y 200 á la del oriental.

.....

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1866.—Cánovas.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

(Gaceta de 24 de Junio de 1866.)

Real órden de 13 de Junio aprobando la plantilla de las dependencias de Gobernacion y Fomento en la Isla de Cuba, la cual empezará á regir en dicha isla el 1.° de Julio de 1866.

Plantilla de las dependencias de Gobernacion y Fomento que á continuacion se espresan, las cuales han de empezar á regir en la Isla el dia 1.° de Julio de 1866, á saber:

.....

.....

.....

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

.....

Ingenieros de Minas.

		Sueldo.	Sobresueldo.	Total.
1	Ingeniero, Inspector de distrito..	3,600	7,300	10,800
1	Idem, Jefe de segunda clase.....	1,800	3,600	5,400
1	Auxiliar de primera clase.....	1,200	2,400	3,600
1	Idem de segunda clase.....	1,000	2,000	3,000
				22,800

.....

Madrid 13 de Mayo de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 24 de Junio de 1866).

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes de las minas Purísima Concepcion *y* Belen de Salcedo, *sitas en Sierra Almagrera, provincia de Almería.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mo-

narquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una las Sociedades mineras *Purisima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, representadas respectivamente por los Letrados D. Cristóbal Campoy Navarro y D. Julian de Zaro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por la sociedad minera *La Gloria*, á la que defiende el Licenciado D. Domingo Rivera; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Abril de 1864, por la que se aprobó el expediente de la mina *La Gloria*, y se desestimaron las oposiciones hechas por los interesados en las minas *Belen de Salcedo* y *Purísima Concepcion:*

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1858 D. Esteban Garcia Tripiana recurrió al Gobernador de la provincia de Almería denunciando como abandonada la mina titulada *Santa Rita la Alta*, sita en Sierra Almagrera, Barranco Jaroso, término de Cuevas; é instruido en consecuencia el oportuno expediente, y prévios los trámites legales, fué declarada su caducidad en 5 de Febrero de 1861:

Que en tal estado se elevó el indicado denuncio á registro con el nombre de *La Gloria*, solicitando García Tripiana que reapareciese el registro caducado *Santa Rita la Alta*, en conformidad á lo dispuesto en el art. 68 de la ley de minas vigente, siguiendo el expediente sus trámites sin oposicion alguna hasta el acto de la demarcacion:

Que del acta y de la delineacion de la demarcacion de la antigua mina *Santa Rita la Alta*, resulta que se la demarcó un rectángulo de 20,000 varas cuadradas, que lindaba al Sur con las minas *Belen de Salcedo* y *La Pura*, y al Este con la llamada *Las Animas;* consistiendo la labor legal en una galería á tramos de 40 varas, y que con la misma superficie é iguales linderos se hizo la demarcacion de la mina *Gloria* en 28 de Junio de 1861 apareciendo ademas del acta estendida para esta última operacion: primero, que el reconocimiento de la labor legal se efectuó atendida la profundidad por no existir medio de

bajada, y resultó ser un pozo vertical de 93 métros 33 centímetros: segundo, que el interesado en la mina *Concepcion*, aunque manifestó que no existiendo mineral á la vista no podia tener efecto la demarcacion, se aquietó despues en vista de las esplicaciones dadas por el registrador de la mina *Gloria:* tercero, que como se manifestasen dudas por parte de la mina *Purisima Concepcion* en punto al terreno franco que resultaba, se repitió la operacion con auxilio del Director facultativo de esta mina, y su resultado comprobó la exactitud de la primera operacion en la parte que se dudaba, que fué la línea del Norte á Mediodia; espresándose en el acta que la operacion partió de las bocas que respectivamente y sin contradiccion manifestaron los interesados como labor legal de las minas y sus Directores facultativos: cuarto, que terminado este trabajo, se protestó por la mina *Belen de Salcedo* la demarcacion de la *Gloria*, fundándose en que habia recurso pendiente sobre recargos de unas minas en otras, en lo que podia aquella sentir perjuicios el dia que se resolviese la indemnizacion del terreno relativo á las espresadas superposiciones; y quinto, que el interesado en la *Purisima Concepcion* hizo presente que si bien no formalizaba protesta por la circunstancia de resultar terreno franco para la pertenencia de *La Gloria*, la anticipaba desde luego para el dia en que hubiese que indemnizar los recargos que tenian por Mediodia *La Purisima* y *Belen:*

Que continuando el Ingeniero la demarcacion de *La Gloria*, consignó en el plano las minas colindantes; y siendo una de ellas la llamada *Animas*, la trazó en tres distintas posiciones por ser dudosa la que debia ocupar, y manifestó cuál era la legítima segun se habia venido reconociendo por aquellos mismos:

Que remitido el expediente á la Superioridad, y á consecuencia de los defectos que advirtió la Junta Superior facultativa de minería, se procedió á la rectificacion de la mina *Gloria*, señalándose con presencia de los demás interesados de las minas colindantes las bocaminas de estas que faltaban en el primer plano; y habiéndose descubierto recientemente una boca que estaba cegada dentro de la demarcacion de *La Gloria*, el representante de *La Purisima Concepcion* pidió que se consignase que su oposicion á la demarcacion de la mina *Gloria* se fundaba en que no se hacia reaparecer á esta con la antigua

pertenencia tal cual existió, pues el punto de partida debia ser la boca recien descubierta:

Que el Ingeniero informó sobre la precedente operacion diciendo que en el plano se habia representado, además de la boca, punto de partida de la mina *Gloria*, otra recien descubierta dentro de la misma pertenencia, que en nada alteraba las condiciones de existencia de la citada mina, porque no era posible que fuera esta segunda boca la que sirvió de punto de partida de la concesion anterior, llamada *Santa Rita*, como pretendia el interesado en *La Purisima Concepcion*, pues en tal caso hubiera sobrecargado en gran parte en la mina *Animas*, dejando al rumbo opuesto un espacio franco algo mayor que el sobrecargo, lo cual no era admisible; añadiendo que no concordaba el plano que presentó la parte interesada en la mina *Gloria*, porque se hallaban en el mismo los puntos de partida fuera de su verdadera posicion; lo que no era nuevo en planos estraoficiales:

Que remitidos nuevamente todos los antecedentes á la Superioridad, y habiendo informado en su vista la Junta Superior facultativa del ramo y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 27 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con los indicados dictámenes, se desestimaron las oposiciones hechas por los interesados en las minas *Belen de Salcedo* y *Purisima Concepcion*, y se mandó que se espidiera el titulo de propiedad de la mina *La Gloria* en favor de D. Estéban Garcia Tripiana.

Vistas las demandas que contra la espresada Real órden presentaron separadamente y siguieron su curso en el Consejo de Estado las Sociedades á las que corresponden las minas *Purisima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, representadas respectivamente por los Letrados Don Cristóbal Campoy Navarro y D. Julian de Zaró, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion y se declare la nulidad de la demarcacion que se ha dado á la mina *Gloria*, quedando el terreno que ocupa como demasía para la colindante á que en su caso corresponda:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Domingo Rivera, mostrándose parte en ambas demandas en nombre de la Sociedad especial minera titulada *La Gloria*, y el auto en que su representacion le fué admitida en concepto de coadyuvante de la Administracion;

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion á una y otra demanda, en que solicitan que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, por el cual, á instancia del coadyuvante de la Administracion y de mi Fiscal, acordó que se acumularan los autos promovidos respectimente por las referidas Sociedades mineras *Purisima Concepcion* y *Belen de Salcedo* contra la citada Real órden de 27 de Abril de 1864:

Considerando que la mina *Gloria*, que á virtud del denuncio y por la declaracion de caducidad de la *Santa Rita* ha de sustituir á esta, debe ocupar su misma situacion y tener su misma estension y linderos:

Considerando que la demarcacion dada á la mina *Gloria* corresponde exactamente á la que tuvo la *Santa Rita*, segun se desprende de la comparacion de ambos expedientes, lo cual no sucederia si se hubiese tomado para dicha demarcacion el punto de partida que pretendieron los opositores en la segunda diligencia, no obstante la conformidad que acerca de esto manifestaron en la primera:

Considerando que en los registros por denuncio es innecesaria, segun la legislacion vigente, la ejecucion de la labor legal y la comprobacion de la existencia de mineral, porque todo ello debe suponerse acreditado para la concesion de la mina antigua, que reaparece con nuevo nombre:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas interpuestas por los dueños de las minas *Purisima* y *Belen de Salcedo*, y en confirmar la Real órden contra la cual se entablaron.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí

el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 25 de Junio de 1866).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden de 12 de Junio declarando que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas tienen derecho á que se les reconozca como regulador para el haber pasivo el sueldo reglamentario incluido en presupuesto que hubiesen disfrutado en Ultramar, siempre que se hallen con las demás condiciones legales requeridas por las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855 y Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de clasificacion de servicios de D. Policarpo Cia y Francés, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de minas jubilado:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1825 y la Real órden de 21 de Setiembre de 1833 sobre el régimen y gobierno de la minería, y la organizacion del Real Cuerpo de Ingenieros para el servicio de la Península, por cuyas disposiciones se creó un cuerpo facultativo encargado de este ramo, disponiendo que su personal se compusiera de sujetos de conocimientos científicos, designados por Reales nombramientos expedidos por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real órden de 12 de Noviembre de 1833, en la que se disponia que todos los empleados del ramo de minas quedaran clasificados segun los sueldos que marca la Real órden de organizacion del Cuerpo facultativo de 21 de Setiembre anterior, y con derecho á los beneficios del Monte-pio de oficinas para sus viudas y huérfanos en la forma que lo disfrutaban los empleados de la Real Hacienda por el de 7

2,400 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 4,000 que disfrutó en Ultramar, las cuales le corresponden como comprendido en la regla 2.ª de la disposicion 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que para todos los empleados públicos y funcionarios de todas las carreras civiles no hay en vigor mas disposiciones reguladoras de sus haberes en situacion pasiva que las ya citadas y generales consignadas en las leyes de 26 de Mayo de 1835, 12 del propio mes de 1837, 23 de Mayo de 1845, 25 de Julio de 1855 y 25 de Junio de 1864; y en los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, 21 de igual mes de 1857 y 13 de Mayo y 12 de Octubre de 1859, para los empleados de Ultramar, de las cuales, segun el texto esplícito del antepenúltimo de los enumerados Reales decretos, solo se exceptuaban las clases de tropa y marinería, y los Jefes y Oficiales del ejército y armada que pueden mandarlas y forman parte de los institutos armados de uno y otro ramo, excepcion vigente hasta que se promulgó la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, que comprende á los que calificaba de empleados civiles el mencionado Real decreto:

Considerando que dada esta generalidad de los preceptos vigentes, de ellos no es posible ni justo excluir á los Jefes é individuos de las carreras todas del Estado, cualquiera que sea el punto ó region de la Monarquía en que presten su servicio, y por lo tanto que á su aplicacion genuina y directa se halla sometido el cuerpo de Ingenieros de Minas como los demás funcionarios, ya de la Administracion activa, ya de la consultiva, siempre que tengan y hayan de tener el carácter de empleados ó servidores del Estado:

Considerando que, segun esos mismos preceptos generales y vigentes acerca de las clases pasivas, la base para la declaracion de haber y el fundamento del derecho á percibirlo del Tesoro cuando se cesa en el servicio activo no son otros que el sueldo incluido en presupuesto ó en plantilla reglamentaria del funcionario á quien se clasifica, el número de años por el que lo disfrutara y los de servicio total invertido en beneficio del Estado, únicas circunstancias que en justicia deben tenerse en cuenta para graduar aquel haber á todos los que deban percibirlo, ya por razon de sus cargos en la Península, ya por los que hayan desempeñado en Ultramar:

Considerando que esta misma doctrina se reconoce y ratifica por e

art. 5.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 al fijar reglas para la computacion y reduccion de haberes reguladores del correspondiente á la situacion pasiva cuando se trata de funcionarios públicos que son todos los de las carreras civiles del Estado, á quienes por falta de residencia no cabe abonarles los seis años de servicio en las Antillas y Filipinas ó en cualesquiera otros puntos de Ultramar:

Considerando que, al tenor de los reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, 21 de igual mes de 1857 y 12 de Octubre de 1859, todo cuanto proceda de reglamentos y disposiciones particulares de los cuerpos facultativos ó especiales de la Administracion civil, por lo que corresponde á haberes en situacion pasiva, en tanto puede ser válido, en cuanto no cambie ni modifique la esencia del derecho establecido por las leyes generales de presupuestos y las disposiciones reglamentarias dictadas por los Ministerios de Hacienda y de Ultramar, segun los casos:

Considerando que segun todas estas disposiciones ya citadas, vigentes para cuantos han servido en Ultramar y hayan sido nombrados para aquellas provincias antes del Real decreto de 3 del presente Junio, los destinos con sueldo especial asignado en los presupuestos de las mismas como legítimamente abonable al empleado que los desempeña no constituyen ni comision ni encargo alguno temporal y transitorio, sino un verdadero y fijo empleo para servir al Estado con el sueldo, tambien fijo, que se le asigna, y que es y no puede menos de ser base reguladora para graduar el haber pasivo siempre que con ella concurran las demás circunstancias establecidas por las dichas disposiciones:

Considerando que D. Policarpo Cia cuenta mas de 25 años de servicios efectivos al Estado, de ellos mas de tres prestados en Ultramar, y que para sus derechos en situacion pasiva se halla comprendido en la disposicion 2.ª de la regla 26 de la ley de 26 de Mayo de 1855; en la 6.ª de la seccion 5.ª de la ley de 25 de Julio de 1855, y en el art. 3.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, disposiciones las dos últimas que hicieron extensivas á las provincias de Ultramar la legislacion vigente en la Península sobre clases pasivas;

Hecha la revision del expediente al principio citado, y oidos los pareceres de la mayoría y minoría de las Secciones de Ultramar y

Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los indivíduos del cuerpo de Ingenieros de Minas y de otros análogos ó especiales, en quienes segun los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de igual mes de 1857 concurra el carácter de empleados civiles, con excepcion de los llamados político-militares, desde la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 tienen derecho á que se les reconozca como regulador para el haber pasivo el sueldo reglamentario incluido en presupuesto que hubiesen disfrutado en Ultramar, siempre que se hallen con las demás condiciones legales requeridas por las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855, y por el Real decreto citado de 13 de Mayo de 1859.

Y 2.° Que en este concepto no hay méritos para reformar ni desaprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, fecha 18 de Noviembre de 1864, por el que se declaró á D. Policarpo Cia y Francés con derecho al haber de 2,400 escudos anuales en situacion de jubilado, cuyo acuerdo es ejecutorio y firme, y deberá llevarse á cabo en todas sus partes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1866.—Cánovas.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta de 29 de Junio de 1866.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre declaracion de comisos de unas minas.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Joaquin de Romá con la Sociedad minera titulada *El Veterano* sobre declaracion de comisos de unas minas:

Resultando que D. Joaquin de Romá, dueño de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los lugares de Surroca y Ogasa,

la concedió en enfitéusis por escritura de 26 de Enero de 1844 á la Sociedad minera titulada *El Veterano* por el cánon ó censo de 18 maravedís por quintal de todo el mineral que se arrancase ó expendiese; pero que habiendo ocurrido disidencias y pleitos entre las partes, terminaron por escritura de transaccion que se otorgó en 21 de Enero de 1857, estableciéndose en los pactos 1.° y 2.° que Romá conservaria el dominio directo de las minas, quedando reducido el cánon á un maravedí por cada quintal que se extragera, siendo pesado por Romá, y debiendo la Sociedad antes de disponer de él pagar el cánon, sin dejar de efectuarlo por pretesto alguno: en el 3.°, que en caso de *incumplimiento* con conocimiento de la Junta, cualquiera que fuere el motivo, incurria la Sociedad ó su derecho-habiente en la pena de comiso, establecida por la ley del reino, ó del derecho comun en materia de enfitéusis, sin haber de aguardar al trascurso del tiempo dentro del cual cae en comiso la cosa enfitéutica por falta del cánon en general; siendo exigida dicha pena por la via ejecutiva para hacerse efectiva pronto, y que pudiera Romá reasumir el dominio útil y verlo consolidado con el directo sin pasar por los trámites de un juicio ordinario; no pudiendo la Sociedad utilizar excepcion, ni invocar práctica ni costumbre alguna en contrario, á que desde entonces renunciaba formalmente; entendiéndose que en el comiso irian comprendidas, no solo las minas, sino todas las mejoras, obras y establecimientos hechos por la Sociedad por ocasion de las mismas. En el 4.°, 5.° y 10, que la Sociedad prometia á Romá en compensacion de la rebaja del cánon la quinta parte de los beneficios de las minas, que seria representada por la quinta parte de las acciones que tuviese, y que entonces la formaban 1,562, que se obligaba á entregar á Romá al formar este contrato, recibiendo igual participacion en las demás que se aumentasen, siendo libres de todo pago, pero con iguales consideraciones á las de los demás. En el 12, que Romá percibiria los beneficios correspondientes á sus acciones en la época en que percibieran los suyos los demás accionistas, á cuyo efecto la Sociedad pasaria un balance en cada semestre, y segun su resultado percibiria Romá la parte de beneficios á él correspondiente, sin que pudiera diferirse su entrega bajo pretexto alguno, cayendo en comiso, si la Sociedad contraviniese á este pacto, asi las minas como sus mejoras y edificios, reasumiendo Romá el dominio

útil sin dilacion alguna. En el 13, que Romá quedaba desde aquel dia vocal nato de la Junta directiva con las mismas prerogativas y derechos que los demás vocales de ella, sustituyéndole con iguales facultades la persona que nombrase; y estableciendo, por último, en los pactos siguientes: que la Sociedad se obligaba á procurar la construccion de un camino de hierro desde San Juan de las Abadesas hasta el mar, y la constitucion de una empresa dentro del término de seis meses, contados desde la concesion, para verificar la construccion y dejarla en explotacion dentro de cuatro años; quedando nulo el convenio, y volviendo las cosas al estado en que ántes se encontraban, si la Sociedad dejase de cumplir lo convenido, ó no se construyera dentro del tiempo expresado el camino de hierro:

Resultando que por escritura de 3 dé Abril de 1858 modificaron Romá y la Sociedad la transacion celebrada el año anterior, estableciendo que convencido Romá de que sin ferro-carril no podian explotarse las minas en grande escala, y que sus intereses estaban identificados con los de la Sociedad, aceptaba cualquiera combinacion ó contrato que aquella pudiese celebrar para la construccion del ferro-carril, aceptando tambien sin derecho de cobrar laudemio la refundicion ó fusion con cualquiera empresa, pero quedándole á salvo toda enajenacion posterior:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1859 se requirió en forma, á instancia de Romá, á la Sociedad para que en atencion á no haber pasado los balances en muchísimos semestres, ni dádole conocimiento de ellos ni de su resultado, y haber llegado por tanto el caso de la pena de comiso establecida para ella, entregase de hecho las minas con todas sus mejoras y edificios por haber reasumido Romá el dominio útil que pertenecia á la Sociedad:

Resultando que la Junta contestó en igual forma, manifestando que no podian haber caido en comiso las minas cuando Romá habia ido tomando hasta entonces préstamos de consideracion, dando en hipoteca las acciones libres de pago, y que de todos modos alegaba una falta de que, siendo atendible, sería responsable á los accionistas en union con la Junta de gobierno de que formaba parte, asistiendo á sus sesiones, no constando en el libro de sus actas que en ninguna hubiera pedido los balances que mencionaba, y de que sin duda habia

prescindido, por tener cuentas exactas del producto de las minas por medio de un empleado que habia puesto en ellas para recaudar al pié de las mismas el cánon que se habia reservado, y por saber, como individuo de la Junta de gobierno, que no habia llegado el caso de repartirse beneficio alguno á los accionistas, único en que habian podido entender las administraciones de la Sociedad, impuesta la obligacion de que hablaba el art. 12 del citado convenio; y como particular, que debia 32,000 duros por adelantos que le habia hecho la Sociedad á cuyo desembolso tenia asignado parte de lo que le tocase en tales beneficios cuando los hubiese repartibles; pero que de todos modos, como no habia mora, donde se cumplia la obligacion á la primera intimacion, la Junta de gobierno, aunque no habia trascurrido un semestre desde que habia entrado en la administraccion de la Sociedad, dejaba con esta respuesta en poder del Notario copia del balance que acababa de formar de todas sus operaciones hasta el dia, y asimismo del que habia presentado la Junta de gobierno anterior de todo el tiempo de su administraccion en la penúltima asamblea general, para que estas copias fueran entregadas á Romá con la de la cuenta adicional hasta 15 de Junio, y con otro balance formado con los datos sacados del anterior y cuenta adicional, al efecto de que demostrase los resultados de las operaciones en el período que abrazaba, entrega de copias que debería verificarse al notificarse á Romá esta contestacion, con la cual se le requeria para que se abstuviera de toda otra cuestion judicial y extrajudicial sobre el asunto; protestando de todo daño que con ellas causare á la Sociedad, á lo que contestó Romá que no admitia los balances, porque habiendo hecho uso de su derecho, no era tiempo hábil para presentarlos:

Resultando que en 7 de Marzo de 1861 entabló demanda D. Joaquin Romá, en la que esponiendo que la Sociedad habia prometido pasar al demandante el correspondiente balance en cada semestre, bajo la pena de que caerian las minas en comiso: que no la habia verificado como la misma Junta lo habia reconocido con la contestacion antes referida, habiendo estado ademas en absoluta imposbilidad de verificarlo por carecer de todos los datos indispensables á la buena contabilidad: que los dependientes de la Sociedad habian impedido algunas veces al encargado del demandante pesar los minerales, destinándole

á las pertenencias en que no se expendia la décima parte de las en que Romá le habia colocado, y que por tanto habia llegado el caso de la pena de comiso por contravencion á pacto expreso, suplicó se declarase que habian caido en comiso las minas con todas sus mejoras, edificios y dependencias, y reasumido por el demandante el dominio útil en ellas, con todos los efectos de la consolidacion convencional y legal, condenando á la Sociedad á dejarlos á disposicion de Romá, con todos los frutos y emolumentos é indemnizacion de daños y perjuicios causados y que se causasen:

Resultando que la Sociedad impugnó la demanda alegando que desde la escritura de transacion habia presentado la Junta directiva semestralmente el balance. Que Romá, por sí ó por medio de representante, habia asistido á todas las sesiones que la Junta directiva habia celebrado, en las que se habia reconocido mas ó menos directamente que la Sociedad era legítima propietaria de las minas, y que Romá, así como los demas indivíduos que componian la Junta directiva, habian presentado á la general, celebrada en 15 de Junio de 1859, el balance de todo el tiempo de su administracion, comprensivo desde 1.° de Mayo de 1856: que no constaba que Romá en el tiempo trascurrido desde 1.° de Enero de 1857 hasta 1.° de Noviembre de 1859 reclamase de nadie la presentacion de balances de que hablaba la escritura, ni mucho menos que dirigiese protesta alguna á la Junta manifestándola que hubiera incurrido por ello en pena ni en responsabilidad alguna: que Romá habia tomado á préstamo durante dicho período crecidas sumas, con garantía de acciones de la Sociedad, libres de pago, bajo el concepto de que tenian un valor positivo en la plaza reconociendo repetidas veces que era el señor directo de las mismas, y designando como garantía de sus obligaciones el cánon que por dicha razon percibia: que el que cumplia lo prometido no incurria en falta: que la inobservancia de una diligencia reconocida por los interesados como supérflua no causaba morosidad para los efectos legales, porque no inferia daño á nadie, sin el cual era aquella imposible, y que no se incurria tampoco en mora por el *incumplimiento* de la obligacion no reclamada en forma competente, careciendo de accion para reclamar el que tenia derecho sobre una cosa que bajo otro concepto debia restituir al que la poseia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de Junio de 1863, absolviendo á la Sociedad de la demanda y reservando á Romá el derecho que pudiera asistirle para reclamar de quien viere convenirle los daños y perjuicios que como señor directo se le habian irrogado por la falta de pasar los balances en los periodos marcados, y por las demás informalidades que se habian notado en los libros de la Sociedad:

Resultando que D. Joaquin de Romá interpuso recurso de casacion que por su fallecimiento ha sostenido su hija y heredera Doña Concepcion, citando como infringidas:

1.° La ley 1.ª, Código *De jure emphiteutico*, segun la cual deben respetarse y cumplirse todos los pactos que se convengan al celebrar aquel contrato:

2.° La ley 2.ª, Código del mismo título, porque fundándose, al parecer, el fallo en el supuesto de que para considerar infringido el pacto, y por consiguiente llegado el caso de aplicacion de la pena, era necesario que hubiese precedido protesta ó requerimiento por parte del recurrente, segun aquella no debia la sociedad aguardar á que s le hiciese advertencia de ninguna clase para cumplir la obligacion que habia contraido.

3.° La ley 28, tít. 8.°, de la Partida 5.ª, ssgun la cual deben ser guardadas todas las conveniencias puestas en el contrato enfitéutico, sin que haya necesidad para ello de requerir al enfitéuta.

4.° Las leyes 20, 37 y 31 Código *De transactionibus*, y la 16, libro 2.°, tít. 15 Digesto, porque siendo la escritura de 21 de Enero de 1857 una transaccion debia la Sociedad cumplir estrictamente lo que habia prometido en ella, procediendo en su defecto la aplicacion de la pena convenida.

5.° Las leyes 35 y 40, tít. 11 de la Partida 5.ª, segun las que ha lugar á exigir la pena convenida, tanto en las obligaciones de dar como en las de hacer, sin que pueda excusarse el obligado, aunque el otro nunca se le hubiera demandado.

6.° Las leyes 7.ª, párrafo sétimo, y 40, párrafo primero, libro 2.°, tit. 14 Digesto *De pactis*, porque segun ella no cabia interpretacion

ni discusion acerca del cumplimiento de lo convenido entre el recurrente y la Sociedad:

7.° Las leyes 39, 121 y 173 párrafo segundo, tít. 17, libro 50, Digesto, porque con arreglo á ellas procedia que la Sociedad sufriese las consecuencias de haber infringido la transaccion:

8.° La ley 5.ª, Código *De obligationibus et actionibus*, porque no bastaba que la Sociedad hubiera pretendido y la sentencia consignado que la obligacion de pasar balances era solo un medio de conocer si habia ó no beneficios; y que no habiéndose probado que existiesen, no debia la falta dar lugar al comiso, porque segun aquella ley no podia una de las partes contratantes alterar los términos del contrato por medio de interpretaciones no consentidas por la otra; y la ley 14, Código *De pactis*, porque dado este caso habia lugar á pedir la pena convenida.

9.° Y por último, las leyes 1.ª y 23, tit 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun las que deben ser cumplidos todos los pactos impuestos en el contrato de censo, incluso el de comiso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que es principio de derecho consignado en la legislacion romana y en la general del reino que, si bien los pactos que se establecen en los convenios ó transacciones deben ser religiosamente guardados si apareciese alguna duda para su verdadera inteligencia, más que á las palabras ha de atenderse á la voluntad de los contrayentes:

Considerando que el pacto 12, con relacion al 2.° y 3.° y los demas que contiene la escritura de transaccion de 21 de Enero de 1857, entendido en su recto y genuino sentido, se dirige principalmente á asegurar al demandante el aprovechamiento de los beneficios correspondientes á sus acciones, cuando se repartiesen á los demas socios, *sin que pudiera diferirse su entrega bajo pretesto alguno, cayendo en comiso, si la Sociedad contraviniese á este pacto, asi las minas como sus edificios y mejoras*, no refiriéndose en manera alguna á la falta de balances semestrales, que se fijó meramente como un medio de conocer dichos beneficios:

Considerando que el demandante (á juicio de la Sala sentenciado-

ra) no ha justificado la existencia de aquellos, ni que los demás accionistas los hubiesen percibido, y que el no pasar los balances fuera un pretesto para no entregarlos, sino que ni aun siquiera lo intentó, habiendo manifestado por el contrario en la escritura de 3 de Octubre de 1858 que estaba convencido de que sin ferro-carril no podian obtenerse beneficios:

Considerando que el no haberse pasado los balances desde la fecha de la escritura de transaccion hasta el 15 de Junio de 1859 en que la Junta presentó las cuentas á ciencia y consentimiento del demandante, que como vocal nato con voz y voto asistia á las sesiones por sí ó por medio de apoderado, es una prueba de la escasa importancia que les daba, sabiendo positivamente que no existian beneficios ó utilidades, y de que entendia el pacto 12 en el sentido que queda indicado:

Considerando que la Sala juzgadora no estimó bastante la prueba dada por el demandante, sin que contra su apreciacion se haya invocado ley ni doctrina alguna legal:

Y considerando, por las razones de que queda hecho mérito, que las leyes 1.ª y 2.ª del Código *De jure emphiteutico*, y la 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, que se refieren al contrato enfitéutico y sus incidencias, sobre que no ha versado la discusion en juicio, no son aplicables al presente, ni las demas del Código, Digesto, Partidas y Novisima Recopilacion, en que tambien se funda el recurrente, porque no se ha faltado á lo establecido en el sobre dicho pacto 12, bajo cuyo supuesto las ha citado; y que por lo tanto no las ha infringido la Sala sentenciadora al absolver á los demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin de Romá, y que se sostenido por su fallecimiento el tutor y curador de su hija y heredera Doña Concepcion Romá, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Pradillo.=Ramon

José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta de 29 de Junio de 1866).

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES OFICIALES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

1864.

Fecha de la disposicion.		*Págs.*
2 DE ENERO.....	—Real órden declarando que la Comision para el estudio del territorio carbonífero de Asturias sea estensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia. . .	3
7 DE FEBRERO....	—Resolucion del Consejo de Estado sobre las minas *Será Suerte y Misteriosa*, de la provincia de Leon.	16
25 DE IDEM.....	—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dictando reglas para la formacion de la estadística minera, y recordando el cumplimiento de la disposicion segunda de la Circular de 28 de Octubre de 1862.	16
25 DE IDEM.....	—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la Real órden de 9 de Junio de 1860, por la que se mandó que la sociedad *Bruno Damians y Compañia* pagase el derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra que poseia en la provincia de Lérida.	21
27 DE IDEM.....	—Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de caducidad de la mina *Diógenes*, término de Hiendelaencina.	24

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

16 DE MARZO.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Culebra*, en término de Belmez, provincia de Córdoba..... 28

22 DE IDEM.....—Real órden declarando no haber lugar á la admision de la demanda entablada por el registrador de la mina *Real Familia*, en término de Cartagena..... 19

6 DE ABRIL.....—Real órden declarando improcedente la via contenciosa en el expediente del registro *Cualquiera nueva*, en término del Concejo de Villaviciosa..... 27

27 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la apelacion por la via gubernativa y si por la contenciosa, en el expediente *San Antonio*, término de Almeria..... 34

9 DE MAYO.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina *Brunita*, término de Cartajena..... 55

14 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede recurso alguno por la via gubernativa y sí por la contenciosa en el expediente de la mina *Emerenciana*, sita en término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real..... 36

14 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa en el expediente del terrero *Venus*, sito en término de Murcia..... 37

17 DE IDEM.....—Real órden declarando inadmisible la demanda contenciosa en el expediente de la mina *Premio y Castigo*..... 39

19 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina *San Braulio*, en término

Fecha de la disposicion. *Págs.*

de Huercal, provincia de Almeria. 67

19 DE MAYO.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina *Juiciosa*, situada en Sierra de Gador, término de Berja, provincia de Almeria. 70

19 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente incoado por un arrendatario de portazgos sobre indemnizacion de los daños y perjuicios inferidos por la franquicia concedida á los trasportes de carbon de piedra y cok, con destino á los ferro-carriles. 81

20 DE IDEM—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente del terrero *Vulcana* en término de Cartajena. 88

23 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*, en término de Berja, provincia de Almeria. 41

23 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la admision de la demanda entablada en el expediente de la mina *El Feo*, en término de El Presidio, provincia de Almeria. 44

23 DE IDEM.....—Real órden declarando que no es admisible la demanda contenciosa entablada en el expediente del registro *San Jerónimo*, en término de Cartajena. 46

31 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes del terrero *Si Si*, y de la mina *Ascension* en término de Cartajena. 98

17 DE JUNIO.....—Ley declarando libre en el Reino la fabricacion y venta de la *Pólvora y materias explosivas* desde 1.° de Enero de 1865. 48

Fecha de la disposicion. *Págs.*

17 DE JUNIO.....—Tarifas de la contribucion industrial que ha de pagarse por los artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas esplosivas y por los espendedores de pólvora y mezclas explosivas. 50 y 51

17 DE IDEM.....—Tarifa de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes. 52

18 DE IDEM.....—Real órden declarando improcedente la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente del registro *Desgraciada*, provincia de Ciudad-Real. 58

18 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la via contenciosa en el expediente de la mina *Magnífica*, provincia de Huelva. 60

18 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina *Cabeza de Vaca*, en término de Belmez, provincia de Córdoba.. . . 109

29 DE IDEM..... ...—Real decreto aumentando el personal del Cuerpo de Ingenieros de minas.. 65

4 DE JULIO.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de caducidad de la mina *La Descuidada*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 115

10 DE IDEM.....—Real decreto nombrando un Inspector general de primera clase, y dos de segunda, en virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas. 79

12 DE IDEM.....—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dictando varias reglas para uniformar la práctica de ciertas diligencias en los expedientes de minas.. 75

12 DE IDEM.....—Real órden concediendo á varios individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas el ascenso

Fecha de la disposicion. *Págs.*

á Jefes de primera y segunda clase. 79

12 DE JULIO.....—Real órden designando los Ingenieros de minas que han de desempeñar el cargo de Jefes del ramo en las provincias. 80

12 DE IDEM.....—Real órden esplicando el sentido en que se ha de atender y aplicar el articulo 64 de la ley vigente de minas. 85

19 DE IDEM.....—Real órden aclarando la verdadera inteligencia de las partidas 12 y 21 del arancel vigente, relativas á la importacion de las galenas argentíferas. 87

30 DE IDEM.....—Real órden derogando la de 12 de Abril de 1848 sobre la rebaja del precio del azogue que se vendia á la mineria, las artes y la Industria. 94

30 DE IDEM.....—Real órden mandando ingresen en el Cuerpo de Ingenieros de minas los alumnos de la Escuela cuyo exámen de fin de carrera se ha aprobado en el presente año. 95

30 DE IDEM.....—Real órden declarando no haber lugar á la admision de la demanda presentada por el opositor á la mina *Santo Cristo de Picon*, en término de Gador, provincia de Almeria. . . . 96

30 DE IDEM.....—Real órden declarando improcedente la demanda presentada á nombre del Presidente de la sociedad esplotadora de las minas *San Antonio*, *Cañadillas*, *y San Marcos de Godoy*, sitas en Sierra de Gador, provincia de Almeria. . 106

20 DE AGOSTO.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mína *San Cayetano*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 119

15 DE SETIEMBRE. .—Real órden declarando no haber lugar á la admision [illegible] nda presentada por el re-

Fecha de la disposicion. *Págs.*

gistrador de las minas *Amparo, Sta. Cruz y otros*, en término de Córdoba. 112

1865.

9 DE ENERO.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de ampliacion de la mina *Justa Venganza*, en término de Sierra Almagrera, provincia de Almería. 179

11 DE IDEM.....—Real órden dictando las reglas que han de observarse en el establecimiento de fábricas de pólvora y sustancias explosivas. 126

23 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la admision de la demanda interpuesta por el concesionario del registro *No te aflijas*, en término de Cartagena. 128

23 DE IDEM.....—Real órden declarando que no procede la admision de la demanda entablada por D. Ramon Escarza, registrador de la mina *Infeliz*, en término de Abanto, provincia de Vizcaya. 131

30 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de registro de la mina *La Coronada*, en término de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba. 193

1.° DE FEBRERO....—Real decreto aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas. . . 131

1.° DE IDEM.....—Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas. 132

5 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas *Brígida y Sancho Panza*, en término de Cartajena, provincia de Murcia. 198

15 DE IDEM.....—Real decreto creando una Comision permanente de Ingenieros de minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos

Fecha de la disposicion. *Págs.*

necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológico-provinciales. . 149

15 DE FEBRERO.....—Instruccion para el trazado de los mapas geológico-industriales mandados ejecutar por Real decreto de esta fecha. 153

15 DE IDEM.....—Real decreto aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Mineria. 159

15 DE IDEM.....—Reglamento orgánico de la Junta Superior de Minería. 161

16 DE IDEM.....—Real órden nombrando los Ingenieros que han de componer la Comision permanente de geologia. 156

17 DE IDEM.....—Real órden dictando varias reglas acerca de la concesion y demarcacion de pertenencias incompletas. 157

22 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina *Presentacion*, en término de Dalias, provincia de Almería. 213

22 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes de las minas *El peluquero y Brenca*, en término de Berja, provincia de Almería. 220

22 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas *Carmen y Dulzura*, en término de Bejar, provincia de Almería. 227

25 DE IDEM.....—Real órden dispensando de la presentacion del título de Bachiller en artes á los que soliciten ingresar en la Escuela de minas en el examen de admision de 1865. 191

3 DE MARZO.....—Real decreto mandando cesar la elaboracion de sal en varias salinas del Reino. 190

6 DE IDEM.....—Real órden declarando la constituci[illegible] de las

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

Secciones de la Junta Superior facultativa de Minas. 192

6 DE MARZO.....—Real órden disponiendo el conducto por que han de pedirse á la Junta superior facultativa de minas, las consultas ó informes que de ella soliciten el Gobierno, las autoridades y los tribunales. 197

24 DE IDEM.....—Real órden concediendo varias recompensas por los servicios prestados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Guadalajara, Ingenieros á sus órdenes y varios particulares, en el siniestro ocurrido en la mina *Perla*.. 210

26 DE IDEM.....—Real órden aclaratoria de la de 11 de Enero de 1865 sobre construccion de fábricas de pólvora y otras sustancias explosivas.. 209

1.° DE ABRIL.....—Real órden declarando que no procede la via contenciosa intentada por el interesado en los expedientes de registro *Santo Domingo* y otros, en la provincia de Córdoba.. 211

5 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina *Santo Cristo*, en término de Cartagena. 243

5 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Sociedad *Manchega industrial* para el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero. 254

5 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de caducidad de la mina *La Giralda*, en Plasenzuela, propia de la sociedad *La Sevillana*.. 258

25 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente de la mina *Barco viejo*, en término de Presidio, Sierra de Gador. 268

Fecha de la disposicion. *Págs.*

26 DE ABRIL.....—Real órden fijando los derechos que pueden exigirse á las partes en las diligencias de posesion de las minas.. 212

6 DE JUNIO.....—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre pertenencia de una accion de la mina *Santa Isabel*, en término de Sierra Almagrera. 231

10 DE IDEM.....—Real órden mandando adicionar al arancel vigente una nueva partida para el plomo en planchas, tubos, balas y perdigones. 242

18 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre los expedientes *Revancha* y otros, en termino de Espiel y Belmez. 277

25 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en pleito seguido entre la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao y la Administracion sobre estraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, provincia de Alava. 282

4 DE JULIO.....—Real órden declarando no procede la admision de la demanda interpuesta contra la Real disposicion que resolvió el expediente de la mina *Adelaida Ristori*. 246

17 DE IDEM.....—Real órden modificando el uniforme del Cuerpo de Ingenieros de minas para ponerlo en armonía con el de los demás Cuerpos facultativos civiles, hacer mas cómodo su uso y privarle de la forma militar que hoy tiene. 149

26 DE IDEM.....—Real órden resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada por la sociedad minera *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel* contra la resoluclon del expediente *Florinda Segunda* y del de la mina *La Abogada*. . 265

Fecha de la disposicion. *Págs.*

30 DE JULIO.....—Real órden refundiendo en una las partidas 51 y 52 del Arancel vigente relativas al asfalto, brea mineral ó vegetal y otras resinas.... 273

2 DE AGOSTO.....—Real órden disponiendo cómo ha de entenderse la labor de sondeo cuando se la considere como pueble de las pertenencias y cotos de invertigacion..... 272

8 DE IDEM.....—Real órden declarando que los filones de cuarzo con óxido de hierro estan comprendidos en el art. 1.° de la ley vigente de minas..... 274

9 DE IDEM.....—Real órden declarando improcedente la demanda presentada por D. Raimundo Torres y Codes contra la Real órden que resolvio los expedientes *Conejerita* y otros, en término de Espiel y Belmez..... 274

17 DE IDEM.....—Real órden estableciendo el servicio facultativo de minas en las provincias..... 285

18 DE IDEM.....—Real órden declarando que no son admisibles las demandas presentadas contra la resolucion final de los expedientes *El General* y otros, en término de Berja, provincia de Almeria..... 286

19 DE IDEM.....—Real órden sobre indemnizacion de perjuicios causados con las labores de la explotacion de la mina *Mercedes*, sita en la provincia de Barcelona..... 288

23 DE IDEM.....—Real órden declarando no es procedente la demanda interpuesta contra la resolucion final de los expedientes la *Potencia* y otros, en término de Bojar, provincia de Castellon..... 280

17 DE SETIEMBRE..—Real órden relativa á la adquisicion de las platas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del Reino..... 289

21 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado, en el plei-

Fecha de la disposicion. *Págs.*

to seguido sobre caducidad de la mina *San Ignacio de Loyola*, en término de Almaden de la Plata. 290

21 DE SETIEMBRE..—Resolucion del Consejo de Estado en el pleito sobre caducidad de la mina *San Antonio de la Florida*, en término de Almaden de la Plata. 292

21 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el pleito sobre caducidad de la mina *Niñas*, en término de Cuevas. 294

26 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente sobre caducidad de la mina *Mona*, en término de Cartajena. 299

2 DE OCTUBRE....—Real órden declarando que no puede darse curso á la demanda interpuesta con la resolucion final dictada en los expedientes, *La Leviatana y otros*, en término de Belmez. 297

20 DE IDEM.....—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre nulidad de una escritura de Sociedad y revindicacion de unas acciones de minas. 301

21 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al al expediente de caducidad de la mina *Vista Alegre*, sita en el valle de Mequinenza, provincia de Zaragoza.. 309

12 DE NOVIEMBRE..—Real órden, suprimiendo la Inspeccion de minas de la Isla de Puerto Rico. 312

8 DE DICIEMBRE..—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes de las minas *Tortuga* y *Capitana*, en Sierra de Gador, provincia de Almeria. 319

8 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

pago de derechos de superficie de la mina *Rajadura*, en la provincia de Tarragona. 325

10 DE DICIEMBRE...—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los expedientes de las minas *Escribana*, *Riquela*, *Baltasara*, *Formidable* y *Covadonga*, en término de Mieres, provincia de Oviedo. 329

10 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de las minas *Vaca* y *Cebra*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 334

12 DE IDEM.....—Real órden declarando varios particulares respecto á los plazos señalados para que las Sociedades mineras tomen una de las formas establecidas en la ley para su constitucion, y que las que no lo hicieren no puedan así representar ni ejercer acto alguno de los marcados en la ley de 6 de Julio de 1859. 314

18 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *San Antonio*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. 352

20 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *Confianza*, en término de Cartajena, provincia de Murcia. 355

1866.

9 DE ENERO.....—Interrogatorios presentados por la comision especial arancelaria en lo referente á hierros y carbones, para la informacion oral y escrita, celebrada ante ella en los dias 6 y siguientes de Mayo de 1866. 358

6 DE FEBRERO....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *Víbora*, en término de Gador, provincia de Almeria. 358

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

10 DE FEBRERO.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre la mina *El Angel*, en término de Espiel, provincia de Córdoba..... 366

10 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *La Molina*, en término de Espiel, provincia de Córdoba..... 363

10 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre la mina *El Cabello*, en término de Espiel, provincia de Córdoba..... 370

10 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *El Lagarto*, en término de Espiel, provincia de Córdoba..... 373

17 DE IDEM.....—Real órden disponiendo que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje no están exentos de los derechos de faro y fondeadero, y que la exencion de los de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro..... 362

24 DE IDEM.....—Real órden determinando que la contribucion que se conoce con el nombre de *derecho de superficie*, pueda computarse con la que ha de pagar el que haya de ser elegido Diputado provincial..... 382

5 DE MARZO.....—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre devolucion de una mina y pérdida de hipoteca..... 376

20 DE IDEM.....—Real órden declarando inadmisible la demanda interpuesta por la Sociedad francesa denominada *Los Santos*, contra la Real órden de 30 de Julio de 1864 que declaró sin efecto el expediente de aumento de pertenencia de la

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

mina *Terrible*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 384

20 DE MARZO. . . . . —Real órden declarando que no es admisible la demanda interpuesta por la sociedad minera *Los Santos* sobre ampliacion y aumento de las pertenencias *San Rafael* y *San Juan*, en término de Belmez. 386

7 DE ABRIL. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de las minas *Santa Nonilo y Alodia*, en la provincia de Logroño. 392

13 DE IDEM. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de las minas *Segunda* y *Tercera*, en término de Gracia, provincia de Barcelona. . . . 394

13 DE IDEM. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado en el expediente sobre adjudicacion de una demasía á las minas *Tábano*, *Constancia* y *Catacumbas*, sitas en término de Cartajena. 404

13 DE IDEM. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado sobre el expediente de la mina *Vizcaina*, en término de Cartajena 397

13 DE IDEM. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la mina *Fuente abundante* en término de Sama de Langreo, provincia de Oviedo. 407

14 DE IDEM. . . . . —Real órden declarando que no puede admitirse la demanda interpuesta por D. Pedro Diaz de Oviedo contra la Real órden que declaró la nulidad del registro *Rico Filon de Plomo*, en Sierra de Gador y término de Canjayar. . . . 388

18 DE IDEM. . . . . —Resolucion del Consejo de Estado relativa al expediente de la demasía solicitada para las minas *Herminia*, *Rafaela*, *Fama segunda*, *Union primera*, *San Antonio* y *Las Niñas*, en

Fecha de la disposicion.		*Págs.*
	la provincia de Almería.	411
28 DE ABRIL.....	—Real órden declarando que no es admisible la demanda interpuesta por D. Alfonso Lopez Soler contra la Real órden que declaró la nulidad de la mina *Segunda Caridad*, en término de Cartajena.	590
17 DE MAYO.....	—Real órden declarando que no procede admitir la demanda interpuesta por D. Miguel Font de Llopis, contra la Real órden que anula el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia*, en término de Huelva.	401
25 DE IDEM.....	—Real órden declarando inadmisible la demanda presentada por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, contra la Real órden de 22 de Enero que desestimó su solicitnd de mejora de lugar en el escalafon del Cuerpo.	414

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

DISPOSICIONES OFICIALES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

ACCIONES DE MINAS.—V. *Recurso de casacion.*

ADMISION DE DEMANDA.—V. *Demanda.*

ALTOS HORNOS.....—V. *Reforma de aranceles.*

APELACION.....—Real órden de 27 de Abril de 1866 declarando que no procede la apelacion por la via gubernativa y sí por la contenciosa, en el expediente *San Antonio*, término de Almería. . . . 34

ARANCEL.....—Real órden de 10 de Junio de 1865, mandando adicionar al arancel vigente una nueva partida para el plomo en planchas, tubos, balas y perdigones. 243

—— Real órden de 20 de Julio de 1865, refundiendo en una las partidas 51 y 32 del Arancel vigente relativas al asfalto, brea minerd ó vegetal y otras resinas. 273

—— V. *Galena argentífera.*

ARRENDATARIOS DE PORTAZGOS.—V. *Portazgos.*

ARTES.....—V. *Azogue.*

ASCENSOS.....—V. *Ingenieros de minas.*

ASFALTO.....—V. *Arancel.*

AUTORIDADES.....—V. *Junta Superior facultativa de mineria.*

AUSILIARES FACULTATIVOS DE MINAS.—V. *Uniforme.*

AZOGUE.....—Real órden de 30 de Julio de 1864 derogando la de 12 de Abril de 1848 sobre la rebaja del

Págs.

precio del azogue que se vendia á la minería, las artes y la industria. 94

BACHILLER EN ARTES.—Real órden de 25 de Febrero de 1865, dispensando de la presentacion del título de Bachiller en artes á los que soliciten ingresar en la Escuela de minas en el exámen de admision de 1865. 191

BALAS DE PLOMO. .—V. *Arancel.*

BREA MINERAL.....—V. *Arancel.*

BREA VEGETAL.....—V. *Arancel.*

CARBON MINERAL..—V. *Reforma de Aranceles.*

CONVENIO DE CABOTAGE.—V. *Minerales.*

COMISION DE ESTUDIOS DE LAS CUENCAS CARBONÍFERAS.—Real órden 2 de Enero de 1864 declarando que la Comision para el estudio del territorio carbonífero de Asturias sea estensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia. 5

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.—V. *Reforma de aranceles.*

COMISION PERMANENTE DE GEOLOGÍA.—Real órden de 16 de Febrero de 1865, nombrando los Ingenieros que han de componer la Comision permanente de geología. 156

CONCESION.....—V. *Pertenencias incompletas.*

CONSEJO DE ESTADO.—Resoluciones contenciosas dictadas á consulta del mismo, en varios expedientes y consultas de minas.

—— Sobre las minas *Será suerte y Winderiosa*, en la provincia de Leon. 5

—— Sobre pago del derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra que posee en la provincia de Lérida la Sociedad *Bruno Bonifaz y Compañía*. 26

—— [illegible] expediente de caducidad de la mina

Págs.

Duquesas, término de Hiendelaencina. 24
Consejo de Estado.—Sobre el expediente de caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Culebra*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. . . . 28
—— Sobre el expediente de la mina *Brunita*, término de Cartajena. 53
—— Sobre el expediente de la mina *San Braulio*, en término de Huercal, provincia de Almeria. . . . 67
—— Sobre el expediente de la mina *Juiciosa*, situada en Sierra de Gador, término de Berja, provincia de Almeria. 70
—— Sobre el expediente del terrero *Vulcano* en término de Cartajena. 88
—— Sobre los expedientes del terrero *Si Si* y de la mina *Asuncion* en término de Cartajena. 98
—— Sobre el expediente de la mina *Cabeza de Vaca* en término de Belmez, provincia de Córdoba. 109
—— Sobre el expediente de caducidad de la mina *La Descuidada*, en término de Belmez, provincia de Cordoba. 115
—— Sobre el expediente de la mina *San Cayetano*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. . 119
—— Sobre el expediente de ampliacion de la mina *Justa Venganza*, en término de Sierra Almagrera, provincia de Almeria. 179
—— Sobre el expediente de registro de la mina *La Coronada*, en término de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba. 195
—— Sobre los expedientes de las minas *Brigida y Sancho Panza*, en término de Cartajena, provincia de Murcia. 198
—— Sobre el expediente de la mina *Presentacion*, en término de Dalias, provincia de Almeria. . . 215

Págs.

CONSEJO DE ESTADO.—Sobre los expedientes de las minas *El Peluquero y Brenca*, en término de Berja, provincia de Almeria. 220
—— Sobre los expedientes de las minas *Carmen y Dulzura*, en término de Bejar, provincia de Almeria. 227
—— Sobre el expediente de la mina *Santo Cristo*, en término de Cartajena. 242
—— Sobre el expediente promovido por la Sociedad Manchega industrial para el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero. 254
—— Sobre el expediente de caducidad de la mina *La Giralda*, en Plasenzuela, propia de la sociedad *La Sevillana*. 258
—— Sobre el expediente de la mina *Barco viejo*, en término de Presidio, Sierra de Gador 268
—— Sobre los expedientes *Revancha* y otros, en término de Espiel y Belmez. 277
—— En el pleito seguido entre la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao y la Administracion sobre estraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, provincia de Alava. . 282
—— En el pleito seguido sobre caducidad de la mina *San Ignacio de Loyola*, en término de Almaden de la Plata. 290
—— En el pleito sobre caducidad de la mina *San Antonio de la Florida*, en término de Almaden de la Plata. 292
—— En el pleito sobre caducidad de la mina *Niñas*, en término de Cuevas. 294
—— Sobre el expediente de caducidad de la mina *Mona*, en término de Cartajena. 299
—— xpediente de caducidad de la mina

Págs.

Vista Alegre, sita en el Valle de Moquinenza, provincia de Zaragoza. 309
Consejo de Estado.—Sobre los expedientes de las minas *Tortuga y Capitana*, en Sierra de Gador, provincia de Almería. 319
—— Sobre los expedientes de las minas *Escribana*, *Riquela*, *Baltasara*, *Formidable y Covadonga*, en término de Mieres, provincia de Oviedo. . . 329
—— Sobre el expediente de las minas *Vaca* y *Cebra*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. . 334
—— Sobre el expediente de la mina *San Antonio*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. . 353
—— Sobre el expediente de la mina *Confianza*, en término de Cartajena provincia de Murcia. . . 355
—— Sobre el expediente de la mina *Víbora*, en término de Gador, provincia de Almería. 358
—— Sobre el expediente de la mina *La Molina*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. . . . 363
—— Sobre el expediente de la mina *El Angel*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. . . . 366
—— Sobre el expediente de la mina *El Cabello*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. . . . 370
—— Sobre el expediente de la mina *El Lugarto*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. . . . 373
—— Sobre el expediente de las minas *Santa Nonilo y Alodia*, en la provincia de Logroño. 392
—— Sobre el expediente de las minas *Segunda y Tercera*, en término de Gracia, provincia de Barcelona. 394
—— Sobre el expediente de la mina *Vizcaina*, en término de Cartajena. 397
—— En el expediente sobre adjudicacion de una demasía á las minas *Tábano*, *Constancia y Catacumbas*, sitas en término de Cartajena. . . . 404

Págs.

CONSEJO DE ESTADO.—Sobre el expediente de la mina *Fuente abundante*, en término de Sama de Langreo, provincia de Oviedo. 407
—Sobre el expediente de demasía solicitada para las minas *Herminia*, *Rafaela*, *Fama segunda*, *Union primera*, *San Antonio* y *Las Niñas*, en la provincia de Almería. 411
—Sobre los expedientes de las minas *Purísima Concepcion* y *Belen de Saleedo*, sitas en Sierra Almagrera, provincia de Almería. 418
—V. *Derecho de superficie y Portazgos.*
CONSULTAS. . . . . —V. *Junta superior facultativa de minería.*
CONSUMIDORES DE CARBON MINERAL.—V. *Reforma de Aranceles.*
CONSUMIDORES DE COKE.—V. *Reforma de Aranceles.*
COTOS DE INVESTIGACION.—V. *Labor de sondeo.*
CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—V. *Ingenieros de minas.*
DEMANDA. . . . . —Real órden de 22 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar á la admision de la demanda entablada por el registrador de la mina *Real Familia*, en término de Cartagena. 19
—Real órden de 14 de Mayo de 1864, declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa en el expediente del terrero *Venus*, sito en término de Murcia. 37
—Real órden de 17 de Mayo de 1864, declarando inadmisible la demanda contenciosa en el expediente de la mina *Prémio y Castigo*. 39
—Real órden de 25 de Mayo de 1864, declarando que no procede la admision de la demanda contenciosa entablada en el expediente de la investigacion *Adelaida Histori*, en término de Berja, provincia de Almería. . . . . .
—Real órden de 25 de Mayo de 1864, declarando que no procede la admision de la demanda en-

Págs.

mino de Belmez. 297

DEMANDA. . . . . —Real órden de 20 de Marzo de 1866, declarando inadmisible la demanda interpuesta por la Sociedad francesa denominada *Los Santos*, contra la Real órden de 30 de Julio de 1864 que declaró sin efecto el expediente de aumento de pertenencia de la mina *Terrible*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. . . . . , 384

—— Real órden de 20 de Marzo de 1866, declarando que no es admisible la demanda interpuesta por la sociedad minera *Los Santos*, sobre ampliacion y aumento de las pertenencias *San Rafael y San Juan*, en término de Belmez. . . 386

—— Real órden de 14 de Abril de 1866, declarando que no puede admitirse la demanda interpuesta por D. Pedro Diaz de Oviedo contra la Real órden que declaró la nulidad del registro *Rico Filon de Plomo*, en Sierra de Gador y término de Canjayar. 388

—— Real órden de 28 de Abril de 1866, declarando que no es admisible la demanda interpuesta por D. Alfonso Lopez Soler contra la Real órden que declaró la nulidad de la mina *Segunda Caridad*, en término de Cartajena. 390

—— Real órden de 17 de Mayo de 1866, declarando que no procede admitir la demanda interpuesta por D. Miguel Font de Llopis, contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia*, en término de Huelva. 401

—— V. *Via contenciosa.*

DEMARCACION. . . . . —V. *Pertenencias incompletas.*

DERECHO DE SUPERFICIE. —Resolucion del Consejo de Estado relativa al pago de derechos de superficie de la

Págs.

DEMANDA.....—Real órden de 23 de Enero de 1865, declarando que no procede la admision de la demanda entablada por D. Ramon Escarza, registrador de la mina *Infeliz*, en término de Abanto, provincia de Vizcaya. 130

——Real órden de 4 de Julio de 1865 declarando no procede la admision de la demanda interpuesta con la Real disposicion que resolvió el expediente de la mina *Adelaida Ristori*. 246

——Real órden de 26 de Julio de 1865, resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada por la sociedad nueva *Fusion carbonífera de Belmez* y *Espiel* contra la resolucion del expediente *Florinda Segunda* y del de la mina *La Abogada*. 265

——Real órden de 9 de Agosto de 1865, declarando improcedente la demanda presentada por Don Raimundo Torres y Codes contra la Real órden que resolvió los expedientes *Conejerita*, y otros, en términos de Espiel y Belmez. 274

——Real órden de 23 de Agosto de 1865, declarando no es procedente la demanda interpuesta contra la resolucion final de los expedientes la *Potencia* y otros, en término de Bojar, provincia de Castellon. 280

——Real órden de 18 de Agosto de 1865, declarando que no son admisibles las demandas presentadas contra la resolucion final de los expedientes *El General* y otros, en término de Berja, provincia de Almeria. 287

——Real órden de 2 de Octubre de 1865, declarando que no puede darse curso á la demanda interpuesta contra la resolucion final d
los expedlentes *La Leviatana y otr*

Págs.

mino de Belmez. 297

DEMANDA. . . . . —Real órden de 20 de Marzo de 1866, declarando inadmisible la demanda interpuesta por la Sociedad francesa denominada *Los Santos*, contra la Real órden de 30 de Julio de 1864 que declaró sin efecto el expediente de aumento de pertenencia de la mina *Terrible*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 384

—— Real órden de 20 de Marzo de 1866, declarando que no es admisible la demanda interpuesta por la sociedad minera *Los Santos*, sobre ampliacion y aumento de las pertenencias *San Rafael y San Juan*, en término de Belmez. . . 386

—— Real órden de 14 de Abril de 1866, declarando que no puede admitirse la demanda interpuesta por D. Pedro Diaz de Oviedo contra la Real órden que declaró la nulidad del registro *Rico Filon de Plomo*, en Sierra de Gador y término de Canjayar. 388

—— Real órden de 28 de Abril de 1866, declarando que no es admisible la demanda interpuesta por D. Alfonso Lopez Soler contra la Real órden que declaró la nulidad de la mina *Segunda Caridad*, en término de Cartajena. 390

—— Real órden de 17 de Mayo de 1866, declarando que no procede admitir la demanda interpuesta por D. Miguel Font de Llopis, contra la Real órden que anuló el expediente de la mina *Pepita*, mandando seguir el de la titulada *Justicia*, en término de Huelva. 401

—— V. *Via contenciosa.*

DEMARCACION. . . . . —V. *Pertenencias incompletas.*

DERECHO DE SUPERFICIE.—Resolucion del Consejo de Estado relativa al pago de derechos de superficie de la

Págs.

mina *Rajadura*, en la provincia de Tarragona. 325

RDERECHO DE SUPERFICIE.—eal órden de 24 de Febrero de 1866, determinando que la contribucion que se conoce con el nombre de *derecho de superficie*, pueda computarse con la que ha de pagar el que haya de ser elegido Diputado provincial..... 383

—— V. *Consejo de Estado.*

DERECHOS.....—V. *Toma de posesion.*

DERECHOS DE CARGA.—V. *Minerales.*

DERECHOS DE DESCARGA.—V. *Minerales.*

DERECHOS DE FONDEADERO.—V. *Minerales.*

DERECHOS DE FARO.—V. *Minerales.*

DIETAS.....—V. *Isla de Cuba.*

DILIGENCIAS.....—V. *Espedientes de minas* y *Toma de posesion.*

DIPUTADO PROVINCIAL.—V. *Derecho de superficie.*

ELABORACION DE SAL.—V. *Sal.*

ESCALAFON.....—Real órden de 25 de Mayo de 1866, declarando inadmisible la demanda presentadr por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, contra la Real órden de 22 de Enero que desestimó su solicitud de mejora de lugar en el escalafon del Cuerpo. 414

ESCRITURA DE SOCIEDAD MINERA.—V. *Recurso de casacion.*

ESCUELA DE MINAS.—V. *Bachiller en artes.*

ESTABLECIMIENTOS MINEROS DEL ESTADO.—V. *Plata.*

ESTADÍSTICA MINERA.—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 23 de Febrero de 1864, dictando reglas para la formacion de la estadística minera, y recordando el cumplimiento de la disposicion segunda de la Circular de 28 de Octubre de 1862. 16

EXPEDIENTES DE MINAS.—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 12 de Julio de 1864, dictando varias reglas para uni-

Págs.

formar la práctica de ciertas diligencias en los expedientes de minas. 75

Explotacion.....—V. *Indemnizacion de perjuicios.*

Fabricacion de pólvora.—V. *Pólvora.*

Fabricantes de coke.—V. *Reforma de Aranceles.*

Fabricantes de hierro.—V. *Reforma de Aranceles.*

Fábricas.....—V. *Pólvora.*

Filones de cuarzo con óxido de hierro.—Real órden de 8 de Agosto de 1865, declarando que los filones de cuarzo con óxido de hierro están comprendidos en el art. 1.° de la ley vigente de minas. . 274

Franquicia de portazgos—V. *Portazgos.*

Galena argetífera.—Real órden de 19 de Julio de 1864, aclarando la verdadera inteligencia de las partidas 12 y 21 del arancel vigente, relativas á la importacion de las galenas argentíferas. 87

Haber pasivo.....—V. *Sueldos de Ultramar.*

Hierro dulce.....—V. *Reforma de Aranceles.*

Hierro en barras.—V. *Reforma de Aranceles.*

Hierro fundido...—V. *Reforma de Aranceles.*

Hierro maleable.—V. *Reforma de Aranceles.*

Importacion.....—V. *Galena argentífera.*

Improcedencias de Demandas.—V. *Demanda.*

Industria.....—V. *Azogue.*

Indemnizacion de perjuicios.—Real órden de 19 de Agosto de 1865, sobre indemnizacion de perjuicios causados con las labores de la explotacion de la mina *Mercedes*, sita en la provincia de Barcelona. 288

V. *Portazgos.*

Informe.....—V. *Junta Superior facultativa de minería.*

Ingenieros de minas.—Real decreto de 29 de Junio de 1864, aumentando el personal del Cuerpo de Ingenieros de minas. 65

Págs.

INGENIEROS DE MINAS.—Real decreto de 10 de Julio de 1864, nombrando un Inspector general de primera clase, y dos de segunda, en virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas. 79
—— Real órden de 12 de Julio de 1864, concediendo á varios indivíduos del Cuerpo de Ingenieros de minas el ascenso á Jefes de primera y segunda clase. 79
—— Real órden de 12 de Julio de 1864, designando los Ingenieros de minas que han de desempeñar el cargo de Jefes del ramo en las provincias. 80
—— Real órden de 30 de Julio de 1864, mandando ingresen en el Cuerpo de Ingenieros de minas los alumnos de la Escuela cuyo exámen de fin de carrera se ha aprobado en el presente año. . 95
—— Real decreto de 1.º de Febrero de 1866, aprobando el reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas. 130
—— Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas. 132
V. *Comision permanente de geología, Escalafon, Mapas geológico-provinciales, sueldos de Ultramar y uniforme.*

INSPECCION DE MINAS.—V. *Puerto-Rico.*

INTERROGATORIOS.—V. *Reforma de aranceles.*

INDUSTRIALES EN HIERRO.—V. *Reforma de Aranceles.*

ISLA DE CUBA. . . . . —Real órden de 25 de Mayo de 1866, suprimiendo una de las plazas de Inspector de minas y otra de Auxiliar facultativo en la Isla de Cuba y reduciendo la consignacion para dietas á los Ingenieros de minas y gastos de material de la Inspeccion del ramo. 417

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERÍA.—Real decreto de 15 de

Págs.

Febrero de 1865, aprobando el reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería. 159

JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERÍA.—Reglamento orgánico de la Junta Superior facultativa de minería. . 161

Real órden de 6 de Marzo de 1865, declarando la constitucion de las Secciones de la Junta Superior facultativa de Minas. 192

Real órden de 6 de Marzo de 1865, disponiendo el conducto porque han de pedirse á la Junsuperior facultativa de minas, las consultas ó informes que de ella soliciten el Gobierno, las autoridades y los tribunales. 197

LABOR DE SONDEO.—Real órden de 2 de Agosto de 1865, disponiendo cómo ha de entenderse la labor de sondeo cuando se la considere como pueble de las pertenencias y cotos de investigacion. 272

LABORES.....—V. *Indemnizacion de perjuicios.*

LEY DE MINAS.....—Real órden de 12 de Julio de 1864, esplicando el sentido en que se ha de entender y aplicar el artículo 64 de la ley vigente de minas. . 85

Ley de 18 de Julio de 1865, subrogando el artículo 84 de la de minas de 6 de Julio de 1859. 258

V. *Filones de cuarzo con óxido de hierro.*

LEY DE SOCIEDADES MINERAS.—V. *Sociedad minera.*

MAPAS GEOLÓGICO-PROVINCIALES.—Real decreto de 15 de Febrero de 1865, creando una comision permanente de Ingenieros de minas con el objeto de dirijir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológico-provinciales. 149

Instruccion para el trazado de los mapas geológico-industriales mandados ejecutar por Real decreto de 15 de Febrero de 1865. 155

Págs.

MATERIAL.....—V. *Isla de Cuba.*
MATERIAS EXPLOSIVAS.—V. *Pólvora.*
MEJORAS DE FUEGAS.—V. *Escalafon.*
METALES.....—V. *Minerales.*
MINA PERLA.....—V. *Recompensas.*
MINAS.....—Real órden de 18 de Agosto de 1865, estableciendo el servicio facultativo de minas en las provincias..... 285
V. *Ley de minas y toma de posesion.*
MINAS DE HIERRO.—V. *Reforma de aranceles.*
MINERALES.....—Real órden de 17 de Febrero de 1866, disponiendo que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje nó están exentos de los derechos de faró y fondeadero, y que la exencion de los de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro..... 362
MINERIA.....—V. *Azogue.*
NOMBRAMIENTOS...—V. *Ingenieros de minas.*
NULIDAD DE UNA ESCRITURA.—V. *Recurso de casacion.*
PERDIGONES.....—V. *Arancel.*
PERSONAL.....—V. *Ingenieros de minas.*
PERTENENCIAS INCOMPLETAS.—Real órden de 17 de Febrero de 1865, dictando varias reglas acerca de la concesion y demarcacion de pertenencias incompletas.....
PERTENENCIAS MINERAS.—V. *Labor de sondeo.*
PLATA.....—Real órden de 17 de Setiembre de 1865, relativa á la adquisicion de las platas que producen las minas y establecimientos de beneficio de plomos del Reino..... 286
PLAZO.....—V. *Sociedad minera.*
PLOMO EN PLANCHAS.—V. *Arancel.*

Págs.

PLOMOS.....—V. *Plata.*

PÓLVORA.....—Ley de 17 de Junio de 1864, declarando libre en el Reino la fabricacion y venta de la *Pólvora y materias explosivas* desde 1.° de Enero de 1865. 48

—— Real órden de 11 de Enero de 1865, dictando las reglas que han de observarse en el establecimiento de fábricas de pólvora y sustancias explosivas. 126

—— Real órden de 26 de Marzo de 1865, aclaratoria de la de 11 de Enero anterior sobre construccion de fábricas de pólvora y otras sustancias explosivas. 209

PORTAZGOS.....—Resolucion del Consejo de Estado en el expediente incoado por un arrendatario de portazgos sobre indemnizacion de los daños y perjuicios inferidos por la franquicia concedida á los trasportes de carbon de piedra y cok, con destino á los ferro-carriles. 81

PRECIO.....—V. *Azogue.*

PROVINCIAS.....—V. *Minas.*

PUEBLE.....—V. *Labor de Sondeo.*

PUERTO RICO.....—Real órden de 12 de Noviembre de 1865, suprimiendo la Inspecion de minas de la Isla de Puerto Rico. 312

RECOMPENSAS.....—Real órden de 24 de Marzo de 1865, concediendo varias recompensas por los servicios prestados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Guadalajara, Ingenieros á sus órdenes y varios particulares, en el siniestro ocurrido en la mina *Perla.* 210

RECURSOS.....—V. *Via contenciosa.*

RECURSO DE CASACION.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Junio de 1865, resolviendo un

Págs.

recurso de casacion interpuesto en pleito sobre pertenencia de una accion de la mina *Santa Isabel*, en término de Sierra Almagrera. 231

RECURSO DE CASACION.—Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1865, resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre nulidad de una escritura de Sociedad y revindicacion de unas acciones de minas. 501

—— Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Marzo de 1866, resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre devolucion de una mina y pérdida de hipoteca. . 376

—— Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Mayo de 1866 resolviendo un recurso de casacion interpuesto en pleito sobre declaracion de comisos de unas minas. 428

REFORMA DE ARANCELES.—Interrogatorios presentados por la comision especial arancelaria en lo referente á hierros y carbones, para la informacion oral y escrita, celebrada ante ella en los dias 6 y siguientes de Mayo de 1866. 338

—— A los que obtienen directamente el hierro dulce ó maleable en forjas á la catalana, y lo estiran ó laminan en barras, sea en su establecimiento, sea fuera. 342

—— A los que para sus industrias se sirven del hierro fundido y del maleable ó dulce estirado en barras. 344

—— A los que trafican en hierro maleable ó dulce estirado en barras y en hierro fundido. 344

—— A los que explotan minas de hierro. 345

—— A los propietarios de altos hornos: á los que tienen talleres para el moldeo y fundicion, y á lo[illegible]ás se ocupan en convertir el

Págs.

Huelva. 60

VIA CONTENCIOSA.—Real órden de 1.º de Abril de 1865, declarando que no procede la vía contenciosa intentada por el interesado en los expedientes de registro *Santo Domingo* y otros, en la provincia de Córdoba. 211

V. *Demanda.*

VIA GUBERNATIVA.—V. *Vía Contenciosa.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

REGLAS DE JURISPRUDENCIA

SENTADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

EN LAS

RESOLUCIONES DICTADAS, Á CONSULTA DEL MISMO,

SOBRE ASUNTOS DE MINAS.

Págs.

APELACION.....—En los artículos 252 y 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los asuntos contenciosos de la Administraccion se prescribe que la apelacion se mejore dentro de dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado. (Resolucion de 27 de Febrero de 1863.—*Gaceta* de 13 de Abril.). 26

——— Por los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 del Consejo de Estado, el primero concede al apelante para mejorar el recurso en el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias señalados para interponerle: y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consen-

Págs.

tida á la primera rebeldía que le acuse el apelado. (Resolucion de 26 de Mayo de 1864.—*Gaceta* de 8 de Julio). 69

APELACION.....—(Id. id.—Resolucion de 8 de Abril de 1865.—*Gaceta* de 5 de Julio.). 245

——— (Id. id.—Resolucion de 23 de Setiembre de de 1865.—*Gaceta* de 30 de Setiembre.). 291

——— (Id. id.—Resolucion de 22 de Setiembre de 1855.—*Gaceta* de 30 de Setiembre.). 293

——— (Id. id.—Resolucion de 5 de Octubre de 1865.—*Gaceta* de 15 de Octubre.). 300

——— (Id. id.—Resolucion de 12 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 13 de Mayo). 393

——— Fuera de alguna marcada escepcion, los Consejos provinciales no pueden revocar ni confirmar en lo Contencioso las Reales órdenes, y el de Zaragoza no hubiera podido confirmar ni revocar la mencionada providencia del Gobernador de aquella provincia sin revocar ó confirmar en el mismo hecho la Real órden que la confirmó, y que la sentencia del Consejo de Estado se creyó en el caso de respetar. (Resolucion de 26 de Octubre de 1865.—*Gaceta* de 2 de Noviembre.). 311

CADUCIDAD.....—Segun el artículo 24 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, se pierde el derecho á una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año. (Resolucion de 31 de Marzo de 1864.—*Gaceta* de 22 de Abril.). 32

——— (Id. id.—Resolucion de 29 de Abril de 1865.—*Gaceta* de 6 de Agosto.). 271

V.—*Derecho de superficie.*

Págs.

CADUCIDAD.....—Las operaciones de desagüe no pueden ser estimadas como labores formales de que habla el artículo 50 de la ley mientras que no resulte acreditado que no era posible el laboreo sin la prévia operacion del desagüe ni simultáneamente con ella. (Resolucion de 20 de Abril de 1865.—*Gaceta* de 21 de Julio)..... 264

La concesion hecha á la sociedad en 1847, para concentrar en una, las labores del grupo de minas que á la sazon poseia, no puede ser aplicable á las adquiridas con posterioridad. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1865.—*Gaceta* de 31 de Diciembre.)..... 334

Cuando solamente hay una presuncion de falta de labores; y que no se ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administraccion las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaracion de caducidad. (Resolucion de 28 de Diciembre de 1865.—*Gaceta* de 16 de Enero de 1866.).. 354

Procede la caducidad de una mina cuando no se hace en ella la labor anual que la ley exige como prueba de haberla tenido poblada. (Resolucion de 28 de Diciembre de 1865.—*Gaceta* de 25 de Enero de 1866.)..... 357

(Id. id.—Resolucion de 19 de Abril de 1866—*Gaceta* de 17 de Mayo.)..... 396

Págs.

CADUCIDAD.....—(Id. id.—Resolucion de id.—*Gaceta* de 25 de Mayo.). 400

——— V. *Derecho de superficie y Toma de posesion.*

CANCELACION DE EXPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

CONCENTRACION DE LABORES.—V. *Caducidad.*

CONSEJOS PROVINCIALES.—V. *Apelacion*, *Procedimiento contencioso.* *y Derecho de superficie.*

DEMARCACION.....—El artículo 55 del reglamento de minas de 1849 únicamente exige que se cite para la demarcacion á los interesados en la mina demarcable y á los dueños de las colindantes. (Resolucion de 3 de Setiembre de 1864.—*Gaceta* de 10 de Setiembre.). 111

——— Segun los artículos 54 y 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 1849, la demarcacion de una mina debe hacerla el Ingeniero con arreglo á la designacion, y al notar que no hay terreno franco porque se sobreponga á otras minas, suspender la operacion dando cuenta al Gobernador para que resuelva con arreglo á las leyes, no hallándose facultado dicho Ingeniero para variar la demarcacion á instancia del registrador de la mina. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 15 de Mayo.). . 226

——— Es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa. (Resolucion de 19 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 9 de Junio.). 409

DEMASIAS.....—Para los efectos del artículo 15 de la ley de 1859 y del 21 del Reglamento para su ejecucion no puede considerarse como mas antiguo,

Págs.

el concesionario cuyas pertenencias resultan colindantes á la demasia, á consecuencia de una ampliacion, si existe otro concesionario cuyas pertenencias confinaban ya con la demasia antes de aquella ampliacion, por mas que el primero sea mas antiguo en cuanto á su primitiva concesion. (Resolucion de 22 de Febrero de 1866.—*Gaceta* de 27 de Febrero)..... 361

DEMASIAS.....—Procede la adjudicacion del terreno como demasía con arreglo á la ley cuando está limitado por pertenencias no caducadas. (Resolucion de 26 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 15 de Junio)..... 413

DENUNCIOS.....—En los escritos de denuncio solicitando la declaracion de caducicad de una mina, arreglados á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento vigente, en que se omite el nombre del dueño de la mina por ser desconocido por el denunciante, esta omision no es bastante para dejar de admitirlos, cuando queda subsanada por los anuncios hechos en el *Boletin Oficial*. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 13 de Mayo)..... 218

DERECHO DE SUPERFICIE.—Segun la legislacion especial de 1825 el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró esplícitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1859. (Resolucion de 27 de Febrero de 1864.—*Gaceta* de 8 de Abril).. 23

——La Real órden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849. (Id. 27 de Fe-

Págs.

CADUCIDAD.....—(Id. id.—Resolucion de id.—*Gaceta* de 25 de Mayo.). 400

——— V. *Derecho de superficie y Toma de posesion.*

CANCELACION DE EXPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

CONCENTRACION DE LABORES.—V. *Caducidad.*

CONSEJOS PROVINCIALES.—V. *Apelacion*, *Procedimiento contencioso.* *y Derecho de superficie.*

DEMARCACION.....—El artículo 55 del reglamento de minas de 1849 únicamente exige que se cite para la demarcacion á los interesados en la mina demarcable y á los dueños de las colindantes. (Resolucion de 3 de Setiembre de 1864.—*Gaceta* de 10 de Setiembre.). 111

——— Segun los artículos 54 y 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 1849, la demarcacion de una mina debe hacerla el Ingeniero con arreglo á la designacion, y al notar que no hay terreno franco porque se sobreponga á otras minas, suspender la operacion dando cuenta al Gobernador para que resuelva con arreglo á las leyes, no hallándose facultado dicho Ingeniero para variar la demarcacion á instancia del registrador de la mina. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 15 de Mayo.). . 226

——— Es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa. (Resolucion de 19 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 9 de Junio.). 409

DEMASIAS.....—Para los efectos del artículo 15 de la ley de 1859 y del 21 del Reglamento para su ejecucion no puede considerarse como mas antiguo,

Págs.

el concesionario cuyas pertenencias resultan colindantes á la demasia, á consecuencia de una ampliacion, si existe otro concesionario cuyas pertenencias confinaban ya con la demasia antes de aquella ampliacion, por mas que el primero sea mas antiguo en cuanto á su primitiva concesion. (Resolucion de 22 de Febrero de 1866.—*Gaceta* de 27 de Febrero)..... 364

ASIAS.....—Procede la adjudicacion del terreno como demasía con arreglo á la ley cuando está limitado por pertenencias no caducadas. (Resolucion de 26 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 15 de Junio)..... 413

UNCIOS.....—En los escritos de denuncio solicitando la declaracion de caducicad de una mina, arreglados á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento vigente, en que se omite el nombre del dueño de la mina por ser desconocido por el denunciante, esta omision no es bastante para dejar de admitirlos, cuando queda subsanada por los anuncios hechos en el *Boletin Oficial*. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 13 de Mayo)..... 218

ECHO DE SUPERFICIE.—Segun la legislacion especial de 1825 el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró esplícitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1859. (Resolucion de 27 de Febrero de 1864.—*Gaceta* de 8 de Abril).. 23

——La Real órden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849. (Id. 27 de Fe-

Págs.

CADUCIDAD.....—(Id. id.—Resolucion de id.—*Gaceta* de 25 de Mayo.)..... 400

——— V. *Derecho de superficie y Toma de posesion.*

CANCELACION DE EXPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

CONCENTRACION DE LABORES.—V. *Caducidad.*

CONSEJOS PROVINCIALES.—V. *Apelacion, Procedimiento contencioso. y Derecho de superficie.*

DEMARCACION.....—El artículo 55 del reglamento de minas de 1849 únicamente exige que se cite para la demarcacion á los interesados en la mina demarcable y á los dueños de las colindantes. (Resolucion de 3 de Setiembre de 1864.—*Gaceta* de 10 de Setiembre.)..... 111

——— Segun los artículos 54 y 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 1849, la demarcacion de una mina debe hacerla el Ingeniero con arreglo á la designacion, y al notar que no hay terreno franco porque se sobreponga á otras minas, suspender la operacion dando cuenta al Gobernador para que resuelva con arreglo á las leyes, no hallándose facultado dicho Ingeniero para variar la demarcacion á instancia del registrador de la mina. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 15 de Mayo.).. 226

——— Es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa. (Resolucion de 19 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 9 de Junio.)..... 409

DEMASIAS.....—Para los efectos del artículo 15 de la ley de 1859 y del 21 del Reglamento para su ejecucion no puede considerarse como mas antiguo,

Págs.

el concesionario cuyas pertenencias resultan colindantes á la demasia, á consecuencia de una ampliacion, si existe otro concesionario cuyas pertenencias confinaban ya con la demasia antes de aquella ampliacion, por mas que el primero sea mas antiguo en cuanto á su primitiva concesion. (Resolucion de 22 de Febrero de 1866.—*Gaceta* de 27 de Febrero)..... 364

ASIAS.....—Procede la adjudicacion del terreno como demasía con arreglo á la ley cuando está limitado por pertenencias no caducadas. (Resolucion de 26 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 15 de Junio)..... 413

UNCIOS.....—En los escritos de denuncio solicitando la declaracion de caducicad de una mina, arreglados á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento vigente, en que se omite el nombre del dueño de la mina por ser desconocido por el denunciante, esta omision no es bastante para dejar de admitirlos, cuando queda subsanada por los anuncios hechos en el *Boletin Oficial*. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 13 de Mayo)..... 218

ECHO DE SUPERFICIE.—Segun la legislacion especial de 1825 el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró esplícitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1859. (Resolucion de 27 de Febrero de 1864.—*Gaceta* de 8 de Abril).. 23

——La Real órden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849. (Id. 27 de Fe-

Págs.

CADUCIDAD.....—(Id. id.—Resolucion de id.—*Gaceta* de 25 de Mayo.)..... 400

——— V. *Derecho de superficie y Toma de posesion.*

CANCELACION DE EXPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

CONCENTRACION DE LABORES.—V. *Caducidad.*

CONSEJOS PROVINCIALES.—V. *Apelacion*, *Procedimiento contencioso.* y *Derecho de superficie.*

DEMARCACION.....—El artículo 55 del reglamento de minas de 1849 únicamente exige que se cite para la demarcacion á los interesados en la mina demarcable y á los dueños de las colindantes. (Resolucion de 3 de Setiembre de 1864.—*Gaceta* de 10 de Setiembre.)..... 111

——— Segun los artículos 54 y 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 1849, la demarcacion de una mina debe hacerla el Ingeniero con arreglo á la designacion, y al notar que no hay terreno franco porque se sobreponga á otras minas, suspender la operacion dando cuenta al Gobernador para que resuelva con arreglo á las leyes, no hallándose facultado dicho Ingeniero para variar la demarcacion á instancia del registrador de la mina. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 15 de Mayo.).. 226

——— Es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa. (Resolucion de 19 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 9 de Junio.)..... 409

DEMASIAS.....—Para los efectos del artículo 15 de la ley de 1859 y del 21 del Reglamento para su ejecucion no puede considerarse como mas antiguo,

Págs.

el concesionario cuyas pertenencias resultan colindantes á la demasia, á consecuencia de una ampliacion, si existe otro concesionario cuyas pertenencias confinaban ya con la demasia antes de aquella ampliacion, por mas que el primero sea mas antiguo en cuanto á su primitiva concesion. (Resolucion de 22 de Febrero de 1866.—*Gaceta* de 27 de Febrero)..... 361

DEMASIAS.....—Procede la adjudicacion del terreno como demasía con arreglo á la ley cuando está limitado por pertenencias no caducadas. (Resolucion de 26 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 15 de Junio)..... 413

DENUNCIOS.....—En los escritos de denuncio solicitando la declaracion de caducicad de una mina, arreglados á lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento vigente, en que se omite el nombre del dueño de la mina por ser desconocido por el denunciante, esta omision no es bastante para dejar de admitirlos, cuando queda subsanada por los anuncios hechos en el *Boletin Oficial*. (Resolucion de 25 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 13 de Mayo)..... 218

DERECHO DE SUPERFICIE.—Segun la legislacion especial de 1825 el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró esplícitamente en Real órden de 8 de Marzo de 1859. (Resolucion de 27 de Febrero de 1864.—*Gaceta* de 8 de Abril).. 23

—— La Real órden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849. (Id. 27

Págs.

brero id. —*Gaceta* de 8 de Abril). 25

DERECHO DE SUPERFICIE.—La Real órden de 13 de Enero de 1857, dispone que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas empieze á devengarse desde el acto de la toma de posesion; que esta se haya de pedir y obtener en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título; y que trascurrido aquél término sin pedirse y darse la posesion queden nulas las concesiones y se declare la caducidad. 32

La Real órden de 14 de Abril del mismo año, declara subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real órden de 15 de Enero anterior por las Administracciones de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie de las minas, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad ó la de su toma de razon por las oficinas. (Resolucion de 31 de Marzo de 1864. —*Gaceta* de 22 de Abril.). 32

La providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, orígen de este pleito, tuvo por único objeto hacer efectivo el pago del impuesto establecido sobre las pertenencias mineras, y conocido con el nombre de derecho de superficie, sin que para ello hubiese sido necesario decidir préviamente ninguna cuestion de minería. 328

Los Consejos provinciales solo tienen competencia, en materia de contribuciones directas, para conocer de las reclamaciones de particulares cuando versen sobre exceso de la cuota impuesta en los repartimientos, ó sea de agra-

Págs.

vio comparativo con relacion á los demas contribuyentes; circunstancias que no pueden existir en el derecho de superficie impuesto sobre minas, que es fijo y no se reparte entre diversos contribuyentes.

DERECHO DE SUPERFICIE.—Ni la ley de minas, ni las que determinan las atribuciones de los Consejos provinciales, amplian su competencia en la materia concreta de impuestos á otras cuestiones que las expresadas. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1865. *Gaceta* de 30 de Diciembre.) 329

DESAGUE. . . . . —V. *Caducidad.*

DESIGNACION. . . . . —V. *Demarcacion.*

DERECHOS DE TÍTULO.—V. *Expedientes.*

DISPENSA DE FALTAS EN LOS EXPEDIENTES.—V. *Expedientes.*

ESCORIALES Y TERRÉROS.—Para que á una persona pueda reputarse dueña de un terrero, designándole con este carácter entre los colindantes al registrarse una mina, y para que tenga el derecho de preferencia que otorga el artículo 48 de la ley á los dueños de escoriales ó terreros para labrar una mina situada en la pertenencia de estos, es indispensable que el escorial ó terrero se halle demarcado. (Resolucion de 9 de Julio de 1864.—*Gaceta* de 12 de Agosto.) 105

——— No siendo incompatibles en un mismo terreno la existencia de una mina y un terrero no es tampoco indispensable seguir en la respectiva demarcacion el órden ó prioridad de fechas establecido para la de una sola pertenencia. (Id. id.). 105

EXPEDIENTES. . . . . —Por el hecho de no haber ordenado el Gobierno [illegible] seguida la cancelacion del expediente [illegible] cumplimiento de la Real órden de

Págs.

Diciembre.) 324

EXPEDIENTES. . . . . —El art. 5.° de la ley de 1849 prohibe terminantemente la concesion de pertenencias de minas si no se halla descubierto el criadero ó mineral; ni la interpretacion que haya podido darse por algunos funcionarios á las palabras *mineral* ó *criadero*, ni las circunstancias particulares de determinados terrenos, bastan para alterar el precepto esplícito de la ley, que exije para la demarcacion la presencia material y positiva del mineral explotable, sin la cual no podrian llenarse otros requisitos que aquella determina, ni tenerse la seguridad de que no fuera inútil la concesion: la reserva otorgada en el artículo 58 del reglamento se limita al caso de que no se confirmase la existencia del mineral ó criadero despues de admitido el registro. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1865.—*Gaceta* de 1.° de Enero de 1866.) 337

——— Por la ley de 1849 es causa de nulidad el no haber habilitado la labor legal en el plazo de 4 meses. (Resolucion de 22 de Febrero de 1866. —*Gaceta* de 14 de Marzo.) 365

(Id. id. id.) 369

(Id. id.—*Gaceta* de 15 de Marzo.) 372

(Id. id. id.) 375

——— Para dispensar el Gobierno los defectos de los expedientes de minas que produzcan su cancelacion, es indispensable oir antes á la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. (Resolucion de 19 de Abril de 1866. —*Gaceta* de 29 de Mayo.) 407

——— En los registros por denuncio es innecesaria,

Págs.

segun la legislacion vigente, la ejecucion de la labor legal y la comprobacion de la existencia de mineral, porque todo ello debe suponerse acreditado para la concesion de la mina antigua, que reaparece con nuevo nombre. (Resolucion de 26 de Abril de 1866.—*Gaceta* de 25 de Junio.). 422

MERCEDES DE MINAS.—Segun el artículo 25 del Real decreto de 4 de Junio de 1825, por el cual se arregló el ramo de minería, las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª título 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se debieron presentar ante la Direccion general de minas, para que se tomase razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores, á quienes se concedió el de un año improrogable para que pudieran beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término, cualquiera tendrá derecho á registrar ó denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término; quedaron nulas y de ningun valor. » (Resolucion de 18 de Febrero de 1864. —*Gaceta* de 29 de Marzo.). 14

OPOSICION.....—V. *Expedientes.*

PERTENENCIAS.....—Segun el artículo 11 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, la extension ó medida fijadas para las pertenencias mineras *ordinarias*

Págs.

es invariable y no puede comprender un espacio menor de las 300 varas de longitud y 200 de latitud en el mismo expresadas. (Resolucion de 11 de Febrero de 1865.—*Gaceta* de 3 de Abril.). 207

V. *Demarcacion.*

PERTENENCIAS INCOMPLETAS.—V. *Demarcacion.*

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—El art. 33 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849 en su párrafo 4.° manda que por la vista y fallo de los asuntos contenciosos ante los Consejos provinciales, asista como vocal especial con voto el Ingeniero de minas mas graduado de la provincia y la falta de este requisito es causa de nulidad de la sentencia. (Resolueion de 3 de Setiembre de 1864.—*Gaceta* de 28 de Setiembre.). 118

—— El artículo 208 del reglamento de lo Contencioso del Consejo Real, hoy de Estado, dice: «El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio:» y el Real decreto de 20 de Junio de 1858, dice: «Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento observarán el del Consejo Real. (Id. id. id.). 118

PRIVILEGIOS DE MINAS.—V. *Mercedes de minas.*

REBELDIA.....—El artículo 101 del Reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846 previene que no compareciendo un litigante en virtud de emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si le acusasa su contrario: y segun el 103, si el contumaz fuese el autor, el demandado será absuelto de la deman-

Págs.

da. (Resolucion de 28 de Mayo de 1864.—*Gaceta* de 10 de Julio.). 71

Seccion de Gobernacion y Fomento—V. *Expedientes.*

Toma de posesion.—Las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857 imponian á los concesionarios la obligacion de tomar posesion de sus pertenencias dentro de un mes desde la fecha de la entrega del título, pena de nulidad de las concesiones. (Resolucion de 19 de Mayo de 1864.—*Gaceta* de 21 de Junio.). 56

—— Parà la toma de posesion basta el señalamiento de dia en el *Boletin Oficial* porque segun la Real órden de 18 de Enero de 1858 tenia oblicion el registrador de apoderar en la capital de la provincia persona que le representase, siéndole imputables los resnltados de la falta de cumplimiento de este deber. (Id. id. id). . . 57

Trasportes de carbones.—Por Reales órdenes de 5 de Enero y 29 de Febrero de 1848 fueron declarados exentos de pagar portazgo los carros y caballerias que condujeran carbon de piedra á la capital del Reino, y por Real órden de 15 de Diciembre de 1851 y ley de 23 de Junio de 1855, los que trasportasen dicho artículo para los ferro-carriles durante su construccion y 10 años despues. (Resolucion de 28 de Mayo de 1864.—*Gaceta* de 16 de Julio.). 84